

El Consell General de Valencia en el tránsito a la modernidad .- Era el día de San Juan Crisóstomo, 27 de enero de 1516, jornada dominguera, y arribó a Valencia a matacaballo, de tierras lejanas, un correo real portador de cartas dirigidas a los jurados de la ciudad y al baile general del reino. En dichas cartas, remitidas y suscritas por el secretario real para asuntos de la Corona de Aragón micer Juan Ruiz de Calcena, y entregadas de inmediato al jurat en cap mossèn Franci Gil y al regente de baile general mossèn Luis Johan, se notificaba



Índice

| | |
|--|-----|
| I. La historiografía y las fuentes | 23 |
| II. Evolución de la estructura del Consell General | 31 |
| III. El Consell General de Valencia en el contexto de las municipalidades de la monarquía española | 63 |
| IV. Préstamos a la Corona y deuda municipal | 81 |
| V. Jurisdicción señorial de la ciudad de Valencia | 107 |
| VI. Amplia proyección de los poderes de la Juradería | 119 |
| VII. Operancia del Consell General | 135 |
| VIII. Plenitud soberana de la Realeza | 147 |
| IX. Política de intervención de la Juradería | 165 |
| X. Etiología de la política de intervención autoritaria | 181 |
| XI. Los componentes sociales | 195 |
| XII. Restablecimiento de la normativa foral en las elecciones a la Juradería | 213 |
| XIII. Restablecimiento de la normativa municipal de la elección del Racional | 231 |
| XIV. Rebrotaron las banderías en el sangriento verano de 1516 | 243 |
| XV. Los Menestrales en el preludio de la Germanía | 255 |
| XVI. Conclusiones | 273 |

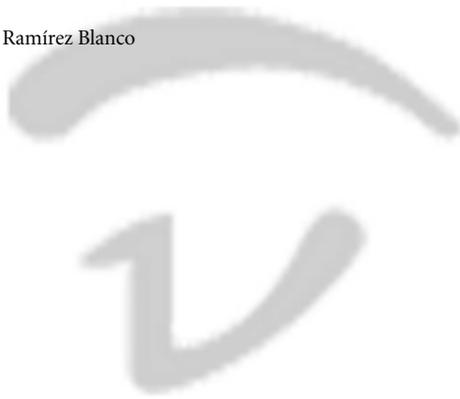
El Consell General de Valencia en el tránsito a la modernidad



© Alvaro Santamaría Arandez, 2000
© Direcció General del Llibre i Coordinació Bibliotecària

Reservados todos los derechos. No se permite reproducir, almacenar en sistemas de recuperación de la información ni transmitir alguna parte de esta publicación, cualquiera que sea el medio empleado –electrónico, mecánico, fotocopia, grabación, etc.–, sin el permiso de los titulares de los derechos de la propiedad intelectual.

Diseño de la publicación: R. Ramírez Blanco



Director: José Luis Villacañas Berlanga

ISBN: 84-482-2369-1
Depósito Legal: V-775-2000
Imprime: MARTÍN IMPRESORES, S.L.

BIBLIOTECA VALENCIANA
Monasterio de San Miguel de los Reyes
Avda. de la Consitución, 284
Valencia (España)

El Consell General de València en el tránsito a la modernidad



(1238-1276) *Jaime I*

València –le decía en 1233 don Blasco de Alagón a su rey, Jaime I–, es la mejor tierra e pus bella del món; y entonces, don Sanç d'Horta, terciando en la conversación, le surgió al rey: Si prenets València podets dir que sots lo millor rei del món (Crònica Real). De esta manera comenzó el largo operativo de conquistar el reino, y culminado en 1244 el operativo el rey otorgó a la ciudad de Valencia en 1245 el histórico privilegio Liceat vobis habere in perpetuum sex iuratos, fundacional del Consell General de Valencia y del municipio orgánico valenciano, aplicado después en otras ciudades y villas de los territorios de la Corona de Aragón. Por eso tiene tanta trascendencia dicho privilegio.



(1276-1383) *Pedro I, III de Aragón*

Ningún peix –afirmaba en 1285 Roger de Lauria exaltando con jactancia el poder de Pedro III– segos alçar sobre mar si no porta un escut –las cuatro barras de Aragón– ab senyal del rei de Arago en la coa (Crònica de Bernat Desclot). Dos años antes, en 1283, el rey, en un clima sociopolítico de alta tensión, muy crispado, otorgó al reino de Valencia el Privilegium Magnum, que culminó el sistema municipalista valenciano en lo tocante al nivel de autonomía y a la estructura básica del Consell. Era la contraprestación del rey, de talante autocrático, acosado por el Pontificado y por Francia, a la solidaridad valenciana, a la generosidad del reino de Valencia en aquella difícil coyuntura.



(1291-1327) *Jaime II*

El estatuto De augmentatione numeri iuratorum, librado en 1321 por Jaime II a petición de los prohombres de Valencia, ratificó la cooptación como sistema de renovación anual del Consell General en el marco del Estatuto de 1266. La oligarquía burguesa, dominante en la Administración de Valencia desde la conquista cristiana, por lo que se deduce, prefería la cooptación que facultaba a los jurados salientes a elegir los jurados entrantes, y a éstos a designar discrecionalmente a los consellers, a "sus" consellers, que propiciaba el monopolio del aparato de la Administración de la ciudad por la oligarquía o por algún bando de la oligarquía que detentara o accediera al poder. Y sólo el rey, al amparo de su suprema soberanía, podía romper la trama establecida.



(1327-1334) *Alfonso II, IV de Aragón*

La reforma municipalista alfonsina ordenada por Alfonso IV en dos estatutos de 1329, facultó la participación de los caballeros en la juradería, a la que en el futuro tenía que acceder preceptivamente, no discrecionalmente como antes, un caballero; e incorporó al Consell a los juristas, en incorporación preceptiva, en aplicación del principio A mejor consejo mayor acierto. La reforma, sin embargo, aunque era estamentalmente aperturista, no puso en riesgo la hegemonía ejercida por los burgueses en la Administración municipal.



(1334-1387) *Pedro II, IV de Aragón*

Frustrada en 1349 la revuelta de la Unión valenciana, Pedro llamado el Ceremonioso y también el Cruel —era de talante ceremoniosamente cruel—, airado, meditaba quemar Valencia, per tal manera —relata— que james persona hi habitàs. (Crònica de Pere el Cerimonios), pero sus consejeros lo disuadieron. La ciudad, aminorados sus privilegios políticos, tuvo que soportar una larga fase de autoritarismo, intervenido el Consell a fin de conformar Consells dóciles y adictos al rey. El reino de Valencia, devastado luego por tropas castellanas y asediada Valencia en dos ocasiones, por tierra y por mar, por los castellanos, tuvo trances de desesperanza que pusieron a prueba su vitalidad y la capacidad de Valencia para resurgir, sobreponiéndose a las adversidades.



(1396-1410) *Martín I*

La Corona de Aragón afrontó de nuevo tiempos borrascosos en la crisis del tránsito del trescientos al cuatrocientos. En el reino de Valencia, crispado por banderías señoriales, Martín el Humano otorgó poderes especiales a don Ferrando López de Luna para que, con el título de virrey (en los siglos XV y XVI es el único virrey con credencial de cancillería de virrey, los otros aunque se les llamara virreyes sólo eran lugartenientes reales), para que restableciera el orden público y normalizara el gobierno municipal de la ciudad. Después, personado en Valencia el rey, intervino el Consell General apelando a su suprema potestad, nombró motu propio a los jurados y a los consejeros y, en un clima de tensiones oligárquicas y agitaciones menestrales, disolvió la mesa coordinadora unitaria que, en el río revuelto, habían constituido, entre aires de fronda, los gremios.



(1416-1458) Alfonso III, V de Aragón

La reforma municipalista reglamentada por Alfonso el Magnánimo en la Pragmática de 1418, combinó el sistema de cooptación con el de elección por redolinos, y contribuyó a que el poder de la oligarquía burguesa se consolidara, pues desde el Consell Secret, es decir desde la comisión delegada permanente del Consell General, podía diseñarlo a su aire, al aire de sus conveniencias. Quizá por ello, la Pragmática, que era un estatuto otorgado por el rey a beneplácito real, las Cortes del reino luego, con la venia de Fernando el Católico, convirtieron la Pragmática en acte de Cort, sólo revocable —según Furs— por otro acte de Cort. La citada Pragmática asentó los parámetros del marco jurídico municipal valenciano hasta la revuelta de los agermanados.



(1479-1516) *Fernando II*

Con la unión de la Corona de Castilla con la Corona de Aragón se creó la Monarquía española y puestos los recursos de ambas Coronas bajo la soberanía de unos mismos reyes, se generó una dinámica política de realizaciones sin precedentes en la historia de España, que transformaron la Monarquía española en una potencia mediterránea y europea. Dicha política fue, naturalmente, muy costosa, y se financió con las subvenciones de los reinos de la Monarquía y la ciudad de Valencia, como venía siendo habitual, contribuyó además a la financiación librando a la Corona préstamos hipotecarios que motivaron la hipoteca de los bienes y derechos del Real Patrimonio, susceptibles de hipotecar, del reino de Valencia a la ciudad de Valencia. Esta insólita circunstancia influyó en la resolución del rey de profundizar, a contrapelo de la oligarquía burguesa, la intervención del Consell General, aplicada por sus antecesores eventualmente. Y el instrumento de dicha intervención fue desde el reinado de Juan II el racional de Valencia, un influyente oficial municipal.



(1479-1504) *Isabel la Católica*

Cuando en 1483 algunos comerciantes castellanos, acuciados por la exigencias del baile general de Valencia, abandonaron el reino de Valencia, micer Baltasar de Gallach, embajador del Consell General, le dijo a Isabel la Católica: En lo temps corrent, per la divina gracia, los dits regnes –de Castella y de València– son units, es poden dir hun regne e no dos, per esser de la sua real maiestat –se alude a Fernando y a Isabel– benaventuradament regnant abduys. Pasaron los años y en 1504 falleció, la reina y Fernando el Católico, al comunicar la noticia, escribió a los jurados de Valencia: La senyora reyna ha manat, volgut e ordenat que nengu porte manegues –una costosa vestimenta de luto– per lo seu dol, e que nos faça desorde ni despeses excessives sino solament que sia despes lo necessari e no mes. Era una decisión sin precedentes, propia del talante abnegado, honesto y austero de la reina. Los jurados de Valencia transmitieron de inmediato la voluntad de la difunta a las ciudades, villas y lugares del reino de Valencia.



(1516-1556) *Carlos I el emperador*

Fallecido Fernando el Católico en 1516, la oligarquía burguesa con el apoyo del núcleo señorial del reino, rechazó la intervención del Consell General por la realeza, vista como desafuero, y restableció la normalidad foral. Comenzaba la revuelta de los burgueses. Carlos I y sus consejeros, acosados por los vientos de fronda desencadenados en muchos territorios de la Monarquía española, practicó, para ganar tiempo, una política ambigua: desautorizaba los cambios y, a la par, una y otra vez, de hecho se allanaba sistemáticamente a ellos. Tal política, de consuno con otros factores, generó una dinámica sociopolítica que paso a paso, andando el tiempo, convirtió la revuelta burguesa en revuelta agermanada.





*Biblioteca
Valenciana*



*Esta reproducción ha sido obtenida exclusivamente con fines de investigación y de estudio.
Esta reproducció ha sigut obtinguda exclusivament amb fins d'investigació i estudi.*



Biblioteca
Valenciana



*Esta reproducción ha sido obtenida exclusivamente con fines de investigación y de estudio.
Esta reproducció ha sigut obtinguda exclusivament amb fins d'investigació i estudi.*



Índice general

| | |
|---|----|
| PRÓLOGO | 17 |
| I. LA HISTORIOGRAFÍA Y LAS FUENTES | 23 |
| II. EVOLUCIÓN DE LA ESTRUCTURA DEL <i>CONSELL GENERAL</i> | |
| 1. Óbito de Fernando el Católico al linde de la Modernidad | 31 |
| 2. La práctica electoral en mayo de 1515 | |
| - Temario de la Orden del día | 34 |
| - Elección de la juradería | 38 |
| 3. Planta del <i>Consell General</i> | |
| - La Planta del <i>Consell General</i> en 1515 | 41 |
| - El componente dinámico: consellería de Corporaciones | 45 |
| - Cronología de la integración de las Corporaciones | 49 |
| - Inserción de menestrales en la consellería de Parroquias | 52 |
| - Estructura estamental del <i>Consell General</i> | 53 |
| 4. Intervención del <i>Consell</i> por la realeza | 57 |
| III. EL <i>CONSELL GENERAL</i> DE VALENCIA EN EL CONTEXTO DE LAS MUNICIPALIDADES DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA | |
| 1. Preponderancia de las oligarquías nobiliarias en los concejos de la Corona de Castilla | 65 |
| 2. Preponderancia, salvo en el reino de Aragón, de las oligarquías burguesas en los <i>Consells</i> de la Corona de Aragón | 68 |
| 3. El sentido del sistema insaculatorio | 74 |
| IV. PRÉSTAMOS A LA CORONA Y DEUDA MUNICIPAL | |
| 1. Política de préstamos a la Corona | 81 |
| 2. Efectos de la hipoteca de las rentas reales | 83 |
| 3. Enajenación de jurisdicciones del realengo | 87 |
| 4. Incidencia de los préstamos en la Deuda municipal | 90 |

5. Las emisiones de censos fenómeno social.....96
6. Rechazo de la política de conversión y saneamiento de la Deuda pública...99
7. Los censos municipales, inversión rentable102

V. JURISDICCIÓN SEÑORIAL DE LA CIUDAD DE VALENCIA

1. Contratos de transferencia temporal de jurisdicciones del realengo107
2. Morvedre, Cullera y Baronía del Puig.....108
3. Concentaina y Gandía111
4. Baronías de Paterna, La Pobla y Benaguacil112
5. Sentido de las ayudas financieras a la Corona115

VI. AMPLIA PROYECCIÓN DE LOS PODERES DE LA JURADERÍA

1. Instauración de la cooptación en Valencia119
2. El sistema de sorteo por redolinos120
3. Reposición de la cooptación.....124
4. Reforma municipalista Alfonsina.....126
5. Alternativas del sorteo por redolinos.....128
6. Omnipresencia del *Consell Secret*.....129

VII. OPERANCIA DEL CONSELL GENERAL

1. Función asesora del *Consell*.....135
2. Eventual potenciación del *Consell*.....136
3. Deterioro de la operancia del *Consell*.....139
4. Sentido de la reforma municipalista de 1418141
5. Calendario del *Consell*143
6. Incidencia del absentismo144

VIII. PLENITUD SOBERANA DE LA REALEZA

1. La Corona retiene la facultad de intervenir el *Consell*.....147
2. Política intervencionista de Pedro el Ceremonioso.....148
3. Crisis del tránsito al Cuatrocientos150
4. Marco municipalista del tránsito a la Modernidad.....156
5. Fomento de la presencia de los menestrales en el *Consell*.....160

IX. POLÍTICA DE INTERVENCIÓN DE LA JURADERÍA

1. El racional en el tránsito al Cuatrocientos.....165
2. El racional en el área de la fiscalidad.....168
3. El racional instrumentos de intervención de la juradería.....171
4. El racional en la época de Fernando el Católico.....174

X. ETIOLOGÍA DE LA POLÍTICA DE INTERVENCIÓN AUTORITARIA

1. Incidencia de la política de empréstitos a la Corona.....181
2. Incidencia de los sentimientos solidarios con la realeza184
3. Incidencia de la hipoteca de las rentas del Real Patrimonio.....188
4. Instrumentación del racional.....191

XI. LOS COMPONENTES SOCIALES

1. Oligarquía burguesa y banderías feudalizantes195
2. Multiplicación de las Ordenanzas Corporativas199
3. Juradería y Corporaciones de oficios.....205
4. Sosiego de las Corporaciones inmersas en su propia problemática.....209
5. Los tratamientos sociales.....211

XII. RESTABLECIMIENTO DE LA NORMATIVA FORAL EN LAS ELECCIONES A LA JURADERÍA

1. El *Consell* rechaza la cédula real sobre candidatos a la juradería.....213
2. Elección foral de la nueva juradería216
3. Graduación de la juradería.....219
4. Discordancia en el *Consell Secret*.....222
5. La realeza se aviene, de hecho, a la contestataria elección de la juradería..224
6. La revuelta de los burgueses: la oligarquía protagoniza la reposición de la normativa foral electoral.....227

XIII. RESTABLECIMIENTO DE LA NORMATIVA MUNICIPAL EN LA ELECCIÓN DEL RACIONAL

1. Revocación del regente de racional.....231
2. Reordenación de las competencias del racional.....233

| | |
|--|------------|
| 3. Elección del nuevo racional..... | 236 |
| 4. Contencioso con la realeza | 237 |
| 5. Postura dialogante de la Corona | 239 |
| 6. La Corona, aunque desautoriza, se aviene de facto a los cambios consu- mados | 240 |
| XIV. REBROTAN LAS BANDERÍAS EN EL SANGRIENTO VERANO DE 1516 | |
| 1. El sangriento verano de 1516 | 243 |
| 2. Rebrotan las violencias de los nobles y <i>magníghs bandolers</i> | 245 |
| 3. Clima de entente entre la oligarquía liberada y el núcleo señorial..... | 247 |
| 4. Tesis de la oligarquía liberada sobre la función de la juradería | 249 |
| 5. Desolación y desmoronamiento del gobernador Cabanilles | 252 |
| XV. LOS MENESTRALES EN EL PRELUDIO DE LA GERMANÍA | |
| 1. Los menestrales comparsas figurantes en los acaecimientos de mayo de 1516..... | 253 |
| 2. Apunta la contestación menestral a la oligarquía..... | 256 |
| 3. La declaración institucional de <i>mossèn</i> Baltasar Sorell | 260 |
| 4. Sosiego alertado de la menestralía | 262 |
| 5. Los <i>capitols</i> de los sastres | 264 |
| 6. Postura solidaria de las corporaciones menestrales | 265 |
| 7. Acceso de los menestrales a la juradería | 267 |
| XVI. CONCLUSIONES..... | 273 |

Prólogo

El objeto de este estudio, su protagonista, es el Consell General de Valencia, institución política representativa y gestora de la problemática de la ciudad. Se encuadra dicha problemática, con la necesaria y adecuada proyección histórica, en el marco temporal del siglo XV y, sobre todo, en la transición a la Modernidad, época de Fernando el Católico, fase de dinamización histórica y de aceleración del pulso de la historia, que aboca en el plante de la oligarquía burguesa, en la revuelta de los burgueses prefacio de la revuelta agermanada.

La problemática se apreciará, no en el análisis del organigrama del aparato administrativo municipal ni en la contemplación de las plurales y complejas funciones urbanas, como es normal y ortodoxo en estudios de similar naturaleza sobre instituciones políticas representativas, sino en el análisis de las peculiaridades de la estructura sociopolítica del Consell General, y en aspectos peculiares de la relación de dicho Consell General con la Corona, una relación entreverada de luces y sombras, asentada en una línea inteligente de pragmatismo y solidaridad en la lealtad al rey, la apelación más formal que efectiva a los *furs* del reino, y en el sentimiento solidario con los intereses de la Monarquía, sentimiento compatible con la salvaguarda de los intereses de la Comunidad, puestos, conforme a derecho, a buen recaudo.

Es una etapa importante, y por ello, en el ámbito de la historia del reino de Valencia, ninguna otra, como materia de dialéctica histórica, ha despertado probablemente tanto interés, tanta seducción historiográfica, como la Valencia del siglo XV, contemplada en general por la historiografía, porque obran normales disensos sobre el particular, como período histórico casi de plenitud.

La historiografía valenciana clásica, desde el *Dietari del capellà d'Anfos* de *Magnànim*, edición Sanchiz Sivera, elaborado mediado el siglo XV, al *Llibre de Memorias de diversos successos e fets memorables e de coses senyalades de la ciutat e regne de Valencia*, edición Carreres Zacarés, con noticias de 1366 a 1644, publicado en 1930, sin excepciones notorias, contempla el siglo XV, nuestro siglo XV, desde ópticas positivas, que comparten, en líneas generales, hispanistas tan acreditados y respetados como Earl J. Hamilton y Pierre Vilar. *En el siglo XV, Valencia*,

—consideraba Hamilton en 1936—, *no sólo alcanza la mayor prosperidad económica, sino que vive su Edad de Oro en la literatura, la erudición y las bellas artes*. Y desde similar perspectiva de historia comparada, Vilar, reiteraba en 1957, que *en Valencia el siglo XV es el Siglo de Oro*, y que Valencia, *en la época de los Reyes Católicos, es la ciudad española más penetrada del ambiente renacentista*.

A partir de los años sesenta, sin embargo, tomó creciente impulso una corriente historiográfica que, alentada por un espíritu revisionista, un espíritu positivo, pone en cuarentena la interpretación del siglo XV valenciano como fase histórica de plenitud, y presenta dicha interpretación como resultante de aplicar metodologías románticas obsoletas, reflejo de posturas nostálgicas desfasadas, más proclives a la mitificación historiográfica banal y acrítica que al análisis y a la objetivación historiográfica racional.

Comprendo que materia tan compleja y de tantos matices como la valoración de la ciudad de Valencia en el siglo XV, suscite naturales disensos; lo que no comparto es la tendencia a indagar los hechos históricos desde presupuestos conceptuales o ideológicos del presente, con el afán de contribuir a transformar el presente y a configurar el futuro; y no la comparto porque es susceptible de inducir a interpretaciones deformadas de la realidad analizada, y porque entiendo que el cometido del historiador no es transformar el presente, sino aproximarse con objetividad desde el presente, en función del presente, puente entre pasado y futuro, a explicar y sobre todo a comprender el pasado.

Comprendo y comparto el anhelo, cuando lo requieren las investigaciones realizadas, de intentar reescribir la historia, de indagar nuevos planteamientos, a la búsqueda esperanzada de horizontes distintos y de versiones diferentes, porque siempre he considerado, siempre he manifestado, que el quehacer del historiador, por su naturaleza, es proceso abierto, sometido a permanente revisión crítica; que las elaboraciones de historia, por su esencia, no son ni pueden ser, aunque sean magistrales, perfectas y definitivas, sino perfectibles y provisionales, y porque siempre he entendido y he mantenido que la capacidad para rectificar, cuando el curso de la investigación lo demanda, es sustancial en el comportamiento ético del historiador.

No es el caso de magnificar el siglo XV valenciano, ni de desmitificar lo que no está mitificado. Nuestro siglo XV es una realidad histórica, una realidad compleja y problemática, que al analizarla, al interpretarla, puede y debe motivar naturales disensos; y la sociedad valenciana del siglo XV no era una sociedad monocorde, sino una sociedad plural, incluso contradictoria, de luces y sombras, como por lo común suelen ser las sociedades, sacudida y sobrecogida por desgracias naturales calamitosas (epidemias, carestías, sequías, inundaciones catastróficas), por tensiones oligárquicas burguesas y de parcialidades banderizas feudalizantes, por períodos de desgobierno municipal y de mediatización autoritaria del sistema institucional, que acaecieron en el devenir del siglo XV.

Valencia no era una ciudad sin problemas sino una ciudad problemática, en ocasiones acosada cotidianamente por problemas, porque no hay sociedades sin ellos. Las sociedades son organismos vivos y la vida es sustancial y categóricamente problemática. Ahora bien, lo que da la medida del talante y arrestos de las sociedades, de la vitalidad de las sociedades, es su capacidad para recuperarse, la operancia de sus reflejos para sobreponerse a las desventuras con imaginación y entereza.

Las épocas históricas, como los balances de la economía, procede analizarlas y valorarlas por sus resultantes. Y en el contraste de luces y sombras de la Valencia del cuatrocientos, de la Valencia del tránsito a la Modernidad, que cabalmente es la época histórica más cuestionada, la resultante de la dicotomía activo/pasivo es de signo positivo. Resultante generada por una sociedad vital, pragmática y laboriosa, tan acomodadiza como escéptica, tan expeditiva como imaginativa; una sociedad polivalente, a la par conservadora y progresiva en la que, pese a sus desencantos cotidianos, alentaba la ilusión y la esperanza.

Valencia siglo XV fue consciente de su peso específico, como capitalidad, en el contexto del reino de Valencia. *La ciutat principal e metropolitana del regne* –afirmaban en 1481 los jurados– *es València*. Aseveraban después en 1488: *La ciutat de València es maestra e exempla de les altres ciutats e villes reals del regne*. Reiteraban luego en 1510: *La ciutat de València es cap del regne*. Pero ¿cómo ejerció la capitalidad?

Valencia asumió las funciones propias de la capitalidad con dignidad y satisfacción, como se manifiesta en las Crónicas. Y ejerció la capitalidad, con su gran potencial demográfico, económico y cultural, no desde una filosofía sucursalista y absorbente, que sateliza los territorios de su área y desarraiga sus peculiaridades seculares, para uniformarlos, para normalizarlos a su imagen y semejanza; por ello los territorios de nuestra Comunidad Valenciana, transcurridos siglos de capitalidad de Valencia, conservan, afortunadamente, su personalidad, una personalidad muy notoria, plural y heterogénea.

Porque Valencia, acogida al comportamiento “vive y deja vivir”, supo ejercer la capitalidad, llegada la ocasión, con sentimientos solidarios. Al efecto, los jurados de Valencia advertían en 1499 a los jurados de Castellón, al comunicarles que el Consell de Valencia subvencionaría las obras de construcción de la fortaleza costera del Monasterio Verge Maria de la Creu del Cap de Oropesa: *Aquesta ciutat de València es com a mare de tot el regne.*

Valencia siglo XV también era consciente de su peso específico real en el ámbito de la Monarquía española. En primer lugar de su peso demográfico: *València* –aseguran en 1499 los jurados–, *es mes populosa que ciutat de tota Espanya*. Llevaban razón, porque su vecindario intramuros (8.840 vecinos según datos de 1489), superaba al de Sevilla (8.000 vecinos), al de Barcelona (unos 5.800 vecinos en 1497), al de Zaragoza (unos 3.300 vecinos en 1492), y al de la ciudad de Mallorca (unos 3.000 vecinos en 1489).

El Dietari del capellán de Alfonso el Magnánimo, testigo de los hechos, al mentar los comentarios del infante don Pedro de Portugal y de las personas de su cortejo, huéspedes oficiales de la ciudad de Valencia en 1438, refiere: *Digueren que verdaderament creien que no havia ciutat en tot lo mon com València, car ells havien vist molt y tot lo restant no ere res.* Y el cronista Lucio Marineo Sículos, que callejó por Valencia circa 1523, consideraba la ciudad entre las primeras ciudades de toda España (*Inter primas totius Hispaniae urben enumeranda est*).

Valencia siglo XV era consciente, asimismo, de su peso económico y de su solidaridad financiera esencial con la Corona. Y la Monarquía lo sabía. Al respecto, cuando en 1494 los jurados de Valencia se mostraban remisos a armar galeras contra los corsarios, replicó Fernando el Católico: *València pot pagar e fer totes les*

galeres ab molt maior facultat... que no Barcelona ni Mallorques. Pero en 1496, los jurados le decían al rey: *La ciutat de València... jamay ha fallit, ans continuament sta prompte en lo servey de la maiestat del senyor rey, axí en lo encarregament de censals com en servir a sa altesa, axí com es fet per lo temps passat.* Y en 1516, cuando el rey había fallecido, los jurados recordaban a la cancillería real: *Darrerament (València) ha feyt molts serveys, mes que ninguna altre ciutat daquests regnes (de España), al catolich rey don Ferrando.*

¿Afirmaciones formales vertidas trivialmente al hilo de la oportunidad? En absoluto. Afirmaciones rigurosas y objetivas, que se reiteran en el decurso de los tiempos, coherentes con la constante histórica de solidaridad de Valencia y del reino de Valencia con la Corona de Aragón y con la Monarquía española. Solidaridad que sigue activa y operante en nuestro presente, en la España de las Autonomías, como legado histórico secular, y que es de esperar, es de desear, perdure en el futuro.

Valencia era solidaria porque sentía la solidaridad y contaba con recursos para financiar la solidaridad. En 1440, por ejemplo, un joven mercader florentino que, en estancia de tránsito, arribó a Valencia, le escribía a su madre: *Este mercado, es más variado y barato que el de Barcelona. Aquí, madre, abundan las hortalizas y las frutas y con un solo dinero dan más naranjas de las que uno puede llevar.* El joven mercader era Amadeo Strozzi, de la razón social Strozzi y Compañía, que a la sazón disponía de un capital escriturado –su capital circulante era mucho mayor–, de 325.000 sueldos de Valencia. La Sociedad Strozzi, a modo de multinacional del siglo XV, tenía agencias abiertas en Barcelona, de donde venía Amadeo, desde el Grao; en Brujas, a donde navegaría Amadeo, desde el Grao, a bordo de galeras fletadas por la Sociedad; en Palermo, en Nápoles y, por supuesto, en Valencia.

La solidaridad, que no el ánimo sumiso, de Valencia, era compatible con el sentimiento operante de valencianidad. ¿Existía, acaso, en el siglo XV conciencia de valencianidad? La valencianidad, esencia casi atemporal, alumbró en la aurora de los tiempos, y es cristalización enriquecedora de siglos; pero en la fase societaria cristiana occidental, apunta al instituirse el reino cristiano de Valencia, y se formaliza, jurídica e institucionalmente, en los *Furs, privilegis e bons usos del regne*

de Valencia, y en modalidades culturales y modos de vida, entendida la expresión cultura en el amplio sentido que le corresponde.

En el tránsito a la Modernidad, obraba una conciencia arrogante del sentimiento de valencianidad. Al efecto, en un documento tan relevante y significativo para la historia de la cultura valenciana, elaborado en abril de 1499, como los *Capitols e Ordenacions per lo legir en lo Studi General*, en el preámbulo, y en referencia jactanciosa al mundo universitario, a ambientes intelectuales, se afirma: *En totes parts del mon hon ha valencians, aquells son preferits entre tots los altres per lur bons enteniments e disposicions de animos (e) espirits*.

El *Estudi General* de Valencia, alumbró precisamente en 1499, en la antigua parroquia de San Andrés, en su ubicación histórica probablemente, instalado en casas emplazadas *prop lo vall*, cerca del valladar o foso del muro de la ciudad, en las que se habilitaron *competents generals e cambres* —estancias grandes y aulas— *e una bella claustra*.

En dicho *Estudi General*, que se establece significativamente como foco de promoción de los saberes abierto a todos, *axi a los fills de la present ciutat e regne com a stranys* (a extranjeros), *de altres provincies e regnes* (per que) *puxen estudiar, hoyr e aprofitar en la present ciutat*, están las raíces de la actual Universidad Literaria de Valencia, que es la heredera universal de su legado; de una ejecutoria histórica, liberada de proclividades sucursalistas, sin más servidumbres ni connotaciones, como se desprende del preámbulo de los Estatutos, que servir a la ciudad de Valencia y a todo el reino de Valencia, y la apertura a los saberes de la catolicidad universal.

El *Estudi General* de Valencia, que es el segundo, tras el de Lérida, fundado en 1300, instaurado en la Corona de Aragón, lo promovió y lo financió el Consell General de Valencia. Es propósito de este estudio, analizar con objetividad, rigor metodológico, claridad de conceptos, agilidad expositiva y llaneza y concisión de lenguaje algunos aspectos, sólo algunos aspectos concretos, de la compleja y peculiar problemática del Consell General de Valencia en el tránsito a la Modernidad, con la esperanza de contribuir a esclarecerla, y a mejorar y enriquecer puntualmente su conocimiento.

I. La historiografía y las fuentes

1. En el tránsito a la Modernidad se publicaron dos recopilaciones legales de gran transcendencia para el conocimiento de las instituciones valencianas, con especial incidencia en el Consell General: los *Furs* y el *Aureum Opus*. En 1482, cuando despegaba la época de Fernando el Católico, el maestro Lambert Cortés imprimió la primera edición de los *Furs e Ordinacions del regne de València*, recopilada y revisada la edición por Micer Gabriel Riusech, y publicada por iniciativa del notario mossèn Gabriel Luis Arinyo, entonces justicia de Valencia de 300 sueldos.

Treinta y tres años después, cuando la mentada época de Fernando el Católico estaba a punto de cerrarse, se imprimió el *Aureum Opus*, por iniciativa del notario mossèn Luis Alanya, subvencionada la edición por el Consell General de Valencia (acuerdo de 10 de agosto de 1515), *attes lo benefici, tan util e honra* –se razona en el acta de la sesión–, *que a la ciutat perve de emprentar los privilegis de la ciutat*¹.

Es significativa, en orden a la sociología política, la publicación entonces de ambos importantes repertorios jurídicos, porque manifiesta la sensibilidad de los juristas, que toman la iniciativa, y de los prohombres del Consell, que la respaldan; y también la evidencia de que obraba conciencia de que la impresión de los privilegios, custodiados en el Archivo del Consell General, de acceso restringido a extraños, promovía su divulgación entre los profesionales del Derecho interesados, con lo que se favorecía la ejecución de los privilegios; es decir: estimulaba su aplicación cotidiana en la práctica judicial y, en su caso, la defensa de los mismos ante las instancias pertinentes.

(1) *Furs e Ordinacions fets per los gloriosos reys de Aragó als regnicoles de València*. València, Lambert Palmart, 1482. Edición facsimil. Universidad de Valencia. Servicio de Publicaciones, 1977.

Luis ALANYA, *Aureum Opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentie*. Impresumque in nobili ac magnifica civitate Valentie, arte et industria humilis Didaci de Gumiel sub anno incarnationis Dominici M D XV. Edición facsimil. Indices preparados por M. Desamparados CANANES PERCOURT. Ediciones Anubar. Valencia, 1972.

2. La investigación valenciana coetánea ha prestado merecida atención al estudio y conocimiento del Consell General de Valencia y de las instituciones relacionadas con él; atención objetivada en aportaciones tan sugestivas como la tesis doctoral publicada en 1916 por don Ignacio Villalonga Villalba sobre el *Régimen foral valenciano*.

La creación en 1941 de la Sección de Valencia de la Escuela de Estudios Medievales (Consejo Superior de Investigaciones Científicas), dirigida por el admirable magisterio de don Alfonso García Gallo y la apoyatura entrañable de Manuel Dualde Serrano, en conexión con la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia y el Instituto Valenciano de Estudios Históricos, contribuyó a formar un juvenil grupo de investigadores valencianos (el citado Dualde, Rafael Calvo Serrer, Federico Suárez Verdaguer, Miguel Gual Camarena, Álvaro Santamaría), que realizaron estimables aportaciones.

En el marco de la citada Sección, Francisco Sevillano Colom elaboró su tesis doctoral bajo la lejana dirección de don Antonio de la Torre y el asesoramiento directo de don Alfonso García Gallo, sobre *Valencia urbana medieval*, leída en 1946 y publicada en 1957; y en 1970, y en relación con la mentada Sección cuando la dirigía Manuel Dualde, se publicaron la notable tesis de Leopoldo Piles Ros sobre *El Bayle General de Valencia*, y la excelente tesis de Francisco Roca Traver sobre el *Justicia de Valencia*, completada en 1992 con otro riguroso estudio acerca de *La jurisdicción civil del justicia de Valencia*.

Sin relación con la expresada Sección, Ricardo García Cárcel elaboró la *Germanía de Valencia*, de importante contenido municipal, leída en 1973 y publicada en 1975; y también en 1973 Ernest Belenguer Cebrià leyó su esencial tesis sobre *València en la crisis del segle XV*, publicada en 1976, que es la aportación más calificada sobre la problemática político-financiera de Valencia en el cuatrocientos. Tuteladas ambas tesis por Joan Reglà.

Procede considerar, en esta apretada panorámica de aproximación a la historiografía, las ilustrativas observaciones de José Martínez Ortiz sobre el *Municipio valenciano en los siglos XIV y XV*, y la lúcida visión de síntesis de José Hinojosa Montalvo en torno al *Municipio valenciano en la Edad Media*; también el documentado estudio de M. Milagros Cárcel y José Trenchs acerca del *Consell de*

Valencia: disposiciones urbanísticas (siglos XIV y XV), y el de Jacqueline Guiral sobre la *Evolución del paisaje urbano de Valencia del siglo XIII al XVI*.²

En la temprana postguerra civil, en Valencia, cuando se la conocía como “Levante feliz”, y la naranja valenciana era la referencia española en los mercados de Europa, virtualmente la única fuente de entrada de nuestras divisas, las vivencias eran de abnegación y laboriosidad y, como en el resto de España, de precariedades y escaseces; pero en el pequeño mundo del medievalismo, al que me vinculé a las primeras de cambio, desde 1941, como profesor de la Universidad y becario del Ayuntamiento de Valencia y de la Escuela de Estudios Medievales, el clima era de entrega ilusionada a la investigación.

Atraído por la seducción de la temática valenciana elaboré prontamente el estudio –que no se publicó hasta 1966–, *Aportación a la economía de Valencia durante el siglo XV*, acerca del notorio contraste diferencial en el ámbito de la Corona de Aragón, entre Barcelona, Mallorca y Zaragoza que, en coyuntura depresiva de horas bajas, discurrían de tiempo en tiempo afectadas por apuros económicos y dificultades financieras, y Valencia que, aunque flajelada por simi-

(2) Ignacio VILLALONGA VILLALBA, *Los jurados y el Consejo. Régimen valenciano foral*. Valencia, 1916. Francisco SEVILLANO COLOM, *Valencia urbana medieval a través del oficio de mostaçaf*. Instituto Valenciano de Estudios Históricos, 1957.

Leopoldo PILES ROS, *Estudio documental sobre el bayle general de Valencia. Su autoridad y jurisdicción*. Instituto Valenciano de Estudios Históricos, Diputación Provincial, 1970.

Francisco ROCA TRAVER, *El justicia de Valencia (1238-1321)*. Ayuntamiento de Valencia, 1970.

- *La jurisdicción civil del justicia de Valencia*. Valencia, Real Academia de Cultura Valenciana, Anejos de Anales, 1992.

Ricardo GARCIA CÁRCCEL, *La Germania de Valencia*. Barcelona, Ediciones Península, 1975.

Ernest BELENGUER CEBRIÀ, *València en la crisis del segle XV*. Barcelona, Edicions 62, 1976.

José MARTÍNEZ ALOY, *La Diputación de la Generalitat del Reino de Valencia*. Valencia, Imprenta hijo de F. Vives Mora, 1930.

José MARTÍNEZ ORTIZ, *Consideraciones sobre el municipio valenciano en los siglos XIII y XIV*. VII Congreso de Historia de la Corona de Aragón, 1962, III, 201-213.

M. Milagros CARCEL ORTI, José TRENCHS ODENA, *El Consell de València: disposiciones urbanísticas (siglo XIV)*. “La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI”. Universidad Complutense de Madrid, Núm. 7-1985, 1487-1545.

Jacqueline GUIRAL, *L'Evolution du paysage urbain à València du XIII au XVI sième siècle*. “La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI”. Madrid, 1581-1610.

lares calamidades naturales y, en ocasiones, perturbada por crispaciones de bandera, transcurría en relativa, sólo relativa, estabilidad económica y financiera, que testimonios coetáneos y la historiografía clásica consideraba en líneas generales de cierta prosperidad.³

Pero lo que mayormente ha centrado mi atención es la evolución institucional del municipio. ¿Por qué? Porque al analizar las fuentes mallorquinas observé que, en contra del sentir generalizado, obraba mayor afinidad institucional entre Mallorca y Valencia, institucionalizadas en parejas calendas, que entre Mallorca y Cataluña y, al comparar los estatutos municipales, fundacionales observé que el régimen que Jaime I fue estableciendo en las principales ciudades y villas de la comunidad de la Corona de Aragón, era trasunto del estatuto ordenado para Valencia en 1245.

Apunté la consideración en un estudio monográfico sobre Olfo de Prócida, valenciano de pro, que mediado el siglo XIV gobernó Mallorca durante una década. Porque la esencia del estatuto de 1245, el anual relevo por cooptación de las magistraturas municipales, Jaime I lo aplicó con las adecuadas variantes de acomodación a la circunstancia de cada localidad, tras cuatro años de rodaje del sistema en Valencia, en 1249 en Mallorca y luego en Barcelona, y después, en 1272, en modalidad abreviada, en Zaragoza. El profesor J. M. Font Rius incidió en 1974 sobre las semejanzas de los orígenes del régimen municipal en Valencia y en Barcelona; y en 1981 retomé el tema en un análisis global de la problemática de los Consells municipals de la Corona de Aragón mediado el siglo XIII, y luego, en 1985, en otro estudio sobre el municipio en los reinos de Mallorca y de Valencia.

En estudios posteriores, en el contexto de la función de vanguardia que corresponde a Valencia durante el doscientos en la evolución municipal, observé que la estructura de la jurararía en tres manos (mano mayor, mano media y mano menor), de sentido progresivo, documentada en Perpiñán en 1272, se aplicó, aunque transitoriamente, en Valencia a partir de 1278, y que el avanzado sistema elec-

(3) Alvaro SANTAMARIA, *Aportación al estudio de la economía de Valencia durante el siglo XV*. Instituto Valenciano de Estudios Históricos. Institución Alfonso el Magnánimo. Diputación Provincial de Valencia, 1966.

tivo de sorteo por redolinos, instaurado en Valencia en 1284, fue aplicándose en el decurso del trescientos en numerosas comunidades urbanas y rurales de la Corona de Aragón.

El sorteo por redolinos es el precedente del régimen de insaculación, instaurado a partir de 1447 en la villa de Játiva y después en otros lugares del reino de Valencia, aunque no en la ciudad de Valencia. Pues bien, cooptación, sorteo por redolinos e insaculación, sistemas instaurados inicialmente en Valencia o en Játiva, son hito clave en la evolución institucional de las municipalidades de la Corona de Aragón⁴.

3. Este estudio no pretende analizar la naturaleza y funciones de la municipalidad de Valencia, de la que era núcleo político el Consell de Valencia, ni contempla una investigación global del Consell, ya que sólo incide en determinados aspectos de la problemática del Consell, relacionados con su dinámica político-financiera. Los aspectos siguientes:

- La singular estructura del Consell General, conformado desde 1284 por dos bloques de consellers (conselleria de parroquies y conselleria de mesters e officis), y asentada en el principio de paridad representativa, con una función específicamente política de los consellers de parroquies, y un cometido asesor, en materias económicas y laborales de su competencia, de los consellers de mesters.
- La singular problemática de los empréstitos que el Consell de Valencia concede a la Corona, en orden a la instrumentación de los mismos, a su incidencia en

(4) Alvaro SANTAMARIA, *El gobierno de Olfo de Procida. Una década de la historia de Mallorca (1365-1375)*. “Hispania”, Madrid (Consejo Superior de Investigaciones), 1965, XXV, 184-218 y 367-412. En págs. 184-190, *La afinidad institucional entre Valencia y Mallorca*.

- *Los Consells municipales de la Corona de Aragón mediado el siglo XIII. El sistema de cooptación*. “Anuario de Historia del Derecho Español”, LI, 1981, 294-364.
- *El municipio en los reinos de Mallorca y de Valencia*. “Jornadas sobre o municipio na Peninsula Ibérica”. Commemorações do 150º aniversario do concelho de Santo Tirso, Oporto, 1985.
- *La demografía en el contexto de Valencia siglo XV*. En “Medievalia”, Departament d’Història Medieval, Universitat de Barcelona, IX, 1988, 311-332.
- *La política municipal de Alfonso el Liberal en el reino de Mallorca (1285-1291)*. En págs. 1292-1299, *El ejemplo del desarrollo municipal valenciano*. “La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI”, 1985 Madrid, 1271-1299.

la Deuda municipal global y a sus repercusiones financieras, políticas y sociales en la comunidad urbana.

- La singular jurisdicción de los jurados de Valencia, transferida por el rey, al asumir competencias políticas y judiciales propias de la realeza sobre ciertas villas reales del reino de Valencia, que las ejercen como mandatarios de la ciudad de Valencia, señora jurisdiccional de dichas villas.
- El singular alcance de los poderes de la juradería, atribuidos desde la conquista cristiana de Valencia a la oligarquía burguesa, y la dinámica político-social que potenció las competencias del Consell Secret, en deterioro de las del Consell General como asamblea deliberante y resolutive.
- La plenitud soberana de la Corona, manifiesta en intervenciones autoritarias eventuales de la juradería de Valencia que, desde mediado del siglo XV, fueron sistemáticas, instrumentadas por conducto del maestro racional.
- El protagonismo de la oligarquía burguesa, que desde la conquista cristiana administra casi hegemónicamente la ciudad, y que al óbito de Fernando el Católico se enfrenta con la realeza y repone la legalidad foral. Era la contestación oligárquica, la revuelta de los burgueses, y el arranque de la dinámica que, a poco, derivó en la revuelta agermanada.

Las fuentes documentales del Archivo del Reino de Valencia, en especial la serie *Real Cancillería*, son de gran entidad en relación Consell General de Valencia, pero la amplia investigación practicada para elaborar este estudio está centrada en fuentes del Archivo Municipal de Valencia, en particular series *Cartes Reals*, *Lletres Misives* y, sobre todo, *Manual de Consells*. Los *Manual* significan como un inagotable banco de datos, pues no sólo contienen las actas del *Consell*, como suele ser lo habitual en los registros de *Consells*, sino *Establiments* del *Consell* y numerosos *Capitols* de corporaciones de oficios, lo que presta a los *Manual* una relevancia historiográfica excepcional, porque además dicha serie, que va de 1306 a 1707, lo que es muy singular, se conserva afortunadamente, tras los avatares de tantos siglos casi prodigiosamente íntegra.

La investigación realizada incide en las series y registros siguientes:

- CARTES REALS. CM H31 f. 218-240, 271-273; CM H32 f. 42-43, 51-53, 57, 71-72, 91-92, 117-119, 158-159, 257-258.

- LLETRES MISSIVES. LM 29 f. 10-14, 22-23, 34-35, 95-96, 114-116, 139-142, 145-146, 156-157.
LM 30 f. 32-36, 39-44, 83-87, 111, 161-169, 261-263, 272-274, 396-397.
LM 31 f. 22-26, 119-120, 179-181, 289-297, 360-362.
LM 32 f. 5, 33-35.
LM 33 f. 75-78, 184-185, 189-190, 218, 233, 290-291.
LM 34 f. 178-179, 251-252.
LM 38 f. 100-101, 120-121.
- MANUAL DE CONSELLS. A-1 f. 34-36, A-2 f. 43-46. A-10 f. 1-12. A-15 f. 1-8. A-21 f. 107-127. A-22 f. 207-216. A-23 f. 15-35. A-29 f. 1-10. A-33 f. 37. A-36 1.^a parte f. 201-205. A-36 2.^a parte f. 58-63, 72-75, 91-94, 123-127.
A-37 1.^a parte f. 12-24, f. 71-78, A-37 2.^a parte f. 148-163.
A-38 1.^a parte f. 10-15, 58-61, 101-105, 127-128, 226-228.
A-38 2.^a parte f. 137-164, 167-174.
A-39 f. 19-31, 55-62, 65-78, 86, 96-99, 116-117, 138-144, 158-159, 162-167.
A-40 f. 27-31, 78-82, 103-106, 154-157, 168-172, 287-293, 302-306, 121-325.
A-41 1.^a parte f. 12-17, 30-39, 42-43, 149-151, 203-204, 221.
A-41 2.^a parte f. 194-208, 211-216, 282-286.
A-43 f. 33-34, 39-42, 57-65, 67-72, 91-94, 115-118, 132-137, 161-163, 201-204.
A-44 f. 5-32, 50-52, 61-68, 81-83, 99-102, 111-114, 118-120, 163-169, 194-197, 204-215, 225-236, 249-250, 312-314.
A-45 f. 218-225, 246-249, 314-316, 360-364.
A-48 f. 10-13, 53-63, 73-77, 163-165, 174-193, 201-204, 293-294.
A-49 f. 76-77, 85-87, 91-92, 102-103, 194-208, 280-281, 310-313, 342-344.
A-50 f. 17-19, 25-27, 31-33, 220-246. A-51 f. 272-277. A-54 f. 475-480.
A-55 f. 240 y ss. (cuadernillo intercalado suelto).
A-56 f. 20-25, 104-105, 230-236, 238-258, 369-371, 455-463, 563-575.
A-57 f. 54-57, 150-158, 179-180, 216-234, 303-308, 309-311, 550-559, 604-612, 650-653.
A-59 f. 73-76, 346-356, 360-364, 394-422.

Como volumen aparte se continúa un corpus de documentos, complemento natural y necesario, por la esencialidad de los contenidos de la exposición teórica;

que aunque selectivo es denso, y se inserta por su notoria testimonialidad historiográfica al respecto del funcionamiento, competencias y actividades del *Consell Secret* y del *Consell General* de Valencia, y por su potencial interés lingüístico en orden al conocimiento de la lengua valenciana administrativa en los siglos XIV a XVI.

Testimonio de mi reconocimiento a don Santiago Bru y a doña Encarna Furió, por las corteses facilidades prestadas, en su momento, como directores del Archivo Municipal de Valencia, a la prolija investigación que ha comportado la elaboración de este estudio.

II. Evolución de la estructura del *Consell General*

1. Óbito de Fernando el Católico al linde de la Modernidad

4. Era el día de San Juan Crisóstomo, 27 de enero de 1516, jornada dominiguera, y arribó a Valencia a matabalho, de tierras lejanas, un correo real portador de cartas dirigidas a los jurados de la ciudad y al baile general del reino. En dichas cartas, remitidas y suscritas por el secretario real para asuntos de la Corona de Aragón micer Juan Ruiz de Calcena, y entregadas de inmediato al *jurat en cap mossèn* Franci Gil y al regente de baile general *mossèn* Luis Johan, se notificaba que el miércoles anterior, 23 de los corrientes, sólo cuatro días antes, Fernando el Católico había fallecido en tierras de Extremadura, en el lugar de Madrigalejo, a orillas del río Rucas, entre Sierra Brava al norte y el Guadiana al sur.

El rey, nacido en la villa aragonesa de Sos y que a los 17 años había contraído matrimonio con Isabel de Castilla, de 18 años, llevaba dos años enfermo de hidropesía, según sus médicos, pero se mantenía como alérgico al desánimo, doliente pero sin apesadumbrarse, aparentemente. A la sazón, su corte ambulante, seguía la ruta de Sevilla, para activar una armada contra los turcos, pero murió, como queda dicho, en Madrigalejo, a donde acababa de llegar. Tenía 63 años. ¿Cómo pudo el correo, corriendo la posta día y noche, en sucesivos relevos, cubrir tan larga distancia como la existente entre Madrigalejo y Valencia, sólo en cuatro jornadas?... Porque no hay margen de duda ni en la lectura de la datación de la carta ni en la del acta de recepción de la misma en Valencia, diligenciada por el notario escribano del *Consell*, micer Jaume Eximeno. Este es el contenido, el texto, de la misiva:

Als muy magníficos senyores los jurados de la ciudad de Valencia.

Muy magníficos señores:

Ha sehido tanta nuestra desdicha que no havemos podido huir a lo que de tanto tiempo –manifiesta Ruiz de Calcena en alusión a la larga dolencia del rey–, nos stava aparejado; a Nuestro Senyor, plugo levarnos desta vida al bienaventurado rey, nuestro senyor, el qual después de haver recebido los sacramentos y fecho su testa-

mento, esta noche –del 22 al 23–, entre una y dos horas de la noche, dió el ánima a su creador. Lo que aqua sentimos sus servidores y criados ya lo podeis pensar ¡Sea Dios loado para siempre jamás!.

Y aunque la nueva es de tanta desventura me pareció despacharvos correo con ventaja [correo urgente], y ahun también escribir al senyor mossèn Luis Johan, mi parecer de lo que vuestras mercedes deven fazer, juntamente con los diputados [de la Generalidad], governador y bayle, porque serà fazer lo devido y mostrar buena criança. Y porque el tiempo no me da lugar para más en esta no allargo, sino que Nuestro Senyor vuestras vidas y honras acreciente como deseays.

De Madrigalejo a XXIII de enero.

A servicio de vuestras mercedes, Calcena.

Los jurados, constituidos en *Consell Secret*, se dolgueren molt –se precisa en la escueta reseña– de tan dolorosa nova com a fidelissims vasalls, y acordaron convocar *Consell General* al día siguiente, lunes 28 de enero, a efectos de determinar lo producente sobre las exequias reales. El *Consell*, de entrada, autorizó, de acuerdo con la moción formulada por el jurat en cap mossèn Franci Gil la libranza de 1.500 ducados –31.500 sueldos moneda del reino de Valencia–, para el abastecimiento de carnes.

Luego, oída la propuesta sobre el óbito del monarca, que tant de temps glorio-sament ha regnat en los regnes d.España a los quals ha tengut en tranquilla pau y repos, acordó en ambiente formal de pesar (dolentse axi com apparia ab no poch gemechs, lamentacion e sospirs –se indica en el acta– lançan cascu del dit Consell plors mostrant grandissima tristesa...), otorgar plenos poderes a los miembros del *Consell Secret*, para que adoptaran las medidas pertinentes.

El *Consell Secret*, reunido en la misma jornada, resolvió celebrar, a ser posible en la Seo, las exequias el lunes siguiente, 4 de febrero; asignó limosnas de mil sueldos para que, aparte de la conmemoración oficial, se oficiaran misas (mil misas) en todas las iglesias parroquiales y en todas las iglesias conventuales de la ciudad; elaboró el bando invitando al vecindario a observar y a participar en los lutos, reglamentó en detalle, puntualmente, el programa de los actos de aflicción, y nombró al síndico Tomás de Assió administrador de les despeses fahedores –en su

momento totalizaron 42.000 sueldos moneda de Valencia—, *a causa de les exequies o aniversari*⁵.

5. *El Consell Secret*, actuó con eficacia y expeditiva diligencia, según habitaba cuando no operaban motivos para actitudes de cachaza, deliberadamente, intencionadamente, dilatorias.

El 11 de febrero, los *consellers* de Barcelona, en respuesta a una carta de los jurados de Valencia sobre el fallecimiento del rey, les dicen que están plenamente inmersos en preparar las exequias, cuya celebración en Mallorca se demoró hasta el 28 del mentado mes, es decir, veinticuatro días después de su celebración en Valencia.

Jerónimo Zurita, informa de que mientras en Aragón y en Cataluña el pesar fue generalizado (*Mostraron universalmente —relata— estar tan lastimados y tristes como si dexara estos reynos sin sucesor*), en los reinos de Castilla, la tristeza del pueblo llano contrastó con la conducta de los nobles, que *mostraron tanto contentamiento y alegría de su fallecimiento... y davan gracias a Nuestro Señor que les había librado de una gran sujeción y servidumbre*.

En Barcelona, el 28 de enero, cuando todavía no se conocía allí el óbito del rey aunque corrían noticias sobre la gravedad de su estado, los *consellers* manifestaron que, de fallecer, *restarien tots sens cap e sens govern, subpposats a molts mals e infortunis com les ovelles apartades de lur pastor*. Y el 7 de febrero, constatado el

(5) Asistieron a la sesión del *Consell* celebrada el 28 de enero, además del justicia civil, que la presidía, y de los jurados, el regente de racional Francesch Conill, el síndico Tomás de Assió, los abogados asesores micer Baltasar de Gallach y micer Francesch de Artes, y 112 *consellers* de los 148 que integraban el *Consell*. La libranza de 1.500 ducados, consignada al mercader Pere Vidavia y a Domingo Lop, *carnicer de Castella per comprar [en Castella] bous y moltons*.

La concisa respuesta de los jurados, aparte de referirse al mantenimiento de los reinos en paz y en reposo, menciona la circunstancia de que el monarca, con *a catolich e cristianissim y en sos inimichs invictissim*, fue exaltador de la fe católica.

El *Consell Secret*, además de señalar la fecha del funeral y asignar las limosnas indicadas, reglamentó en 18 capítulos lo tocante a las exequias y elaboró el bando alentando a los vecinos a participar en las mismas (*corpus* doc. 100).

El *Consell General* celebrado el 10 de mayo de 1516, resolvió emitir censales hasta un total de 42.000 sueldos para atender los gastos de las exequias, cumplidas el 4 de febrero de 1515 (*corpus* doc. 101).

óbito, en la reunión del *Trentenari*, los *consellers* dejaron constancia de su *gran dolor per ésser tan singularíssim e virtuosíssim príncep, rey e senyor*. ¿Lenguaje oficioso de circunstancias? No. *En les paraules dels consellers* –puntualiza Vicens Vives–, *vibra l'emoció*.

En Mallorca, el suceso se conoció vía Ibiza, notificado por mossèn Nicolau de Quint que, de retorno de la fortaleza del Peñón de Argel, escribe el 4 de febrero a los jurados. *No la puch scriure sino molt desbarat, perque stich per pedre lo seny de la gran dolor que tinch per la gran desventura que es stada per tota la Crestiandat, o mes per los vasalls de Sa Maïestat... de la mort de tan gran príncep e senyor... Stich molt adolorit e ab gran tristor...*

En Valencia, la oligarquía urbana en el poder manifestó protocolariamente una pesadumbre formal, reflejada en el tono de cierto desapego tanto del acta del *Consell Secret* como de la del *Consell General*– de *gemechs, lamentacions e sospirs*, pero los hechos mostraron muy pronto que debió sentirse como liberada, pronta a valerse, a aprovecharse de la circunstancia presumida por los *consellers* de Barcelona, de *que restarien tots sens cap o sens govern*⁶.

2. La práctica electoral en mayo de 1515

TEMARIO DE LA ORDEN DEL DÍA

6. La juradería que programó las exequias de Fernando el Católico fue elegida –de acuerdo con lo que se dispone en el Estatuto de 24 de octubre de 1329–, el sábado de Pentecostés, 26 de mayo de 1515, en el curso de una densa, aunque no tensa, jornada laboral.

(6) Jaume VICENS VIVES, *Ferran II i la ciutat de Barcelona*, Barcelona, Universitat de Catalunya, 1937, vol. II, p. 410-412, vol. III, p. 421-422.

Carta de mossèn Nicolau de Quint a los jurados de Mallorca, datada en Ibiza, 4-II-1516 (Archivo del reino de Mallorca), *Letres Misives*, 1516, d. 4.

Alvaro CAMPANER, *Cronicón Mayoricense*. Palma de Mallorca, Establecimiento Tipográfico de Juan Colomar, 1881, p. 224.

Por la mañana, los miembros del *Consell Secret* (los seis jurados, el regente de racional, el síndico, los cuatro abogados asesores y el notario escribano del *Consell*), se reunieron para ventilar asuntos de trámite:

- Asignar 13 ducados (273 sueldos de Valencia), al verguer Miquel Yvorra, y 14 libras (280 sueldos de Valencia) al verguer Jeroni Scala, para subvenir la compra de sendas mulas, *per acompanyar a les magnificencis dels senyor jurats*.
- Otorgar 100 sueldos a *mestre* Agostí Monyos, *obrer de vila*, para compensarle de las pérdidas –alegaba un déficit en lo gastado de 200 sueldos–, en las obras de albañilería, presupuestadas en 900 sueldos, realizadas las obras en la oficina del notario escribano del *Consell* Jaume Eximeno.
- Anticipar al *bancaler* o *bancalero mestre* Jaume Martí 6 ducados (126 sueldos), *per obs de fer sis cobri adzembles* [seis gualdrapas] *ab les armes de Valencia, con el escudo de Valencia*.
- Facultar al racional, para amortizar un censo de 250 libras correspondientes a 3.700 libras de capital (interés 6⁷/6 por 100), de censales emitidos por la ciudad.

El *Consell Secret*, debió tratar obviamente de las elecciones que se realizarían por la tarde en el *Consell General*, pero en el acta de la sesión –en aplicación de habituales prácticas de secretismo–, no consta mención a las tres.⁷

7. El *Consell General* se reunió como acostumbraba tras el almuerzo, por la tarde, *hora de tercià*, a las tres. Presidía el justicia civil y asistían los jurados, el regente de racional Francesch Conill, el síndico Tomás de Assió y setenta y ocho consellers (51³/2 por 100 de los consellers, rozando el *quorum*), convocados los consellers *ab crida o ço de anafil o trompeta, per veu de Pere Artus, trompeta publich de la ciutat, en lo vespro passat*.

Mossèn Franci Dalmau, *jurat en cap*, presentó la amplia agenda de propuestas (sin duda elaboradas por la mañana en el *Consell Secret*, aunque tampoco se hace mención en el acta) mencionadas sucesivamente:

a) Informe sobre el pleito entre la ciudad de Valencia, el arzobispo de Valencia y el lugar de Puzol –que era del término de Valencia, pero no de la contribución de la ciudad de Valencia–, sobre la *entrada del vi de Puçol en la ciutat*, al

(7) AMV, A-56, Sesión de 26 de mayo de 1515, f. 233.

amparo de una provisión de 5 de noviembre de 1243. El Consell, *en unitat e concordia, per gscusar tota manera de plet axi ab lo magnifich arquebisbe com ab los vehins del loch de Puçol*, resolvió facultar a los miembros del *Consell Secret*, para que *puxen fer qualsevol provisió, concordia e avinentesa per lo benefici de la república, con dicho lugar de Puzol*.

b) Propuesta para que, constatada la abundante cosecha de vinos, se prohibiera la entrada en la ciudad de vinos de lugares que no fueran de la contribución de Valencia, que fiscalmente contribuían con Valencia, aunque pertenecieran al término metropolitano de Valencia. El *Consell*, aprobó la propuesta y, al tiempo, facultó al *Consell Secret* para otorgar *algunes licencies a algunes persones de entrar algún vi*, si lo estimaban conveniente.

c) Libramiento de poderes al *Consell Secret*, *per a veure e examinar, decretar e autorizar sils sembrarà e els serà ben vist*, las ordenanzas presentadas por la corporación artesana de *passamaners* o pasamaneros.

d) Autorizar al *Consell Secret* para que, en su caso, modificara las Ordenanzas corporativas de los *pelleters* o ropavejeros sobre la obligación, establecida para dificultar la venta de objetos robados, de *tenir deu dies les robes* [pieles y ropas usadas] *que compren en la percha de lurs cases, sens mudar la especie de aquellas*, antes de venderlas, por si eran ropas robadas, para que en su caso las reclamaran sus dueños.

e) Ratificar la concesión otorgada por el *Consell Secret*, por tiempo de diez años, a fray Bernardí Tienda, de una de las cátedras de Sacra Teología, *en via de doctrina de Scot*, del Estudio General de Valencia, dotada con salario anual de 1.000 sueldos. Fray Bernardi Tienda se obliga a *fer lo que deuen de fer los cate-drans, a arbitre del Consell General*.

f) Facultar la emisión de censos hasta un total de 10.000 ducados de capital (210.000 sueldos moneda de Valencia), consignados a financiar préstamos a mercaderes que importaran trigos, para paliar la carestía.

g) Otorgar al monasterio de la Virgen María de Jesús ayuda de 600 sueldos para subvencionar *una enfermeria que han començat*; y otra ayuda de 1.000 sueldos al de la Virgen María de la Esperanza para subvencionar la obra del coro de su iglesia.

- h) Aprobar, es decir, dar la venia del *Consell* a las siguientes mercedes otorgadas por el rey, no a cargo de fondos municipales sino –y ello es lo que da sentido a la venia–, a cargo de fondos pecuniarios reales, procedentes de rentas reales del patrimonio de la Bailía General del reino de Valencia. Las siguientes mercedes:
- De 1.400 sueldos, al caballero mossèn Jeroni Scriva, cantidad que adeudaba, que restava tornardor, y debía reponer a la Bailía. El monarca dispensa la devolución (Provisión real de Lerena, 13 de mayo de 1515), y el *Consell* otorga la venia para que el maestre racional admita la mentada partida impagada, como respuesta a la dispensa real, al auditar las cuentas del baile general.
 - De 1.000 sueldos, a mossèn Manuel Exarch, comendador de la Orden de Santiago, cantidad que debía haber repuesto a la Bailía su hermano difunto Galceran Exarch, *del temps que fonch justícia civil*. El monarca, como en el caso de Scrivà, dispensa la devolución (Provisión real de Medina del Campo 30 de marzo de 1515), y el *Consell* otorga su preceptiva venia a la dispensa real del descubierto, verificado al realizar la auditoría de cuentas.
 - De 1.000 sueldos anuales, a las monjas de Jerusalén. El *Consell* faculta al baile general del reino para pagarlas, sin que se mencione la renta o rentas reales, a cuyo cargo debía satisfacerse la merced concedida a dichas monjas.
 - De 3.000 sueldos de renta anual, a la señora Castellona Fabra de Bellvir, pagaderas sobre la renta real denominada *Dret de la Quema*⁸.
 - De 3.000 sueldos de renta anual, a la viuda de mossèn Juan Fabra, comendador de la orden de Santiago, consignadas sobre el expresado *Dret de la Quema*.
 - De 2.000 sueldos de renta anual, al secretario Pedro de Quintana, consignadas sobre el referido *Dret de la Quema*. La gracia real era de 3.000 sueldos anuales, pero el *Consell* la rebajó y sólo autoriza el pago de 2.000, alegando que *per error se sia dit 3.000 sous*.

(8) Derecho de la *Batlia General* de dos dineros por libra (0,83 por 100) sobre el valor de las monedas, metales no amonedados y mercancías que se importaran o exportaran de o al reino de Castilla.

Resolución de 28 de septiembre de 1403 (*Furs Palmart*, p. 263-264). Resolución de 21 de agosto de 1408 (*Furs Palmart*, p. 447-451). Resolución de 9 de diciembre de 1428 (*Furs Palmart*, p. 494). Resolución de 6 de marzo de 1471 (*Aureum Opus*, p. 478-479).

El Consell, da su venia para que el baile general pague un total de 11.400 sueldos –importe de las referidas mercedes–, y dispone que el maestro racional admita dichas partidas como conformes al auditar las cuentas del mentado baile general. Venia preceptiva, en el sentido de que el baile general no podía pagar tales partidas sin asentimiento del *Consell* de Valencia, y de hacerlo, el maestro racional no podía contabilizarlas como legítimas –por faltar dicha venia– al auditar las cuentas. Venia que manifiesta la supervisión, el control, que el *Consell General* estaba facultado a ejercer sobre la administración de las rentas reales de la bailía, del patrimonio real, al amparo de lo dispuesto en los contratos de préstamo convenidos entre la realeza y la ciudad de Valencia.

i) Ordenar la diligencia con fecha de 26 de mayo –data del cese del mandato de la juraría–, de los albaranes de las clavarias municipales pendientes de pago⁹.

Todas las resoluciones las adopta el *Consell* según acostumbraba, *en unitat o concordia*, por consenso o asentimiento general de los consellers.

ELECCIÓN DE LA JURADERÍA

8. Ventilado el amplio temario del día, el *Consell*, *ultimadament*, en atención a la *costum antigat per lurs privilegis introduit e per tots temps observat*, tras un alegato de ética moral de los jurados cesantes, exhortando al *Consell* a nominar *persones en la elecció de jurats, que fessen servey de nostre senyor e de la reial maiestat e benefici de aquesta republica, perque sia ben regida e guardada*, procedió a elegir los cuatro jurados ciudadanos, recayendo la *sort de redolins* en las parroquias San Andrés, Santa Eulalia, San Nicolás y San Lorenzo, quedando las restantes ocho parroquias urbanas, *com fora de sort de aquesta elecció*.

(9) AMV, A-56, f. 238-244. La concordia con el lugar de Puzol sobre entrada de vinos en la ciudad de Valencia, f. 245-246.

El placet del *Consell* a las mercedes otorgadas por el rey sobre fondos pecuniarios de la *Batlia General* se conceden siempre *ab pacte* [de gracia] *de que no perjudiquen los contrats vigents* entre la Corona y la ciudad de Valencia y, de hecho y de derecho, significaban como una hipoteca de las rentas del real patrimonio del reino de Valencia a la ciudad de Valencia.

En continent [se indica en el acta] e aqui matex [en la Sala de la ciudad, donde el Consell estaba reunido], present lo magnifich Consell e molta altra notable gent, don Ferrando de Torres, batle general de la present ciutat e regne de Valencia, lo qual alli era present, dona y publica ab alta e intelligible veu en jurats ciutadans per lo any propvinent los magnifichs en Franci Gil, en Joan Pasquet, en Franci Fachs e en Geroni Blasco, dats e nomenats per les dites parroquies al dit offici [de jurats ciutadans].

A continuación, se practicó la elección de los dos jurados caballeros o generosos, recayendo la suerte en las parroquias San Lorenzo y San Esteban, quedando como *a fora daquesta elecció*, las restantes diez parroquias urbanas. *Uberts los redolins, vists los noms de les cedules de aquells [contenidas dentro de los redolines de cera sorteados], lo noble balle general [...] dona e publica al dit magnifich Consell en jurats de generosos e cavallers, los magnifichs en Joan Alegre e en Bertomeu Figuerola, dats y nomenats al dit offici [de jurats] per les dites parroquies.*

Seguidamente, aplicando el mismo sistema de *sort amb redolins* —reglamentado en 1284—, se procedió a elegir el guardia del almudín, recayendo la suerte en la parroquia San Lorenzo, y resultando elegido el honorable Joan Guimerà, cuyo nombre figuraba en la cédula puesta dentro del redolino de la mentada parroquia, *dat e publicat per la dita parroquia per los magnifichs jurats [no por el baile general], al dit magnifich Consell.*

La laboriosa y prolongada sesión, se cerró con la elección por los jurados de los siguientes cargos:

- *Jurats examinadors de notaris*: Bartomeu Figuerola, generoso, y Joan Pasquet, ciudadano.
- *Juristes examinadors de notaris*: micer Francesch Nos, y micer Jeroni Scarner.
- *Jutges de apelacions dels emprius*: Joan Alegre, Franci Gil, Francesch Dornos.

Los nuevos jurados prestaron juramento del cargo al día siguiente, domingo de Pentecostés 27 de mayo de 1515, en acto solemne, según el protocolo reglado, en el altar mayor de la catedral, *en presencia del poble de la ciutat, en poder e mans del noble don Ferrando de Torres, batle general del regne de Valencia*¹⁰.

(10) AMV, A-56. f. 243-249 (Corpus doc. 96).

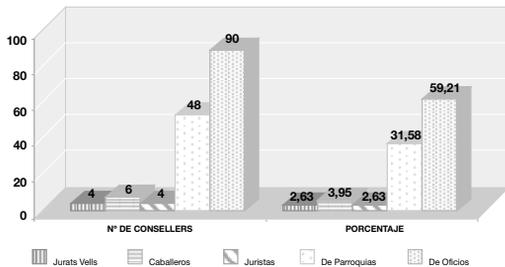
Consell General de València.
Planta (1515)*.

ELECCIÓN DE LAS CONSELLERIAS

9. El 31 de mayo, el *Consell Secret* eligió *clavari dels censals* al magnífico Miquel Granulles, y *clavari de les pecunies comunes* al honorable Martí Castelló, *notari*. Al día siguiente, encomendó la administración provisional del dret del tall –pagadero sobre paños y telas en el momento de venderlos–, al jurado Joan Pasquet, y nombró *administrador de la Lonja Nova*, al magnífico Guillem March¹¹.

El sábado 2 de junio, el *Consell Secret*, reunido en lo *Archiu de la Escrivania de la Sala de la Ciutat*, *procedió en unitat e concordia, inseguint lo poder a ells* –miembros del *Consell Secret*–, *atribuit e donat en virtut de reals privilegis a la ciutat atorgat, procediren* [por el sistema de *sort amb redolins*] a elegir los *consellers cavallers e generosos* [seis *consellers*], *juristes* [cuatro *consellers*], *jurats vells* [cuatro *consellers*] e *prohomens de parroquies* [cuatro *consellers* de cada una de las doce parroquias]¹².

La elección de los *consellers* de las corporaciones de artesanos (dos *consellers* de cada uno de los cuarenta y cinco oficios integrados en el *Consell*), tuvo lugar el lunes 4 de junio. La elección la practicaron los miembros del *Consell Secret* (jurados, racional, síndico, escribano del *Consell*), conjuntamente con una comisión de



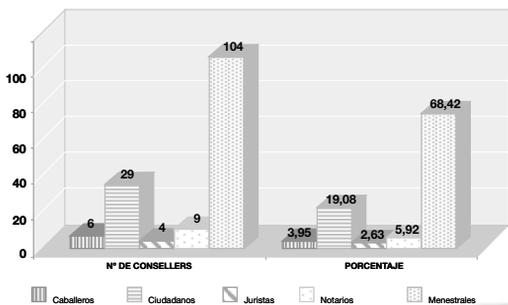
(*) Excluidos los seis jurados, que asumen el mando ejecutivo y la representación de la ciudad. Dos de los jurados son del estamento de caballeros y cuatro del estamento de ciudadanos.

(11) Participan en el *Consell Secret* los nuevos jurados, el regente de racional Francesh Conill y el síndico Tomás de Assió. Encomendación provisional de la administración del *tall del drap fins a tant –lo dit dret– sia arrendat* (AMV, A-56, f. 254).

(12) Participan en el *Consell Secret* los jurados, el regente de racional Conill, el síndico de Assió y tres de los cuatro abogados de la Sala (Baltasar de Gallach, Francesch de Artes y Franci Ros) y Jaume Eximeno, escribano del *Consell*.

Los *consellers prohomens de parroquies* fueron elegidos con la puntualización de que *si per inadvertencia* –fue elegido– *algu no tenint les calitats del fur de Oriola* (residir en la parroquia, estar casado, ser vecino de la ciudad o residir en la misma más de veinte años) *ignorantho, vingut a noticia de qualsevol sia revocat e en nom de aquell volen sia nomenat altre persona de les condicions dels furs statuida que lo qui tal conseller havia possat voldrà* (corpus doc. 97).

Consell General de Valencia.
 Estructura Estamental (1515)*.



(*) Excluidos los 2 jurados caballeros y los 4 jurados ciudadanos.

diez personas, designadas por los propios miembros del *Consell*. La publicación de la elección de los consellers, se practicó en presencia facultativa de los mayores de las corporaciones, previamente convocados por los *verguers* de los jurados para que asistieran, no preceptivamente, al acto de la elección¹³.

3. Planta del Consell General

LA PLANTA DEL CONSELL GENERAL EN 1515

10. El Consell elegido a comienzos de junio, quedó constituido por los siguientes consellers:

Consell General

| Componentes | Consellers | Coficiente |
|-----------------------------------|------------|------------|
| <i>Jurats vells</i> | 4 | 2'63 |
| <i>Generosos</i> | 6 | 3'95 |
| <i>Juristes</i> | 4 | 2'63 |
| <i>De parroquies</i> ¹ | 48 | 31'58 |
| <i>De officis</i> ² | 90 | 59'21 |
| Total | 152 | 100'00 |

(13) Los miembros del *Consell* reunidos en la *Cambra del Consell Secret* elegiren *deu persones e prohoms que ensemps ab los dits han a fer elecció dels consellers dels officis y mesters*. Reunidos los miembros del *Consell Secret* con la comisión de diez prohombres elegidos por el propio *Consell* nombraron a los *consellers* y notificaron a los mayores de las corporaciones convocados *per los verguers del Consell* la elección practicada (corpus doc. 48).

1. Cuatro *consellers* por cada una de las doce parroquias intramuros (Santa María, Santo Tomás, San Andrés, San Martín, Santa Catalina, San Nicolás, San Bartolomé, San Esteban, San Lorenzo, San Juan, San Salvador y Santa Cruz).

2. Dos *consellers* por cada uno de los cuarenta y cinco siguientes oficios integrados en el *Consell*: *notaris, velluters, drapers, apuntadors o abaxadors, perayres, sabaters, argenters, brunaters, blanquers* o curtidores, *fusters*, sastres, *pellicers* o peleteros, *tintorers de draps* o paños, *armers, barreters* o boneteros, *assaunadors* o adobadores, *corredors de orella, boters, ferrers, sparters, texidors, pexcadors, corregers y cinters* o correeros y cinteros, *pedrapiquers* o picapedreros, *aluders, obres de vila* o albañiles, *vanovers* o colchoneros, *moliners, corders, lauradors* o labradores, *flaquers* o horneros, *barbers, tapiners* o chapineros, *velers* o veleros, *tintorers de seda, carders* o carderos, *tiraters y boses* o tireteros y bolseros, *matalassers* o colchoneros, *pellers* o ropavejeros, *sombrerers, calseters* o calceteros, *traginers* o trajineros, *corredors de coll, carnicers, coltellers y bayners* o cuchilleros y vaineros.

Fuente: AMV, A-56 f. 255-258. Elaboración propia.

Sorprende el elevado coeficiente (59'21), que corresponde en la planta del *Consell* a los *consellers* de *mesters e officis*, y que les otorga una mayoría notoria. No obstante, el número de *consellers* de corporaciones, es decir, notarios o menestrales, era mayor si, como es de razón, se contabilizan los elegidos en el bloque de *consellers* de parroquias, identificados como notarios o artesanos de corporaciones integradas en el *Consell*, o de oficios menestrales que no tenían representación en dicho *Consell*. La clasificación estamental de los *consellers*, elegidos en el bloque de *consellers* de parroquias, en la renovación del *Consell* efectuada en junio de 1515, era la siguiente:

| Conselleria de Parroquias | | |
|---------------------------|-------------------|-------------|
| Estamento | <i>Consellers</i> | Coeficiente |
| Ciudadanos | 24 ¹ | 45'83 |
| Menestrales | 16 ² | 33'33 |
| Notarios | 7 ³ | 18'75 |
| Mercaderes | 1 ⁴ | 2'09 |
| Total | 48 | 100'00 |

1. Tres ciudadanos en la parroquia Santo Tomás, dos en la San Andrés, uno en la San Sebastián, cuatro en la Santa Catalina, dos en la San Nicolás, uno en la San Bartolomé, uno en la San Juan, dos en la San Salvador, dos en la Santa Cruz y uno en la Santa María.

2. Parroquia Santa María: un *esperoner* o espuelero, un sastre y un cirujano; parroquia San Andrés: un *batifulla* o batihoja; parroquia San Martín: un *velluter* o perciopelero, un *guanter* o guantero y un *obrer de vila* o albañil; parroquia San Nicolás: un *sarzidor* o surcidor y un sastre; parroquia San Bartolomé: un *batifulla*; parroquia San Esteban: un *forner* o hornero, un corredor (sin que se especifique si es de *coll* o de *orella*) y un *baxador* o tundidor; parroquia San Lorenzo: un menestral de oficio no especificado; parroquia San Juan: un *cofrener* o cofrero, fabricante de cofres.

3. Dos notarios en la parroquia San Bartolomé, otros dos en la Santa Cruz, uno en la Santo Tomás, otro en la San Nicolás y otro en la San Juan.

4. En la parroquia San Juan es elegido Joan Conill identificado como mercader.

Fuente: AMV, A-56, f. 257. Elaboración propia.

Considerada la conformación del bloque de *consellers* de parroquias, la planta estamental del *Consell* elegido en junio de 1515, era la siguientes:

Consell General

| Estamentos | <i>Consellers</i> | Coefficiente |
|--------------------------------|-------------------|--------------|
| Generosos | 6 | 3'95 |
| Ciudadanos | 29 ¹ | 19'08 |
| Juristas | 4 | 2'63 |
| Notarios | 9 ² | 5'92 |
| <i>De officis</i> ² | 104 ³ | 68'42 |
| Total | 152 | 100'00 |

1. Se incluyen 24 *consellers* relacionados nominalmente sin identificar profesión u oficio, los 4 *jurats vells* solían ser ciudadanos y el *conseller* Joan Conill, identificado como mercader en la parroquia San Juan.

2. Los dos *consellers* corporativos y siete elegidos en la consellería de ciudadanos de parroquias.

3. Los 88 *consellers* de las corporaciones artesanas y los 16 menestrales elegidos en el bloque de *consellers* de parroquias.

Fuente: AMV, A-56 f. 256-257. Elaboración propia.

11. El elevado porcentaje de los *consellers* de corporaciones en el *Consell General* de Valencia, resulta de la reforma estatuida por Pedro III de Aragón en el

denominado *Privilegium Magnum* de 1 de diciembre de 1283¹⁴, que estructura una asamblea compuesta por 132 *consellers*, de los cuales 72 representantes de las parroquias intramuros (seis *consellers* por cada una de las doce parroquias), y por 60 *consellers* representantes de las corporaciones artesanas (cuatro *consellers* por cada uno de los quince oficios integrados en el *Consell*)¹⁵.

La estructura del *Consell General*, conformada por los citados bloques de *consellers* (*consellería* de parroquias y *consellería* de corporaciones), se mantiene constante (con la variante de que la *consellería* de corporaciones, se incrementa en 1320 con el ingreso de los hortelanos, y en 1321 con el de los corredores), hasta que en 1329, Alfonso IV facultó la incorporación al *Consell General* de otros dos componentes sociales: seis caballeros o generosos y cuatro juristas¹⁶.

Tipifica la estructura del *Consell* de Valencia, el que desde 1330 hasta la plena modernidad la planta, en lo que respecta a los componentes sociales que integran el *Consell*, se mantiene inalterada, compuesta por:

(14) Privilegio *Confirmamus privilegium electionis quatuor juratorum* (Valencia 1 diciembre 1283, en *Aureum Opus*, p. 118), *De Electione justicia, iuratorum et mustaçafie* (Valencia 1 diciembre 1283, en *Aureum Opus*, p.12, *Furs Palmart* p. 220), *De electione sex consiliariarum in cuiuslibet parrochie* (Valencia 1 diciembre 1283) en *Furs Palmart* p. 218), *De quatuor probis hominibus in unoquoque officio eligendis* (Valencia 1 diciembre 1283, en *Aureum Opus*, p. 127), *De Quatuor consiliariis de singulis ministeriis, artificis et officis eligendis et de potestate ipsorum* (Barcelona 5 de enero de 1284, en *Aureum Opus*, 129-130).

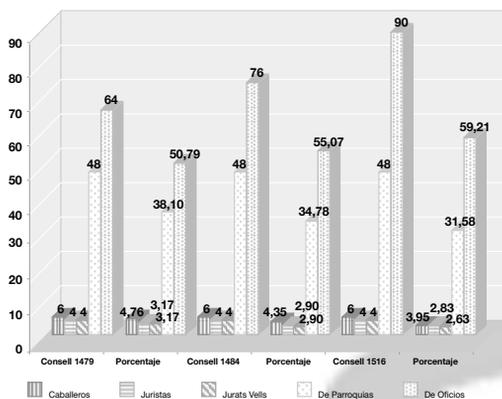
VILLALONGA, *Régimen foral de Valencia*, p. 11-14. MARTÍNEZ ALOY, *Generalidad de Valencia*, p. 29-44. Alvaro SANTAMARÍA, *Política municipal de Alfonso el Liberal*, p. 1.292-1.295.

(15) El Estatuto *De Electione sex consiliariarum* afecta a las parroquias urbana intramuros San Andrés, San Bartolomé, Santa Catalina, San Esteban, Santa Cruz, San Juan, San Lorenzo, San Martín, San Nicolás, San Pedro, San Salvador y Santo Tomás.

El Estatuto *De Quatuor consiliariis de singulis ministeriis* afecta a las corporaciones de *draperiis* (pañeros), *notariis* (notarios), *hominibus mariis* (marineros), *brunateriis* (brunateros), *fusteriis* (carpinteros), *pelliceriis* (peleteros), *ferreriis sive fabris* (herrerros), *freneris* (freneros), *piscatoribus* (pescadores) et *barberiiis* (barberos).

(16) Estatutos de Valencia 29 de octubre de 1329 *De Quatuor ex iurisperitis in consiliariis eligendis anno quolibet* (*Aureum Opus* p. 230); *De electio de justicies... Axi mateix hi haja sis cavallers o generosos consellers cascun any* (*Furs de València*, a cura de Germà Colom i Arcadi Garcia. Barelona, Editorial Barcino, 1970, vol. I, p. 175).

Consell General de Valencia.
Época de Fernando el Católico
(1479-1516).



- *La juradería*: El Estatuto municipal fundacional de 1245 crea cuatro jurados, la reforma de 1278 establece seis, la de 1283 los reduce a cuatro y, finalmente, el Estatuto de 1329 estatuye seis (cuatro ciudadanos y dos caballeros o generosos).
- *La consellería de cavallers o generosos* (seis *consellers*).
- *La consellería de juristas* (cuatro *consellers*).
- *La consellería de ciutadans de parroquies* (seis *consellers* por cada una de las doce parroquias, reducidos a cuatro por Pedro el Ceremonioso).
- *La consellería de mester y officis* (cuatro *consellers* por cada corporación artesana integrada, reducidos a dos por Pedro el Ceremonioso tras la revuelta de la Unión).

EL COMPONENTE DINÁMICO: CONSELLERÍA DE CORPORACIONES

12. La planta permanece inalterada hasta la plena modernidad en lo que respecta a los componentes sociales que conforman el *Consell General*, pero no en el número de *consellers*, que desde 1284 a 1345 se incrementó de 132 *consellers* a 170, y manifiesta las siguientes variantes:

Número de consellers

| Componentes | 1284 | | 1328 | 1333 | 1345 | |
|---------------|-------------------|---------------------|-------------------|-------------------|-------------------|---------------------|
| | <i>Consellers</i> | Coeficiente | <i>Consellers</i> | <i>Consellers</i> | <i>Consellers</i> | Coeficiente |
| Caballeros | – | – | – | 6 ⁴ | 6 | 3 ⁵ 3 |
| Juristas | – | – | – | 4 ⁴ | 4 | 2 ³ 5 |
| De parroquias | 72 ¹ | 54 ⁴ 5 | 72 | 72 | 72 | 42 ³ 5 |
| De oficios | 60 ² | 45 ⁵ 5 | 68 ³ | 84 ⁵ | 88 ⁶ | 51 ¹ 7 |
| Totales | 132 | 100 ⁰ 00 | 140 | 166 | 170 | 100 ⁰ 00 |

1. Seis *consellers* por cada una de las doce parroquias (Estatuto 1 de diciembre de 1283).
2. Cuatro *consellers* de los quince siguientes oficios: *notaris, freners, brunaters, çabaters, drapers, sastres, carniçers, pelliçers, pellers, pescadors, corregers, homens de mar, fusters, ferrers, barbers* (Estatuto de 5 de enero de 1284).
3. Incorporación de las corporaciones artesanas de *pelaires* y corredores.
4. Incorporación de 4 caballeros y 2 generosos y de 4 juristas (Estatuto de Alfonso IV de 29 de octubre de 1329).
5. Se incorporan los hortelanos o *llauradors* (Resolución real de 22 de mayo de 1328) y los *argenters* o plateros, *blanquers* o curtidores y *aluders* o aluderos (Resolución real de 6 de febrero de 1332).
6. Incorporación de los *asaunadors* o adobadores.

Fuentes: *Furs Palmart*, 218; *Aureum Opus*, 129-130; AMV, A-21, sesión 22 de mayo de 1328, f. 43-46; Resolución de Alfonso IV de 16 de enero de 1329, *Aureum Opus*, 222-223, y de 6 de febrero de 1333, *Aureum Opus* 243-244; AMV, A-5, sesión, de 14 de mayo de 1345, f. 2-8. Elaboración propia.

13. La reforma de Pedro el Ceremonioso, frustrada la revuelta de la Unión Valenciana, disminuyó en un 33'33 por 100 el bloque de *consellers de parroquias* (de 72 *consellers*, seis por cada una de las doce parroquias, a cuatro *consellers* por parroquia por tanto a 48 *consellers*), y en un 50 por 100 el bloque de *consellers* de corporaciones, en el contexto de la política de represión de la Unión (de cuatro *consellers* a dos *consellers* por cada una de las corporaciones integradas en el *Consell General*).

Circa 1368-1400, el *Consell General* suelen integrarlo cien *consellers*, con las siguientes variantes desde 1349 a 1407:

Número de *consellers*

| | 1349 | 1351 | 1368 | 1397 | 1407 | |
|---------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|--------------|
| Componentes | <i>Consellers</i> | <i>Consellers</i> | <i>Consellers</i> | <i>Consellers</i> | <i>Consellers</i> | Coefficiente |
| Caballeros | 6 ³ | 6 ³ | 6 ³ | 6 ³ | 4 ⁶ | 3'85 |
| Juristas | — | — | — | — | 4 | 3'85 |
| De parroquias | 48 | 48 | 48 | 48 | 48 | 46'15 |
| De oficios | — ¹ | — ¹ | 46 ⁴ | 46 | 48 ⁵ | 46'15 |
| Totales | 54 ³ | 54 ³ | 100 ³ | 100 ³ | 104 ³ | 100'00 |

1. No consta que se eligieran *consellers* de las corporaciones artesanas.
2. *Conselleria* integrada por 41 ciudadanos, 4 notarios, 2 especieros y 1 mercader.

3. Cuatro caballeros y dos generosos.

4. Dos *consellers* por cada una de las 23 corporaciones artesanas. Se incorporan como nuevos oficios los *coltellers* o cuchileros, los *esparters* o esparteros y causan baja en el *Consell* los marineros o *homens de mar*.

5. Martín el Humano (Resolución de 20 de mayo de 1407), faculta la incorporación al *Consell General* de la corporación de artesanos tintoreros.

6. Cuatro ciudadanos.

Fuente: VILLALONGA, *Régimen foral de Valencia*, 85. Elecciones de 5 junio de 1351, AMV, A-10 f. 1-2. Elecciones de 25 de mayo de 1368, AMV, A-15 f.1-2. La misma estructura se constata en las elecciones de 25 de mayo de 1393 y 7 de junio de 1394. Elección de 10 de junio de 1397, AMV, A-21 f. 107-108. Resolución real de 20 de mayo de 1407, *Aureum Opus*, 386. Elaboración propia.

14. El Estatuto otorgado por Alfonso el Magnánimo el 4 de mayo de 1418, en el contexto de una filosofía política pragmática encaminada a afirmar la continuidad de los programas de gestión municipal, al margen de la anual renovación de la juradería y del *Consell General*, dispone la incorporación como *consellers* de los denominados *jurats vells*, es decir, de cuatro de los seis jurados cesantes que se integran como nuevos *consellers*.

Entre 1418 y 1478 (reinos de Alfonso el Magnánimo y de Juan II), el número de *consellers* se incrementa de 112 (1418) a 126 (1473) según se detalla en el siguiente cuadro:

Número de *consellers*

| Componentes | 1423 | 1450 | 1463 | 1473 | |
|---------------|-------------------|-------------------|-------------------|--------------------------------|--------|
| | <i>Consellers</i> | <i>Consellers</i> | <i>Consellers</i> | <i>Consellers</i> /Coeficiente | |
| Caballeros | 6 ³ | 6 ³ | 6 ³ | 6 ⁶ | 4'76 |
| Juristas | 4 ³ | 4 ³ | 6 ³ | 4 ⁴ | 3'17 |
| Jurats vells | 4 ¹ | 4 ³ | 4 ⁴ | 4 ⁴ | 3'17 |
| De parroquias | 48 ³ | 48 ² | 48 ⁴ | 48 ⁴ | 38'10 |
| De oficios | 50 ² | 54 ³ | 60 ⁴ | 64 ⁵ | 50'80 |
| Totales | 112 ³ | 116 ³ | 122 ³ | 126 ³ | 100'00 |

1. Incorporados al amparo del Estatuto de 4 de mayo de 1418.

2. Se incorpora el oficio de *tejidors* o tejedores separados de los *bruneters* o bruneteros. Oficios integrados, 25.

Consell General de València.
Època de Fernando el Catòlic
(1479-1516).

3. Se incorporan los oficios de *abaxadors* o tundidores y los *obres de vila* o albañiles, segregados de los *pedrapiquers* o picapedreros. Oficios integrados, 27.

4. Se incorporan los *tapiners* o chapineros, los *flaquers* o horneros, y los *tiraters* y *guanters* o tireteros y guanteros. Oficios integrados, 30.

5. En la renovación del *Consell* de 25 de mayo de 1467, figura la incorporación de *velers* y *seders* o veleros y sederos; en la de 6 de junio de 1473, la de los *armers* o armeros. Oficios integrados, 32.

Fuentes: Elección de *consellers* de parroquias el 29 de mayo de 1423 y de *consellers* de oficios el 10 de junio de 1423 (AMV, A-27 f. 435-436). Elección de 27 de mayo de 1450 (AMV, A-35 f. 6-9). Elecciones de 29 de mayo y 7 de junio de 1463 (AMV, A-37 f. 71-76, primera parte). Elección de 25 de mayo de 1467 (AMV, A-38 f. 127). Elección de 6 de junio de 1473 (AMV, A-40 f. 1-10). Elaboración propia.

15. De 1479 a 1516, época de Fernando el Católico, se incorporan al *Consell General* trece nuevas incorporaciones, lo que objetiva el máximo ritmo de incorporación, según se detalla en el cuadro siguiente:

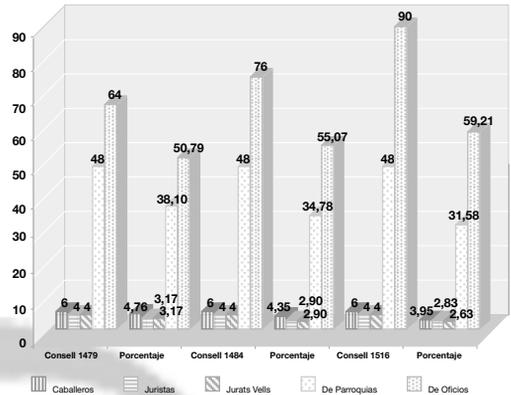
Número de consellers

| Componentes | 1484 | | 1494 | | 1498 | | 1515 | | 1521 | |
|---------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------|
| | <i>Consellers</i> | Coeficiente |
| Caballeros | 6 | 4'37 | 6 | 6 | 4'29 | 6 | 6 | 6 | 6 | 3'95 |
| Juristas | 4 | 2'90 | 4 | 4 | 2'86 | 4 | 4 | 4 | 4 | 2'63 |
| <i>Jurats Vells</i> | 4 | 2'90 | 4 | 4 | 2'86 | 4 | 4 | 4 | 4 | 2'63 |
| De parroquias | 48 | 34'78 | 48 | 48 | 34'28 | 48 | 48 | 48 | 48 | 31'58 |
| De oficios | 76 ¹ | 55'07 | 78 ² | 78 ³ | 55'71 | 90 ⁴ | 90 ⁵ | 90 ⁵ | 90 ⁵ | 59'21 |
| Totales | 138 | 100'00 | 140 | 140 | 100'00 | 152 | 152 | 152 | 152 | 100'00 |

1. Se incorporan al *Consell General* siete oficios: *corredors de orella*, segregados de los *corredors de coll*; *moliners*; *vanovers e matalasers* o colcheros y colchoneros; *traginers* o trajineros; *corders* o cordeleros; *velluters* o velluteros o terciopeleros; *boters* o boteros. Oficios integrados, 38.

2. Se incorporan los *barreters* o boneteros. Oficios integrados, 39.

3. Se incorporan los *carders* o carderos. Causan baja los *coltellers* y *bayners* o cuchilleros y vaineros. Oficios integrados, 39.



4. Se incorporan los *pedrapiquers* o picapedreros, *sombrerers* o sombrereros, *calsaters* o calceteros, los *matalasers* o colchoneros, separados de los *vanovers* o colcheros. Se reincorporan al *Consell* los *coltellers* y *bayners*. A los *abaixadors* o tundidores se les denomina apuntadors. Oficios integrados, 45.

5. Se incorporan los *cirugians* o cirujanos, los *passamaners* o pasameros y los *calderers* o caldereros. No se relacionan los *barbers* (quizá agregados a los *cirugians*), los *sombrerers* y los *coltellers*. Oficios integrados, 45.

Fuente: AMV, A-44, sesión 4 de junio de 1484, f. 7-8; A-48, sesión de 26 de mayo de 1494, f. 12-13; A-49, sesión de 12 de junio de 1498, f. 207-208; A-51, sesión 3 de junio de 1504, f. 276-278; A-56, sesión de 4 de junio de 1515, f. 255-257; A-59, sesión de 27 de mayo de 1521, f. 403-404. Elaboración propia.

CRONOLOGÍA DE LA INTEGRACIÓN DE LAS CORPORACIONES

16. Desde las reformas del *Consell General* de 1284 y 1329 a la plena modernidad, dado que el número de *consellers* caballeros (seis), juristas (cuatro), jurados viejos (cuatro) y de parroquias (de 1284 a 1348, 72 *consellers*; a partir de 1349, 48 *consellers*), permanece bloqueado, el único componente social dinámico del *Consell* son, como antes, los *consellers* artesanos, cuyo número se incrementa al integrarse en el *Consell* nuevas corporaciones.

La incorporación de las corporaciones, a partir de los quince oficios que entran inicialmente en el *Consell*, en aplicación de los Estatutos *De quatuor probis hominibus in unoquoque officio eligendis* de 1 de diciembre de 1283, y *De quatuor consiliariis de singulis ministeriis* de 5 de enero de 1284, que integran en el *Consell* a quince corporaciones, la faculta el rey.

La faculta el rey, en principio a petición del propio oficio, comunicada al rey por conducto de los jurados, lo que comporta el asentimiento de los jurados (como acaeció con los hortelanos el 16 de enero de 1330, y con los plateros, curtidores y aluderos o pergamineros el 6 de febrero de 1333). El oficio correspondiente, y alega su derecho, cuando el número de maestros agremiados es de cierta consideración (*Exprimatur quod dictum officium et laboratorum qui plures sunt in dicta civitate consiliariis ipsis ex se habendis plurimorum indiget*), a integrarse en el *Consell*, en beneficio de la comunidad urbana y de la propia corporación menestral interesada¹⁷.

(17) Estatutos de 1 de diciembre de 1283 (*Aureum Opus*, p. 127), de 5 de enero de 1284 (*Aureum Opus*, p. 129-130). Provisión de 16 de enero de 1330 incorporando al *Consell* a los *hortolanorum* (*Aureum*

Consell General de València.
Crecimiento de la Conselleria de
Corporaciones* (1284-1473).

50

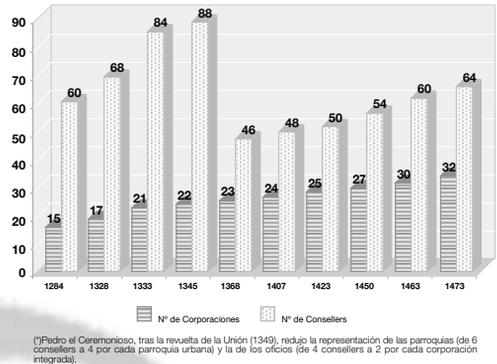
Luego, por lo menos desde comienzos del siglo XV, la incorporación la promulga el rey, a súplica de la corporación correspondiente, tramitada por los jurados y por el síndico de la ciudad, previo acuerdo del *Consell General*, en razón a las mismas motivaciones: entidad del oficio en el ámbito socioeconómico urbano dado el número de artesanos que lo componen, beneficio que su actividad aporta a la comunidad urbana, ventajas que su integración representan al propio *Consell* y a la correspondiente corporación y a sus miembros o asociados.

No es de descartar, dada la creciente jurisdicción que los jurados de Valencia tienden a ejercer sobre las corporaciones, que desde mediado el siglo XV, la incorporación al *Consell* pueda producirse por resolución de los jurados previa venia del *Consell*, a propuesta siempre de los jurados; resolución, compatible con la ratificación o confirmación que del rey puede instar –y de hecho suele instar– el oficio correspondiente.

En todo caso, el monarca no otorga la concesión que el oficio solicita, sin que le conste la anuencia de los jurados y del *Consell General*.

17. La integración de las corporaciones de oficios al *Consell General*, aproximadamente –pues no siempre consta la fecha concreta–, se produjo según el siguiente calendario:

- 1284: *drapers* o pañeros, *homens de mar* o marineros, *notaris* o notarios, *bruneters* o bruneteros, *freners* o espueleros, *çabaters* o zapateros, *sastres*, *pellicers* o peleteros, *pellers* o ropavejeros, *carnicers* o carniceros, *corretgers* o correeros, *fusters* o carpinteros, *ferrers* o herreros, *pescadors* o pescadores y *barbers* o barberos.



(*Pedro el Ceremonioso, tras la revuelta de la Unión (1349), redujo la representación de las parroquias (de 6 consellers a 4 por cada parroquia urbana) y la de los oficios (de 4 consellers a 2 por cada corporación integrada).

Opus, p. 222-223). Provisión de 6 de febrero de 1333 incorporando al *Consell* a los *argentariorum*, *blanque-riorum* et *aludeorum* (*Aureum Opus*, p. 243-244). Provisión *Quod de officii tintoreriorum sint duo consiliarii* de 20 de mayo de 1407 (*Aureum Opus*, p. 386).

- 1328: *corredors* o corredores de comercio, *perayres* o pelaires.
- 1330: *hortolans* o *llauradors*, labradores.
- 1333: *argenters* o plateros, *blanquers* o curtidores, *aluders* o aluderos o pergamineros.
- 1345: *assaunadors* o adobadores.
- 1368: *coltellers* o cuchilleros, *esparters* o esparteros.
- 1407: *tintorers* o tintoreros:
- 1423: *texidors* o tejedores (segregados de los bruneteros).
- 1450: *abaxadors* o tundidores, *obres de vila* o albañiles.
- 1467: *velers* y *seders* o veleros y sederos.
- 1473: *armers* o armeros.
- 1484: segregación de los *corredors de orella* o de oreja, de los *corredors de coll* o de cuello, que pregonan la mercancía subastada o puesta en venta no confidencialmente –de oreja a oreja–, sino a alta voz, a voz en cuello; *moliners* o molineros; *matalasers* y *vanovers* o colchoneros y colcheros; *traginers* o trajineros; *velluters* o velluteros o terciopeleros (segregados de los *velers* y *seders*); *corders* o sogueros o cordeleros; *boters* o boteros.
- 1494: *barreters* o boneteros.
- 1498: *carders* o cardadores.
- 1515: *picapedrers* o picapedreros (segregados de los albañiles); *calçaters* o calce-teros; *matalasers* o colchoneros (segregados de los *vanovers* o colcheros); *sombrerers* o sombrereros.
- 1521: *cirugians* o cirujanos (segregados de los *barbers*); *calderers* o caldereros; *passamaners* o pasamaneros.

Son baja en el *Consell*, *circa* 1368, los *homens de mar* o marineros y, *circa* 1450, los *freners* o espueleros. Los *coltellers* o cuchilleros incorporados *circa* 1368, causan baja en 1498, se reincorporan al *Consell* en 1515 y no figuran relacionados en 1521, lo mismo que los sombrereros.

18. La expresada tónica aplicada, que bloqueaba la representación en el *Consell General* de los caballeros, de los juristas y de los *consellers* de parroquias, genera una dinámica de creciente incidencia cuantitativa de los *consellers* artesanos, que de un coeficiente inicial importante pero minoritario (45'55 por 100 en 1284), pasa a constituir el bloque mayoritario en 1345 (51'77 por 100 de los *consellers*).

Las secuelas de la frutación de la revuelta de la Unión, acarrearón la reducción del porcentaje de las corporaciones del 51'77 al 46 por 100 en 1368, si bien el coeficiente menor documentado se objetiva *circa* 1418 (44'64 por 100 de los *consellers*), no porque disminuya la participación menestral, sino de resultas de la incorporación al *Consell General* de los jurats vells, como nuevo componente social del *Consell*.

Luego, el porcentaje participativo de la menestralía se incrementa paulatinamente: 46'55 en 1450 y 49'18 en 1463. En 1473, recuperan la mayoría con un coeficiente de 50'80, que aumenta a 55'07 en 1484 y a 59'21 en 1515, al fallecer (23 enero 1516) Fernando el Católico, con lo que las corporaciones artesanas alcanzan el máximo porcentaje en la estructura del *Consell General*, en relación con la creciente incidencia del sector secundario.

Porque la histórica evolución procede interpretarla no como indicador de la gravitación creciente de los menestrales en la actividad política urbana, como cabría pensar, sino como indicador del creciente desarrollo del corporativismo, y de la paulatina potenciación de la menestralía en la macroestructura económica urbana, hecho que se denota sobre todo en el tránsito a la modernidad, en la época de Fernando el Católico.

19. La incidencia cuantitativa de los menestrales en el *Consell General*, según se ha indicado (párrafo 10), era mayor que la que dimanaba del porcentaje participativo de los oficios en el *Consell General*, puesto que los menestrales, como los restantes estamentos urbanos, podían entrar en la elección del bloque de *consellers* de parroquias, que aunque suele denominarse de *ciutadans de parroquies*, el término *ciutadans*, no se aplica en la acepción conceptual estamental de *ciudadano*

honrado, sino en el de *ciudadano vecino* de la ciudad por su naturaleza –por haber nacido en la ciudad–, o por haber adquirido el vecindamiento al residenciarse, con la antelación reglada, en alguna de las doce parroquias urbanas intramuros.

La mentada acepción –avenida con la filosofía del sistema electivo y con las connotaciones del *Consell General*– facultaba el acceso de cualquier vecino calificado como idóneo (ser natural o naturalizado en Valencia, contribuir al mantenimiento del gasto público municipal y, desde 1418, estar casado canónicamente y haber cumplido edad de 25 años), para ejercer la función de *conseller* representante de la parroquia de su residencia, cualquiera que fuera su condición estamental. No obstante, hasta mediado el siglo XV, la presencia de los ciudadanos honrados en la *conselleria* de parroquias –que es la *consellería* propiamente, específicamente, política–, suele ser por lo común casi hegemónicamente mayoritaria.

Por ejemplo, en el *Consell* elegido en junio de 1310, entre los 72 *consellers* del bloque de parroquias sólo se relacionan dos notarios (uno en la parroquia San Salvador y otro en la San Juan); en la elección de mayo de 1328, resultan elegidos en dicho bloque seis notarios (dos en las parroquias San Bartolomé y San Salvador, y uno en las parroquias Santa María y San Lorenzo) y dos menestrales (un espadero en la parroquia Santa María y un carnicero en la parroquia San Juan); en la de mayo de 1368, son elegidos un notario en la parroquia San Lorenzo y un candelero en la parroquia Santa María; y en el *Consell* elegido en mayo de 1423, sólo consta la designación de un notario en la parroquia San Esteban¹⁸.

Por lo tanto hasta el primer cuarto del cuatrocientos, *la conselleria de ciutadans* de parroquies suelen formarla, casi exclusivamente, ciudadanos honrados o personas de condición asimilada.

ESTRUCTURA ESTAMENTAL DEL CONSELL GENERAL

20. El perfil de la estructura estamental del *Consell General* en las mentadas anualidades, se esquematiza en el siguiente cuadro:

(18) Sesión constituyente de 7 de junio de 1310 (corpus doc. 1). Sesión de 22 de mayo de 1328 (corpus doc. 2). Sesión de 28 de mayo de 1368 (corpus doc. 5). Sesión de 22 de mayo de 1423 (corpus doc. 12).

| Estamento | 1310 ¹ | | 1328 ¹ | | 1368 ¹ | | 1423 ¹ | |
|--------------------------|-------------------|-------|-------------------|-------|-------------------|-----|-------------------|-------|
| Caballeros ² | – | – | – | – | 6 | 6 | 6 | 5'76 |
| Ciudadanos ³ | 70 | 53'03 | 64 | 45'72 | 46 | 46 | 55 | 49'11 |
| Notarios ⁴ | 6 | 4'55 | 10 | 7'14 | 3 | 3 | 3 | 2'68 |
| Menestrales ⁵ | 56 | 42'42 | 66 | 47'14 | 45 | 45 | 48 | 42'85 |
| Totales | 132 | 100 | 140 | 100 | 100 | 100 | 112 | 100 |

1. Número de *consellers* y porcentaje correspondiente.

2. Dos generosos y cuatro caballeros.

3. Globaliza los *consellers* ciudadanos y mercaderes del bloque de parroquias y desde 1429 los cuatro *consellers* juristas.

4. Globaliza los *consellers* corporativos notarios (dos *consellers*) y los elegidos en el bloque de parroquias.

5. Globaliza los *consellers* artesanos del bloque corporativo y los artesanos elegidos en el bloque de parroquias.

Fuente: AMV, A-1, sesión de 7 de junio de 1310, f. 34-36; A-2, sesión de 25 de mayo de 1328. 43-46; A-15, sesión de 22 de mayo de 1368, f. 142; A-27, sesión de 22 de mayo de 1423, f. 432-434.

21. Desde mediado el siglo XV, la presencia de notarios y de menestrales en el bloque de *consellers ciutadans de parroquies*, con naturales y en ocasiones acentuadas alternativas, se manifiesta a las claras en creciente y llamativa notoriedad, al punto de que los ciudadanos honrados o asimilados pierden la mayoría hegemónica que asumían y, a las veces, quedan relegados a una presencia como testimonial en el bloque de *consellers ciutadans de parroquies*, que constituía antes su ámbito natural, casi acotado.

En la elección de junio de 1463, de cuarenta y ocho *consellers* de parroquias, seis son notarios (dos en la parroquia San Salvador y uno en las de Santa María, San Andrés, San Nicolás y Santa Cruz), y catorce artesanos (dos barberos, dos *pelaires*, un soguero, un brunetero, un platero, un cordelero, un curtidor, un orpelerero, un espuelero, un calcetero, un balletero, un correero).

En la elección de junio de 1484, de cuarenta y ocho *consellers* de parroquias, doce son notarios (tres en la parroquia San Lorenzo; dos en las parroquias San Bartolomé, San Salvador y San Sebastián; y uno en las parroquias San Andrés, San Juan y San Martín), y veinticinco menestrales (cuatro *pelaires*, dos carpinteros, un

botero, un terciopelero, un tejedor de lana, un calcetero, un herrero, un cintero, un aludero, un espadero, un cofrero, un hornero, un cirujano, un cardador, un zapatero, un cuchillero, un soguero, un tundidor, un boticario, un formentero, un sastre).

Sólo constan siete *consellers* ciudadanos, en el bloque de *ciudadans de parroquies* elegido en mayo de 1494; en contraste, se contabilizan quince notarios (tres en la parroquia San Bartolomé; dos en las parroquias San Lorenzo y San Salvador; y uno en las parroquias Santa María, Santo Tomás, San Andrés, San Martín, San Nicolás, Santa Catalina, San Esteban y Santa Cruz) y veinticinco menestrales (cuatro barberos, dos tundidores, dos sastres, un librero encuadernador, un sobrestante, un soguero, un sedero, un pescador, un albañil, un corredor, un brunetero, un cofrero, un carpintero, un guarnicionero, un medidor, un tornero, un especiero, un espuelero, un cintero, un maestro de esgrima).

En la elección de junio de 1498, son ciudadanos o de condición social asimilable, treinta y cuatro de los cuarenta y ocho *consellers* elegidos, dado que en el bloque de *consellers ciudadans de parroquies* son designados siete notarios (dos en las parroquias San Bartolomé y San Salvador; y uno en las parroquias Santa María, San Lorenzo y San Esteban), y siete menestrales (un sobrestante, un terciopelero, un zapatero, un pintor, un corredor, un brunetero y un sastre).

En la elección de junio de 1504, sólo ocho de los cuarenta y ocho *consellers* son ciudadanos o asimilados. Del citado total doce *consellers* son notarios (dos en las parroquias Santa María, Santo Tomás y San Esteban; y uno en las parroquias San Martín, Santa Catalina, San Bartolomé, San Lorenzo, San Salvador y Santa Cruz), y veintiocho menestrales (tres corredores, dos *pelaires*, dos terciopeleros, un estañador, un carpintero, un platero, un guantero, un soguero, un armero, un zapatero, un bordador, un *cabanyer* o cabañero, un cofrero, un botero, un bonetero, un albañil, un formentero, un boticario, un cintero, un batihaja, un sastre, un aludero, un tejedor).

En junio de 1515, resultan elegidos en el bloque de *ciudadans de parroquies*, veinticinco ciudadanos y asimilados, nueve notarios (dos en las parroquias San Bartolomé, San Salvador y Santa Cruz; y uno en las parroquias Santa María, San Nicolás y San Juan) y catorce menestrales (dos sastres, dos batihojas, un cirujano,

un jabonero, un terciopelero, un guantero, un albañil, un sarzidor o zurcidor, un hornero, un corredor, un curtidor, un cofrero)¹⁹.

22. De las mentadas elecciones, resulta el siguiente perfil estamental del Consell:

Consell General

| Estamento | 1463 ¹ | 1484 ¹ | 1494 ¹ | 1498 ¹ | 1504 ¹ | 1515 ¹ |
|--------------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| Caballeros ² | 6 4'92 | 6 4'35 | 6 4'29 | 6 4'29 | 6 4'29 | 6 3'95 |
| Ciudadanos ³ | 36 29'51 | 18 13'04 | 15 10'71 | 42 30'00 | 16 11'43 | 33 21'71 |
| Notarios ⁴ | 8 6'56 | 14 10'14 | 17 12'14 | 9 6'43 | 14 10'00 | 11 7'24 |
| Menestrales ⁵ | 72 59'01 | 100 72'46 | 102 72'86 | 83 59'28 | 104 74'28 | 102 67'10 |
| Totales | 122 | 138 | 140 | 140 | 140 | 152 |

1. Número de *consellers* del estamento y porcentaje correspondiente.

2. Dos generosos y cuatro caballeros.

3. Globaliza los *consellers jurats vells* (4), juristas (4) y los del bloque *ciutadans de parroquies*, excluidos los notarios y los artesanos identificados en el acta como tales.

4. Globaliza los dos notarios *consellers* corporativos y los notarios incluidos en la *conselleria* de parroquias.

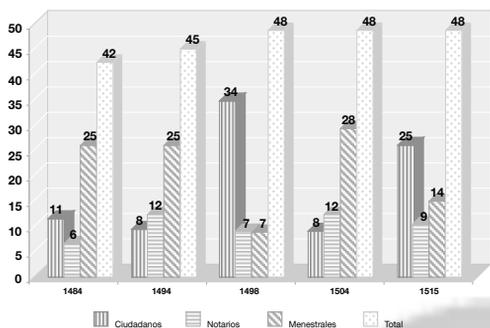
5. Globaliza los menestrales de los oficios integrados corporativamente en el *Consell* y los insertos en la *conselleria* de parroquias.

Fuentes: AMV, A-37, sesión 3 de junio de 1463, f. 71-76; A-44, sesión de 10 de junio de 1484, f. 5-6; A-48, sesión de 23 de mayo de 1494, f. 11-12; A-49, sesión 9 de junio de 1498, f. 206; A-51, sesión 1 de junio de 1504, f. 272-273; A-56, sesión 2 de junio, 1515, f. 256.

23. La elección de menestrales en el bloque *ciutadans de parroquies*, podía facilitar el acceso al *Consell* a menestrales no integrados corporativamente en el *Consell General*, cual es el caso –en la prospección practicada–, de los *ballesters* o ballesteros, *boticaris* o boticarios, *brodadors* o bordadores, *cabanyers* o constructores de cabañas, *candelers* o candeleros, *cinters* o cinteros, *cirugians* o cirujanos, *cofreners* o cofreros, *espasers* o espaderos, *especiers* o especieros, *estanyers* o estaña-

(19) AMV, A-37, sesión de 3 de junio de 1463 f. 71-76. Sesión de 10 de junio de 1484 (corpus doc. 47). A-48, sesión de 23 de mayo de 1494 f. 11-12. A-49, sesión de 9 de junio de 1498 f. 206. A-51, sesión de 1 de junio de 1504 f. 272-273. Sesión de 2 de junio de 1515 (corpus doc. 97).

Consell General de Valencia.
Estructura de la Conselleria de
Parroquias*, época de Fernando el
Católico (1479-1516).



(*Considerado el número de consellers de los respectivos estamentos en los años correspondientes.

dores, *formenters* o vendedores de trigos, *llibres* o libreros, encuadernadores, *mestres de esgrima*, mesurados o medidores, *oripelers* o oropeleros, *pin-tors* o pintores, *saboners* o jaboneros, *sarzidors* o zurzidores, *seders* o sederos, *sellers* o guarnicioneros y *sobrestants* o sobrestantes.

La participación de menestrales de oficios no integrados en el *Consell*

era positiva, pues aunque insertos en el bloque de *consellers ciutadans de parroquies* y, en función de ello, portavoces en el *Consell* de la problemática de la correspondiente parroquia, cabe pensar que, por añadidura, cuando lo propiciaba la ocasión, podían asesorar al *Consell* en cuestiones relacionadas con el oficio que ejercían.

4. Intervención del Consell por la realeza

24. El hecho de que la inserción de menestrales en el bloque de parroquias se potencie con notoriedad a partir de mediados del cuatrocientos, al acentuarse y profundizarse por conducto del racional y del mayor protagonismo de los miembros del *Consell Secret* (parágrafos 78 a 80 y 110 a 119), la filosofía de intervencionismo político de la Corona en el *Consell General*, pudiera inducir a considerar que mediaba la deliberada intención política de quebrantar, para rebajarla, la influencia en la administración municipal urbana de la potente oligarquía burguesa, representada en especial por los ciudadanos honrados que *de jure* y *de facto*, venía detentando hegemoníamente el poder municipal desde la conquista cristiana de Valencia.

¿Rebajar la influencia de la oligarquía burguesa para asentar una administración municipal más ágil, eficaz y honesta? No necesariamente. La Corona insistía en la perentoriedad de sanear la política municipal, desarraigando las corruptelas y ambiciones de las parcialidades. Pero en enero de 1482, miembros

de la oligarquía en una embajada encabezada por el obispo de Valencia, reiterando denuncias formuladas a Fernando el Católico desde comienzos de 1479, cuando acababa de acceder al trono, reprobaban en un lenguaje directo y muy duro la confianza que prestaba la Corona al racional de Valencia y los poderes acumulados por el racional.

La continuidad del racional Guillem Çuera, lograda mediante sucesivas y desaforadas prórrogas de su mandato trienal durante veintidós años –de 1456 a 1477–, había acarreado, según se afirma en las instrucciones encomendadas a los embajadores, la instalación en el municipio de un nefasto monopolio, al amparo del poder abusivo ejercido por el racional, *senyor e gran tiran, rey de aquesta ciutat*, y la práctica cotidiana y a mansalva de comportamientos administrativos delictivos, al recurrir con impunidad a la prevaricación, al soborno y a la concusión, en gestión lamentable y funesta, inventario antológico de una administración arrogante y prepotente, rapaz, negligente y corrupta²⁰.

25. Las instrucciones expresadas, de tono muy crítico y de lenguaje acerbo, emanaban del propio *Consell General*, es decir, de los jurados –dos de los cuales, el caballero Luis Masco y el ciudadano Berenguer Martí de Torres, formaban parte de la embajada–, y del *Consell Secret*, y respetaban, no cuestionaban, la institución del racional en sus naturales y normales competencias de audición de cuentas y ejecución de deudores del municipio, para recobrar lo que se adeuda.

Lo que se cuestionaba era la sobredimensión de dichas competencias, al ejercer *de facto* el racional funciones gerenciales –lo que de por sí sobrepasaba sus facultades– y, sobre todo, y muy en particular, las competencias políticas enco-

(20) La embajada oligárquica (el obispo, dos de los jurados, tres nobles, uno de los abogados asesores del *Consell* y cuatro ciudadanos honrados) promovida por el *Consell General*, concluía que *l'ofici de racional* –tal como se practicaba– *es total destrucció de aquesta ciutat*, por lo que se entendía como necesario e ineludible un cambio de rumbo en la política aplicada al racional.

Los emisarios tenían que suplicar al rey la mudanza *del règiment fins açí praticat lo qual es tot ple de inibició, iniquitat e ruyna, e provehir de aciavant que tots los officis daquesta ciutat sien donats e distribuïts* –precisan las instrucciones–, *entre persones bones e ydonees als dits officis*.

No se pretendía la desaparición de la institución del racional, sino que la nominación del cargo por el *Consell General* y la duración trienal del mandato y las competencias específicas del mismo, se observarían de acuerdo con los *Establiments* de la ciudad y los fueros y privilegios correspondientes.

mendadas por el rey al racional, que le permitían manipular las elecciones en la anual renovación de los jurados, por medio de la *ceda* o *cédula*, es decir, de la lista de candidatos (doce, uno de cada parroquia urbana, para las cuatro jurarías de ciudadanos; y otros doce, asimismo uno de cada parroquia, para las dos jurarías de generosos o caballeros), que remitía el rey a Valencia a propuesta del racional y que solían asumir como propia, a veces mediando posible presión, los jurados cesantes. Con ello se coaccionaba la libertad política de los jurados cesantes y de los consejeros cesantes de parroquias, para proponer sin interferencias extrañas como candidatos a jurados a los que consideraran en conciencia más idóneos y capacitados²¹.

26. ¿Procede entender que la oligarquía burguesa se manifestaba contra el poder abusivo del racional? La oligarquía, genéricamente, estaba contra el racional, por el poder político abusivo que *de facto* le había otorgado la Corona. La oli-

(21) El Estatuto de 4 de mayo de 1418, revoca el sistema municipalista instaurado el 17 de marzo de 1412 durante el interregno, alegando que propiciaba el acceso al poder de personas no capacitadas (*Per experiencia qui es maestra de les coses hajam vist quels dits capitols [de 1412] no han donat ne donen lo fruyt per la qual foren feits, ans per contrari per la pratica que per ocasio de aquells es tinguda en dies passats, es uberta via que la juraderia e encara altres officis notables porien venir e recaure en sort de persones no ydonees, abtes e suficientes, en gran dan de la cita ciutat e de la cosa publica de aquella*).

El Estatuto restablecía el sistema electivo de *sort ab redolins* y lo encomendaba a los miembros del *Consell Secret* (los seis jurados, el síndico, el racional y el escribano del *Consell*), que asesorados por prohombres de las parroquias (*apellats e consultats los apelladors e consultados segons la tenor dels privilegis e provisions e segons bona costum*. Sesión de 10 de junio de 1397, corpus doc. 6) nominaban doce candidatos –uno de cada parroquia– cuyos nombre escritos en cédulas de pergamino se ponían en redolinos de cera de un mismo color y forma; luego se extraían por sorteo cuatro de los doce redolinos y los candidatos de las cuatro parroquias favorecidas por el sorteo eran publicados de inmediato por el baile general, presente en la *Sala del Consell*, en *jurats ciutadans a un any propinent*.

Para elegir los dos jurados caballeros o generosos, los miembros del *Consell Secret* nominaban doce caballeros o generosos –uno de cada parroquia–, y por el mismo sistema de *sort ab redolins* se sorteaban dos, que el baile general agradaaba en *jurats cavallers e genorosos de la ciutat* (Furs de València, I, p. 187-188. Sesión de 22 de mayo de 1423, corpus doc. 12).

Dicho sistema se desnaturalizaba cuando los miembros del *Consell Secret* aceptaban la cédula real con la relación de doce candidatos a jurados ciudadanos y de doce candidatos a jurados caballeros o generosos propuestos por el rey, y los nominaban inscribiendo sus nombres en las cédulas introducidas en los redolinos de cera. Formalmente, se respetaba el ritual estatuido pero, de hecho, se viciaba el sistema al propiciar la elección de los candidatos recomendados por el rey a propuesta del racional, coartando o pudiendo coartar, la libertad de los jurados para nominar en conciencia los candidatos.

garquía, integrada por los estamentos superiores –*cavallers y ciutadans*–, estaba a la sazón dividida. Se manifiestan en algunas ocasiones contra el poder desahogado del racional sectores de la oligarquía marginados por el racional en el acceso a la juradería, o sectores de la oligarquía –como en el supuesto de 1482–, que estando en la administración y detentando el poder municipal, temían que el racional desplazara a sus afines o promoviera a sus adversarios al renovarse la juradería²².

¿Operaban rivalidades oligárquicas banderizas, en pugna por el acceso a la gestión municipal, para alcanzarla o para transmitirla, en las anuales renovaciones, desde el amiguismo, a sus adictos? Tales rivalidades banderizas, operaban con incidencia habitual y eran parte normal del sistema político municipal. En las circunstancias concurrentes desde mediados de siglo XV, el racional era o podía ser la clave de acceso a la juradería o de desplazamiento de la juradería, puesto que solía elaborar la propuesta de candidatos a jurados, calificados, considerados, como afectos e idóneos, propuesta comunicada a su tiempo al rey.

Circunstancia –la de la intervención de la juradería–, de anormalidad, de orden excepcional, en contradicción con los *Furs*, que la práctica política propiciada por la Corona desde mediado el siglo XV, pues antes el recurso a la *cédula* era de naturaleza excepcional (parágrafos 92 a 96), tendía a establecer y a consolidar como procedimiento normal.

27. En la primavera de 1481, Fernando el Católico, en atención a las instancias que se le formulaban desde su acceso al trono en 1479, promovió el cese del racional Bernat Penarroja antes de que finalizara el segundo trienio de su mandato; mandato, que el monarca le había prorrogado el 23 de abril de 1479, desatendiendo la petición de los jurados de Valencia, que denunciaban el propósito antiforal del racional de perpetuarse en el cargo²³.

(22) *Que tots los cavallers e ciutadans que seran disposts a regir dits officis egualmente sien ordenats e entren en les eleccions [se insta en las instrucciones], e apres ysquen per sort e no ab tanta desigualtat que fins açi se es practicat, que los uns qui son de la afecció del racional tinguen tots los officis e los altres qui no sien de aquella afectio sien apartats e bandeïats* (Instrucciones de 2 de enero de 1489 publicadas por BELENGUER, *València segle XV*, p. 312).

(23) *Lo dit racional va [al rey] per levar los poblats en aquella [ciutat] la llibertat e constituir aquells [advierten los jurados el 30 de marzo en carta remitida al rey] en la pasada tirania, captivitat en la qual vivint en Guillem Çaera, racional, eren possats.*

Sin embargo, el *Consell General* de Valencia eligió racional en junio de 1477 a Bernat Penarroja, no por recomendación real, sino ignorando la recomendación real. El candidato del rey, era Berenguer Martí Torres, recomendado por Juan II en carta de 9 de junio del expresado año. *Havem trobat e trobam, que la elecció del racional se fa e se ha de fer* [le dicen los jurados de Valencia al rey el 15 de junio], *en plen Consell de aquesta vostra ciutat.[...] E axi[...] foren proposats en unitat e concordia per al dit offici de racional les huyt persones següents.[...] E fets los vots trobam que en Berenguer Martí [... el recomendado del rey], tenía 45 veus e en Bernat Penarroja 77 veus.[...] E en la dita forma, en Bernat Penarroja es estat elet al dit offici de racional.*

Los jurados se excusaron cortésmente, y explicaron al rey que *no esta en ma de jurats[...] fer lo que volen, mas del Consell e de les mes veus del Consell, car qual-sevol dels jurats, no es mes que un sol conseller.* Al tiempo, le manifiestan significativamente, que *la elecció del dit offici [de racional] es stada feta a temps de tres anys tan solament, e ab jurament de no usar pues de dit offici, dels dits tres anys, e passats aquells lo Consell lo te, ara per lavors e lavors per ara, per revocat.*

Los jurados, en conclusión, le dicen a Juan II que no tome a mal la elección de Penarroja, realizada conforme a *Furs. Vostra reial maiestat no vulla pendre a molestia e enuig la dita elecció* [manifiestan los jurados] *que vostra maiestat ne sera ben servida en tot lo que sera faedor per aquell, e fent aço vostra reial senyoria, servara los stabliments, libertats, privilegis e bons usos de aquesta ciutat*²⁴.

28. Puede interpretarse que el fenómeno político de fomentar la inserción masiva de menestrales en el bloque de *consellers ciutadans de parroquies*, aunque

Los jurados temían que Bernat Penarroja se perpetuara en el cargo de racional –aplicando la pauta de Çaera–, mediante sucesivas prórrogas de su mandato trienal otorgadas por el rey (BELENGUER, *València segle XV*, p. 82-85).

Fernando el Católico –provisión de Cáceres 23 de abril de 1479–, renovó el mandato de Bernat Penarroja con los poderes de auditoría de cuentas municipales y ejecución de deudores del municipio que Alfonso el Magnánimo había otorgado al racional (AMV, CR, H3 1, f.42-43).

(24) Fueron propuestos al *Consell* como candidatos al cargo de racional Berenguer Martín de Torres (45 votos), Bernat Penarroja (77 votos), Antoni Pellicer (4 votos), Jaume Fachs (1 voto), Luis Alpicat (0 votos) y Ramón Berenguer (0 votos). Carta de 15 de junio de 1477 publicada por BELENGUER, *València segle XV*, p. 307-309.

sea conforme a *Furs* (párrafo 18), en la medida en que disminuía la participación estamental de ciudadanos honrados, hasta reducirla en alguna ocasión a testimonialismo (en el *Consell* elegido en 1494 de los 140 *consellers* sólo había 15 ciudadanos), respondía al proyecto político de rebajar, de despotenciar, la influencia en la gestión municipal de sectores de la poderosa oligarquía burguesa.

¿Por qué? Si bien *de facto*, como se indicará (párrafos 82 a 91) el *Consell General* —y no sólo en el tránsito a la modernidad—, ejercía más como sumisa asamblea consultiva que resolutive, y aunque el clima sociológico predominante más que de contestación política solía ser de pasividad, mansedumbre y conformidad política, el sector social más dinámico y problemático —en puridad el único políticamente problemático—, era la oligarquía burguesa, habituada a la asunción monopolista o hegemónica del poder municipal y pronta a conservarla y a fortalecerla.

Desde dicha circunstancia objetiva (las denuncias al rey de los desafueros del racional las formulan sectores de la oligarquía con influencia y prestigio económico y social), un *Consell General* en el que la mayoría casi hegemónica, con alternativas (del 65'57 por 100 al 84'28 por 100 entre 1463 y 1515), la detentaban los notarios y los menestrales, llegada la ocasión podía ser teóricamente más manejable y acomodaticio, que una asamblea dominada por sectores oligárquicos, económica, social y políticamente potentes.

En respuesta a una carta de Juan II, datada en mayo de 1478, en la que el monarca disgustado amaga, en lenguaje cauteloso, la posibilidad de secuestrar la elección del *Consell General*, alegando ciertas anomalías desaforadas practicadas en el *Consell Secret* al realizar la elección de la *conselleria de ciutadans de parroquies*; los jurados replican entonces, en junio del citado año que, sin contar con un *Consell* adicto, era probable que no se hubiera logrado facultar los servicios pecuniarios destinados a financiar las operaciones de las milicias urbanas valencianas, que contribuyeron a la toma de la baronía de Villahermosa, sofocando en su reducto las revueltas señoriales de don Jaime de Aragón padre y, luego, las de su hijo y homónimo.

La ciutat no haguera pogut fer lo servey [aluden a los 37.000 sueldos invertidos para dominar la segunda revuelta, la de don Jaime de Aragón hijo], *sino tenint*

los consellers per propiis e afectats al servey del senyor rey [argumentan los jurados] com tals serveys, se haien a fer en Consell General e no apart ni en Consell particular. E axi los dits jurats, racional, advocats e sindich que han a fer la dita conselleria de parroquies [que son los miembros del Consell Secret], han a pensar e pensen [razonan con desenfadado pragmatismo], en elegir los consellers quels par sien pus utils e millors per lo regimen de la ciutat e servici de la real maiestat²⁵.



(25) Las anomalías señaladas por el rey se referían a la marginación de conversos en la elección de la consejería de parroquias (*Han lançat los convers de Consell publica, [cosa] scandalosa e molt perillosa com diguessen en publich als qui venien, tals o semblants paraules: vos sou convers, no podeu entrar en Consell*); y a la elección de ocho *consellers* domiciliados en una misma parroquia dejando sin representación a otra parroquia, inflingiendo lo establecido de elegir cuatro *consellers* de cada una de las doce parroquias.

En las instrucciones de 12 de junio de 1478, elaboradas para que el síndico Bartome Amat las expusiera al rey, se precisa que el monarca debía considerar *als servirs que la ciutat tots temps ha fets[...]. quantes vegades e de quantes peccunies e de gent de caval e de peu de la ciutat ha servit a sa majestat en lo temps de la guerra passada contra Castella e contra los catalans. E que quant lo regne de Valencia no servia, la ciutat de Valencia servia tot lo temps de propies peccunies, e ultra lo servey que la dita ciutat feya los singulars de aquella servien...*

Contra la baronía de Villahermosa, las milicias de la ciudad y de los pueblos de su contribución intervinieron para sofocar la revuelta de don Juan de Aragón padre y, luego, con un gasto de 37.000 sueldos, para dominar la revuelta de don Juan de Aragón hijo (corpus doc. 20).



III. El Consell de Valencia en el contexto de las municipalidades de la monarquía española

1. Preponderancia de las oligarquías nobiliarias en los concejos de la Corona de Castilla

29. La circunstancia histórica de un *Consell* municipal en el que, en el tránsito a la modernidad, la mayoría casi hegemónica la detentan como queda indicado (parágrafo 22) los notarios y los menestrales, constituye un fenómeno sin paralelo en las asambleas municipales de la monarquía española y, probablemente, de las monarquías occidentales del tránsito a la modernidad.

Las ciudades y villas de Castilla, aunque no obrara un modelo municipal monolítico y uniforme, y las ciudades se gobernarán según ordenanzas propias y peculiares, por lo general, las administran oligarquías de caballeros o de clase militar clasificable como baja nobleza o de rango medio, o bien miembros de la alta nobleza, que ejercen, a veces hereditariamente, vitalicia o no, los principales cargos municipales y monopolizan el poder municipal.

¿Desde cuándo? En Segovia, por ejemplo, desde mediato el siglo XIV, a veces vitalicia o hereditariamente, la lucha para ocupar el gobierno urbano *ya había quedado zanjada en favor del turno alternativo* [precisa María Asenjo] *de miembros de la aristocracia militar urbana organizada en linajes, encabezada por representantes de la alta nobleza*. En la época de los Reyes Católicos administraban la ciudad y la tierra de Segovia veinticuatro regidores, de los cuales dieciséis eran del estado de caballeros de linaje (66'67 por 100), dos del estado llano urbano (8'33 por 100), y seis pecheros foráneos de la tierra de Segovia (25 por 100). Las regidurías solían ser vitalicias y, normalmente, el Concejo de la ciudad respetaba el principio hereditario y el rey, por lo general, se limitaba a confirmar la propuesta que el concejo le presentaba.

En Guadalajara administran la ciudad desde 1406 ocho regidores, de los cuales seis eran miembros de la clase de caballeros (75 por 100) y dos miembros de la clase de pecheros (25 por 100). Las regidurías, inicialmente de renovación anual,

Concejo de Segovia.
Siglo XV*.

66

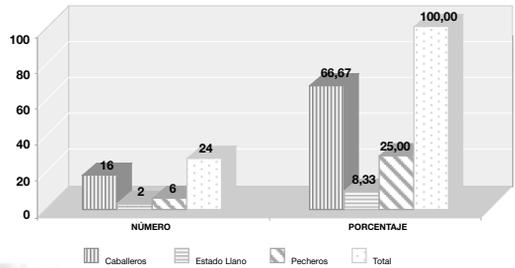
puntualiza Carolina Mignot, tienden a convertirse en vitalicias. La influencia del linaje de los Mendoza, y en particular del marqués de Santillana –aunque ejercen su autoridad con suma discreción–, es esencial; y la institución del corregidor real no se normaliza en el siglo XV como institución continuada sino sólo en presencia eventual, al socaire de tensiones entre la monarquía y el citado linaje²⁶.

30. En Murcia, administrada por trece regidores vitalicios, el advenimiento de los Trastámara representa cierta democratización del sistema municipal, con la instauración de una asamblea “representativa” de cuarenta miembros, de elección anual, que no se consolida, dado que Enrique II restablece las regidurías perpetuas.

Administra la ciudad [explica Denis Menjot], *una oligarquía plenamente identificada con la élite económica y social* [integrada sólo por unas sesenta familias], *que acaparan el poder y asumen la mayoría de los oficios municipales.*

Béatrice Leroy, por su parte, ha subrayado la función de los linajes nobles en Navarra, muy comprometidos al servicio de la realeza²⁷.

31. En las ciudades de la Andalucía del Guadalquivir, en el contexto de una gama de variados matices, las oligarquías urbanas –los linajes– tienden a consoli-



(*Las regidurías solían ser vitalicias y, a veces, hereditarias, ejercidas sobretodo por miembros de la aristocracia militar.

(26) María Concepción QUINTANILLA, *Nobleza y señoríos en Castilla durante la baja Edad Media. Aportaciones de la bibliografía reciente*. En *Anuario de Estudios Medievales*, 14, 1984, p. 615-639.

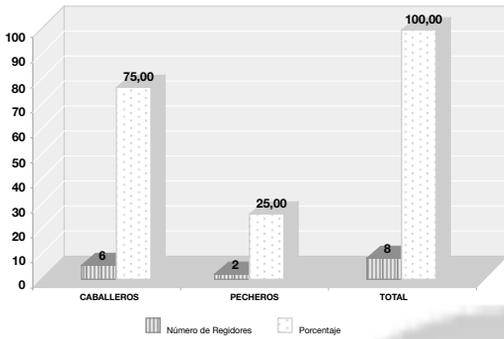
María ASENJO GONZÁLEZ, *Segovia, la ciudad y su tierra a fines del Medievo*. Universidad Complutense. Segovia, 1986, p. 436-444.

Caroline MIGNOT, *Le “municipio” de Guadalajara au XV siècle. Système administratifs et économique (1341-1567)*. En *Anuario de Estudios Medievales*, 14, 1984, p. 580-609.

(27) Denis MENJOT, *L’élite de pouvoir à Murcie au Bas Moyen Age*. En *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*. Universidad Complutense, Madrid, 1985, vol. II, p. 883-907.

Béatrice LEROY, *La noblesse en Navarre à la fin du XIVème siècle*. En *Anuario de Estudios Medievales*, 14, 1984, p. 429-440.

Concejo de Guadalajara.
Siglo XV*.



(*) Las regidurías inicialmente de renovación anual, tienden a convertirse en vitalicias. La influencia del linaje Mendoza era predominante.

darse en el decurso del siglo XV, generándose entre 1406 y 1474 –explica Manuel González–, una notoria patrimonialización de los oficios a través de la transmisión hereditaria de las regidurías perpetuas y de los cargos de alcalde, alguacil e incluso de jurado.

La política de los Reyes Católicos, intentó contener el proceso esclerótico de inflación de los cargos municipales

y de transmisión hereditaria y patrimonialización de los oficios. En 1480 (Cortes de Toledo), se dispone, al efecto, que los titulares de oficios no pueden renunciarlos en beneficio de familiares o parientes, sino que a su muerte deben extinguirse. La aplicación de dicha política en Córdoba comportó la reducción de las 114 regidurías a 34 regidurías, lo que significa que se amortizaron el 70 por 100 de las regidurías.

La participación del estado llano en la administración municipal –dominada por determinados linajes–, se produce a través de los jurados de las colaciones, que actúan en el seno de los cabildos como “procuradores del pueblo” y “acusadores y afrontadores de los del regimiento y de los alcaldes”. La Corona, desde Enrique III, *circa* 1390, para poner coto a los abusos de poder de las oligarquías municipales, recurrió al nombramiento de corregidores reales.

La designación de dichos corregidores, antes de orden excepcional, va generalizándose a partir de 1480 (Cortes de Toledo) y, hacia 1494, los Concejos de los principales municipios de la Andalucía del Guadalquivir (Alcalá la Real, Baeza, Carmona, Córdoba, Ecija, Jaén, Jerez, Sevilla, Úbeda), los presiden corregidores, por conducto de los cuales la Corona intenta controlar dichos municipios²⁸.

32. En los principales municipios del antiguo reino islámico de Granada (Almería, Almuñécar, Granada, Loja, Ronda, Vera), los Reyes Católicos establecen

(28) Manuel GONZÁLEZ, *Los municipios andaluces en la Baja Edad Media*. En *Jornadas sobre o municipio na península Iberica*. Comemorações do 150 aniversario do Concelho de Santo Tirso, 1985.

una administración municipal integrada por el corregidor, diversos regidores (de un mínimo de cuatro regidores en Almuñecar, Loja y Vera a un máximo de veinticuatro regidores en Granada), por dos o tres alcaldes, por un personero procurador del común, y por un mayordomo.

La elección de dichos oficios, solía producirse por un complejo procedimiento insaculador de diversos matices, y el mandato era bianual, con un período de vacancia de cuatro años. Los corregidores, aunque de nombramiento anual, *de facto* solían ejercer el corregimiento vitaliciamente. Y tanto los corregimientos, como los otros oficios municipales, los detentan hidalgos *a los que la Corona* [explica Cristina Segura] *prima la ayuda prestada en la guerra de Granada, y para tenerlos fieles en caso de conflicto.*

Los personeros o procuradores del común tienen que ser pecheros, tienen que pagar impuestos, pero los regidores procuraban que accedieran a tales oficios personas de su confianza y adicción, por lo que ejercían sus competencias —salvaguardar, frente a los regidores, los intereses de los otros pecheros del correspondiente municipio— con negligencia, mediatizados por los hidalgos²⁹.

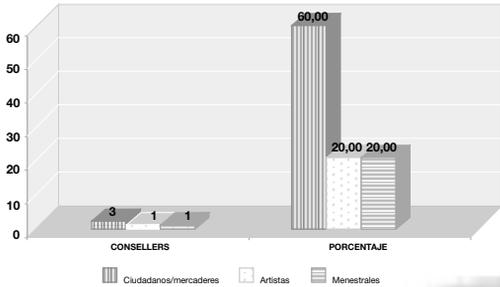
En conclusión, en los municipios del antiguo reino de Granada, en los que se instala el nuevo modelo municipal, el poder también lo asume una oligarquía de hidalgos, aunque no tan sólida ni potente como la de la Andalucía del Guadalquivir, controlada asimismo por la Corona mediante el corregidor.

2. Preponderancia, salvo en el Reino de Aragón, de las oligarquías burguesas en los Consells de la Corona de Aragón

33. El proyecto de generalizar en los territorios de la Corona de Aragón, en el supuesto de que obrara un proyecto deliberado, el sistema municipalista de cooptación, instaurado por Jaime I en 1245 en Valencia, y extendido luego en julio de 1249, con las variantes adecuadas a Mallorca, y a continuación a

(29) Cristina SEGURA. *Los municipios del reino de Granada tras la reconquista por los Reyes Católicos.* En *Jornadas sobre el municipio en la península Ibérica*. Santo Tirso, 1985.

Consell de Barcelona.
Consellería* (1455).



(*) En Barcelona el gobierno y la representación de la ciudad la llevan los 5 consellers, miembros de la oligarquía urbana, hasta que en 1455 lograron acceder a la consellería los artistas y los menestrales.

Barcelona, y más tarde en 1272 a Zaragoza, no prosperó. Las instituciones municipales evolucionaron, en los distintos países de la Corona de Aragón al aire propiciado por sus circunstancias peculiares sin que, por parte de la Corona, se desarrolle algún programa municipalista coherente y sistemático, aparte de la normal tendencia a afirmar, potenciándola cre-

cientemente, la autoridad de la realeza en las áreas locales.

Las variantes organizativas municipales en cada uno de los territorios de la Corona de Aragón son notorias y la Corona, como norma general, también en la época de Fernando el Católico, suele promover políticas municipales plurales, ajustadas a la diversidad de circunstancias locales y se vale, con buen sentido, de las fuerzas sociales concurrentes, todo ello en el marco de una filosofía políticamente pragmática orientada a templar las parcialidades banderizas oligárquicas, a consolidar la autoridad real en los municipios, interviniéndolos cuando lo considera conveniente a los intereses de la Comunidad y, sobre todo, a los intereses de la Corona, y a obtener de los municipios los recursos pecuniarios que necesita la tesorería real, de ordinario normalmente apurada.

34. En Barcelona, el sistema de cooptación, en el que los *consellers* cesantes eligen a los entrantes, establecido en julio de 1249, es sustituido en noviembre de 1274 por otro en el que, entre otros cambios, el *Consell* designa una comisión de 12 miembros electores, facultada para nombrar a los cinco *consellers*. El privilegio *Recognoverunt Proceres*, ratifica en 1283 dicho procedimiento y lo otorga como concesión perpetua, dado que la reforma de 1274 era a beneplácito real.

El *Recognoverunt Proceres* consolidó en las áreas rurales el poder de los potentes grupos feudales, al legalizar la vinculación a la tierra de los payeses de remensa, antes situación *de facto*, que el *Recognoverunt* consolidó como situación *de jure*; y potenció en las áreas urbanas, concretamente en Barcelona, la hegemonía de la oligarquía de burgueses. El malestar popular, provocado por la reforma, se manifestó de inmediato en la significativa y frustrada revuelta social de 1284,

Consell de Barcelona.
Juradería*.

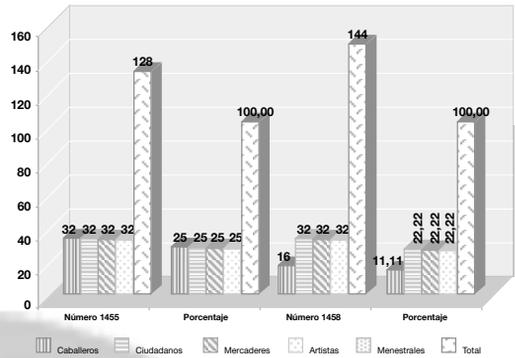
liderada por Berenguer Oller, pronta y duramente reprimida por Pedro III de Aragón.

El acta de renovación del *Consell*, realizada el 30 de noviembre de 1301, documenta que los menestrales participaban en la comisión de doce electores en un 25 por 100, que el *Consell* lo componían 103 jurados, que la mayoría (61'16 por 100) la detentaba el estamento de ciudadanos y asimilados (52 ciudadanos, 7 cambistas, 4 juristas), y que los menestrales y asimilados (33 jurados representantes de once oficios), significaban el 38'84 por 100. Por entonces, en el *Consell* de Valencia, el porcentaje participativo de los menestrales era el 45'45 por 100.

En 1366, aunque aumentó el número de oficios integrados en el *Consell* de Barcelona (veintitrés oficios), el coeficiente de participación se reduce (32'04), dado que componen el *Consell* 206 jurados. Los menestrales, digamos el partido popular, reivindican sobre todo el acceso a la *conselleria* –en la que radican todas las competencias ejecutivas y la facultad de presentar propuestas al *Consell*–, y la paridad en la comisión de doce electores y en el *Consell* de jurados.

Tales reivindicaciones, se formulan reiteradamente desde 1386, y se logran en la reforma municipal de 1455, al disponerse que de los cinco *consellers* uno será artista y otro menestral, y ordenarse la composición paritaria de la comisión de doce electores (tres ciudadanos, tres mercaderes, tres artistas, tres menestrales), y del *Consell*, reducido a 128 jurados (treinta y dos ciudadanos, treinta y dos mercaderes, treinta y dos artistas, treinta y dos menestrales).

La reforma de 1493 rompió la paridad alcanzada en 1455 en el *Consell* (*Consell* de 144 jurados, de los cuales 80 ciudadanos y mercaderes y 64 artistas y menestrales); ruptura ratificada al instaurarse en 1498 el sistema insaculatorio que dio entrada en el *Consell* a los caballeros (*Consell* de 144 jurados, de los cuales 32 ciudadanos, 16 caballeros, 32 mercaderes, 32 artistas y 32 menestrales).



(*) En Barcelona, la juradería –el Consell de Jurados– es la asamblea consultiva y resolutoria de las materias propuestas al Consell de Jurados por los consellers. Los jurados cumplen en Barcelona la función que en Valencia, Zaragoza y Mallorca asumen los consellers o consejeros.

En Barcelona, en el tránsito a la modernidad, el poder municipal continúa detentado sólidamente por la oligarquía urbana –que yuguló con sangre los primeros síntomas de la revuelta menestral agermanada–, con mayoría del 60 por 100 en la *conselleria* –donde radicaba el poder municipal– y del 55’55 en el *Consell* de jurados (80 de los 144 jurados). Y su influencia en el aparato municipal, sobre todo en la *conselleria*, era superior a lo que pudiera deducirse de dichos coeficientes mayoritarios.

La Corona, Fernando el Católico, interviene a las claras el sistema municipal barcelonés, por lo menos en cuatro ocasiones (1488, 1490, 1493 y 1498), y en 1498 no llegó a intervenirlo, pero advirtió a los *consellers* que *usant de nostra suprema potestat com a rey e senyor[...] nos hajam reservat e retengut poder per a revocar, corregir, mudar, affigir y smenar [lo regiment]-[...] una e tantes vegades com per nos vist nos sera[...] dins e fora lo Principat de Cathalunya*³⁰.

35. En Zaragoza, Jaime I aplicó en 1272 el sistema de cooptación, constituyendo un equipo de doce jurados, renovados anualmente (los jurados salientes nombran a los jurados entrantes). Las reformas municipales de 1293, 1311 y 1391, no alteraron sustancialmente el sistema (doce jurados de renovación anual), si bien en las ordenanzas de 1391 ya se definen las competencias de los oficios municipales.

Las ordenanzas municipales más completas –redactadas por el jurista Berenguer de Bardaxi– las promulgó Fernando I de Antequera en 1414 y, con ciertas variaciones, fueron confirmadas por Alfonso V en 1418, 1429 y 1430. El capítulo de doce jurados fue sustituido por un capítulo de cinco jurados y por un consejo de treinta y un consejeros.

(30) Carmen BATLLE, *La crisis social y económica de Barcelona a mediados del siglo XV*. Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Barcelona, 1973, pp. 74-76, 80-87, 92-99, 145-154, 172, 181, 184-185, 244, 311-321, 351, 392-395.

Jaume VICENS VIVES, *Ferran II i la ciutat de Barcelona* (1479-1516). Facultat de Filosofia i Lletres. Universitat de Catalunya, 1937. Tomo III, apèndix pp. 23-26, 55-56, 96-98, 194-196, 245, 250, 293-303 (*Privilegio del Nou règimen*, Barcelona 24 de octubre de 1493), 338-339, 341-354 (*Privilegio de la Insaculación*, Ocaña, 13 de diciembre de 1498), 361-362.

En 1442, la reina María instauró la insaculación, confirmada en 1467 por Juan II. Se conservó el número de jurados (cinco jurados), lo mismo que el número de consejeros (treinta y un consejeros), y se ordenaron cinco bolsas de jurados y tres bolsas de consejeros (de la primera se extraen diez consejeros, de la segunda once y de la tercera diez).

El poder lo detentaba la oligarquía señorial, que dominaba en la juradería y en el concejo sin que, por lo que se deduce, existieran representaciones de corporaciones menestrales en el concejo, aunque participaban menestrales a título individual, como vecinos de la ciudad.³¹

36. En Mallorca, el sistema de cooptación instaurado el 7 de julio de 1249, sobre el modelo del estatuto municipalista de Valencia de 1245, establece seis jurados, uno de los cuales tiene que ser preceptivamente caballero, y un *Consell* integrado por el número de *consellers* que los jurados discrecionalmente nombren.

La burguesía mercantil domina hegemonícamente en la juraría y en el *Consell*, hasta que en 1351, por presión de los caballeros, se establece la paridad estamental: cien *consellers* de los cuales veinticinco caballeros, veinticinco ciudadanos, veinticinco mercaderes y veinticinco menestrales. A partir de entonces, la estructura estamental —que no la paridad estamental—, se consolida plenamente en el *Consell* de la ciudad.

No obstante la paridad estamental, el poder municipal continuó ejerciéndolo mayoritariamente la burguesía urbana, de la que el estamento de mercaderes venía a ser como apéndice; por otra parte, la paridad se rompe desde 1392, al establecerse un *Consell* de ochenta y cuatro *consellers*, de los cuales doce caballeros, veinticuatro ciudadanos, veinticuatro mercaderes y veinticuatro menestrales. ¿Por qué se reduce la representación de los caballeros? *Els cavallers* [se argumenta en el

(31) Isabel FALCÓN PÉREZ, *Organización municipal de Zaragoza en el siglo XV*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza 1978, pp. 17, 19, 22, 24, 26-27, 31, 41-43, 45-54, 51, 61, 65.

Isabel FALCÓN PÉREZ, *Origen y evolución del régimen municipal en Zaragoza*. En *X Congreso de Historia de la Corona de Aragón. La ciudad de Zaragoza en la Corona de Aragón*, pp. 261-272.

Además del capítulo de cinco jurados y del consejo de treinta y uno consejeros, que se reúnen en las denominadas Casas del Puente, sede municipal, existe el Consejo de Ciudadanos, cámara informativa formada por “un número pequeño y variable de ciudadanos”, que se reúne a petición de los jurados y cuyo informe en algunos asuntos es preceptivo “antes de pasarlos a votación en Capítulo y Consejo” (*Origen y evolución del régimen municipal*, o.c.p. 268).

preámbulo de la pragmática de 1392], *en nombre de personas sia vuy fort poch en comparació dels altres estaments*.

El sistema de cooptación se mantiene en Mallorca hasta 1382 en que, al crisparse la pugna por el poder entre las parcialidades oligárquicas, se generan cambios más formales que sustanciales, ensayándose modalidades de insaculación por sorteo de redolinos en 1382, 1387, 1390, 1392, 1395, 1398 y 1440. Tales cambios, que alternan con reposiciones eventuales del sistema de cooptación, no afectan a la participación de los menestrales, que se mantienen a un nivel uniforme del 28'57 por 100.

Los menestrales no incrementan su participación en el *Consell*, pero alcanzan en 1373 un logro esencial: entrar preceptivamente en la juradería donde radica la iniciativa y el mando municipal y que, desde 1373, se estructura estamentalmente: un caballero, dos ciudadanos, dos mercaderes y un menestral. Es decir, antes un menestral podía ser designado jurado discrecionalmente, pero, a partir de 1373, uno de los seis jurados será preceptivamente menestral.

¿Logro importante? Por supuesto. En Barcelona, los menestrales no acceden a la *conselleria* hasta 1455 (parágrafo 34), y en Valencia no entran en la juradería hasta 1520, al socaire de la revuelta agermanada (parágrafo 193). Su voz y su voto en la juradería podía ser testimonial –como en Barcelona y en Valencia cuando al final acceden–, pero en todo caso su presencia en la juradería significaba la promoción de los menestrales al órgano municipal de máximo rango representativo y ejecutivo.

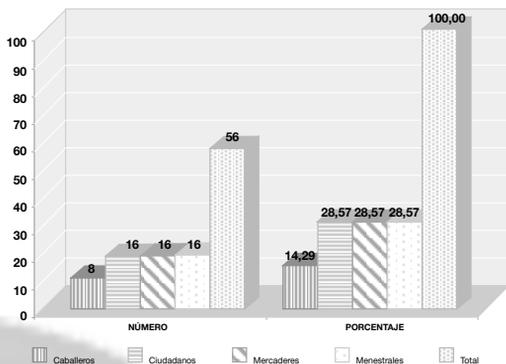
En Mallorca, la plena insaculación –con la aplicación del sistema a todos los oficios principales– se instauró en 1447, pero –como en otros lugares donde se estableció– las optimistas expectativas que levantó no tardaron en desvanecerse. En 1450, estalló la tremenda revuelta del campesinado foráneo (1450-1453), el movimiento rural más relevante del Occidente europeo en el cuatrocientos, y la insaculación no contribuyó a mejorar la gestión económica municipal ni a desarraigar las banderías oligárquicas, manipuladoras de las insaculaciones.

Lo portentoso de la plena insaculación de 1447 era la virtualidad del sistema para sobreponerse a sus propios defectos, su ductilidad para facilitar la entrada en el *Consell* y el acceso a la juradería de los más adictos, aunque no fueran los

Consell de la Ciudad de Mallorca*
(1463).

74

más idóneos. La plena insaculación mantuvo su vigencia en Mallorca hasta 1716 (Decreto de la Nueva Planta de Gobierno) por entenderse, tras la fatiga de tantas mudanzas, que era el sistema menos malo de los experimentados³².



(*) Los consellers aconsejan a los jurados que gobiernan y representan a la ciudad y al reino de Mallorca. A partir de 1373 todos los estamentos participan en la juradería formada por un caballero, dos ciudadanos, dos mercaderes y un menestral.

3. Sobre el sentido del sistema insaculatorio

37. La instauración del sistema municipalista de insaculación –como había acaecido con la cooptación y el sorteo mediante redolinos–, en la Corona de Aragón, se establece (al margen de los procedimientos de saco aplicados en Mallorca), en el reino de Valencia, probablemente primero en Villajoyosa, después en Játiva en 1427 y, luego, en Alcira y en otros lugares del reino; en 1439, se aplicó en Menorca, en 1442 en Zaragoza, en 1446 en Castellón de la Plana, en 1454 en Tamarit, en 1457 en Gerona y luego en otros lugares, villas y territorios de la comunidad de la Corona de Aragón, hasta alcanzar una implantación casi generalizada.

El ejemplo de Castellón es sugestivo y sugeridor cuando, en junio de 1444, el lugarteniente general infante Juan manifiesta su propósito de extender la insaculación a Castellón (*que las elecciones se fassen en via de sach axi com se fan en Exativa, Algecira e altre lochs o ciutats*), alegando que la *speriencia del dit sach haja*

(32) Álvaro SANTAMARÍA, *Los consells municipales de la Corona de Aragón*, pp. 313-328.

Álvaro SANTAMARÍA, *Sobre la institucionalización de las asambleas representativas en Mallorca*. En *Anuario de Historia del Derecho Español*, 50, 1980, pp. 266-202.

Álvaro SANTAMARÍA, *En torno al modelo de la sociedad en el reino de Mallorca*. Institut d'Estudis Balearis. Palma de Mallorca, 1982, pp. 71-79, 85-91.

Álvaro SANTAMARÍA, *El municipio en los reinos de Mallorca y de Valencia* (siglos XIII-XV). En *Jornadas sobre o municipio na península Iberica*, Santo Tirso, 1985.

mostrat tranquilitat e repos lla on mes es stat; el *Consell* de Castellón rechazó de plano la propuesta por considerar que *tota cosa nova sia madastra, e sia vist elecció de sach esser mes dampnosa que profitosa a la vila...*

La ciudad rechazó la propuesta real por entender, por temer, que la insaculación no incidiría como factor de distensión, sino de crispación política (*Seria total zizania mes que huy son*), y comportaba *derogar e totalment renunciar als furs profitosos e favorables a la ciutat e per aquella comprats ab massa innumerable de pecunies*.

El *Consell* de Castellón manifestó su resuelta voluntad de mantener la elección por sorteo y la planta del *Consell* vigente desde 1341 (treinta y seis *consellers* repartidos paritariamente en tres manos: mayor, media y menor). No obstante, ante la autoritaria insistencia del infante don Juan, el *Consell* tuvo que allanarse en mayo de 1446, a *conformar ab la voluntat del dit senyor rey de Navarra, lochtenent general del rey*, aceptando la insaculación por un tiempo de diez años, a modo de ensayo.

En mayo de 1456, experimentado el sistema y transcurrida la década, el *Consell* solicitó su revocación (*Lo temps de deu anys del privilegi [se alega] fos finit*), y en mayo de 1458, reiteróse la petición y la súplica de reponer *les eleccions atorgades per furs y privilegis*, sin lograrlo, al argumentar arbitrariamente la Corona que la insaculación se había instaurado a beneplácito real y no a tiempo determinado.

En 1467, Juan II se avino al final a revocar la insaculación instada por la juradería de Castellón repetidamente (*Experiençia ha mostrat que lo regiment de insaculación es damnos a la dita vila, porque lo senyor rey [se declara el 1 de agosto de dicho año] ha per revocat lo dit privilegi, declarant lo beneplacit seu esser extinguit*), para instaurar un régimen de veinticuatro *consellers*, de los cuales doce vitalicios, nombrados por el rey, y los restantes doce (dos por cada una de las seis parroquias urbanas) de anual renovación, elegidos por el equipo de cuatro jurados ejerciente.

El nuevo sistema no se consolidó al suscitar la *conselleria* vitalicia general rechazo, apreciada como *odiosa e dampnosa*. Ello propició la reinstauración en 1475 del procedimiento insaculatorio, mudando en el procedimiento electivo los sacos por cajas y señalando unos niveles patrimoniales tan crecidos, que pro-

picaban el monopolio de los cinco oficios municipales, en los que radicaba el poder municipal, por los terratenientes acomodados y ricos (patrimonios de más de 4.000 sueldos), y excluía a los patrimonios modestos (sólo los que poseyeran patrimonio de más de 2.000 sueldos podían entrar en la insaculación de *consellers*).

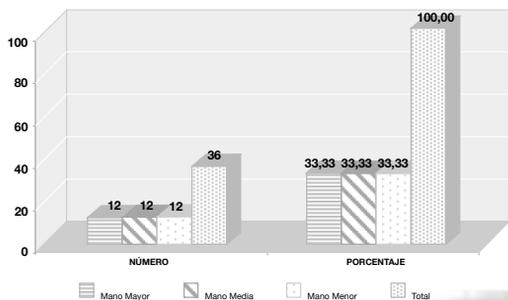
Tan arbitraria marginación de los propietarios modestos –que eran la gran mayoría–, a los que se consideraba aptos para contribuir a mantener el gasto público y no aptos para participar en la gestión pública, ni siquiera como *consellers*, se razonaba argumentando, con peregrina desenvoltura, que *experiencia que es mare de totes coses, haia mostrat que les universitats son mil regides per persones de intelligencia que per persones llegues e illetrades*³³.

38. El aserto de que, *hasta cierto punto, el sistema insaculatorio en los municipios de la Corona de Aragón, es equivalente a la institución de los corregidores en Castilla, ya que en ambos casos se persigue el mismo objetivo: la sumisión de los municipios a la monarquía autoritaria*, pudiera ser algún tanto desorientador, pues aparte de que insaculación y corregimientos son instituciones de naturaleza distinta, en la comunidad de la Corona de Aragón, la realeza, desde el nacimiento de los municipios orgánicos –superada la fase de municipios embrionarios–, interviene al amparo de su potestad soberana apropiándose, cuando lo considera conveniente, la nominación de las magistraturas municipales, alegando la salvaguarda del bien comunitario de la localidad intervenida, y de los intereses de la Corona, y en ese sentido es una monarquía autoritaria, que ejerce un poder municipal discrecional y efectivo.

(33) Se requería patrimonio de más de 4.000 sueldos para ser insaculado en los oficios de justicia, jurado, mustaçaf, cequero y síndico. A los forasteros para entrar en la insaculación se les exigía patrimonio de más de 10.000 sueldos, tener esposa natural de Castellón y haber contribuido en las imposiciones municipales por lo menos durante cinco años a contar de la data del matrimonio.

A los forasteros con esposa forastera se les precisaba, aparte del nivel económico adecuado, una residencia en Castellón de más de diez años (Francisco ROCA TRAVER, *Ordinaciones Municipales de Castellón de la Plana en la Edad Media*. Institución Alfonso el Magnánimo, Valencia, 1952, pp. 29, 70-75, 89-97, 124-125.

Consell de Castellón.
Planta (1341)*.



(*) Excluidos los cuatro jurados que gobernaban y representaban la ciudad, renovados anualmente, lo mismo que los consellers del Consell.

Pero es del caso considerar que en la Corona de Aragón, la denominada monarquía autoritaria de los Trastámara, acentuó –en coherencia con el signo de los tiempos, con la evolución de la teoría y de la praxis política en el Occidente europeo–, los comportamientos autoritarios aplicados antes. Se genera con los Trastámara una profundización del autoritarismo, pero no

una instauración del autoritarismo. El intervencionismo municipalista de la Corona, que solía producirse a título excepcional, continúa produciéndose en los territorios de la Corona de Aragón, en ocasiones excepcionales, si bien en algún caso –y Valencia es el ejemplo más notorio–, la intervención se instrumenta con sistemática asiduidad, mediante “recomendaciones” o mandatos, que suelen reiterarse casi anualmente³⁴.

39. En enero de 1482, la embajada remitida al rey por el *Consell General* de Valencia y presidida por el obispo (parágrafos 24, 25, 26), solicitó la instauración en Valencia del sistema insaculatorio.

Les eleccions ques fan per sorts e per ordre de sachs e de capsas [se afirma en las instrucciones], se fan sens passions, e experiencia mostra que les ciutats son stades prosperades des que han pressa la dita manera de eleccions, les quals ans eren destruydes com se veu per experiencia de la ciutat de Malorqua, de la ciutat de Çaragoça e altres ciutats en Aragó y principat de Catalunya...

Sin embargo, la experiencia había probado que en la ciudad de Mallorca la insaculación no comportó, como queda indicado (parágrafo 36), ni la mejora de la administración municipal, ni desarraigó las pugnas banderizas por la posesión y el monopolio del poder, aunque contribuyó –y ello es importante– a templar las crispaciones. Para las parcialidades, la alternativa de instalarse en el poder, manipulando la revisión de los sacos para insacular en los cargos a los adictos, salía

(34) Juan REGLA, *Notas sobre la política municipal de Fernando el Católico en la Corona de Aragón*. En *Homenaje a Jaime Vicens Vives*, Barcelona, 1967, vol. II, p. 520.

más barato y era tan eficaz como alcanzar de la Corona, según practicaban antes, por lo menos desde mediado del siglo XIV, a muy alto costo económico, la aparatosa reglamentación de un sistema, de otro sistema, elaborado a la medida de la parcialidad favorecida. La situación del reino de Mallorca en 1482 era de profunda postración y notoria crisis.

En Castellón, como queda indicado, la oligarquía dominante se avino a la insaculación a duras penas y, tras diez años de aplicar el sistema –impuesto por la realeza–, se concluía que la *experiençia ha demostrat que lo regiment es dampnos a la vila* (parágrafo 37). ¿Y en Zaragoza? En Zaragoza, la insaculación, *no disminuyó los fraudes ni supuso el golpe de gracia para el patriciado urbano* [informa Isabel Falcón], *que encontró medios para perpetuar su oligarquía[...] La ampliación de la base gobernante, sobre todo con elementos técnicos y profesionales, siguió sirviendo a los intereses oligarcas*³⁵.

En Menorca, donde la insaculación se instaura en 1439, los resultados tampoco fueron alentadores. El sistema era reajustado sucesivamente, pero las rivalidades banderizas continuaron encrespadas, en ambiente sobresaltado. La insaculación no era la panacea presentada en las mentadas instrucciones de 1482, aunque acaso constituyera el sistema menos malo de los ensayados.

40. Fernando el Católico, que instauró la insaculación en Barcelona y en otros lugares de la Corona de Aragón, ¿por qué no accede a instaurarla en Valencia? *En els indrets, com era València, on l'elecció dels jurats depenia directament del rei* [se argumenta], *mitjançant la "çeda" i el racional, la insaculació representava amb tots els obstacles que hom vulgui, un lloguer autonomisme comunal respecte a la monarquia[...]. En síntesi [el rei] mantindrà el sistema i canviarà les persones al més petit símptoma de desviació, quan siguin sospitoses de robatoris. Era la solució més favorable a la monarquia*³⁶.

El proyecto de instaurar en Valencia la insaculación, instado al rey en 1482 por sectores de la oligarquía en la embajada que presidía el obispo, estaba respal-

(35) Instrucciones de 2 de enero de 1482 (publicadas por BELENGUER, *València segle XV*, pp. 312-313. ROCA, *Ordinacions de Castellón*, pp. 146-147. Isabel FALCÓN, *Zaragoza en el siglo XV*, pp. 16-17.

(36) BELENGUER, *València segle XV*, pp. 96-97.

dado significativamente por los oficiales reales más calificados: el gobernador del reino, el baile general administrador de las rentas del real patrimonio y el procurador fiscal de dicho patrimonio hipotecado, como se verá (parágrafos 43 y 44), a la ciudad de Valencia, lo que determinaba una situación muy especial por las vinculaciones dimanantes de la hipoteca.

La intervención del nombramiento de los jurados mediante la cédula podía ser más acomodadiza a la Corona que instaurar el régimen insaculatorio, aunque la realeza podía intervenir y, de hecho, intervenía sin mayores problemas en todos los reinos de la Corona, y de la monarquía española, cualquier sistema, *usant nostra suprema potestat como a rey e senyor* –según declara Fernando el Católico en 1498–, lo que le facultaba, como en los tiempos de Jaime I (parágrafo 92), *per a revocar, corregir, mudar, affigir e smenar [lo regiment] una e tantes vegades com per nos vist nos serà[...]* (parágrafo 34).

El hecho de que no se persista en solicitar la insaculación, y de que su instauración se demore en Valencia, respecto a la petición de 1482, más de siglo y medio (la insaculación se implanta en Valencia en 1633), pudiera ser indicativo de que, al margen de la resuelta y vehemente petición formulada en 1482, por sectores oligárquicos asentados en el poder municipal y temerosos de ser desplazados por el racional³⁷, la Corona y la oligarquía se mostraban, en general, acordes tácitamente en mantener la vigencia del estatuto de 4 de mayo de 1418.

(37) Las denuncias del poder abusivo del racional se repiten pero, por lo que consta, no torna a mentarse la instauración del sistema insaculatorio.

Las divergencias de la oligarquía se manifiestan en las instrucciones. *Los que impugnen aquesta justa solpiciació [se arguye] son los qui volen comprar aquest offici de racional e haver dels altres de dita ciutat [por estar fuera del poder] per mitja del dit racional, e prometen molts diners a la dita maiestat per obtenir dit offici, tot a fi [de que] puixen ab tirania tenir, pendre e ocupar-se dels officis, rendes e bens de la dita ciutat* (Instrucciones publicadas por BELENGUER, *València segle XV*, pp. 313-314).

Lo que solicitaba la embajada, según se deduce de las instrucciones, contaba con el apoyo del maestre de Montesa, de sectores eclesiásticos adictos al obispo y al vicario general, del gobernador del reino y del baile general del reino. El otorgamiento de la insaculación habría significado el logro y consolidación en el poder de los que la solicitaban dado que, por lo general, la Corona, al autorizar la relación de insaculados, consideraba en especial a los promotores de la instauración del sistema, que por otra parte eran los que anticipaban los dineros que la expedición del privilegio de insaculación comportaba.

Un estatuto, que propiciaba tanto el intervencionismo de la Corona por conducto de la *çeda*, como el dominio del *Consell General* por la oligarquía (parágrafos 87-88 y 101-103). Es sugeridora la protesta notarial formulada en 1517 por el síndico de Valencia –año en el que, descatando la *çeda*, la renovación de los jurados de Valencia se realizó según *Furs*–, por el sistema aplicado al elegir el justicia criminal designado por la ciudad de Valencia en la villa de Morvedre.

¿Por qué protesta dicho síndico de Valencia? Precisamente porque la elección habíase efectuado por insaculación. *La eleccio* –argumenta Thomas de Assio– *es estada feta a sach, e no en la forma statuhida e ordenada en lo privilegi sobre aquella atorgat. La forma statuhida*, reivindicada por el síndico, era la de sorteo entre candidatos de las parroquias (cada parroquia un candidato), vigente en Valencia, constrastrante con la modalidad de insaculación recién instaurada en Morvedre por Fernando el Católico.

IV. Préstamos a la Corona y deuda municipal

1. Política de préstamos a la Corona

41. La ciudad de Valencia, al margen de los servicios pecuniarios otorgados a la Corona, por acuerdo de las cortes del reino de Valencia o de las cortes generales de la comunidad de la Corona de Aragón practicó, porque contaba con recursos para hacerlo, una política solidaria con las necesidades pecuniarias de la Corona, manifiesta en el otorgamiento de préstamos destinados a financiar las empresas de su expansión imperialista.

La publicación por Francisco Sevillano de datos del *Bilance y cuenta de las propiedades de los préstamos hechos por la ciudad de Valencia a la regia corte desde el año 1426 hasta el año 1560*, levantó a su tiempo expectación historiográfica, centrada en el período 1426-1516, durante el cual la ciudad de Valencia libra a la Corona empréstitos por importe de 12.243.271 sueldos, moneda del reino de Valencia³⁸.

El tema, de notorio interés, ha suscitado análisis historiográficos sobre la repercusión de los empréstitos en la economía y las finanzas valencianas; valorándose, en general, dichas repercusiones como muy negativas, en el sentido de que desangran financieramente a Valencia, y generan circunstancias que incidirán, como factor determinante negativo propiciador de la revuelta de los agermanados, y que puede considerarse expresión de una política depredadora de la realeza y, concretamente, de la política *pidolaire* de Fernando el Católico³⁹.

(38) La ciudad otorgó a Alfonso el Magnánimo de 1426 a 1455 empréstitos que ascienden a 2.703.000 sueldos; a Juan II de 1459 a 1472, 963.000 sueldos y a Fernando el Católico 8.434.250 sueldos. Lo que totaliza 12.100.250 sueldos (Francisco SEVILLANO COLOM, *Préstamos de Valencia a los reyes Alfonso V y Juan II* (1426-1472). Institución Alfonso el Magnánimo, Valencia 1951, pp. 86-131. Francisco SEVILLANO, *Las empresas nacionales de los Reyes Católicos y la aportación de la ciudad de Valencia*. En *Hispania*, 57, 1954, p. 512-623). Alvaro SANTAMARÍA, *Aportación al estudio de la economía de Valencia*, pp. 59-60.

(39) BELENGUER ha realizado un riguroso análisis de la política prestamista que lleva a la conclusión de que el volumen de los préstamos, al desbordar la capacidad financiera de Valencia, frenó su propio crecimiento y abocó al reino a una coyuntura de *desredreç economic*, a la que es aplicable la expresión “El desempeño de Su Magestad y el empeño del reino”.

Tales análisis, dada la complejidad y pluralidad de dimensiones de la problemática que plantean los empréstitos, habría que matizarla y requiere mayor profundización. No es la ocasión de practicarla, pues demanda un tratamiento global y amplio, sosegado y específico, sino de esbozar una dimensión de dicha problemática a la que la historiografía, pese a su singularidad, no ha prestado la necesaria atención: las contrapartidas jurídicas y jurisdiccionales dimanantes de la política de empréstitos.

42. No es la ocasión de analizar en profundidad sus dimensiones globales cardinales, pero es del caso apuntar que la política de empréstitos a la Corona no arranca de la instauración de los Trastámara, como otra nefasta secuela de la desventurada “Iniquitat” de Caspe, sino que, en el devenir de Valencia, dicha política significa como una constante, bien patentizada, de solidaridad histórica con la realeza.

¿Desde cuándo? Desde tiempos tempranos, por lo que consta desde antes de cumplirse el primer trentenio de la reconquista cristiana de Valencia; concretamente, por lo menos, desde 1261, fecha del otorgamiento de 48.000 sueldos moneda del reino de Valencia, *ad opus viatici quos facturi eramus* [declara Jaime I] *in partibus ultramarinis*, para financiar la cruzada a Tierra Santa.

La operación –que no es un subsidio o *donatio* a la Corona–, se instrumenta según correspondía; es decir: en términos estrictamente financieros. El monarca, reconoce que ha recibido de los prohombres de la comunidad de la ciudad de Valencia a título de mútuo (*quos nobis mutuasti*), de préstamo desinteresado, la expresada cantidad de 48.000 sueldos de reales de Valencia, y el rey se obliga a devolver el préstamo y, como garantía de la obligación que contrae, vincula todas

La proliferación de emisiones de censos al servicio de la Corona y de las practicadas para atender las necesidades del abastecimiento urbano, llevaron a Valencia a un apurado trance en el que es posible que no pudiera satisfacer a sus acreedores (*València segle XV*, o.c.p. 302).

Eulàlia DURÁN interpreta que la sobrecarga de los préstamos concedidos a los reyes *havia desenca-denat la reacció virulenta dels estaments perjudicats –menestrals i pagesos–*, objetivada en la revuelta de los agermanados; por lo que la política prestamista opera como motivación de base a la Germanía (*Aspectes ideològics de les Germanies*. En *Pedralbes, Revista d’Història Moderna*. Facultad de Geografía e Història, 2, 1979, pp. 53-67).

las fortalezas reales –*omnia castra*– del reino de Valencia a la ciudad de Valencia, conquistada una veintena de años antes.⁴⁰

2. Efectos de la hipoteca de las rentas reales

43. Lo cierto es que para garantizar y como contraprecio de los empréstitos que recibe, la Corona fue hipotecando a favor de la ciudad de Valencia las rentas del real patrimonio, virtualmente todas las rentas que el real patrimonio recaudaba en el reino de Valencia, consignándolas:

- A la devolución de los capitales recibidos en préstamo.
- Al puntual devengo de los intereses contratados que, en todo caso, eran los vigentes en el mercado crediticio de Valencia (en el siglo XV el tipo más corriente es el 15.000 por 1.000, equivalente a una rentabilidad anual del 6'67 por 100).
- A satisfacer todos los costos complementarios que de alguna manera emanaran del otorgamiento del empréstito.

¿Cuáles eran las secuelas jurídicas de hipotecar las rentas del real patrimonio a la ciudad de Valencia? Ente otras, el que el baile general del reino, administrador del real patrimonio, no pudiera devengar, pagándola en efectivo, ninguna merced pecuniaria otorgada por la Corona sobre rentas del real patrimonio sin que mediara la venia del *Consell General* de la ciudad de Valencia; lo que afectaba no sólo al otorgamiento de mercedes, sino al devengo de cantidades libradas por la Corona a ciertos altos funcionarios reales como, por ejemplo, al infante don Enrique, duque de Segorbe, conde de Ampurias y lugarteniente general del reino de Valencia.

El baile general, no debía hacer efectivas dichas mercedes y remuneraciones sin contar con el asentimiento del *Consell General* de Valencia, dado que el maestro racional del reino –no el racional de la ciudad de Valencia–, en cumplimiento de lo establecido en los correspondientes contratos de empréstito, al auditar las

(40) Contrato de mutuo datado en Valencia 12 de abril de 1261 concluido entre el rey y la comunidad de prohombres de la ciudad de Valencia. Publicado por Ambrosio HUICI, *Privilegios de Jaime I*, tomo 4, pp. 302.

cuentas del baile general, no podía contabilizar como válidas las expresadas partidas de gasto, *sens lo asentiment del Consell*, sin que constara la venia preceptiva del *Consell General*.

Los jurados solían proponer en las reuniones ordinarias del *Consell General* el otorgamiento de la pertinente venia o venias, y el *Consell General* las otorgaba rutinariamente, aunque condicionada la venia a que el devengo de las mercedes no afectara, no perjudicara a los contratos de préstamo vigentes entre la Corona y la ciudad de Valencia, ni al pago puntual de los intereses dimanantes de los empréstitos, que eran atenciones prioritarias a cualquier otra obligación crediticia de la Corona en el reino de Valencia (parágrafo 7 h)⁴¹.

(41) *Lo magnífich Consell en unitat e concordia presta son asentiment e consentiment que per lo noble balle general del present regne sien donats 3.000 florins de rende cascun any al infant don Enrich per tres anys* (Resolución del *Consell* en sesión de 22 de diciembre de 1494, AMV, A-48 f.143).

Lo magnífich Consell hoida la proposició [de otorgar la venia a un pago de 10.639 sueldos 8 dineros realizado por Berenguer Mercader receptor de la *Batlia General* por mandato del rey] *en unitat e concordia presta e dona son asentiment e consentiment a que per lo mestre racional de sa maiestat del senyor rey de la present ciutat e regne, sien meses en compte de data al dit magnífich lochtinent de balle general* [se alude al mentado receptor] *les damunt dites cantitats*.

No obstante la resolución matiza: *Axi empero que primer sien pagades les pensions dels censals que respon la dita batlia general a la dita ciutat e que no sien causats perjudicis a la ciutat en los contractes... que la dita ciutat te ans aquells hi resten en força e valor* (Sesión del *Consell* de 22 de octubre de 1495. AMV, A-48 f. 305).

Acuerdos similares sobre otorgamientos de préstamos o venias a pagos que debe realizar, por mandato del rey, el baile general del reino en AMV, A-49 sesión de 22 de diciembre de 1498 f. 267. *Contrato de préstamo de 50.000 florines* concertado en Granada el 1 de agosto de 1500 y notificado para su aprobación al *Consell* el 12 de agosto de 1500 (corpus doc. 84).

Contrato de préstamo de 40.000 florines (600.000 s/v), aprobado por el *Consell* el 11 de diciembre de 1505 (AMV, A-52 f. 120-121). *Contrato de préstamo de 40.000 ducados* (840.000 s/v), aprobado por el *Consell General* el 12 de noviembre de 1515 (AMV, A-52 f. 138-139).

Relación del material artillero aportado por la ciudad de Valencia en ayuda de Bugia. Sesión del *Consell General* de 8 de septiembre de 1515 (AMV, A-56, f. 329-336).

Carta de los jurados de Valencia al rey datada el 28 de julio de 1479 sobre las rentas del real patrimonio vinculadas –hipotecadas– a la ciudad de Valencia. Los jurados notifican que el *Consell* ha prestado su asentimiento para que el maestre racional contabilice determinados pagos (corpus doc. 28).

Instrucción de los jurados, de 25 de junio de 1488, al síndico Francesch Míro Valeriola en las cortes de Orihuela sobre el devengo de 41.765 sueldos, que Luis Santángel debía restituir de un total de 100.000 sueldos importe del arrendamiento del derecho de peaje de la *Batlia General* de Valencia (corpus doc. 56).

44. La Corona no sólo hipoteca, como garantía de la devolución de los préstamos recibidos y del pago de los intereses correspondientes, las rentas patrimoniales del reino de Valencia, sino que para mayor seguridad entrega en prenda a la ciudad joyas de la Corona, que se describen con precisión en los correspondientes contratos de prenda.

Una corona que te huyt peçes grans e en cascuna peça hi ha dos florons, lo hun gran laltre xich, laurades de uns rams de fullatges e roses, smaltat de colors [se precisa en un contrato de préstamo de 50.000 florines datado en Granada el 1 de agosto de 1500], e en mig de les dites peçes hi ha huyt aguiles, fetes de or de bult, chiques, les quatre delles esmaltades e les quatre sens esmalt.

La corona te nou diamants, set robins, lo hun daquells gran e los altres mitjans, e son engastats de or; setze perles grans e altres quoranta huyt perles menors, posades de tres en tres en cascuna [de les huyt peçes grans]. Pesa [la corona] quatre marches, set huytenes e miga, del pes de Castella.

Buena parte de las joyas de la Corona —de la monarquía española—, algunas de ellas de Isabel la Católica, obraban en depósito como prenda en arcas de la ciudad de Valencia, a buen recaudo, o en arcas de instituciones de la confianza de la ciudad de Valencia como, por ejemplo, el cabildo catedralicio. El *Consell*, respecto a dichas prendas, se comportaba con liberalidad y cedía graciosamente al rey la joya o joyas por un tiempo convenido cuando el monarca lo requería, mediando adecuadas y necesarias garantías.

¿Qué garantías? El 10 de octubre de 1497, por ejemplo, el *Consell Secret* se aviene a ceder al rey, por un tiempo de seis meses, una corona de oro que el monarca había solicitado, y que obraba como prenda desde el 26 de diciembre de 1490, como parte de la garantía de un empréstito de 25.000 florines de los que restaban satisfacer 106.000 sueldos moneda del reino de Valencia.

La cesión de dicha corona de oro se practicó previo el compromiso de *mossèn* Alfonso Sanchiz, lugarteniente de tesorero general, y de *mossèn* Jaime de Santángel, escribano de ración del rey que, solidariamente y a título personal, no como funcionarios reales, se obligan a devolver el capital de 106.000 sueldos y los intereses pendientes, si cumplido el plazo de seis meses el monarca no devuelve la corona prendada.

Mossèn Alfonso Sanchiz y mossèn Jaime de Santángel, como garantía de la obligación que han contraído, vinculan todo su patrimonio personal al puntual devengo de lo adeudado y de los intereses y, en su caso, de los costos judiciales que pudieran generarse para recuperar la prenda; es decir: cubren además los denominados daños emergentes⁴².

45. No es corriente, aunque sea lógica y conforme a derecho, la histórica circunstancia de que todas las rentas globales del real patrimonio –no alguna de las rentas– de un reino, estén hipotecadas a una ciudad determinada; y que dicha ciudad, para amparar sus créditos, que son créditos aportados por su vecindario cubriendo emisiones censales realizadas por la ciudad, ejerza la facultad, por conducto de su *Consell* municipal, de otorgar la venia a las mercedes pecuniarias que el rey libre sobre rentas patrimoniales del reino correspondiente.

¿Hipoteca sobre globalidad de las rentas del real patrimonio? En efecto, todas las rentas del real patrimonio del reino de Valencia están hipotecadas, por lo menos en la época de Fernando el Católico, a la amortización y pago de los intereses censales resultantes de los empréstitos otorgados a la Corona. ¿Hasta cuándo? La hipoteca sobre la globalidad de las rentas conserva vigencia hasta el finiquito, hasta la total devolución de la deuda contraída por la Corona, del pago de los intereses resultantes de la misma y de los costos judiciales, o de cualquier otra naturaleza, que tuvieran que efectuarse en relación con la expresada deuda como daños emergentes de la misma, que pudieran generarse a la ciudad de Valencia, en su condición de acreedora de la Corona.

(42) *Capitols dels 50.000 florins dor que foren prestats al senyor rey o reyna* (Granada 1 de agosto de 1500). Además de la corona de oro recibida en prenda el rey *consigna, transporta e met entre mans de la dita ciutat [Valencia] per luyció e seguretad de aquella per causa dels carregaments fahedors per los dits 50.000 florins dor en or* [que equivalen a 750.000 sueldos moneda de Valencia] *lo dret de peatge e tots e qualsevol rendes e emuluments en lo present regne de Valencia a la reial maiestat pertanyents*.

La Corona se obliga a no alterar, *diminuir ne levar de totes les damunt dit coses, bens e drets a la dita ciutat empenyorats, consignats e mesos en les mans de aquella pus que la dita ciutat sia entregament pagada de tots e qualsevol drets e credits que aquella tenga causats aix per la prefata maiestat ara regnant com per los reys predecessors de aquella*. (corpus doc. 84).

Acta de la cesión al rey por seis meses de la corona de oro prendada, y recepción de dicha corona por mossèn Alfonso Sánchez, lugarteniente de tesorero general, y mossèn Jaume Santangel, escribano real de ración, el 10 de octubre de 1496 (corpus doc. 72).

Es sugeridor, en orden a la abnegada postura de Valencia respecto a la Corona, el ilustrativo relato de la crónica de Pedro el Ceremonioso sobre el expeditivo apoderamiento por la realeza de retablos, cruces, cálices, lámparas e incensarios de las iglesias de València, que efectuó el monarca, apurado de dineros, con licencia del obispo, para amonedar las expresadas joyas y satisfacer lo que adeudaba en concepto de soldadas a sus huestes.

El acaecimiento, demostrativo de los resolutivos y depredatorios métodos que la Corona podía aplicar para agenciarse con urgencia dineros, acarreó pérdidas irreparables –totalmente irrecuperables–, al patrimonio artístico de la platería y orfebrería valenciana, no valorables en dineros. Tal depredación tuvo lugar en junio de 1364 con motivo de la guerra con Castilla.

Esdevençse que per fer paga a la gent de nostre estol, haguem gran fretura de moneda [relata la crónica del Ceremonioso con desahogo], e los soldats nostres sens diners no podien retre llur deute als afers de la guerra. Per què ab llicència del bisbe plevim-nos [nos apoderamos] de totes les vaixelles de les esglesies, així com son retaules dargent, creus, calces [cálices] e llànties [lámparas] e encensers [incensarios], e tota altra vaixel·la de or e dargent que trobam en los reliquaris de les dites esglesies. E aquella prenguem e distribuim entre nostres soldats⁴³.

3. Enajenación de jurisdicciones del realengo

46. En los *Furs* de Valencia se reitera el compromiso de la Corona de no enajenar, por muy extrema que fuera la necesidad concurrente, territorios, rentas y jurisdicciones del real patrimonio, y se declara como inválida cualquier enajenación realizada contra derecho y en violación del juramento prestado (*contra ius expressum et contra proprium iuramentum*). Y, desde antes de la conquista de la ciudad de Valencia, en las concesiones de tierras de realengo del reino, se establece la

(43) *E feta estimació de la dita vaixel·la dargent e dor que ens eram plevits dels dits reliquaris de les dites esglesies fem satisfacció e esmena cumplida dins breu temps après següent Crònica de Pere el Cerimonios, en Les Quatre grans cròniques. Revisió del text per Ferrán Soldevila. Editorial Selecta, Barcelona, 1971, p. 1.144.*

cláusula *exceptis militibus et clericis et personis religiosis*, que prohíbe enajenarlas a personas de condición privilegiada⁴⁴.

Pese a tan reiterados compromisos, la Corona, bien para compensar servicios prestados o por conducto de permutas o de transferencias a título oneroso, enajena territorios, rentas y jurisdicciones del real patrimonio, a pesar de las protestas formuladas por la ciudad de Valencia y por las cortes del reino de Valencia; con lo que se genera una dinámica de progresiva degradación del real patrimonio, especialmente notoria en la época de Pedro el Ceremonioso, de resultados de la financiación de su ambiciosa política de vanidad histórica, en lenguaje de don Ramón d'Abadal i Vinyals.

En 1342, por ejemplo, los jurados y prohombres de Valencia, con la adhesión del brazo militar, suplican al monarca que revoque la cesión de alta y baja justicia, *del mer imperi e potestat e tota juridició*, al noble Gilabert de Centelles, *ço es, del castell e terme de Nulles [per que] es contra fur de Valencia*, y contradice a los intereses de la ciudad e viles reals del regne, *qui han de ésser jutjades per vos, senyor, e per oficials vostres [le recuerdan al rey] e no per lo dit noble e oficials seus*.

La réplica del monarca es directa y clara. *Lo senyor rey, per la necessitat gran de la execució que enten fer contra lo rey de Mallorca* (Jaume III de Mallorca), *ha fet cambi del dit mer imperi e altres coses, ab carta de gracia perpetual; e axí tots*

(44) Una provisión de 29 de junio de 1269 dispone que en adelante los notarios en las escrituras de enajenación supriman la cláusula *exceptis militibus*, y ratifica el vigor de la cláusula *exceptis clericis et personis religiosis* (Archivo de la Corona de Aragón, Cancillería R. 16 f. 179 r). Dicha provisión fue con posterioridad revocada, reafirmandose la prohibición de enajenar bienes del realengo a personas militares o nobles.

El fuero otorgado en cortes de Valencia el 22 de septiembre de 1336, prohibiendo enajenar tierras, rentas o jurisdicciones del real patrimonio, considerado como *legem pactionatam, pactum et contractum incunmutabile et perpetuo*, es ratificado por el propio Pedro el Ceremonioso en Barcelona el 11 de junio de 1340 y por sus sucesores Juan I y Martín el Humano (25 de abril de 1404 y 21 de agosto de 1408), así como por Alfonso el Magnánimo en 1418 (*Furs Palmart*, pp. 447-448; *Aureum Opus*, pp. 411-415).

Alfonso IV se compromete (Daroca 20 de agosto de 1328) a no enajenar en el plazo de diez años territorios ni jurisdicciones civiles o criminales ni el mero y mixto imperio, salvo circunstancia de evidente utilidad para la Corona o las concesiones que realizara a sus hijos (V. BANCHART, *Tratado de los derechos y regalías que corresponden al Real Patrimonio en el Reyno de Valencia y de la jurisdicción del intendente como subrogado en lugar del antiguo bayle general*. Valencia, Josep y Tomás de Orga, vol. I, 1784; vol. II, 1785; vol. II, 1786. Cita vol. I, p. 20).

*temps quel senyor rey, donant al dit noble quoranta mil sous, pot cobrar lo dit mer imperi e altres coses; e si lo dit senyor, trobara a manlevar los dits quoranta mil sous, de continent cobrara lo dit mer imperi e altres coses*⁴⁵.

47. En la réplica de Pedro el Ceremonioso a la petición presentada por iniciativa de la ciudad de Valencia en 1342, obra la entraña y la clave esencial de la política valenciana de préstamos a la Corona, al margen de las motivaciones adicionales de solidaridad con la Corona: la ciudad, para evitar que la progresiva degradación del real patrimonio promoviera y beneficiara la paralela y progresiva potenciación del poderoso núcleo feudal del reino, opta con buen sentido, cuando está en sus posibilidades, por respaldar los empréstitos que la realeza, habitualmente en precaria situación financiera, demanda y necesita para salir de apuros o para financiar operaciones de defensa o de expansión de la Corona.

La política de empréstitos de Valencia, para entenderla racionalmente, sin mengua de las razones, de notoria y operante solidaridad, que ejercen en el itinerario del reino como constante histórica, procede enmarcarla en el contexto de la política de contención del poder feudal aplicada, en general, con decisión y eficacia por la burguesía valenciana en respuesta y al servicio de un estado de opinión popular, que prefiere la sumisión a la jurisdicción real que el sometimiento a la jurisdicción señorial feudal.

Por ello, las milicias urbanas de Valencia y de los lugares y villas de su contribución, se movilizan en apoyo del rey, aunque no están obligadas a prestar servicio militar de hueste y cabalgada, para sofocar las revueltas señoriales que se promueven y para restablecer la paz en el reino⁴⁶.

Valencia, en conclusión, libra empréstitos a la Corona ante la evidencia comprobada de que de no concederlos, la Corona, apurada, se los agenciará por otros conductos, que de alguna manera propiciarán, con la deterioración del real patri-

(45) En las cortes no hubo acuerdo: *La cort no accepta la resposta. E lo senyor rey persevera en la dita resposta, si persevera la cort en lo capitol e replicació* (*Furs València*, vol. III, p. 128).

(46) Jerónimo ZURITA, *Anales de la Corona de Aragón*. Institución Fernando el Católico. Zaragoza, 1977, vol. VIII, pp.43-44, 243-245, 264-265, 330-331.

Los jurados de Valencia en las instrucciones elaboradas para el emisario Sancho Falco –18 de julio de 1478–, le encargan notifique al rey que, sin los dispendios facultados por el *Consell General*, no hubiera sido posible reducir a la obediencia y recuperar el vizcondado de Chelva.

monio, el crecimiento del poder de los núcleos feudales del reino; cuando lo que importaba a la comunidad era debilitar dichos núcleos comprando tierras de privilegiados⁴⁷.

4. Incidencia de los préstamos en la deuda municipal

48. La ayuda financiera que Valencia presta a la Corona, al margen de los subsidios que se otorgan por conducto de las cortes del reino de Valencia o de las cortes generales de la Corona de Aragón, se produce esencialmente a través de empréstitos financiados emitiendo deuda municipal –emitiendo censales–, garantizada por el patrimonio colectivo comunitario de la ciudad.

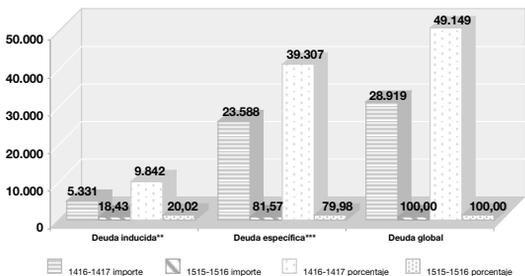
¿Desde cuándo se emiten tales censales? Probablemente desde mediado el siglo XIV, para contribuir a financiar la operación de Mallorca de 1343, encaminada a reincorporar el reino de Mallorca, *manu militari*, a la comunidad de la Corona de Aragón. En todo caso, en 1416, los Trastámara heredan una deuda con la ciudad de Valencia que importaba el pago anual de intereses por un total de 5.331 libras, que significaban el 18'43 por 100 del total de la deuda municipal global, puesto que el importe total de los intereses pagaderos por la clavaría de censales ascendía a 28.919 libras (23.588 libras de intereses de la deuda inducida propiamente municipal, 5.331 libras de intereses de la deuda inducida, emitida

Per servir a la reial maiestat [manifiestan] e metre en pau e en respos aquest regne de Valencia ha volgut [el Consell] desprendre, asoldar e fer gent perquè anas ab lo governador; la qual cosa fahent aquesta ciutat, totes les altres viles reials ho han hagut a fer, e axí la dita ciutat ha molt despes.

El emisario Sancho Falco debía suplicar al rey que el vizcondado de Chelva –recuperado para la Corona– permaneciera temporalmente en poder de Valencia y del gobernador del reino de Valencia *fins sia pagada la dita ciutat e lo dit governador de lo que hauran despes* (AMV, LM; 30 f. 83-87).

(47) En el contexto de la política de contención y quebrantamiento de los sectores privilegiados, Pedro el Ceremonioso, para compensar la ayuda prestada por Valencia en la guerra de Castilla concede licencia a los vecinos de Valencia (resolución de Burriana de 3 de julio de 1363) para que, pese a cualquier prohibición, los vecinos de Valencia puedan adquirir bienes detentados por generosos, caballeros o clérigos satisfaciendo los derechos que correspondan a la Corona en la transferencia (BRANCHART, *Regalías del Real Patrimonio de Valencia*, vol. II, p. 477).

Deuda municipal.
Deuda inducida/deuda específica.
Pensiones de censales*.



(*) Importe anual de las pensiones en libras moneda del reino de Valencia, pagaderas por la clavería de censales en la respectiva anualidad.
(**) Dimanante de pensiones emitidas por Valencia para cubrir préstamos a la Corona.
(***) Resultante de pensiones emitidas por Valencia para atender gastos municipales.

por la ciudad para financiar empréstitos otorgados a la Corona).

Por lo tanto, la deuda no se genera con los Trastámara, ni es secuela del cambio dinástico de Caspe. Los Trastámara incrementan la deuda heredada: ¿En cuánto? La deuda global municipal de Valencia en un siglo (de

1416 a 1516), se incrementó del índice 100 al índice 169'95 (de 28.919 libras de pensiones anuales en 1416 a 49.149 libras en 1516), repartido entre la deuda propiamente municipal (de 23.588 libras pasa a 39.307 libras, lo que objetiva un aumento del 166'66 por 100), y la deuda inducida dimanante de los empréstitos (de 5.331 libras a 9.842 libras, lo que comporta un incremento del 184'62 por 100), con una media ponderada de incremento anual del 0'70 y un aumento ponderado medio anual de los intereses de 220 libras 6 sueldos 6 dineros moneda del reino de Valencia.

Fue importante la ayuda valenciana porque la política expansiva de los Trastámara en el Mediterráneo —financiada en parte con préstamos de Valencia—, significó el apaciguamiento de la conflictividad en el reino de Cerdeña, tras un siglo de endémicas e intermitentes revueltas; la consolidación del dominio de la Corona de Aragón en el reino de Sicilia; la conquista para la Corona de Aragón del reino de Nápoles; y, aparte de culminarse la reconquista española con la toma de Granada y de recuperarse el Rosellón (ocupado por Francia al socaire de la revuelta catalana de 1462-1472 contra Juan II), la política mediterránea de Fernando el Católico comportó el establecimiento en el norte de África de una cadena de fortalezas españolas (Peñón de Vélez de la Gomera, Cazaza, Melilla, Mazalquivir, Orán, Peñón de Argel, Bugía y Trípoli), en lugares que antes eran madrigueras de corsarios.

Los empréstitos que otorga Valencia, como ayuda a la financiación de la expresada política expansiva, determinan que la deuda del real patrimonio con la ciudad de Valencia se incremente en 4.511 libras de anuales pensiones (aumenta de 5.331 libras de 1416 a 9.842 libras en 1516), lo que significa que su incidencia en el total de la deuda municipal de Valencia crece en 100 años 1'77 puntos (del

18'43 por 100 en 1416 al 20'02 por 100 en 1516), con una media ponderada mínima de incremento anual, y un aumento medio anual del interés de las pensiones censales de 45 libras 2 sueldos 2 dineros, moneda del reino de Valencia.

¿Crecimiento desmesurado en un siglo? Mas bien crecimiento moderado si, como es de razón, se valora el alcance de la política de expansión financiada, y la apertura o consolidación de mercados generada por dicha política, que benefició, sobre todo, a los territorios marítimos de la Corona de Aragón y, en buen parte, a la ciudad de Valencia. Porque la inversión de esa deuda no significó gasto consuntivo en su totalidad, pues con ella se pagaron pertrechos (víveres, armas, utensilios de muy diversa naturaleza), necesarios para las guerras, adquiridos en Valencia, que contribuyeron a dinamizar la artesanía valenciana, con efectos tan beneficiosos como los resultantes de la potenciación del tráfico mercantil valenciano. Es deuda que, en parte, generó efectos secundarios multiplicadores⁴⁸.

49. Desde nuestras actuales vivencias y desde perspectivas de historia comparadas, los índices expresados de incremento de la deuda municipal valenciana, sólo desde la irrealidad historiográfica podrían interpretarse como desestabilizadores de la economía y de las finanzas de Valencia.

Al efecto, sólo en una década, de 1975 a 1985, a pesar de que la hacienda pública española en un alarde de eficacia recaudadora sin precedentes históricos (*se ha llegado a una situación de auténtico stress fiscal*—explica el profesor Fuentes Quintana— *por parte de los gestores de Hacienda que padecemos los contribuyentes*), ha septuplicado los ingresos públicos, la deuda pública también se septuplicó (de 1.150.331 millones de pesetas en 1975 a 8.029.335 millones de pesetas en 1985, lo que comporta una escalada del índice 100 al 698 en diez años). Al comenzar 1987, el total de la deuda ascendía—cifras aportadas por el mentado profesor— a más de quince billones de pesetas, lo que representaba una deuda del orden de 393.830 pesetas per capita.

(48) BELENGUER aporta datos esenciales—fruto de una investigación laboriosa—, que detallan la evolución de la deuda estrictamente municipal y de la deuda total, que engloba las pensiones censales dimanantes de los empréstitos que Valencia concede a la Corona desde 1399-1400 a 1517-1518 (BELENGUER, *València segle XV*, pp. 58-59).

Está claro que, en nuestro presente, la valoración del tiempo histórico y de su ritmo es otro, pero puede ser orientador, para acercarnos a una aproximación objetiva de la valoración del alcance del incremento de la deuda municipal en Valencia, considerar que, por ejemplo, en Barcelona, los ingresos en concepto de impuestos municipales bajaron en la década 1390-1400 a la de 1450-1460 en 58'98 puntos (de una recaudación anual media de 35.360 libras baja a 11.792 libras moneda de Barcelona). Dado que paralelamente, pese a las medidas de austeridad que se adoptan, el gasto municipal se incrementó, los ingresos municipales, que en 1410 cubrían el 20'53 por 100 del gasto municipal, en 1460 sólo representaban el porcentaje simbólico del 4'37 por 100. Ello significa, que la administración municipal de la ciudad de Barcelona tuvo que cubrir en 1460 nada menos que el 95'63 por 100 del gasto municipal recaudando tallas o emitiendo deuda municipal. Después con la nefasta guerra civil catalana de 1462-1472 la situación empeora.

En el reino de Aragón, la deuda se incrementa de 1417 a 1475, en 58 años, del índice 100 al índice 182.21 (de 332.559 sueldos a 551.283 sueldos) con un índice medio de crecimiento anual del 1'42 por 100, que casi cuadruplica el incremento en dicho período de la deuda municipal valenciana (de 28.149 libras en 1417 a 35.061 libras en 1475 con una media ponderada anual de incremento del 0'42). Con la circunstancia de que no parece que incidiera, de modo significativo, el otorgamiento de préstamos a la Corona (está documentado un préstamo aragonés de 60.000 sueldos jaqueses a Juan II en 1468), y de que en 1475 las pensiones censales vencidas e impagadas ascendían a 24.435 sueldos barceloneses y a 4.700 sueldos jaqueses.

¿Y en el reino de Mallorca? El reino de Mallorca, de resultas de exigencias financieras de la Corona para contribuir a la política de expansión imperialista, llega a una situación de suspensión de pagos en 1405. Entonces, en quiebra virtual, se concluye con los acreedores el denominado *Contrato Santo*, a cuyo amparo se vinculan a dichos acreedores –en su mayor parte barceloneses–, todos los ingresos municipales procedentes de impuestos y se crea la denominada Junta de la Consignación, para que los acreedores controlen los ingresos y gastos comunitarios de Mallorca, de toda Mallorca. A partir de entonces –de 1405–, Mallorca

tuvo que afrontar la dura y penosa circunstancia de financiar (descontadas 3.450 libras moneda de Mallorca libradas anualmente a la comunidad, para gastos ordinarios y extraordinarios, por la Junta de la Consignación), el gasto comunitario recurriendo a gravosas recaudaciones de tallas⁴⁹.

50. Desde la precariedad financiera de Barcelona, Zaragoza o Mallorca, contrastaba la relativa estabilidad financiera de Valencia. Sin embargo, la situación, al comenzar la época de Fernando el Católico, se consideraba algo más que apurada. En instrucciones de 10 de julio de 1479, los jurados de Valencia encomiendan al emisario *mossèn* Franci Granulles que informe al rey, *de les grans e infinides necessitats que aquesta sua ciutat es posada, que ja no basta assignar los carrechs cotidians e ab dificultat per carregament de censals* [emitiendo deuda] *se pot ajudar de les necessitats que ocorre*.

Pero en 1485, las perspectivas eran de recuperación. En las instucciones de 15 de marzo, encomendadas a los emisarios *mossèn* Manuel Bou y *mossèn* Miquel Català, se les dice que informen al rey de que *la ciutat que estava enderrocada e desaseada ara, per gracia de nostre senyor Deu, comença a cobrar credit e ajudada,*

(49) Informe Económico 1985. Servicio de Estudios del Banco de Bilbao. Banco de Bilbao, Bilbao 1986, p. 280. Datos sobre la Deuda Pública de España. Conferencia del profesor Fuentes Quintana pronunciada el 20 de julio de 1987 en la Universidad Internacional "Menéndez Pelayo" de Santander. *Los más de quince billones de pesetas que totalizaba la Deuda al comenzar 1987 representan un 47'80 por 100 del Producto Interior Bruto de 1986, nivel que establece un máximo histórico no alcanzado desde hace más de un siglo, concretamente desde 1850.*

Jean BROUSSOLLE, *Les impositions municipales de Barcelona de 1382 a 1462. En Estudios de Historia Moderna*, Universidad de Barcelona, vol. V, 1975, pp. 156-157.

En el reino de Aragón, la deuda exterior en sueldos barceloneses bajó de 1417 (224.674 sueldos barceloneses) a 1475 (115.737 sueldos) en 48,49 puntos, pero la deuda interior en sueldos jaqueses en las citadas fechas (77.885 sueldos, sube a 427.582 sueldos) se quintuplica ampliamente al aumentar del índice 100 a 548,99 (Angel SESMA, *Trayectoria económica de la hacienda del reino de Aragón en el siglo XV. En Aragón en la Edad Media*, vol. II, 1979, p. 202).

En Mallorca, al ascender Fernando el Católico, la Consignación adeudaba a los acreedores mallorquines *siete anualidades de pensiones*; y en 1499 la auditoría practicada evidenció que *se adeudaban a la Consignación* [regida por representantes de los acreedores censalistas] *unas 90.000 libras moneda de Mallorca* (1.800.000 sueldos), *que fasta aquí* [dice el rey] *no se ha hallado modo como se executasen por los empatchos que le dan al lugarteniente diciendo que por las franquezas del reino non se puede entrometer* (Alvaro SANTAMARÍA, *La Pragmática de Granada. Una década de la historia de Mallorca, 1495-1504. En Boletín de la Cámara de comercio y navegación de Palma de Mallorca*, enero-junio 1971, pp. 86-127.

la que per tots era tenguda per totalment destruyda e perduda. Y los intereses de la Deuda municipal, ya se pagaban con cierta puntualidad. *Los censals* –se informa en las instrucciones–, *son axi ben pagats e pensions de aquells, que cinquanta anys ha que nos pagaven tan bè*. Dicha situación de liquidez –los ingresos ordinarios cubren los gastos– persistía en 1499.

Por ello, ante los reparos formulados por los jurados de Valencia, al armamento de una galera solicitada por la Corona, el rey replica en 1499: *Esta ciutat [Valencia], ab molt major facultat pot fer e pagar la dita galera que no Barcelona ni Mallorca*. Y en 1512, el monarca, advierte que la Seca o fábrica de la moneda de Valencia era la más activa de las Secas no sólo de toda la comunidad de la Corona de Aragón, sino de toda la monarquía española. *Lo exercici que en la dita Seca se acostuma fer [afirma] es molt maior que no lo de la Seca de la nostra ciutat de Barcelona ni de ninguna altra ciutat de nostres regnes*⁵⁰.

(50) *Instrucciones a mossèn Franci Granulles* de 10 de julio de 1479 (corpus doc. 27).

En las Instrucciones de 2 de enero de 1482, encomendadas a Jaume Penarroja, se precisa que de *algun temps en ça los carrechs dels censals, encara les despenses grans axi ordinaries com extraordinaries puien e munten mes que les rebudes* (Publicadas por BELENGUER, València segle XV, pp. 309-310).

La coyuntura continuaba precaria en julio del expresado año. *No vulla sa majestat* [se indica en las instrucciones que debía comunicar Sancho Falco] *aquest seu regne tan afligit e acongoxat per carrechs inoportables e impossibles peresca e sia destroit mes de que es ja* (corpus doc. 35).

La situación tendía a mejorar en 1484, aunque continuaba precaria. *Aquesta ciutat vostra sta molt opresa de carrechs* [escriben los jurados al rey] *e scasament pot suplir al que ordinariament es obligada*. Por lo menos entonces se podía atender al gasto ordinario, incluido el pago de las pensiones censales.

El cambio de coyuntura hacia la recuperación se describe como notorio en marzo de 1485 (Instrucciones a Manuel Bou y a Miquel Català (corpus doc. 52). En la tónica de recuperación el jurado Francesch Valleriola, solicita en las cortes de Orihuela, en junio de 1488 se revoque la provisión que prohibía a los extranjeros vender al menudeo, pues la experiencia había demostrado que eran inconveniente (corpus doc. 55).

Sobre la situación en 1494-1499, BELENGUER, *València segle XV*, p. 17 y pp. 234-236. La referencia a la actividad de la Seca o fábrica de la moneda de Valencia en *Aureum Opus*, p. 517.

Las ordenanzas de los tejedores de seda de 1518 (AMV, A-57, *Capitols dels Velluters*, f. 605) y de los boneteros del mismo año (AMV, A-57, *Capitols dels barreters*, f. 650), presentan perspectivas optimistas en relación a sus respectivas áreas de actividad, esenciales respecto a los *velluters* o terciopeleros (en 1513 eran la corporación más numerosa).

5. Las emisiones de censos fenómeno social

51. Los altibajos de la coyuntura financiera no parece que afectaran sensiblemente a las emisiones de censos, cubiertas normalmente con fluidez. Preocupaban potencialmente en la primera mitad del siglo XV las controversias doctrinales, fomentadas desde sectores del clero regular, sobre la presunta naturaleza usuraria de los censos.

Guillem Dalpicat advertía en febrero de 1430 al *Consell General*, que la presunción de la naturaleza usuraria de los censos –planteada en las controversias doctrinales–, carecía de base, pero podía afectar, por los escrúpulos de conciencia, al mercado de censos, por la potencial retracción de ciertos censalistas, en daño de la comunidad y de los censalistas y censatarios particulares.

Por ello, se instó del papa Martín V, que ratificara –lo que otorgó en fecha de 5 de diciembre de 1430–, la bula librada el 2 de julio de 1425, declaratoria de la licitud de los contratos censales diligenciados con cláusula de gracia (*Contractus censualium cum instrumentum gratie diutius in civitate et regno Valencie practicate, non sunt in fraudem usurarum*).

No obstante, pese a la claridad del pronunciamiento pontificio, al persistir la presunción de usura, el infante don Juan, a petición de las villas reales del reino –pues el fenómeno afectaba a todo el reino–, formulada en las cortes de Valencia de 1446, dispuso que el conocimiento de materias de contratos de usura era competencia exclusiva de los jueces ordinarios, y no de comisarios especiales reales o eclesiásticos; y determinó que, en dichas materias, no se podía actuar de oficio sino, siempre, previa demanda de la parte interesada (*A sola instancia de part de qui sia interes* –establece la resolución–, *la part privada prosequint tota la causa e no de altra manera*)⁵¹.

(51) Bulas de 2 de julio de 1425 y 5 de diciembre de 1430 en *Aureum Opus*, pp. 536-537. Planteamiento de Guillem Dalpicat en A. SANTAMARÍA, *Aportación a la economía de Valencia*, p. 74. Resolución del infante don Juan de 1446 en *Furs Palmart* p. 508. Provisiones de 1446 en amparo de los contratos sobre censales en *Furs Palmart*, pp. 509-514.

52. La administración recurre a emitir censos para saldar atenciones municipales –en especial abastecimiento de trigos y carnes–, y financiar préstamos a la Corona, ante la resistencia social –sobre todo la resistencia de las clases más acomodadas, que integraban la oligarquía burguesa instalada en el poder–, a la recaudación de tallas (*tachas*, en el lenguaje administrativo valenciano), que al gravar proporcionalmente el valor neto de los patrimonios, afectaban mayormente a los más acomodados que, por tener más, tenían que contribuir más.

Al amparo del Estatuto *Quilibet cives et habitator civitatis Valencie* de 12 de febrero de 1251, todos los vecinos de la ciudad y de su término municipal estaban obligados a contribuir por su patrimonio neto, en los subsidios pecuniarios otorgados a la Corona y en los gastos vecinales de la comunidad, *per solidum et libram*; es decir: proporcionalmente al valor del patrimonio de cada uno; con la singular salvedad, de que los bienes muebles tenían que tributar, por el mismo valor, el doble que los bienes inmuebles, ambos evaluados en su valor neto (*Si oportuerit illum dare duo denarios, vel plures vel minus, pro libra denariorum rei immobilis, donet et ponat quatuor denarios sive duplum pro libra rei mobilis*).

El reparto y recaudación de tallas o *tachas*, por lo tanto, estaba legitimado foralmente por lo menos desde 1251. Pero en el siglo XV, obra una clara resistencia social a recurrir a la recaudación de tallas, por lo que se recurrirá a emitir censos para cubrir el déficit municipal o pagar subsidios a la Corona. Los jurados de Valencia, al efecto, manifestaron en 1488 al rey sus reparos respecto a que el subsidio otorgado en las cortes de Orihuela (125.000 libras pagaderas en cinco plazos anuales de 25.000 libras), se financiará por conducto de tallas alegando dos razones esenciales:

La una e precepua, porque es total destrucció dels habitants en les nostres ciutats e viles reials del present regne; la segona, per la gran dificultat de poderse concordar en las mans fahedores, axi en la tatzació dels bens com en collocar les persones de aquells (en la clasificación de los contribuyentes en categorías tributarias fiscales). Tales reparos, se reiteran acentuados con ocasión del subsidio de 110.000 libras, ofertadas en las cortes de Monzón de 1510⁵².

(52) Estatuto sobre contribución en subsidios a la Corona y gastos vecinales en BRANCHART, *Regalías del Real Patrimonio de Valencia*, vol. II, p. 447.

53. En contraste con el rechazo social que suscitaba en Valencia el recurso a la recaudación de tallas, operaba –no sólo en Valencia sino en el Occidente europeo–, una progresiva tendencia social a invertir, sin ánimo especulativo, los ahorros en censos; tendencia que no sólo afectaba al pequeño y mediano ahorro (menestrales, viudas, instituciones hospitalarias, corporaciones gremiales, órdenes religiosas, etc.), sino a gentes adineradas que entendían más acomodadizo, aunque pudiera ser menos remunerador, invertir en censos que arriesgar capitales en el sector primario o en el secundario o en el terciario.

La tendencia, se inscribe en la mutación sociológica, ya manifiesta en la segunda mitad del siglo XIV, de posturas y mentalidades de connotaciones empresariales a posturas y mentalidades notoriamente rentísticas. De hecho, los capitales desviados del tráfico mercantil –día a día más arriesgado al intensificarse las depredaciones del corsarismo–, buscan acomodo preferente en la inversión agraria, comprando tierras para mejorarlas, o en el mercado crediticio, comprando censos.

Al efecto, en 1483, en instrucciones encomendadas al embajador micer Baltasar de Gallach, para exponerlas ante Fernando e Isabel la Católica, razonaban la natural simbiosis entre las economías valenciana y castellana, mutuamente complementarias, y el contraste de los recursos de Castilla, dimanantes en su esencialidad del sector primario, y los recursos de la ciudad de Valencia, provenientes sobre todo del componente financiero mobiliario y de los sectores secundario y terciario.

Totes les rendes dels castellans –debía decir el embajador a los reyes–, estan en las vituallas, e no tenen renda de censals e violaris de que puixen traure diners [como Valencia], car totes les rendes de Castilla estan en collir molts forments e ordís, en tenir molts bestians grosos e menuts e quaseries –queserías–, lanes, peix sech

Aclaran y complementan dicho estatuto resoluciones de 14 de agosto de 1355 (BLANCHART, *Regalías del Real Patrimonio de Valencia*, vol. II, p. 463), y de 16 de enero de 1363 (*Aureum Opus*, pp. 320-321), y la sentencia de 26 de agosto de 1407 (*Furs Palmart*, pp. 443-444).

Sobre la resistencia a satisfacer subsidios a la Corona por conducto de tallas, BELENGUER, *València segle XV*, pp. 194-197, pp. 289-290.

e salat, com son tonyines, merlucos, congres e sardines[...] E si aquelles no trameten, axi per mar com per terra [a Valencia] no haurien de que traure diners.

Significativamente los jurados de Valencia suplicaron al rey, en 1497, que se levantara la prohibición de contratar violarios –rentas vitalicias–, adoptada por el rey en el contexto de la aplicación de medidas contra la usura, pues la experiencia había demostrado su incidencia negativa. ¿Por qué? *Los qui no han pogut carregar violaris per lur necessitats, han fets pijors e mes il·licits contractes –explican– per suplir a les necessitats, fent compres e vendes de manera que han pagat e paguen dinteres de hun any pus [que] de tres anys de violaris*⁵³.

La prohibición de contratar violarios había determinado que se recurriera a procedimientos encubiertos de préstamo que de facto –al decir de los jurados de Valencia–, elevaron los intereses efectivos en un 300 por 100.

6. Rechazo de la política de conversión y saneamiento de la deuda pública

54. Cuando en 1496 el monarca propuso sanear la deuda municipal, emitiendo censos a razón de 16.000 por 1.000 (equivalente a un interés del 6'25 por 100), para amortizar censos cargados por la ciudad para financiar empréstitos a la Corona emitidos a 15.000 por 1.000 (equivalente al 6'67 por 100), rebajando el interés en 0'42 puntos, los miembros del *Consell Secret* alegaron que, a juicio de la *Comisió del Quitament* o de amortización de la Deuda, la conversión recomendada repercutiría en *dan notori de la ciutat[...] e destrucció de la ciutat*.

¿Por qué? Determinaría –según argumentan– una reacción en cadena nefasta y porque al rebajar el interés de los censales, se disminuirían los ingresos de los censalistas, que tendrían que reducir su nivel de consumo, lo que repercutiría a su

(53) Sobre el fenómeno de la mutación de una sociedad de empresarios en sociedad de rentistas, Pierre VILAR, *Le declin catalan du Bas Moyen Age*. En *Estudios de Historia Moderna*, vol. VI, 1956-1959, pp. 33-35, pp.183-185.

Instrucciones de 3 de julio de 1487 de los jurados de Valencia al emisario Bernat Penarroja (AMV, LM, 33 f. 77).

vez en una baja de la demanda que incidiría en todo el sector secundario (sastres, zapateros, pelaires, boneteros y otros artesanos).

La baja del nivel del consumo comportaría la retracción de la actividad artesanal, lo que afectaría *als artesans, que en València son en grandíssim nombre*, por lo que se reducirían los ingresos procedentes de los impuestos municipales y la ciudad, falta de dineros, no podría satisfacer los servicios y prestaciones municipales. La práctica de la conversión de la deuda, preconizada por el rey, podía acarrear, a mayor abundamiento, la despoblación de Valencia por la emigración de menestrales, al bajar la demanda social de sus menesteres, y por la diáspora de rentistas modestos que al reducir sus rentas, se avencindarían en lugares de vida más barata.

*E axí la ciutat se despoblarà [se concluía en el informe] axí dels senyors de les rentes com dels artesans, que tenen de que viure per causa de aquelles*⁵⁴. Al margen de la posible desmesura del cuadro de connotaciones nefastas que se alega, la réplica a la propuesta real –promovida por los miembros del *Consell Secret* y respaldada por los de la comisión del *Quitament* llamados a ejecutarla–, manifiesta la profunda incidencia de la deuda municipal en la estructura y en el tejido socioeconómico de Valencia.

Lo cierto es que en la Valencia del siglo XV, como era lo habitual en las sociedades burguesas más prósperas, los rentistas constituían un componente social relevante y la inyección en la vida económica de las miles de libras que importaban, anualmente, las pensiones censales (de 28.149 libras en 1417 se incrementan a 49.479 libras en 1517) ejercía como componente económico esencial, como palanca y lubricante de la dinámica económica y de las estructuras de producción urbanas.

(54) Instrucciones de 20 de abril de 1496 a micer Eximeno Ros publicadas por BELENGUER, *València segle XV*, pp. 332-333.

El saneamiento de la Deuda reduciendo intereses de los censos ya se había intentado antes. En 1434, por ejemplo, en el marco del *redreç* de las finanzas y de la reorganización del sistema administrativo era parte la reducción de los censos cargados a 14.000 por 1.000 (7'14 por 100) a 15.000 por 1.000 (6'67 por 100), A. SANTAMARÍA, *Aportación a la economía de Valencia*, pp. 75-80.

Capitols per quitar e carregar censals de 1484 (AMV, A-44, f. 50-52). *Apuntació per carregar censals per luirne* [amortizar] *altres* de 5 de diciembre de 1487 (AMV, A-45 f. 72-73).

55. La moderada conversión de la deuda propuesta por Fernando el Católico ¿podía determinar los efectos negativos que manifestaban los miembros del *Consell Secret* y los prohombres de la *Comisió del Quitament*? Por supuesto que no. De aplicarse la moderada reducción de intereses, hubiera representado respecto a los intereses censales de los empréstitos a la Corona (3.844 libras anuales de pensiones) una rebaja de sólo 16 libras 3 sueldos moneda de Valencia; y de aplicarse la reducción al total de los censales de la deuda municipal (38.059 libras anuales de pensiones) habría comportado una rebaja de sólo 159 libras 17 sueldos 1 dinero moneda del reino de Valencia, con efectos económicos irrelevantes dado lo moderado de la reducción (0'42 puntos por 100).

Noventa años antes, en 1409, el *Consell General* de Valencia, presionado por Martín el Humano, aprobó una propuesta –reiterada en 1410– para reducir la deuda municipal emitida a 13.000 por 1.000 (interés 7'69) y a 14.000 por 1.000 (interés 7'14) a 15.000 por 1.000 (interés 6'67), lo que significaba una reducción de los intereses de 1'03 y de 0'48 puntos respectivamente. Pero no es probable –como sugiere su reiteración en 1410–, que la propuesta aprobada llegara entonces a ejecutarse porque la coyuntura socioeconómica, con el reino de Valencia escindido en múltiples banderías, no propiciaba semejante reducción de intereses censales.

El recurso a la conversión de la deuda pública, y para rebajar los intereses, era una práctica habitual aplicada por su simplicidad y eficacia en el ámbito del Occidente europeo, mientras el mercado lo tolerara. Al efecto, se emitían censales a intereses moderados (por ejemplo el 6 por 100) para amortizar, con los activos procedentes de la emisión, censales contratados a mayor interés (por ejemplo al 6'50 por 100). El volumen cuantitativo de la deuda no se rebajaba, pero se disminuían los intereses dimanantes de la misma.

El ejemplo de Mallorca es elocuente. En 1499, tras el bloqueo virtual de la propuesta real de convertir la deuda pública de Valencia, Fernando el Católico propuso un ambicioso proyecto para sanear la deuda pública de Mallorca, que el *Consell General* de Mallorca aprobó con grandes reticencias y que comportaba:

a) El descuento del 20 por 100 (luego reducido a un 10 por 100) sobre las pensiones de los censos, realizado al satisfacerlas al censalista y destinado a incrementar el fondo de amortización de la deuda pública.

b) La emisión de censales nuevos a 20.000 por 1.000 (interés 5 por 100), para invertir los activos procedentes de la emisión en el quitamiento o amortización de censales antiguos emitidos a mayor interés (al 7, 6'50, 6 y 5'50 por 100).

Aunque la coyuntura económica, entre 1500 y 1505, fue desfavorable en toda la cuenca occidental del Mediterráneo y acaso sobre todo en Mallorca, y luego evolucionó a peor, la conversión realizada afectó a un total de 35.773 libras moneda de Mallorca con resultados que, dadas las desfavorables circunstancias, pueden considerarse moderadamente satisfactorias⁵⁵.

7. Los censos inversión rentable

56. El dramático cuadro de repercusiones presentado por los miembros del *Consell Secret* y los prohombres de la *Comisió del Quitament* de Valencia, en réplica a la moderada propuesta real de conversión de la deuda municipal formulada en 1496, es extremoso y desorbitado y manifiesta la voluntad política de la oligarquía que llevaba entonces la administración, en *tandem* con el racional Galcerán de Xarch, de obstruir en lo posible el proyecto de reducir los intereses; obstrucción practicada no en beneficio del bien erario comunitario público, sino en provecho particular de los rentistas titulares de los censos.

Las razones que se aportaban eran voluntaristas y abonan la postura de Fernando el Católico cuando diez años antes, en enero de 1486, alegaba su sorpresa y preocupación por la evidencia de que mientras los arrendamientos de los impuestos se practicaban con normalidad e incluso al alza, se le informaba de *que no se quita censal* —que no se amortiza la deuda— *ni en cosa alguna se descarga la ciutat; no sabemos [lamenta] que se fase de este dinero que es cierto han havido[...]*

(55) A. SANTAMARÍA, *Aportación economía de Valencia*, p. 73, A. SANTAMARÍA, *Pragmática de Granada*, pp. 50-58.

Sobre la teoría y la praxis de la deuda municipal en pequeños municipios, A. SANTAMARÍA, *La Deuda pública en la Parte Foránea de Mallorca al finalizar el siglo XV*. En *Anuario de Estudios Medievales*, 8, 1972-1973, pp. 258-304.

Acerca de la problemática de la fiscalidad, A. SANTAMARÍA, *Sobre la gestión fiscal y la coyuntura económica en Mallorca en torno al año 1500*. En *Mayurqa*, 14, 1975, pp. 21-61.

Por eso queremos e us mandamos [le encomienda al tesorero general Alfonso Sánchez], hableys con los jurados e racional, e les encargueys mucho que quanto dinero les pueda sobrar conviertan en luyción [en amortización] e relevación de los censos de la dicha ciutat.

Como no concurría la voluntad política adecuada, se comprende que no llegaran a cabo los reiterados programas que se elaboraron para reducir los intereses de las pensiones y para fomentar la amortización efectiva de la deuda municipal. ¿Qué programas? Se promulgaron programas de amortización, bajo la denominación de *Capitols del Quitament*, por lo menos en 1410, 1424, 1428, 1434, 1444, 1457, 1464, 1474, 1485 y 1489.

¿Resultados? Aunque no lograron amortizar la deuda ni alcanzaron a contener su incremento, pienso que contribuyeron a frenar la expansión de la deuda que en un siglo (de 1416 a 1516) no llegó a duplicarse (crece el 169'95 por 100), lo que puede asumirse, en las circunstancias concurrentes, como discreto resultado.

La tasa de interés de los censales, del 6'67 por 100, que predominó en la época de Fernando el Católico en Valencia, ¿era remuneratoria? Esa tasa era superior a las tasas habituales de emisión catalanas, aragonesas y mallorquinas, que no solían alcanzar el 6 por 100, con la circunstancia de que los censalistas catalanes, aragoneses y mallorquines solían cobrar las pensiones con retraso (los mallorquines con retraso a veces de seis o siete años), mientras los censalistas valencianos a partir de 1485 las cobraron habitualmente con cierta puntualidad.

Es comprensible que obraran resistencias a la política de reducción de los intereses y de amortización de la deuda, en una sociedad de crecientes connotaciones rentistas. Una pensión censal del 6'67 por 100, cobrada sin riesgos ni fatigas, era satisfactoria y suficientemente remuneradora, y es natural que los poseedores de los censos, atentos a defender su interés, procuraran salvaguardarla.

Por entonces, los beneficios de las compañías mercantiles italianas mejor organizadas, con gamas de negocios diversificadas y amplia red de factorías y de factores –como los Datini, Peruzzi, Bardi y Alberti di Giudice–, con función y presencia asimilable *mutatis mutandis* a las multinacionales contemporáneas, no solían obtener, pese a la cuantía de sus inversiones y a su dinamismo y experiencia empresarial, variedad de negocios y activa y diligente organización, beneficios

medios que alcanzaran el 20 por 100; y Federico Melis considera muy excepcional el logro de beneficios que superaran dicho 20 por 100 anual⁵⁶.

57. Desde los presupuestos mentados (rechazo social sistemático a la recaudación de tallas, rechazo de los censalistas, amparado por el aparato de la administración, al saneamiento de la deuda, rebajando al efecto los intereses de las pensiones, y aplicación con negligencia continuada y deliberada de los programas de amortización de la deuda), está claro que no era hacedero amortizar la deuda.

Dado que dichos presupuestos se dieron de consuno con el incremento de las necesidades y de los servicios municipales, ignorando las recomendaciones reiteradas de austeridad formuladas por la Corona, y bajo la presión, sobre todo en la época de Fernando el Católico, de los empréstitos concedidos a la Corona (los otorgados a Fernando el Católico importaron 8.434.250 sueldos moneda de Valencia) para contribuir a financiar la costosa política dinamizadora de la expansión mediterránea, pretender contener el crecimiento de la deuda municipal o reducir significativamente su volumen, era tan quimérico como lograr la cuadratura del círculo.

Por otra parte, la política autoritaria de Fernando el Católico, inmersa su atención en la plural, compleja y tentacular problemática de la monarquía española, se manifestó –y no solo en Valencia– intermitentemente en orden al sanea-

(56) BELENGUER, *València segle XV*, pp. 168-170, pp.229-230.

Capitols del Quitament de 7 de abril de 1424 (AMV, A-28 F. 48-53). *Capitols fets per reformació del Capitols del Quitament*, 27 noviembre de 1424 (AMV, A-28 f. 95-102).

Plan de saneamiento financiero de 1428 (SANTAMARÍA, *Aportación a la economía de Valencia*, pp. 73-74). *Capitols del Quitament* de 20 de noviembre de 1434 (AMV, A-30, f. 219-227). *Capitols de quitaments strangers* de 25 de mayo de 1444 (AMV, 2.ª parte del registro A-32 f. 204). *Capitols del quitament* de 5 de diciembre de 1444 (AMV, A-33 F. 57-64).

Capitols del quitament de 7 de diciembre de 1454 (AMV, A-40 f. 168-172). *Suspensió dels Capitols del quitament* de 11 de diciembre de 1482 (AMV, A-43 f. 67). *Capitols del quitament* de 12 de diciembre de 1474 (AMV, A-40, f. 91-97). *Capitols del quitament de 18 de enero de 1485* (AMV, A-44, f. 91-97). *Capitols del quitament* de 22 de diciembre de 1488 (AMV, A-45, f. 205-215).

Quitament: que per lo clavari comu sien liurats a mossèn Alfonso Sánchez 37.500 sueldos. Resolución de 10 de septiembre de 1489 (AMV, A-45 f. 309-310).

Sobre beneficios de las Compañías mercantiles, Mario del TREPPO, *I mercanti catalani e l'espansione della Corona d'Aragona del secolo XV*. L'Art Tipografica, Napoli 1972, pp. 792-793.

miento financiero. Las resoluciones reales eran de tono autoritario, y se reiteraban, pero resonaban a veces en el vacío, lastradas por la práctica administrativa “se acata y se demora” o “se acata y no se cumple” de los llamados a aplicar dichas resoluciones sobre el saneamiento financiero.

De esta manera, la sistemática intervención política del municipio de Valencia y los poderes endosados al racional respecto al control del gasto municipal, no determinó en relación al saneamiento de las finanzas los logros que se pretendían, aunque probablemente contribuyó a moderar el crecimiento de la deuda municipal, que habría sido mayor de no mediar las reiteradas e insistentes normas sobre la precisión de amortizar la deuda.



V. Jurisdicción señorial de la ciudad de Valencia

1. Contratos de transferencia temporal de jurisdicciones de realengo

58. El tercer canal de ayuda financiera de la ciudad de Valencia a la Corona –complementario de los subsidios de cortes y del libramiento de empréstitos– se canalizó por conducto de contratos en los que la Corona recibe de la ciudad de Valencia una cantidad de dinero y transfiere a la ciudad, con cláusula de gracia, una jurisdicción determinada sobre un determinado lugar de realengo; jurisdicción, que la Corona puede recuperar al amparo de la cláusula de gracia, devolviendo la cantidad de dinero recibida.

Dicha modalidad contractual, comportaba la transferencia temporal de parte o de toda la jurisdicción que corresponde a la Corona sobre el lugar o territorio real transferido temporalmente, subrogándose la ciudad en las competencias de la Corona en el lugar transferido, durante la vigencia del contrato. Ello significa que la ciudad de Valencia podía ejercer en el lugar transferido la jurisdicción que corresponda, nombrar a los oficiales y magistrados del lugar y recaudar por su cuenta y beneficio las pertinentes rentas reales.

Dichas transferencias, ¿eran conformes a fuero? En el privilegio de 23 de septiembre de 1336, que prohíbe enajenar o separar de la Corona lugares de realengo del reino de Valencia, el monarca retuvo la libertad de enajenarlos (exceptuadas las fortalezas y villas que se especifican concretamente en el privilegio), en el supuesto de que concurrieran las siguientes circunstancias:

- a) Evidente utilidad o urgente necesidad generada por la defensa del reino o por la invasión por enemigos de otras tierras de la Corona de Aragón.
- b) Que la enajenación de los lugares se otorgara sólo temporalmente, *ad certum tempus*.
- c) Que se procurara el asentimiento de las cortes del reino de Valencia.

Las transferencias de villas o lugares realizadas por la Corona a favor de la ciudad de Valencia solían cumplir las dos primeras circunstancias, pero es posible

que se practicaran sin consultar a las cortes de Valencia o sin el asentimiento de las cortes de Valencia⁵⁷.

2. Morvedre, Cullera y Baronía del Puig

59. Sagunto o Morvedre constituye un caso especial. Pedro el Ceremonioso, el 9 de mayo de 1364, transfirió perpetuamente, *per tost temps*, la competencia para nombrar los justicias de Morvedre, Cullera y el Puig a la ciudad de Valencia.

No hay mención de precio en la cesión, que se efectuó –aunque no se precisa específicamente en el instrumento– para compensar la ayuda prestada por Valencia en la guerra de Castilla; y en el mismo contexto y fecha, el monarca liberó perpetuamente a los vecinos de Valencia intramuros y del Grao de Valencia de pagar el impuesto del morabatín a la Corona.

Al propio tiempo, otorgó que los citados lugares contribuyeran a sufragar las obras de muros y valles de Valencia y en los donativos que Valencia librara a la Corona. El privilegio, como era de esperar, motivó diversos contenciosos entre Valencia y Morvedre, resueltos a favor de la competencia de Valencia, de acuerdo con el otorgamiento de 1364.

En aplicación de la expresada competencia, el justicia criminal de Valencia elegía anualmente el lugarteniente de justicia criminal de Valencia en la villa de Morvedre, entre los tres candidatos sorteados en Morvedre, según el sistema de redolinos, por los jurados de la villa. A tal efecto, uno o dos jurados de Morvedre presentaban en Valencia, como emisarios de la villa de Morvedre, los tres redolinos de los candidatos sorteados al justicia criminal de Valencia.

(57) El privilegio de 23 de septiembre de 1336 exceptúa las fortalezas y villas de Játiva, Morella y sus aldeas, Morvedre, Alcira, Castellón, Burriana y Cullera que no pueden ser enajenadas (*Aureum Opus*, pp. 254-255).

Alfonso V confirma el mentado privilegio el 29 de enero de 1418 y además excluye las villas y alquerías de Riola, Polinya, Fortaleny, Beniazit, Anyent, Montcada, Lauri, Beniboquer, Beniamer, Alcudiola y Matada (*Aureum Opus*, pp. 415-417).

Dicho justicia, en acto solemne, en presencia de los jurados, del racional y del síndico de Valencia, es decir, de los componentes del *Consell Secret*, abría los redolinos y realizaba la nominación, subrogándose en la función que correspondía al baile general del reino de Valencia, del justicia criminal de Morvedre, que asumía duante el año de su mandato la administración de la justicia civil y criminal.

La ciudad de Valencia, además, como señora de la escribanía real de Morvedre, la arrendaba por unos 1.200 sueldos anuales⁵⁸.

(58) Privilegio de 9 de mayo de 1364, sobre jurisdicción de la ciudad de Valencia en las villas y términos de Morvedre, Cullera y el Puig (*Aureum Opus*, p. 317).

Otorgamiento en la misma fecha, a los ciudadanos de Valencia, de la inmunidad de devengar el impuesto del morabatin –pagadero cada siete años por los vecinos que tuvieran patrimonio superior a ochenta sueldos– a la Corona (*Aureum Opus*, pp. 316-320).

Sentencia de 26 de abril de 1371, confirmando la jurisdicción de la ciudad de Valencia en Morvedre (*Furs Palmart*, p. 306). Resolución de 16 de diciembre de 1392, confirmatoria del privilegio de 1364, ratificando que el justicia criminal de Valencia puede nombrar el lugarteniente de justicia criminal de Morvedre (*Aureum Opus*, p. 369).

Resolución de 28 de septiembre de 1403, determinando que el rey no podía requerir pago de subsidios a Morvedre dado que la villa tenía que contribuir por conducto de Valencia, así como contribuir en los gastos de muros y valles de la ciudad (*Furs Palmar*, pp. 394-395. Mandato real de 21 de agosto de 1408 al vicecanciller para que resuelva el contencioso entre Valencia y Morvedre (*Furs Palmart*, pp. 448-449).

Sentencia de 26 de mayo de 1417, reafirmando la dependencia de Morvedre, respecto al nombramiento del lugarteniente de justicia criminal de Morvedre por el justicia criminal de la ciudad de Valencia (*Aureum Opus*, pp. 409-417).

Sentencia de 26 de mayo de 1417, ratificando los pronunciamientos de Fernando de Antequera de 9 de febrero y de 16 de diciembre de 1415, que revocaban la concesión otorgada a Morvedre el 5 de julio de 1412 por estar en contradicción con el privilegio de 1364 (*Aureum Opus*, pp. 420-421).

Sentencia de 7 de marzo de 1418, precisando que Morvedre no podía asistir a cortes de Valencia, que anualmente debía pagar 300 sueldos como contribución a la obra de muros y valles de Valencia, y que en los donativos que Valencia otorgara al rey tenía que satisfacer la *trenta cinquena part de aço que per la ciutat de Valencia ser donat* (*Aureum Opus*, pp. 421-422).

Acta de 23 de diciembre de 1517, eligiendo al lugarteniente de justicia criminal de Morvedre. Abiertos los redolinos, el primero contiene el nombre de March Pau, el segundo el de Bernat Marzen y el tercero el de Dalmau Valles. Andreu Gaçull, justicia criminal de Valencia, en presencia de los jurados de Valencia nombra a Bernat Marzen, que presta juramento como lugarteniente de justicia criminal de la ciudad de Valencia en Morvedre (corpus doc. 118).

Sobre el arrendamiento anual de la escribanía de Morvedre, instrucciones de 12 de diciembre de 1478 al síndico Bartomeu Abat para que proteste ante el rey y solicite que revoque las comisiones de dicha escribanía y de la escribanía de Castellón, que también era pertenencia de la ciudad de Valencia, otorgadas contra derecho (AMV, LM 29, f. 13-14).

60. El 26 de abril de 1371, Pedro el Ceremonioso confirmó el privilegio de 1364 y ratificó que la ciudad de Valencia detentaba en Cullera y en la baronía del Puig, la misma jurisdicción que en Morvedre.

Es cuestionable que la jurisdicción de Valencia sobre Cullera se consolidara; en cambio la jurisdicción de Valencia como señora de la baronía del Puig se mantuvo. Y en 1483, por ejemplo, los jurados de Valencia, en ejercicio de las competencias señoriales que correspondían a la ciudad de Valencia, revocaron a Pere Bou como baile de Valencia en la villa alegando su negligencia en el desempeño de la *batllia* (*No ses curat de regir [razona] lo dit offici sino solament de cobrar lo seu salari e estarse en lo seu lloch de la Llosa*).

El nobramiento del baile de Valencia en la baronía y villa del Puig, era competencia del *Consell Secret* valenciano. Su mandato solía ser de duración trienal y dicho baile rendía cuentas de su administración ante el racional de la ciudad de Valencia. El justicia criminal de Valencia, en virtud del señorío de la ciudad sobre la baronía, nombraba al lugarteniente de justicia criminal del Puig, según un procedimiento similar al aplicado en la designación del lugarteniente de justicia criminal de Morvedre.

Procedimiento similar, porque la nominación de lugarteniente del justicia criminal de Valencia en el Puig, de entre tres candidatos presentados por el sistema de redolinos, no era competencia del justicia criminal de Valencia, sino de los jurados de Valencia, como señores de la villa y baronía del Puig⁵⁹.

(59) Sentencia de 26 de abril de 1371 (*Furs Palmart*, p. 306). El 7 de mayo de 1483 los jurados de Valencia notifican la revocación de Pere Bou, como baile del Puig al emisario en la corte micer Baltasar de Gallach. El 21 de octubre de 1494 el *Consell Secret* de Valencia adopta el acuerdo de que los bailes de la baronía del Puig rindan cuentas de su gestión ante el racional de Valencia (AMV, A-48, f. 120-121).

El 4 de noviembre de 1494, el *Consell Secret* acepta la renuncia de micer Johan de Gallach a la *batllia* de la baronía del Puig, y el 20 del mismo mes y año, el mentado *Consell* nombra, *per temps de tres anys a beneplacit*, baile del Puig a L. Riguart (AMV, A-48, f. 123-124, 132).

Al día siguiente –21 de noviembre–, el *Consell Secret* adopta la resolución de que, en consideración a que micer Johan Gallach era *jurat lo any present e serveix molt be a la prefata maiestat e a la ciutat*, se le nombrará baile del Puig *finit lo trieni de Franci Granulles* (AMV, A-48, F. 128-129).

El 22 de diciembre de 1494, comparece ante el *Consell Secret* Jaume Salt, *justicia de la baronía e vila del Puig e presenta a aquells* –los miembros del *Consell Secret*– *tres redolins per elecció de justicia*. Los jurados y el racional de Valencia nombran justicia del Puig a Jaume Sant Martí y como lugarteniente de justicia, de entre los tres redolinos presentados al cargo, a Miquel Corella (AMV, A-48, f. 137).

3. *Concentaina y Gandia*

61. Alfonso del Magnánimo transfirió en 1446 *ab carta de gracia*, es decir, temporalmente, a la ciudad de Valencia el señorío de la villa de Concentaina, *ab tots drets, rendes e pertinencies*, o sea, en plena jurisdicción, por el precio de 20.000 ducados equivalentes a 420.000 sueldos moneda del reino de Valencia.

Los jurados de Valencia eran y se titulaban en 1478 *senyors de la nostra vila de Gandia* y, como a tales, notificaron al justicia, jurados y prohombres de Gandia que el *Consell General* de Valencia había elegido *procurador general e balle de aqueixa vila a exercir per temps de tres anys, e passats aquells de beneplacit del Consell*, a Bernat Penarroja, racional de Valencia.

Valencia había adquirido el señorío de Gandia, en efecto, *ab carta de gracia*, temporalmente, por un precio que no se precisa, reteniendo el monarca la facultad de *cobrar aquella* –villa de Gandia– *pel mateix preu*. Y en 1478 el *Consell* de Valencia había elegido baile de Gandia al citado racional Penarroja, por especial recomendación del rey, tras revocar la elección como baile de *mossèn Joan Ferragut*.

Dicha designación de Penarroja, requirió dos votaciones: una para determinar si procedía revocar a *mossèn Joan Ferragut*, en el que concurría la circunstancia de que a la sazón era jurado de Valencia; y otra para resolver sobre la recomendación real, allanándose a conceder la *batllia* al racional Bernat Penarroja, como recomendaba el rey⁶⁰.

(60) El 22 de diciembre de 1446, se informa al *Consell General* de la compra de la vila de Concentaina *per preu* de 20.000 ducats (AMV, A-33 f. 245-248). *Los Capítols de Concentayna* en f. 261-272.

La comunicación a los jurados de Gandia de la elección de Bernat Penarroja como baile de la villa está datada el 13 de mayo de 1478 (AMV, LM, 29 f. 1). La revocación de la elección de *mossèn Johan Ferragut*, se había efectuado en 1477, *per la major part dels jurats[...] sens posarho en Consell General on se acostumat apres que los jurats han feta elecció de algun procurador o oficial pertanyent a ells elegir proposarho, e lo dit Consell* [se informa el 12 de junio de 1478] *ho loa o fera lo que li sembla*.

La revocación se produce al recibir la carta del rey, recomendando a Bernat Penarroja y al avenirse, el *Consell General*, pese a la protesta de *mossèn Johan Ferragut*, que formuló recurso, por entender impropio su revocación antes de que finalizara el trienio de su mandato.

Los jurados nombran a Penarroja alegando que *puix la ciutat de Valencia es senyora de la vila de Gandia te facultat de elegir balle e procurador, e negu no pot dir contra lu voluntat de aquella* (Instrucciones de 12 de junio de 1478 al síndico emisario Bertomeu Abat. corpus doc. 20).

4. Baronías de Paterna, La Pobra y Benaguacil

62. La ciudad de Valencia era señora de las baronías y villas de Paterna, La Puebla y Benaguacil. ¿Con qué competencias? Con plena jurisdicción señorial, como poseía Concentaina, en el sentido de que estaba facultada para:

a) Nombrar al justicia, baile y jurados de dichas baronías.

b) Recaudar las justicias, censos, laudemios, sisas y, en general, todas las imposiciones y rentas que en las mentadas baronías eran pertenencia del real patrimonio.

c) Ejercer la “visita” *per reconexer los batle e procuradors e regidors de aquelles [baronías], per veure si fan lo degut en la justícia e altres coses tocants a la bona administració de la cosa pública de aquelles.*

d) Convocar y movilizar militarmente, en caso de necesidad, a los vecinos de dichas baronías, para que se concentraran en la villa de Paterna, al mando del oficial que los jurados de Valencia nombraran, a efecto de incorporarse a las milicias de la ciudad de Valencia.

e) Administrar la justicia, *axi en les causes civils com en les criminals[...] per punir los culpables e composar e remetre axi com ben vist los sera, e fer tots e qualsevol actes quels aparra axi en los fets civils com en los criminals de qualsevol persones, de qualsevol ley, stat e condició sien*⁶¹.

Los jurados de Valencia, el 7 de noviembre de 1481, encomiendan al citado síndico Bertomeu Abat suplique al monarca, *no vulla totre al Consell de Valencia la llibertat que te de elegir procurador de Valencia en la vila de Gandía com ha fet ab una letra closa*. El rey debe revocar dicho mandato por ser *contra furs e privilegis e contra justícia* (corpus doc. 33).

(61) Las nominaciones de oficiales se efectuaban en todas las baronías, excepto el nombramiento de procurador y baile de Paterna y Benaguacil que –según informan los jurados al emisario micer Baltasar Gallach el 7 de mayo de 1483–, la ejercía por sustituto, *passats vint anys com a cosa propia*, mossèn Luis de Cabanilles, lugarteniente de gobernador del reino de Valencia.

Baltasar Gallach debía comunicarle al rey que los *jurats e racional, volen mudar procurador* [en Paterna y Benaguacil] *per mostrar senyoria e perque el que te la procuració [mossèn Luis Cabanilles] no alegue prescripció*. También porque dadas las circunstancias –ejerciendo la bailía un sustituto del lugarteniente de gobernador–, las “visitas” que practicaban para comprobar la buena administración y la problemática de dichas villas eran vanas, pues los vecinos no se arriesgaban a formular *clams*, demandas, *contra tan preheminent oficial, possehidor de la procura mes de vint anys ença*.

63. El mero y mixto imperio ¿entraba en la jurisdicción de la ciudad de Valencia en las baronías de Paterna, La Puebla y Benaguacil? Por supuesto que sí. El 19 de agosto de 1493 el infante don Enrique, lugarteniente general del Reino de Valencia, no virrey de Valencia como de manera indebida se le titula (en todo el siglo XV el único virrey de Valencia con intitulación legítima de virrey fue don Ferrán López de Luna, nombrado en 1406 por Martín el Humano), mandó a los jurados de Valencia que suspendieran las diligencias procesales contra Ferrando y Domingo de Lima, vecinos de Paterna, retenidos en la cárcel de Benaguacil acusados del asesinato de Jaumeta, viuda de Joan Alcuder.

El infante don Enrique estimaba, en principio, que obraban dudas sobre la competencia de los jurados de Valencia para juzgar delitos clasificados como de alta justicia, que pedían implicar pena de largo presidio o de muerte. *La suprema jurisdicción de la dita vila [de Paterna] pertany a la magestat del senyor rey [argumentaba Luis Navarro, procurador de los retenidos], e per se magestata a vostra spectacle senyoria (com a loch-tenent real)*. Y el infante reiteró el 22 de agosto la providencia de sobreseer las diligencias procesales hasta que se declarara lo que procediera en justicia.

Sin embargo, al día siguiente, 23 de agosto, vistos los privilegios reales presentados por el síndico de la ciudad de Valencia, que acreditaban que el mero y mixto imperio, la alta y baja justicia, correspondía a Valencia (*mero et mixto impe-*

Empero –se afirma en las Instrucciones– *per sentiment, se ha hagut que del clavari e altres que regixen per lo dit mossèn Luis Cabanyelles, hi hauria –de no estar temerosos– greus e gran clamors a les quals, posehint dit Cabanyelles la procura, no sia cosa se pogués fer* (corpus doc. 38).

El 4 de marzo de 1486, los jurados de Valencia notifican al baile de la baronía de Paterna, La Pobra y Benaguazir y al justicia, jurados y prohombres del *Consell* y a los ancianos de la aljama de la villa de Paterna, que dos de los jurados de Valencia –Pere Soler generoso y Pere Lar ciudadano–, asesorados por micer Joan Valero, abogado asesor del *Consell* de Valencia, van a las baronías para girar la “visita” y, en su caso, hacer justicia en los *clams* o agravios formulados por los vecinos.

Los jurados requieren a los citados oficiales de las baronías que presten a los que realizarán la “visita” *tot consell, favor e ajuda*, advirtiéndoles que aprueban *ara per lavors e lavors per ara tot lo que façen* (AMV, LM, 31, f. 119-120). Ver corpus doc. 53.

El 30 de octubre de 1486, los jurados de Valencia ordenan la movilización de los vecinos de Paterna, La Puebla y Benaguacil, los cuales deben concentrarse el 31 en Paterna, para unirse a las milicias de Valencia movilizadas contra Alcira (AMV, LM, 31 f. 361).

rio ac jurisdictione altam et baxiam de castris et locis Paterna, Populi et de Benaguasir), como señora jurisdiccional de las baronías de Paterna, la Puebla y Benaguacil, el infante don Enrique revocó las providencias cautelares adoptadas a instancia del mentado Luis Navarro, procurador de los presuntos asesinos.

Y las diligencias procesales llevadas por los jurados de Valencia y sus asesores jurídicos, prosiguieron hasta el fallo final⁶². La ciudad de Valencia, como señora de las expresadas baronías y de la baronía del Puig y, probablemente, como seño-

(62) Mandato del infante don Enrique –19 de agosto de 1493–, para que los jurados de Valencia suspendan las diligencias procesales contra el acusado, vecino de Paterna, retenido en la cárcel de Benaguacil (AMV, CR, H3 2 f. 55).

Los presuntos asesinos, Ferrando y Domingo de Lima eran hijos de Juan Alcuder, esposo fallecido de la víctima Jaumeta asesinada en Paterna. *Dominus locumtenentem generalis providet* [resuelve el infante el 23 de agosto de 1493], *que mandetur juratis Valentie que supersedeat, et in aliquo non procedat, donech auditis advocat et procuratoribus fiscalibus ac etiam ipsos juratis, cognitit sit antedicta jurisditio pertineat regia magestati*.

La providencia de 23 de agosto de 1493, zanja la cuestión: *Dominus locumtenentem generalis visis privilegis et contractibus, quos et quot insignis civitatis Valentie habet a regis magestatibus et signanter domino nostro rege, nunc triumphanter regnante, de castris et locis Paterna, Populi et Benaguazir de mero et mixto imperio ac jurisdictionem altam et baxam, revocavit et tollit* (las anteriores providencias, ordenando el sobreseimiento de las diligencias procesales iniciadas por los jurados de Valencia contra los inculpados). Corpus doc. 63.

En mayo de 1494 ejercía de justicia de Paterna un tal García Alfonso, y administraban la villa *tres jurats per los cristians* (Martí Perolet, Joan Ramon, Gil Sancho) y un *jurat per los moros* (Çaat Faraig). El 23 de mayo de 1494, el *Consell Secret* de Valencia resuelve notificarles –al justicia y a los jurados–, que no permitan que Antonio Galvaldo entre en la villa a *exercir jurisdicció de balle de la vila* (Corpus doc. 64).

El 3 de julio de 1497, los jurados de Valencia, encomiendan al embajador Bernat Penarroja que solicite del rey que mande al infante don Enrique desista sobre las demandas, que *molt acaloradament fa a la ciutat de Valencia de les viles de Paterna, Pobra e Benaguazir, fins a tant la dita ciutat sia satisfeta e pagada; e fins aquella [ciutat] sia pagada, no se entrometra de en les dites baronies meten en litigi a la ciutat e cometen les causes, qualsevol que sien, al governador e balle general, a consell de los ordinaris asesors e del advocat fiscal a patrimonial* (Corpus doc. 73).

El 2 de enero de 1500, el *Consell Secret* de Valencia reunido en lo *Archiu del magnifich racional*, resuelve enviar una carta al justicia de Paterna para que no permita *se faça execució alguna contra Joan Alfonso, de la vila de Paterna, per rao de la composició feta contra aquell per lo notari e procurador general de la vila e baronia de Paterna, per la fermansa que aquell feu a la persona de Guillem Despont, alias Palet, en lo proces criminal que davant de los jurats de la ciutat, senyora de les viles e baronies de Paterna, la Pobra e Benaguazir, es stat fet contra lo dit Despont, fins que per ses magnificencias hi sia pronunciat e declarat en lo dit proces* (AMV, A-50, f. 101).Provisión sobre materias judiciales dirigida el 25 de mayo de 1508, por los jurados de Valencia, *senyors de les baronies de Paterna, la Pobra e Benaguazir* al justicia de Paterna para su cumplimentación (AMV, LM, 35 f. 282-285).

ra de otras villas del reino de Valencia –como Altura y Les Alcubles–, asumía, por lo menos desde mediado del siglo XV, competencias de vida y muerte, con la plenitud de facultades jurídicas que desde el siglo XIII ejercían los señores de horca y cuchillo, en la época del feudalismo duro.

Se trata, sin duda, de una jurisdicción singular, sorprendente por lo inhabitual, pero que aunque parezca insólito, la ciudad de Valencia asumía al detentar el mero y mixto imperio, es decir, el derecho jurisdiccional de condenar a muerte o de indultar, por transferencia de competencias del rey, en los citados lugares.

5. Sentido de las ayudas financieras

64. La asunción por la ciudad de Valencia del señorío y de la jurisdicción sobre determinadas villas y baronías reales del reino de Valencia, aunque acaso halagara, y es comprensible que lo hiciera, la vanidad de la oligarquía burguesa y del racional ejerciente, que de hecho administraban la ciudad a su aire, comportaba, como acaecía con la política de préstamos a la Corona, más desasosiegos que beneficios; y, en todo caso, la rentabilidad económica de tales competencias jurisdiccionales, era muy problemática.

Valencia se consideraba, en efecto, muy honrada por su rango de *ciutat principal* y su condición de *cap del regne*. Advertían, en junio de 1499, los jurados de Valencia a los jurados de Castellón: *Aquesta ciutat es com a mare de tot lo regne*. Y en 1418, Alfonso el Magnánimo resaltaba la circunstancia, reiterada en 1418 y 1499 en otros escritos reales, de que *la ciutat de València es maestra e exemplar de les altres ciutats e viles del regne*.

Al finalizar el siglo XV, obraba plena conciencia de que Valencia era con notoriedad la capital demográfica de la monarquía española. *La present ciutat* [se afirma en los *Capítols e Ordenacions per lo legir en lo Studi General* (elaborados en abril de 1499)], *es la mes populosa ciutat de tota Espanya*⁶³. Al margen del

(63) Instrucciones de 7 de noviembre de 1481 a Bartomeu Abat (corpus doc. 33). Carta de 6 de junio de 1499 a los jurados de Castellón (corpus doc. 78).

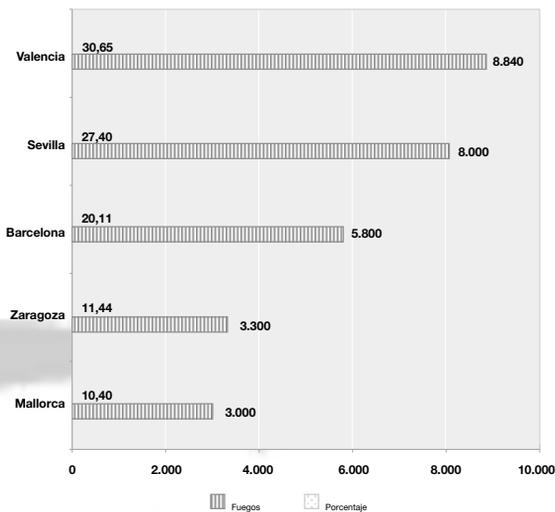
Demografía urbana*.
Siglo XV.

116

rango y apogeo demográfico, realidad adecuadamente documentada, las relaciones de Valencia con la Corona tenían peculiaridades relevantes.

Lo cierto es que la hipoteca sobre las rentas del real patrimonio, dimanante de la política de concesión de empréstitos a la Corona (parágrafos 42 a 45), al amparo de la cual la ciudad asumía graciosamente la carga de emitir deuda municipal en beneficio de la Corona que, deteriorado su crédito, hipotecado su patrimonio, no estaba en condiciones de afrontar con garantías, por desconfianza de los censalistas inversores, la emisión de censales del real patrimonio, no generaba compensaciones económicas a la ciudad y, como la práctica evidenciaba, embarazaba sus relaciones con los oficiales reales, sobre todo con el baile general del reino, administrador del real patrimonio.

Además, el ejercicio por la ciudad de Valencia de la jurisdicción señorial que le correspondía sobre las villas temporalmente enajenadas por la Corona, era fuente de enojosos contenciosos con los mentados oficiales reales, sobre todo con el gobernador y, en su caso, con el lugarteniente general del reino que, dada la singularidad y lo insólito de dicha jurisdicción, la interpretaban como abusiva y como atentatoria a la plenitud suprema de la potestad de la Corona.



(*) Referida no al número de habitantes sino al de vecinos o de fuegos/unidad fiscal. Datos de 1489 (Valencia, Mallorca) 1492 (Zaragoza), 1497 (Barcelona), fines de siglo (Sevilla).

Propuesta del jurat en cap de 22 de junio de 1510 al *Consell General*, sobre el envío de un jurado a las cortes de Monzón que represente a la ciudad *la qual es cap del regne maiorment en Corts Generals* (AMV, A-54, f. 484).

Capitols e ordinacions per lo legir en lo Studi General aprobados por el *Consell Secret* el 30 de abril de 1499 (corpus doc. 77).

65. ¿Qué sentido tenía –dado lo inhabitual del planteamiento–, asumir mediante el pago de un precio el señorío temporal de villas de realengo? Valencia, practicó la política de préstamos y asumió las transferencias dominicales temporales, por una parte por motivaciones de naturaleza sentimental, de solidaridad ante los apuros de la Corona; solidaridad, generosidad, que los monarcas solían reconocer y agradecer con reiteración en buenas palabras y, por otra parte, por motivaciones de orden pragmático.

Porque al otorgar los empréstitos y convenir las transferencias dominicales, se sosyalaba la eventualidad de que la Corona, acosada por perentorios apremios financieros, enajenara, como acaecía en el siglo XIV (parágrafos 46 y 47), rentas o jurisdicciones del real patrimonio a señores feudales del reino de Valencia, lo que potenciaba el núcleo feudal del mismo, con efectos perturbadores y desestabilizadores tanto para la Corona –por la reducción de su patrimonio y de sus rentas–, como para la oligarquía burguesa, que en Valencia detentaba la hegemonía en la administración del municipio.

¿Tan importante era el núcleo feudal valenciano? Era un núcleo por lo común desavenido entre sí, y a la greña banderiza, pero con el género de prestigio social y de influencia política que emana del poder socio-político. Al respecto, importa considerar que sólo en dos años, entre diciembre de 1236 y octubre de 1238, los protocolos del repartimiento del reino de Valencia documentan la concesión, por lo menos, de diecisiete fortalezas a señores a los que el rey otorga jurisdicción absoluta, puesto que el monarca hace dejación de casi todas sus competencias, pues sólo retiene, en las fortalezas concedidas, la potestad soberana para declarar la paz y la guerra.

Ello significa que recién conquistada la ciudad de Valencia, en la que se instalará en seguida la administración burguesa, por lo menos diecisiete señores asumían sobre sus vasallos el mero y mixto imperio y, en su caso, podrían ejercer justicia de vida y muerte. Desde la conquista, como se reconoce en el privilegio de 23 de septiembre de 1336 que prohíbe enajenar rentas y jurisdicciones de la Corona, el realengo de Valencia se había deteriorado seriamente –y por ello se instó el citado privilegio–, en provecho, precisamente, de los territorios señoriales. No obstante, dicho privilegio, como otros posteriores similares, admitía alie-

naciones territoriales del realengo, en supuesto de urgente necesidad, mediando cláusula de gracia (parágrafo 58).

Tanto a la Corona como a la ciudad de Valencia, importaba contener, por sus nefastos efectos socio-políticos, la dinámica de expansión territorial de los señoríos a costa del realengo. Y desde esa evidente realidad, procede interpretar la abnegada política de préstamos a la Corona y de concertación de transferencias jurisdiccionales dominicales sobre lugares de realengo que, con buen sentido político, practicó la administración burguesa de Valencia, sobre todo en el decurso del siglo XV, cuando contaba con mayores recursos para practicarla.

En ese contexto, los empréstitos y las transferencias, que no comportaban ventajas económicas, eran políticamente convenientes, porque contribuían a romper la expansión de los poderosos señoríos feudales valencianos, pues la pragmática burguesía que administraba Valencia, de comportamientos a veces tan contradictorios, tuvo la sensatez y la sagacidad de socorrer en sus apuros a la realeza, por lealtad y solidaridad, y no cayó en la torpeza, en la estupidez, de recusarle cicateramente asistencias, que sólo podían beneficiar a las clases señoriales del reino.

VI. Amplia proyección de los poderes de la Juradería

1. Instauración de la cooptación

66. Desde la instauración en 1245, a los siete años de tomar la ciudad y a poco tiempo de acabar la conquista del reino, del municipio orgánico en Valencia y, luego, en otros territorios de la Corona de Aragón, excluidos los territorios del sur de Francia (Montpeller, Rossellón, Cerdaña), de evolución política municipalista más avanzada; es decir: desde la aplicación del sistema de cooptación (anualmente, los jurados salientes designan a los entrantes), la juradería estaba pensada para constituir equipos de gobernantes que administraran la ciudad con eficacia, comportándose con coherencia, y promovieran la necesaria continuidad –al margen de los relevos anuales– en la gestión municipal, eligiendo al efecto como jurados sucesores a las personas que consideraran más capacitadas y más idóneas para gestionar, en línea de continuidad, los intereses de la ciudad de Valencia.

Cada equipo, pues los jurados debían ejercer con mentalidad de equipo, podía nombrar como asesores a los *consellers* que estimara necesarios y, eventualmente, podía llamar a los *Consells* a personas que, aunque no fueran *consellers* consideraran calificadas en orden a la materia a tratar. El rey respaldaba la gestión de los jurados en tanto se comportaran colegiadamente, mientras adoptaran los acuerdos colegiadamente y con sentido de responsabilidad, respetando el bien público de la comunidad y los intereses del real patrimonio.

¿Cometido de los *consellers*? Aconsejar a los jurados según conciencia cuando se les convocara a *Consell* o se solicitara su asesoramiento al margen del *Consell*; pero la decisión, oído su consejo, era competencia exclusiva de los jurados, así como la ejecución de lo que se resolviera, sin que incurrieran en responsabilidad –como tampoco incurrían los *consellers*–, mientras obraran rectamente según conciencia (*secundum conscientiam, scientiam et intellectum*)⁶⁴. El privilegio de 1245 es un privilegio histórico, porque es el privilegio fundacional del

(64) Texto del estatuto municipal de Valencia de 13 de septiembre de 1245, comparado con el del estatuto de Mallorca de 7 de julio de 1249 y con el del estatuto de Barcelona de 27 de julio del mismo año,

municipio orgánico valenciano, pues antes se administraba la ciudad según un sistema embrionario municipal.

67. El estatuto municipalista de 15 de abril de 1266 –otro privilegio histórico–, confirmó la elección por cooptación de los cuatro jurados y la elección discrecional de los *consellers* por los nuevos jurados y ratificó que los jurados administraran y gestionaran, *consilio suorum consiliorum*, los asuntos de la comunidad (*negotia omnia que universitas eiusdem debebit facere*); y, finalizado su anual mandato, rendirán cuentas de su gestión ante el equipo de jurados entrantes, elegidos por cooptación.

El estatuto municipalista de 6 de septiembre de 1278, aumentó el equipo de jurados de cuatro a seis y los clasificó en manos (*duos de manu maiore, duos de manu mediocre, duos de manu minore*), y confirmó la cooptación así como la libre elección de asesores; con la novedad de que se advierte que los llamados a consejo eventualmente para asesorar, no adquirirán por ello la condición de *consellers*, porque dicho estatuto no instituye *consellers* sino sólo asesores eventuales.

De esta manera, el estatuto de 1278 potenció el poder resolutorio y ejecutivo de los jurados, dado que no hay *Consell* permanente, dado que los asesores no adquieren la condición de *consellers*, si bien condicionó la autonomía de gestión económica de la juradería, al disponer que no se podrá ordenar la recaudación de tallas sin que esté presente preceptivamente el justicia o su sustituto.

2. El sorteo por redolinos

68. El denominado *Privilegium Magnum* de 1 de diciembre de 1283 replanteó desde una filosofía política progresiva, avanzada, el sistema municipalista valenciano. La cooptación se sustituye por el sistema de sorteo por redolinos, notorio precedente de la insaculación, y se aplica tanto a la elección anual del equipo de juradería –reducido de nuevo a cuatro jurados– como a la designación

y análisis de la normativa estatutaria en A. SANTAMARÍA, *Los Consells municipales de la Corona de Aragón*, pp. 350-364.

de la restablecida *conselleria*. El privilegio, de gran trascendencia, asienta el esquema básico que, con ajustes formales sustanciales, se mantuvo vigente en Valencia hasta la modernidad, salvando períodos transitorios en que se repuso la vigencia de la cooptación, según la versión estatutaria de 1266.

El esquema se asentaba en los siguientes parámetros:

a) La calificación de la parroquia como distrito electoral, tanto en la elección de los oficios principales (justicia, jurados, clavarios, etc.) como en la elección en la *conselleria*.

b) La constitución del *Consell* por dos bloques de *consellers*: el grupo de *consellers ciutadans de parroquies* y el grupo de *consellers de mesters y officis*.

c) El *principio de paridad representativa como norma esencial*. Cada una de las doce parroquias intramuros está representada por seis *consellers*, con independencia de su entidad demográfica o socioeconómica; cada una de las quince corporaciones artesanas incorporadas al *Consell* tendrá *cuatro consellers*, cualquiera que sea el número de sus miembros de la correspondiente corporación.

d) Aunque el *Consell* se constituya por la conjunción de la *conselleria* de parroquias y la *conselleria* de corporaciones, el poder político reside en la *conselleria* de parroquias, puesto que sólo los *consellers* de parroquias participan en la elección de la juradería, en la que radican esencialmente las funciones resolutivas –oído el *Consell*– y las ejecutivas⁶⁵.

66. El principio de paridad, de vigencia secular en Valencia hasta la plena modernidad, es indicativo de que, también en la progresiva filosofía política del Privilegio de 1283, la principal función de los *consellers* es aconsejar, asesorar a los jurados; los *consellers* de parroquias sobre la problemática de “su” parroquia y los *consellers* de las corporaciones sobre la problemática de “su” corporación; y que el cometido de los jurados es proponer al *Consell* los asuntos que correspondan, y adoptar sobre ellos, oído el consejo de los *consellers*, las decisiones que resulten y

(65) Estatuto de Valencia de 15 de abril de 1266 (*Aureum Opus* p. 101). Estatuto de Lérida de 6 de septiembre de 1278 (*Aureum Opus* p. 117). Estatutos de Valencia de 1 de diciembre de 1283, *De Electione iusticie, iuratorum ac mustaçafii* (*Aureum Opus*, p. 121), *De Potestate concessa iuratos et probis hominibus* (*Aureum Opus* p. 126), *De Quatuor probis hominibus in unoquoque officis eligendis* (*Aureum Opus* p. 127), *Quod iuratos possint facere quotos et statuta corrigere* (*Furs Palmart*, p. 217).

ejecutar dichas decisiones. Y el *Consell* sólo puede deliberar y, en su caso, resolver, sobre cuestiones propuestas a su conocimiento por los jurados.

En dicha línea de pensamiento, el estatuto *Quod iurati possint facere quotos et statuta corrigere*, potenció la competencia normativa de los jurados y del *Consell*, al establecer que, en materias no regladas por los *Furs* o insuficientemente regladas, los jurados y el *Consell* pueden ordenar nuevos estatutos y corregir los vigentes, para adecuarlos a las necesidades concurrentes, de acuerdo con un concepto dinámico, vivo, del derecho (*Ipsi quatuor iurati possint facere novos quotos et sarta statuta, et datus per eos removere inde illud eis videbitur expedire*).

Tal facultad normativa, consustancial con la autonomía municipal, los jurados no podrán ejercerla a solas, sino que preceptivamente la ejercerán siempre oído el consejo de los *consellers* (*Semper fiant cum consilio bonorum hominum de manu maiori, mediocri et minori*). Ello comporta que el establecimiento de nuevas normativas o la reforma de normativas vigentes, procede efectuarla *de acuerdo con el Consell*, aunque su promulgación corresponda a los jurados como ejecutores de los acuerdos del *Consell*⁶⁶.

70. Con el *Privilegium Magnum*, culmina el sistema municipalista valenciano en lo que se refiere a su estructura básica y al nivel máximo de autonomía. Y culmina de resultas de un cambio, reflejado en el contraste que existe entre los estatutos de septiembre de 1278 y diciembre de 1283, otorgados ambos por Pedro III de Aragón.

El estatuto de 1278, potencia el poder y la colegialidad de la juradería, hasta el extremo que el *Consell* desaparece como ente político, como asamblea política de consejeros, y los eventuales asesores que los jurados puedan discrecionalmente llamar, en ningún caso adquieren la condición de *consellers*; pero al propio tiempo potencia el control fiscal de la realeza sobre la juradería, al disponer la presencia preceptiva del justicia o del oficial real que le represente (*justitiam nostram*) siempre que los jurados se reúnan para tratar de asuntos fiscales.

(66) VILLALONGA, *Régimen foral valenciano*, pp. 11-14. MARTÍNEZ ALOY, *Diputación de Valencia*, p. 33. Roca TRAVER, *Justicia de Valencia*, p. 88. SANTAMARÍA, *Política municipal de Alfonso el Liberal*, pp. 1.294-1.297.

El estatuto de 1 de diciembre de 1283, reinstauró el *Consell* y lo estructuró según los parámetros cardinales que mantendrá hasta la modernidad y, sin disminuir el protagonismo de los jurados, refuerza la función de los *consellers*, que deberán ser oídos en los asuntos importantes.

De esta manera, de un equipo de juradería, como el establecido en 1278, casi plenipotenciario (excepto en materias fiscales), se pasa en 1283 a un modelo en el que los jurados tienen que oír –sólo oír– preceptivamente a los *consellers*; y del eclipse del *Consell* a la reinstauración del *Consell*. ¿Cómo interpretar cambios tan profundos en la filosofía política, autorizados por un mismo monarca en tan breve tiempo?

La coyuntura política, normalmente cambiantes, suele incidir de ordinario en los hechos poéticos con incidencia determinante. Pedro de Aragón declara que las concesiones de 1283 las otorga *motu proprio, absque instancia alicuius*. Pero lo cierto es que la reforma de 1278 era “su” reforma, concorde con su talante autoritario, expeditivo, cauteloso y en especial osado y audaz; y la reforma de 1283 dimanó del cambio de circunstancias acaecido en la situación política interior y exterior de la monarquía.

Lo cierto es que, en diciembre de 1283, el clima en el reino de Valencia y en toda la Corona de Aragón era de desasosiego, de violencia y tensión; que tras el “Vespro” siciliano –tras la ocupación de Sicilia en 1282–, se había producido la ruptura de la Corona de Aragón con el Pontificado y con Francia; que ya estaba proyectada la invasión de Cataluña por un ejército de cruzados y que Pedro III necesitaba la ayuda de sus súbditos, algunos de los cuales, de los más poderosos en Aragón y en Cataluña, se mostraban reticentes a prestársela.

El *Privilegium Magnum* librado a Valencia, como el *Recognoverunt Proceres* que otorgó al núcleo feudal catalán y a la burguesía barcelonesa, y lo mismo que el *Privilegio de la Unión* concedido a los barones feudales aragoneses, significan la calculada y obligada contraprestación real a la solidaridad de los súbditos que la Corona requería y necesitaba, puesta la Corona en un trance histórico muy difícil, de emergencia, enfrentada con el Pontificado y con Francia.

3. Reposición de la cooptación

71. El estatuto de Jaime II *De augmentatione numeri iuratorum* de 1 de mayo de 1321, aumenta el número de jurados de cuatro a seis jurados; la reforma, que se realiza a petición de los prohombres (*Pro parte vestri iuratorum, proborum hominum et universitatis civitatis Valentie fuerit nobis humiliter supplicatum...*), y se justifica, la petición, en el incremento y la pluralidad de los asuntos municipales que la juradería tenía que atender y que recargaba y rebasaba la capacidad de gestión de los cuatro jurados (*Propter pluralitatem negotiorum eis imminentium, non possint plene sufficere ad ipsa negotia per agenda*).

Lo más sugerido es que la reforma no se incardina en el contexto del *Privilegium Magnum* de 1283, sino en el marco del estatuto de Jaime I, *De concessione perpetua officii iuratorum ac potestate illorum*, de 15 de abril de 1266, que en lo esencial ratificaba el sistema de cooptación establecido en 1245. La incardinación se manifiesta paladinamente en el estatuto de 1321, al insertar el encabezamiento del Estatuto de 1266 (*Noverint universi quos nos Iacobus Dei gratia... statuimus quod in civitate Valentie sint semper quatuor iurati cum consiliariis...*).

72. ¿Puede entenderse que el *Privilegium Magnum* pierde vigencia, por lo menos en lo tocante al sistema de elección de la juradería y de la *conselleria*? En 1321, al publicarse el nuevo estatuto, por lo que se induce, la cooptación parece que ya estaba restablecida como sistema de renovación del *Consell*. Lo que se determina es que los nuevos seis jurados se eligieran según el procedimiento de elección que los anteriores cuatro jurados (*Secundum modum et formam quibus dicti quatuor iurati –en 1266– elegerunt et poni consueverunt*).

Se determina además, para mayor abundamiento, que la nueva juradería de seis jurados ejercerá su cometido con las atribuciones de los antiguos cuatro jurados, según el privilegio de 15 de abril de 1266 (*Prout in predicto privilegio melius et plenius est expresum*)⁶⁷.

73. ¿Cuándo se reintauró la cooptación? La expresión *foren elets en jurats*, contenida en el acta del *Consell* de la sesión celebrada el 7 de junio de 1310,

(67) Estatuto de Valencia de 1 de mayo de 1321 (*Aureum Opus*, p. 194).

domingo de Pentecostés, jornada de renovación de la juradería y del *Consell*, sugiere que entonces ya no se aplicaba al renovar el *Consell* el sistema de sorteo por redolinos de cera ordenado en 1283. Y, no es descartable la intervención real autoritaria del *Consell* por la Corona, dado que al referirse a la nominación de los *consellers* no se emplea la locución *foren elets e donats per consellers* sino la de *foren assignats per consellers*.

En todo caso puede asumirse que el estatuto de 1 de mayo de 1321 normalizó la situación institucional y repuso el sistema de cooptación según el estatuto de 1266. En el acta de la sesión de renovación del *Consell* celebrada el 22 de mayo de 1328 –domingo de Pentecostés–, se aplica la expresión *foren elets en jurats de la ciutat de Valencia* y se precisa que los nuevos jurados prestaron juramento en la catedral, en poder del baile general del reino, *segons tenor del privilegii del senyor rey en Jaime de alta recordació*; es decir, según la fórmula de síntesis establecida en la reforma municipalista de 1266.

La burguesía dominante ¿prefería la cooptación al sistema por redolinos? Es obvio que el sistema de cooptación es más adecuado a la manipulación del poder que el de sorteo por redolinos, por la carga aleatoria que el sorteo implica; y por añadidura la cooptación faculta a los jurados para elegir a los *consellers*, en cierto modo a “sus” *consellers* (*En aquell mateix any [relata el acta de renovación del Consell realizada en la dominica de Pentecostés de 1328] foren elets per consellers, ço es a saber axi de parroquies com de officis e mesters los prohomens...*).

Por otra parte, el estatuto de Tarazona de 11 de agosto de 1325, *Quod non possit inquiri vel procedi contra iuratos velut contra oficiales regios*, contribuyó a respaldar la gestión de los jurados y de los oficiales reales, al manifestar Jaime II que no era su intención, al designar una comisión especial, abrir ninguna información, ni indagatoria, sobre el proceder de los jurados y de los oficiales reales⁶⁸.

(68) Sesión de 7 de junio de 1310 (AMV, A-1, f. 200-202) y otras Ordenanzas el 16 de septiembre de 1325 (AMV, A-1 f. 280-281).

Sesión de 22 de mayo de 1328. Entre los jurados elegidos figura en primer lugar el cronista Ramón Muntaner, entonces ciudadano de Valencia (Corpus doc. 2 y 3).

Estatuto de Tarazona de 11 de agosto de 1325, *Quod non possit inquiri vel procedi contra iuratos* (*Aureum Opus*, pp.211-212).

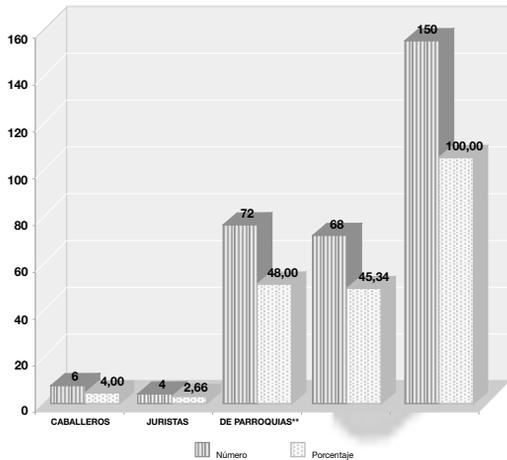
4. Reforma municipalista alfonsina

74. Las consideraciones historiográficas, de que la denominada jurisdicción alfonsina comportó la desaparición de las *últimas huellas de los principios democráticos que en su principio la informaron*; y la afirmación de que *el acusado matiz ciudadano y democrático –de la administración municipal–, sufre un duro golpe y está a punto de desaparecer en el siglo XIV por la pretensión de la nobleza de Aragón de hacer extensiva a la ciudad de Valencia el Fuero de Aragón*, son poco meditadas.

Al margen de la problemática que suscita la jurisdicción alfonsina, que es esencial pero que no viene ahora al caso, la reforma municipalista alfonsina es complementaria de la practicada por Jaime II en 1321. El estatuto de 24 de octubre de 1329, *De quatuor jurisperitis in consiliariis eligendis*, faculta la incorporación al *Consell* de cuatro juristas, lo que amplía la representatividad del *Consell*, en el contexto de la política municipalista de abrir dicho *Consell* a la participación de las corporaciones sociales, en aplicación del principio –mencionado en dicho estatuto– *Quod multa salus ubi multa consilia*, principio político no regresivo sino aperturista y progresivo.

75. Otro estatuto de la misma fecha (*De elecció de justicies, de iurats, consellers e mustaçafs*), desarrollando lo dispuesto en el estatuto de 1321 establece que de los seis jurados, dos debían ser caballeros o generosos y los otros cuatro ciudadanos, lo cual refuerza la juradería como órgano de gestión, dando entrada a los estamentos sociales superiores, sin afectar a la hegemonía que los burgueses ejercían en la juradería desde la conquista cristiana de Valencia, tanto por la correlación cuantitativa (dos jurados caballeros o generosos, cuatro jurados ciudadanos), como porque la jerarquía y la función de *jurat en cap*, que preside la juradería y es portavoz de la misma en el *Consell*, a cuyo efecto suele presentar las mociones propuestas correspondientes al orden del día elaborado previamente por los jurados, la ejerce siempre hasta la plena modernidad uno de los cuatro jurados ciudadanos, con exclusión de los jurados caballeros o generosos que en otros *Consells*, como en el *Consell* de Mallorca, son precisamente los que asumen la juradería *en cap*.

Consell General de Valencia.
Planta (1330)*.



(*) Excluidos los seis jurados, de los cuales desde 1321, dos son caballeros y los otros cuatro ciudadanos.

(**) Seis consellers de cada uno de los doce parroquias urbanas.

(***) Cuatro consellers de cada uno de los 17 gremios integrados en el consell.

En el mismo estatuto se faculta la incorporación al *Consell* de seis *consellers* caballeros o generosos, con lo que se normaliza la participación de los caballeros en el *Consell*, aunque con una participación reducida del 4'11 por 100 sobre el número de *consellers* que integraban el *Consell* en 1330 (150 *consellers*, de los cuales 6 caballeros, 4 juristas, 72 de parroquias y 68 de oficios). En cualquier caso, la incorporación de los generosos contribuyó a potenciar la representatividad estamental.

Incorporación de los caballeros que se facultó sin mengua del principio político esencial de que sólo pueden participar en la gestión municipal y desempeñar oficios de la comunidad los que participan, pagando impuestos, en la financiación del gasto público. *E los richs homens e cavallers e generosos, sien tinguts contribuir [se establece al efecto en el estatuto] en los casos de contribucio veynal continguts en lo Fur antich de Valencia, e encara en les necessitats ques faran en defendre Furs e Privilegis del Regne de València[...] ab que sia acordat per lo Consell de la ciutat* ⁶⁹.

(69) MARTÍNEZ ALOY, *Diputación de Valencia*, pp. 100-101, 208. Estatuto de 24 de octubre de 1329 *De Quator iurisperitis in consiliariis eligendis* (*Aureum Opus*, p. 230).

Estatuto *De Elecció de justicies, de iurats, consellers e mustaçafs* de 24 de octubre de 1329 (*Furs Palmar*, pp. 200-202; *Furs València*, I, pp. 144-147).

El Estatuto *Quod Electio iuratum* de 24 de octubre de 1329, ordena que la elección de jurados, que se efectuaba el domingo de Pentecostés, se realice el sábado de Pentecostés, para eludir la asistencia multitudinaria de gentes, en quincuagésima, al acto de la elección (*Aureum Opus*, p. 229).

5. Alternativas del sorteo por redolinos

76. ¿Cuándo se restaura la elección de jurados por el sistema de sorteo por redolinos? No es fácil determinarlo. La resolución *Propter presentationem domino regi de omnibus redolinos*, de 24 de diciembre de 1336, representa la intervención transitoria del rey en el sistema electivo de los justicias (justicia civil, justicia criminal, justicia de 50 sueldos). El rey, en contradicción con lo establecido en el estatuto *De creatione et electione justicie civitatis Valentie* de 15 de abril de 1266, alegando la conveniencia de nombrar justicias a los más idóneos, requiere que se le permita designar a los justicias no entre la terna reglamentaria, sino entre los doce candidatos –uno de cada parroquia– designados por las comisiones electorales mixtas compuestas por los jurados y por prohombres de la respectiva parroquia. Al efecto, aquel año, Pedro el Ceremonioso nombró a los justicias de entre los doce candidatos presentados por cada cargo (justicia civil, justicia criminal, justicia de 50 sueldos).

Intervención excepcional, sólo por un año, dado que en la misma resolución –en probable respuesta a la petición de la ciudad–, se confirma el sistema foral de propuesta de los justicias por terna (el rey, o en su ausencia el baile general, elige a los justicias de entre una terna de redolinos, sorteada entre doce redolinos, un redolino por cada una de las parroquias intramuros).

Y es posible que entonces la elección de jurados se practicara también por sorteo de redolinos.

77. No es descartable la eventualidad de que frustrada la revuelta de la Unión, Pedro el Ceremonioso *repusiera el sistema de cooptación*, pues el domingo de Pentecostés –5 de junio de 1351–, los jurados elegidos el día anterior juraron el cargo en la catedral, como era de costumbre, en poder de Berenguer Manresa, lugarteniente de baile general, *segons la forma acostumada e contenguda en un privilegi del molt al senyor rey en Jaime rey d’Arago, que conqueri la ciutat e regne de Valencia, lo qual fon donat en Valencia septimo decimo kalendas madii ann Domini millessimo CCº LXº sexto* (estatuto de 15 de abril de 1266 de adecuación del sistema de cooptación).

La reposición de la cooptación, en todo caso fue transitoria, porque la elección de la juradería realizada el 14 de junio de 1373, sábado de Pentecostés, se efectuó por el sistema de sorteo por redolinos de cera, en el que los jurados salientes, asesorados por prohombres de cada una de las doce parroquias urbanas, designan doce candidatos –uno por parroquia–, de entre los cuales se sortean cuatro, que son proclamados jurados ciudadanos por el baile general del reino o por su lugarteniente.

Los dos jurados caballeros o generosos se designaban asimismo entre doce candidatos –uno de cada una de las doce parroquias–, elegidos por el mismo sistema de sorteo de redolinos. Y el baile general o su lugarteniente proclamaba jurados a los dos jurados sorteados entre los doce candidatos⁷⁰.

6. Omnipresencia del *Consell Secret*

78. ¿Cuándo surge el *Consell Secret*? No hay fecha concreta, pues no consta ninguna provisión real o establecimiento del *Consell General*, creando el *Consell Secret*. Probablemente como otras instituciones municipales valencianas, el *Consell Secret* fue emanación consuetudinaria, consolidada por la praxis política.

El *Consell Secret*, también denominado en alguna rara ocasión *Consell Apart*, lo constituyen los seis jurados reunidos con el síndico, los abogados del *Consell* y el escribano del *Consell*, en la nombrada *Cambra del Consell Secret*, expresión utilizada por lo menos desde el último quinquenio del siglo XIV. Por entonces, el racional –que ya en 1389 era oficial municipal de importante rango–, no era miembro ordinario del *Consell Secret*, pero participaba en el mismo, y también en el *Consell General*, cuando era convocado por los jurados en relación a sus competencias específicas; es decir, no sólo como auditor de cuentas de los clavarios y,

(70) Estatuto *De Creatione et electione iusticie civitatis Valencie*, de 15 de abril de 1266 (*Aureum Opus*, pp. 101-102). Resolución de 24 de diciembre de 1336, *Quod propter presentationem factam domino regi de omnibus redolins* (*Aureum Opus*, p. 257). Sesión del Consell de 5 de junio de 1351 (AMV, A-10, f. 1-2). Sesión del Consell de 5 de junio de 1373, publicada por VILLALONGA, *Régimen foral valenciano*, Apéndice 2.

en general, de cuantos administraban dineros del municipio de Valencia, sino como colaborador y asesor financiero de los jurados⁷¹.

La adscripción del racional como miembro del *Consell Secret*, la genera la costumbre y estaba consolidada en 1406, y la institucionaliza la pragmática de Alfonso el Magnánimo de 4 de mayo de 1418 sobre la *Elecció dels officis de la ciutat de Valencia, ço es de justícia, jurats e consellers de la dita ciutat*, en la que se encomienda la elección de la *consellería de ciutadans de parroquies* a los componentes del *Consell Secret* –si bien el Estatuto no lo menciona–, constituido por los miembros que lo compondrán hasta la plena modernidad. Los siguientes:

- a) Los seis jurados de renovación anual.
- b) El racional de mandato trienal, *de facto* prorrogable.
- c) El notario síndico del *Consell*.
- d) Los cuatro abogados *ordinaris e pensionats del Consell*.
- e) El notario escribano del *Consell*, cargo que en el tránsito a la modernidad suele recaer en notarios del linaje Eximeno⁷².

79. El *Consell Secret* ejerce los amplios poderes que asumía el equipo de jurados desde la instauración del municipio orgánico en 1245, tanto en relación a la designación de oficios municipales como en orden a la gestión municipal.

Respecto a la designación de oficios municipales la influencia del *Consell Secret* es decisiva porque:

(71) El 1 de junio de 1397, Arnau Simón, elegido guardia del Almudi, presta juramento en presencia de los honorables jurados, reunidos en la *Cambrà del Consell Secret*, y en poder del *jurat en cap mossèn Pere Siscar* que actúa, al tomar el juramento *per si e per sos companyons –jurats– e ells presents e volents* (Corpus doc. 6). El racional, aparte de su salario anual de 1.000 sueldos –salario máximo que perciben entonces los oficiales municipales–, cobraba en 1389 una gratificación otorgada “de gracia” de 300 sueldos (SANTA-MARÍA, *Aportación a la economía de Valencia*, p. 159, nota 5).

El racional participa eventualmente en reuniones del *Consell Secret* o del *Consell General*, por lo menos desde 1394 (AMV, A-30 sesión de 30 de diciembre de 1394 f. 155-158; A-21 sesión de 30 de junio de 1397 f. 13-15; A-22 sesión de 22 de mayo de 1403 f. 223-224; A-23 sesión de 16 de junio de 1406 f. 23-25).

(72) Pragmática de 4 de mayo de 1418 sobre el régimen municipal de Valencia, inserta en los protocolos de las cortes de Orihuela de 1488 (*Furs València*, I, pp. 187-189). Sesión del *Consell Secret* de 29 de mayo de 1423 (AMV, A-27 f. 442). Elecciones realizadas en el *Consell* de 29 de mayo de 1423 (corpus doc. 14, 15 y 16).

a) Participa en la anual designación de la juradería, nominando asesorado en la elección por los cuatro *consellers* salientes de cada una de las doce parroquias intramuros, doce candidatos –uno de cada una de las parroquias–, de entre los cuales se extraen *per sort de redolins* los cuatro jurados ciudadanos. Por el mismo sistema –de entre doce candidatos uno de cada parroquia–, se sortean los dos jurados caballeros o generosos. De este modo el *Consell Secret*, al socaire del sistema establecido, podía controlar el acceso a la juradería.

b) Elige *per veus*, por votación combinada con el procedimiento de *sort per redolins*, y con los asesoramientos que puede recabar, los seis *consellers de generosos e de cavallers*, los cuatro *consellers juristes*, y los cuarenta y ocho *consellers ciutadans de parroquies* (cuatro *consellers* por cada una de las doce parroquias), lo que le permitía constituir la *conselleria* que considerara adecuada.

c) Elige conjuntamente con una comisión asesora de diez prohombres, designada por el propio *Consell Secret*, la denominada *conselleria de officis e de mesters* (dos *consellers* por cada una de las corporaciones integradas en el *Consell*), lo que también le permitía configurar dicha *conselleria* a su beneplácito.

d) Elige a los oficiales que manejan los dineros municipales: el *clavari general ço es reebedor e distribuïdor de la pecunia comuna de la ciutat* (*clavari de los pecunies comunes*); y el *clavari per pagar los censales que fa la universitat* (*clavari dels censals*).

e) *Nombra el personal profesional: obrer y sotsobrer de les obres de murs y valls; notari escrivà de les obres de murs y valls; y [nombra al personal subalterno] como los mesuradors del almudí, los garbelladors del almudí y el portaler del almudí; los capdeguaytes, verguers y porters de la universitat; pesadors de la palla y escrivans del pes de la palla; pesadors de la farina y escrivans del pes de la farina; oficial y ajudants del offici dels albarans; tatxadors dels draps de lana; guarda de les ferramentes, girador del aygua als valls y als murs, encenedor de la lantia de la Lonja Nova, trompetas y tamborilers de la universitat...etc.*

80. Las competencias del *Consell Secret* como gestor de los intereses municipales son tan amplias como sustanciales. Al efecto, el *Consell* asume la función que, desde la instauración de la juradería, correspondía a los jurados de administrar con fidelidad, provecho y honestidad los asuntos comunales de la ciudad. La

gestión del *Consell* afecta, entre otras, a las siguientes áreas de servicios municipales.

a) *La ordenación del abastecimiento urbano*. Objetivo: procurar el pleno abastecimiento del mercado a precios estabilizados y llevaderos. El *Consell*, en caso necesario, presta dineros a los importadores de cereales y de carnes y si es preciso de otros productos, para asegurar el abasto del mercado.

b) *Asistencia social hospitalaria* a enfermos, huérfanos y menesteroso; regulación y control de la *mendicidad callejera* y ayuda a pobres de solemnidad.

c) Promoción de los *festejos populares con ocasión de celebraciones municipales* o en fechas señaladas del calendario eclesiástico y *fomento de la cultura* (Estudios municipales de Gramática y Estudio General de Valencia).

d) Amparo de la *moral pública* (reglamentación y vigilancia del orden público y de la sanidad en el *loch publich* o burdel y amparo de las *dones mundanes*, públicas, y de las *dones repenides* o arrepentidas); salvaguarda del *orden público* colaborando con los oficiales reales.

e) *Defensa de la ciudad*, contribución a la defensa del reino y muy en particular a la prevención y *represión del corsarismo*, con facultad para armar naves, enrolar tripulaciones y nombrar a los patronos.

f) *Fomento y control del urbanismo*, centrado como en el siglo XIV en:

- Enderezamientos, eliminando saledizos, y ensanchamiento de calles céntricas y de las arterias de acceso a la ciudad.
- Esponjamientos, derribando inmuebles, sobre todo en el centro urbano para abrir plazas, previa indemnización al propietario de la casa derribada.
- Atención especial a las áreas de servicios municipales, en los entornos del mercado, de la carnicería, del Almudí y del Pes Real.
- Embellecimiento de la ciudad dotándola de edificios singulares, como la denominada *Lonja Nova* y la *Sala de la Ciutat*, y subvencionando la construcción y el mantenimiento de edificios de eclesiásticos y los monacales.

g) *Prevención sanitaria de las epidemias*, a la que se presta atención diligente y continuada; medidas de *higiene pública* respecto a oficios –como la tintorería o la curtiduría– que pueden afectar por olores o contaminación a la salud pública.

Conclusión: el *Consell Secret* asume las funciones de la juradería como motor de las áreas municipales de servicios, entendidas en sus dimensiones cardinales y en su sentido más amplio. La sombra, como omnipresente, del *Consell Secret*, a la par prestigiosa y polémica y la más de las veces vituperada, se manifiesta de alguna manera en todos los aspectos de la cotidianeidad urbana.

La juradería simboliza y representa a la ciudad y dada la condición de Valencia como *cap del regne*, se proyecta amplia y largamente más allá de la ciudad amurallada y del término de su municipalidad, porque la sombra de Valencia en el reino era alargada.



VII. Operancia del Consell General

1. Función asesora del Consell

81. El estatuto de 1245, fundacional del municipio orgánico de Valencia, facultó a los cuatro jurados para elegir a los consejeros del *Consell*, de “su” *Consell*, con los cuales y con prohombres no *consellers* que discrecionalmente convoquen a *Consell*, administren la ciudad (*cum consilio consiliorum suorum et aliorum qui cum dictis conciliariis vocati fuerint*); y señala que los *consellers* no incurrirán en culpabilidad en tanto aconsejaren según conciencia (*nec inculpabimus... dum consiliarii... oportuerit secundum conscienciam*).

El estatuto de 1266 confirmó la filosofía del de 1245: los jurados de consejo de “sus” *consellers*, gestionarán y administrarán con prudencia los asuntos de la municipalidad, a cuyo efecto los jurados podrán elegir para que les aconsejen a los prohombres de la ciudad que consideren más idóneos (*iurati eligant suos consiliarios de civibus et habitatoribus civitatis predictae qui eis magis idonei videbuntur*).

El estatuto de 1270 especifica que el justicia, al que corresponde presidir el *Consell*, pero no la juradería, que preside el *jurat en cap*, está facultado para obligar a los *consellers* nombrados por los jurados a prestar juramento de que les aconsejarán con fidelidad (*quod fideliter consulant vobis*)⁷³.

82. La filosofía de que los jurados deben elegir para que les aconsejen a los prohombres de la ciudad que consideren más capacitados y adecuados, y de que la función de los *consellers* es aconsejar con fidelidad cuando es requerido su consejo, se manifiesta sobre todo en el estatuto promulgado en 1278 por Pedro III de Aragón, que aumentó el número de jurados de cuatro a seis.

Los seis jurados podrán convocar, para que les aconsejen sobre asuntos de la comunidad, a los prohombres que consideren, sin que los convocados adquieran la condición de *consellers* (*sed ipsi probis hominibus non sit deputati ad illud con-*

(73) Estatuto de Jaime I de 9 de mayo de 1245 (*Aureum Opus*, p. 74). Estatuto de Jaime I de 15 de abril de 1266 (*Aureum Opus*, pp. 101-102). Estatuto de Jaime I de 6 de junio de 1270 (*Aureum Opus* pp. 108-109).

silium); es más, los jurados evitarán convocar habitualmente a las mismas personas (*sed muten itaque semper non peteant eosdem ipsos ad ipsa consilia*), con lo que desaparece el *Consell* entendido como asamblea de anual renovación, compuesta por los mismos prohombres consejeros de mandato anual, según se establecía en los estatutos de 1245 y 1266.

La filosofía de que el cometido más específico de los *consellers* es asistir cuando sean llamados a *Consell*, aconsejar en conciencia y mantener la confidencialidad o el secreto —cuando los asuntos sean clasificados como secretos— de lo que traten, se objetiva en la fórmula del juramento que los *consellers* prestan en el siglo XV:

Jurau cascuna vegada que serets apellats a Consell venir a la Sala de la Ciutat, si donchs just impediment no hi haureu o tendreu; e en lo Consell donareu bons e lleals consells segons vostre bo e sa enteniment, tendreu en secret totes e sengles coses que en lo Consell serán proposades e determenades e maiorment (si) se proposaran deures tenir en secret, salva tots temps la fidelitat del senyor rey.

La licitud de mantener la confidencialidad y el secretismo de lo que se trate en el *Consell*, incluso respecto al rey (no hay que informar de lo tratado ni al rey), está regulada sobre todo en el Estatuto de 1245: *Liceat ipsis tenere secretu[...] nec revelent nobis [a nos, el rey] nec aliquibus aliqua de quibus mandaverint vel voluerint secretum esse tenendum.*

La relevancia que se otorga a la confidencialidad explica que por lo menos desde el último quinquenio del siglo XIV, los jurados y sus más inmediatos colaboradores se reúnan en la denominada *Cambra del Consell Secret*, para constituirse en *Consell Secret* (parágrafo 78)⁷⁴.

2. Eventual potenciación del Consell

83. En los estatutos de 1 de diciembre de 1283, además de reducir el número de jurados de seis a cuatro, de sustituir el sistema de cooptación por el de sorteo

(74) Estatuto de Pedro III de 6 de septiembre de 1278 (*Aureum Opus* p. 117). Juramento de los *consellers* prestado en la sesión del *Consell General* celebrada el 14 de agosto de 1494 (AMV, A-48, f. 80).

de redolinos en la elección de los jurados y del *Consell* y de asentar el principio de paridad representativa (todas las parroquias tendrán el mismo número de *consellers*), se potencia la función del *Consell* y se estructura el *Consell* en manos, al disponer que los jurados administrarán siempre *cum consilio bonorum hominum de manu maiori, mediocri et minore*.

Lo más esencial, no obstante, es el estatuto *De quatuor consiliariis de singulis ministeriis eligendis* de 5 de enero de 1284, porque reguló la elección por los correspondientes corporaciones, sin participación de los jurados, de los *consellers* corporativos (cuatro de cada oficio), que debían integrarse como bloque específico en el *Consell* de la ciudad: *Quod quilibet ministerium seu officium vel artificium[...] eligant per se quilibet de Collegio suo quatuor probis hominibus in consiliarios[...] in festo Pentecostes anno quolibet qui in posse iusticie iurent se habere in consiliis fideliter atque bene*.

El estatuto facultó a los mentados cuatro *consellers*, o a alguno de ellos, para convocar a los menestrales de su corporación a efectos de recabar su consejo en orden a materias propias de la corporación o que afecten a la comunidad (*Possint predicti consiliarii vel aliqui ex eis congregare et applicare homines quociescumque eis visum fuerit expedire, ad dandum eis consilium in his que eis videbint esse competentes[...] in regiminibus, ordinationibus sive gubernationibus*).

Lo más sustancial, sin embargo, es que se determina que los jurados no podrán promulgar ordenanzas que, de alguna manera, afecten a las corporaciones sin asistencia de los *consellers* de dichas corporaciones, por la que cualquier resolución que adopten sin su participación carecerá de validez y firmeza (*Iurati [...] absque dictorum consiliariorum concilio vel aliqua parte ipsorum nunquam aliqui faciant seu gubernent, quod si fecerint robur non obtineat firmitatis*)⁷⁵.

84. El Estatuto *De quatuor consiliariis de singulis ministeriis eligendis* de 5 de enero de 1284, comportó mutaciones sustanciales respecto a los estatutos promulgados un mes antes (1 de diciembre de 1283).

(75) Ver nota 65. El estatuto *De quatuor probis hominibus in unoquoque officio eligendis*, determina que *per probos homines inuiscujusque ministeriis civitatis Valentie sint electi in quosque festo Natalis quatuor probis homines ex eis (Aureum Opus, p. 127)*.

De un *Consell* estructurado en tres manos (mayor, mediana y menor) aunque sin determinar el número de *consellers* de cada mano, se pasó a una planta conformada por dos bloques (*conselleria* de parroquias y *conselleria* de oficios); se otorgó a las corporaciones de oficios competencia para elegir anualmente a “sus” *consellers* sin interferencia de los jurados, y se ratificó el principio de libre asociación y reunión establecido en el estatuto *De quatuor probis hominibus in unoquoque officio eligendis*, al facultar a los *consellers* para reunir a los menestrales de su oficio para consultarles sobre materias de la corporación o que afecten a intereses de la comunidad.

¿Cómo interpretar cambios tan importantes en tan breve espacio de tiempo? ¿Acaso obraron presiones de las corporaciones?... No hay que descartarlo, dado la conflictiva y fluida circunstancia histórica concurrente (párrafo 70). Pedro III de Aragón evidenció una vez más su flexibilidad y capacidad de maniobra para ceder en asuntos de política interior, con tal de recibir apoyos para proseguir su audaz y ambiciosa política exterior.

El alcance de los cambios no era, sin embargo, política y socialmente tan progresivo como aparenta, ni mucho menos, pues la reducción a cuatro de los seis jurados, ordenada el 1 de diciembre de 1283, suprimió de la juradería los dos *jurats* de mano menor establecidos en el estatuto de 1278, lo que marginó a los menestrales de la juradería, motor de la administración comunitaria, dado que le incumbía elaborar las propuestas presentadas al *Consell* y ejecutar los acuerdos del *Consell*. El *Consell* sólo podía deliberar sobre materias propuestas por los jurados y sólo los jurados podían ejecutar los acuerdos adoptados sobre las propuestas.

Con ello la burguesía recuperó el pleno dominio de la juradería (cuatro jurados ciudadanos) y tuvo en el *Consell* una mayoría suficiente: setenta y dos *consellers ciutadans de parroquies* (54’55 por 100 de los *consellers*, seis *consellers* por

La facultad de asistir al *Consell*, se clarifica en el estatuto *De Quatuor consiliariis de singulis ministeriis, artificis et officis eligendis*, de 5 de enero de 1284, que determina: *Qui consiliarii sint in omnibus gubernationibus et ordinatiombus quos iurati Valentie, vel iuratos aliorum locorum regnum Valentie, ex eorum officio in Civitate Valentie et Regno eiusdem, facere vel ordinare voluerint; et absque dictorum consiliarium consilio vel aliqua parte ipsorum, nunquam aliqui faciant seu gubernent, quod si eis fecerint robur non obtineat firmitatis* (Aureum Opus p. 129).

cada una de las doce parroquias), frente a sesenta *consellers de mesters e officis* (45'45 por 100 de los *consellers*, cuatro *consellers* de cada una de las quince corporaciones integradas en el *Consell*).

Y lo más esencial: en la elección de la juradería sólo participarán los *consellers* de parroquias y no los de las corporaciones. Los jurados, reunidos con los *consellers* de las parroquias, nominarán doce candidatos a jurados (uno por cada parroquia), de entre los cuales, por el sistema de *sort per redolins*, se sortearán los cuatro nuevos jurados, cuya graduación es cometido del rey o, en su ausencia, del baile general del reino o de su lugarteniente.

De este modo, mientras la *conselleria* de parroquias asumió connotaciones claramente políticas y vino a constituir el bloque político del *Consell*, la *conselleria* de *mesters e officis* tenía connotaciones netamente económicas o socioeconómicas.

3. Deterioro de la operancia del Consell

85. La función del *Consell* como asamblea resolutive culminó en la reformas de 1283-1824. Después, en 1321, Jaime II restableció el sistema de cooptación en la modalidad de 1266, y Alfonso IV dió entrada en 1329 a los caballeros y generosos en la juradería (cuatro jurados ciudadanos y dos caballeros o generosos) y en la *conselleria* (dos *consellers* generosos o caballeros y cuatro ciudadanos).

Los menestrales detentaron desde 1333 a 1348 la mayoría en el *Consell* (50'60 por 100 en 1333 y 51'17 en 1348); sin embargo, no participaban en la elección de la juradería y su mayoría en el *Consell* era más potencial que efectiva, porque el *Consell* acostumbraba a adoptar los acuerdos *concordadament*, por consenso, y no hay que descartar manipulaciones de los jurados en la elección de los *consellers* corporativos.

Pedro IV, frustrada la revuelta de la Unión, intervino el *Consell* (8 de mayo de 1349) y, en aplicación de un principio de su agrado, "Donde hay multitud hay confusión" (*Ubi est multitudo ibi est confusio*), redujo los *consellers* de parroquias de seis a cuatro y los *consellers* de corporaciones de cuatro a dos (parágrafo 13),

con lo que los menestrales perdieron la mayoría en el *Consell* y no la recuperaron hasta 1473, al alcanzar una participación en el *Consell* del 50'80 por 100 (párrafo 14).

86. Detentar la mayoría en el *Consell*, dada la praxis habitual aplicada a la adopción de acuerdos, no era circunstancia determinante ni de operancia absoluta. Por otra parte, obraba en el *Consell* la tradicional convicción de que el cometido sustancial de los *consellers* sólo era asesorar, aconsejar a la juradería sobre las propuestas del temario presentadas por los jurados a la consideración del *Consell* (párrafos 81-82).

Obraba, además, la proclividad acomodadiza consuetudinaria de encomendar la resolución de las materias propuestas a la juradería, facultándola, otorgándole plenos poderes, para resolverlas *concordadament* o *per la maior part dels jurats*, por considerar que poseían adecuados asesoramientos jurídicos (el síndico y los cuatro abogados del *Consell*) y los necesarios elementos de juicio para resolver con mayor conocimiento de causa; es decir, el *Consell* no encomienda a la juradería que informe sobre la materia correspondiente y vuelva a proponerla a conocimiento del *Consell* para su resolución, sino que otorga su venia y conformidad anticipada a lo que la juradería determine.

Lo cierto es que no obraba en la menestralía, salvo en fases transitorias de cierta emergencia (acaecimientos de 1283-1291, revuelta de la Unión de 1348-1349, convulsiones banderizas de 1402-1412), clara conciencia de solidaridad estamental y comunidad de intereses. Y operaba el criterio –al margen de que la juradería la elegían los *consellers* salientes de parroquias de consuno con el equipo saliente de jurados–, de que los *consellers* de parroquias (de extracción hegemónicamente burguesa hasta 1423), eran portavoces naturales de “su” parroquia en el *Consell*; y los *consellers* de oficios voceros de “su” corporación en el *Consell*.

El principio de paridad representativa se mantuvo inalterable, aunque en la práctica lo manipularan en alguna ocasión (párrafo 28); y en su virtud, por ejemplo, la céntrica parroquia de San Juan, la más populosa y de más peso socioeconómico urbano tenía el mismo número de *consellers* que la marginal de Santo Tomás, la menos poblada y de menor dotación socioeconómica; y los numerosos *velluters* o terciopeleros (corporación de 242 maestros) tenía en el *Consell* el

mismo número de *consellers* que los modestos bruneteros (corporación de 13 maestros).

Asimismo se mantuvo la práctica de la confidencialidad y del secretismo (parágrafo 82), que se refleja incluso en el lenguaje cauteloso de las actas, que anotan con parquedad las propuestas presentadas por los jurados y los acuerdos que se adoptan por lo común *concordadament*, por consenso, sin que consten las deliberaciones ni, salvo excepción, al recuento de votos que se hacían constar en el borrador elaborado por el escribano pero no en el acta de la sesión, a la que se traslada sólo lo más esencial, a veces en estilo como telegráfico y otras en lenguaje prolijo y críptico.

4. Sentido de la reforma de 1418

87. La potenciación de las competencias de la juradería y del *Consell Secret* (parágrafos 79 y 80) deterioró crecientemente la función del *Consell* como asamblea deliberante resolutive.

El estatuto de 4 de mayo de 1418, aunque no afecta a las competencias del *Consell*, contribuyó a acentuar el proceso de deterioro. Al efecto, es significativo el que dicho estatuto ratifique la vigencia de los estatutos municipales de 13 de septiembre de 1245, 15 de abril de 1266 y 24 de octubre de 1329 los cuales, se precisa con énfasis, *volem e manam ésser observats ad unguem* —a la uña—, *e, daquivant, perpetuament* y, en contraste, se silencian los estatutos de 1 de diciembre de 1283 y de 5 de enero de 1284.

Los estatutos cuya vigencia se ratifica son los que instauraron o reformaron el sistema de cooptación (la designación de los jurados entrantes por los salientes y la elección de los *consellers* por los jurados entrantes); los estatutos que se silencian son los que instauraron el sistema de elección *per sort de redolins* y establecieron la elección de los *consellers* de oficios por sus respectivas corporaciones.

Adecuando el sistema de cooptación, se faculta a los *jurats novellament elets[...] en semps ab lo racional, advocats ordinaris e pensionats de la ciutat[...] e ab l'escrivà de la Sala* [es decir, a los miembros del *Consell Secret*] *façen e elgesquen*

conselleria[...] axi de generosos com de juristes com dels prohombres [de les parroquies] de la ciutat, segons Deu e lur conciencia e juxta forma dels tres privilegis demunt mencionats (los de 1245, 1266 y 1329)⁷⁶.

88. Se repone asimismo, y ello es lo más sugeridor, la vigencia de la provisión de Pedro el Ceremonioso de 13 de julio de 1363, pues a su tenor los miembros del *Consell Secret* conjuntamente con una comisión asesora de diez prohombres, nominada discrecionalmente por el mentado *Consell*, eligen *motu proprio* la *conselleria de mesters e de officis*⁷⁷.

Las corporaciones extrañamente no participan en la elección de sus representantes, los *consellers* de oficios. Los jurados convocan, simplemente, a los mayores de las corporaciones para que asistan y presencien el acto de la elección y se enteren, de esta manera, de los *consellers* elegidos, pero sin participar en la misma.

E en continent [suele relatarse en las actas de elección] *fets venir los deu prohombres* [los diez prohombres asesores elegidos en *Consell Secret*] *he haguda relació dels verguers com havien demanats los majorals dels officis e mesters per a la dita hora, anaren los dits magnífichs jurats ab los magnífichs racional, advocats, sindich, e escriva a fer, al present any, consellers dels officis e mesters los prohombres següents:...*

La reposición de la cooptación reformada permitía a los miembros del *Consell* constituir *Consells* a su medida y conveniencia, dando entrada en cada

(76) *Com per tenor de tres privilegis, dos del senyor rey don Jaume primer[...] e lo ters del senyor rey N'Amfòs[...] sia donada certa forma a la elecció de conselleria e juraderia, la qual es bona e condecant a bé publich de la dita ciutat, per ço aquells privilegis, segons lur serie e tenor, volem e manam ésser observats ad unguem e, daqui avant, perpetuament* (Estatuto de 4 de mayo de 1418. *Furs València*, I p. 188).

Sobre el procedimiento de elección de *consellers de parroquies*, a título de ejemplo, AMV, A-29 f. 4-5; A-27 f. 440; A-29 f. 41; A-37 f. 74; A-44 f. 5; A-48 f. 11; A-49 f. 206-207.

(77) *Quan és a la conselleria de officis e mesters, los quals, segons privilegis atorgats a la dita ciutat, poden haver consellers qui capien en el Consell de dita ciutat, manam e ordenam que, sobre e en la elecció de aquells[...] sia observada la forma de la provisió del senyor rey En Pere[...] data en Burriana a 13 de juliol any 1363* (Estatuto de 4 de mayo de 1418. *Furs València* I, p. 188).

Sobre la elección de *consellers de officis*, a título de ejemplo, A-15 f. 1-4; A-27 f. 442; A-29 f. 6; A-37 f. 75; A-38 f. 127-129; A-44 f. 7-8; A-48 f. 12-13; A-49 f. 207-208; A-51 f. 276-277; A-56 f. 255-256; A-59 f. 349-408.

uno de los estamentos (*cavallers, juristes, prohomens de parroquies, prohomens de officis*) a *consellers* de su confianza y adicción. ¿Beneficiarios de la reforma? Es evidente que consolida más el poder de la oligarquía burguesa, que detenta la juradería y puede constituir *Consells* casi a su aire, al aire de sus intereses y conveniencias.

5. Calendario del Consell

89. El *Consell General*, por otra parte, era convocado como en el siglo XIV, ordinariamente, según el siguiente calendario:

- Sábado de Pentecostés: Temario de la sesión (propuestas diversas de la juradería, formuladas por el *jurat en cap*) y elección de la nueva juradería (cuatro jurados ciudadanos, dos jurados caballeros o generosos). Los jurados juran el cargo en poder del rey y, en su ausencia, del baile general del reino o de su lugarteniente, en acto solemne celebrado en el altar mayor de la catedral, el domingo de Pentecostés.
- Julio 23, vigilia de San Juan: Temario de la sesión y constitución del nuevo *Consell*, que presta juramento según fórmula leída por el escribano del *Consell*. Elección del procurador *dels miserables* y, en su caso, del racional.
- Septiembre 28, vigilia de San Miguel: Temario de la sesión y elección del *mostaçaf*.
- Diciembre, 22: Temario de la sesión y elección del justicia criminal, del justicia civil, del justicia de 300 sueldos, del lugarteniente de justicia criminal, del asesor del justicia criminal, de los dos asesores del justicia civil, del *obrer de murs y valls*, del *administrador de les imposicions*, de los dos *corregidors de advocats e juristas*, de los dos *examinadors de metges* y de los dos *examinadors de cirutgians*.

Las sesiones ordinarias acostumbraban a celebrarse por la tarde, a las 3 horas, tras el almuerzo y, como además de las elecciones que correspondieran, el temario de cuestiones ordinarias de la sesión –normalmente preparado por la mañana en *Consell Secret*–, solía ser muy denso, es de presumir que las sesiones

fueran por lo general largas, a pesar de que los acuerdos se adoptaran por lo común como suele hacerse constar en las actas, *en unitat e concordia*, como materias de trámite.

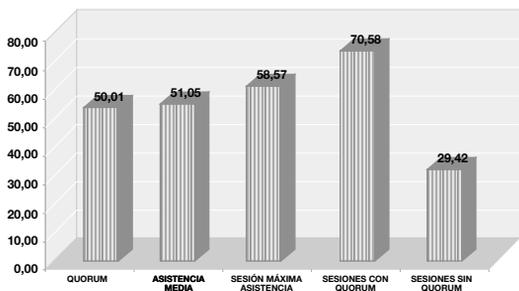
Además de las citadas sesiones ordinarias, el *Consell General* celebraba sesiones extraordinarias cuando los jurados acordaban convocarlo para resolver materias de muy especial relevancia, que urgía determinar sin demora. En contraste con las contadas sesiones del *Consell General* –reunido como de uvas a peras–, el *Consell Secret* se juntaba casi cotidianamente, y frecuentemente mañana y tarde, para decidir, por lo común *en unitat e concordia*, sobre cuestiones que le había confiado el *Consell General* o que eran competencia del *Consell General* (como financiar gastos de armamentos corsarios o cubrir vacantes de cargos municipales elegidos por el *Consell General*), dando cuenta a *posteriori* al *Consell General* para que ratificara lo resuelto, según solía hacer en la fórmula, casi ritual, de *unitat e concordia*.

6. Incidencia del absentismo

90. El sondeo practicado sobre asistencia de los *consellers* a 17 sesiones ordinarias o extraordinarias celebradas entre 1494 y 1515, evidencia un coeficiente medio de asistencia (51'05) que procede valorar como de *baja asistencia*, ya que *roza el quorum* (50'01); y manifiesta que cinco de las sesiones (el 29 por 100 de las sesiones) se celebraron *sin quorum* (asistencia 43'42, 45'71, 47'14, 48'07, 48'57), y que el coeficiente de asistencia más elevado (58'57 en la sesión ordinaria celebrada el 23 de junio de 1510) es un coeficiente modesto. Todo ello es indicativo, sobre todo habida cuenta de que un porcentaje considerable de los *consellers* ni siquiera juraban el cargo, y de que algunos no asistieron a ninguna sesión en el año de su mandato como *consellers*.

¿Puede interpretarse, la baja asistencia, como motivada por el desinterés, el desencanto, determinado por la convicción de la escasa operancia resolutive del *Consell*? A mi ver, la baja operancia del *Consell* incidía como factor coadyuvante del absentismo, pero no como factor determinante del mismo.

Consell General de Valencia.
Asistencia al Consell* (1494-1515).



(*) Referida a la asistencia a 17 sesiones celebradas entre 1494 y 1515.

La asistencia media a dos sesiones del *Consell* celebradas en 1406 –una ordinaria y otra extraordinaria–, alcanzó un porcentaje (68'28) que puede considerarse notable, pero no es significativa porque corresponde a un período histórico de altas tensiones banderizas, que suscitaron inusitada

expectativa y determinaron la intervención autoritaria (parágrafos 96 a 98) del *Consell* por Martín el Humano, que bloqueó las elecciones y, para apaciguar las mentadas tensiones banderizas, nominó *motu proprio* la nueva juradería y el nuevo *Consell*⁷⁸.

La baja cota participativa refleja posturas sociológicas crónicas, de notorio desentendimiento, sin que la potenciación del *Consell Secret*, facultado para constituir *Consells* a su medida, incidiera, con incidencia determinante, en el nivel de asistencia. La pasividad era tan profunda y generalizada que ni siquiera constituyendo *Consells* adictos se lograba recrecer la escasa asistencia habitual.

91. La baja participación, ¿puede entenderse en Valencia como constante histórica? Pudiera ser. Al efecto, una provisión real de 6 de junio de 1270, al cumplirse la efemérides del vigésimo quinto aniversario de la fundación del *Consell* en 1245, facultó significativamente al justicia para estimular la asistencia de los *consellers al Consell*, obligándoles a prestar juramento de que asistirán a los *Consells*.

Otra provisión real de 9 de enero de 1349, reitera la obligación de asistir puntualmente a los *Consells*, e impone a los *consellers* que sin justa motivación demo-

(78) Sesión de 28 de septiembre de 1494, AMV, A-48 f. 102. A-48 sesión de 29 de septiembre f. 226. A-49 sesión 14 de mayo de 1497 f. 59. A-49 sesión d 28 de septiembre de 1497 f. 102. A-49 sesión de 6 de noviembre de 1497 f. 115. A-49 sesión de 22 de diciembre de 1497 f. 130. A-49 sesión de 24 de junio de 1498 f. 210. A-49 sesión de 14 de agosto de 1498 f. 222.

A-50 sesión de 14 de agosto de 1500 f. 119. A-52 sesión de 28 de septiembre de 1505 f. 91. A-52 sesión de 11 de diciembre de 1505 f. 120. A-54 sesión 22 de junio de 1510 f. 484. A-54 sesión de 11 de junio de 1511 f. 702. A-56 sesión de 23 de junio de 1514 f. 20. A-56 sesión de 28 de septiembre de 1515 f. 340. A-56 sesión de 7 de octubre de 1515 f. 369. A-56 sesión de 12 de diciembre de 1515 f. 391.

A-23 sesión de 13 de febrero de 1406 f. 3. A-23 sesión de 7 de mayo de 1406 f. 6.

ren su asistencia, con retraso, o no asistan, multa de tres sueldos moneda de Valencia. Pero ni siquiera bajo la presión de multar a los inasistentes, se lograba que los *consellers* no remolonearan tanto y cumplieran el deber cívico de participar en el *Consell* con mayor asiduidad, con la debida asiduidad.

¿Se aplicaban las multas? No conozco indicios de que se aplicaran ni de que la oligarquía burguesa se preocupara o prestara atención a la baja asistencia. El motor de la administración, a fin de cuentas, en el siglo XIII y en los primeros tres cuartos del siglo XIV era la juradería, y luego lo fue eficazmente el *Consell Secret*, reunido cotidianamente y cuya dinámica puede valorarse en general como expeditiva e incluso como muy expeditiva⁷⁹.

(79) Provisión de 6 de junio de 1270, sobre incitación a los *consellers* para que asistan a los *Consells* (*Aureum Opus* pp. 107-108). Provisión de 7 de enero de 1349, multando a los *consellers* impuntuales (*Consiliarius decligens fuerit vel venire noluerint... infra spatium temporis que palmus cere unius denarii ardebitur incidat et incurrat penam trium solidorum regalium Valentie qualibet vice... nisi hostendent justam causam*) *Aureum Opus*, pp. 293-294.

VIII. Plenitud soberana de la Realeza

1. La Corona retiene la facultad de intervenir el Consell

92. El estatuto de 1245, que instauró en Valencia el municipio orgánico, no es pactado sino otorgado; una concesión que Jaime I dispensa a los prohombres de Valencia en ejercicio de su plenitud soberana y a su beneplácito, y por eso la expresión *in perpetuum* no figura en el texto.

Los jurados, antes de iniciar su mandato, prestán juramento en poder del rey y, en su ausencia, en poder del baile general del reino o del justicia de la ciudad de Valencia como lugartenientes del rey, de que administrarán la comunidad de acuerdo con las costumbres de Valencia, con lealtad al rey y en provecho de la comunidad.

El rey retiene la facultad de remover a los jurados y, en su caso, de suspender o revocar discrecionalmente el estatuto (*Si vero aliquo tempore nobis plaçuerit quod aliqui iurati non sint in Valentie possimus statutum hujusmodi revocari et ipsos iuratos prorsus a dicto administracionis officio removere*).

En ejercicio de su soberanía, Jaime I manda que el relevo anual de la juradería se realice en la vigilia de Santa María de septiembre (7 de septiembre) y que, desde dicho día a la fiesta de San Miguel (29 de septiembre), los jurados cesantes rindan cuentas de su gestión ante los entrantes, de manera que el mandato de los nuevos jurados comience el día de San Miguel.

El estatuto de 1266, al tiempo que cambió la jornada del relevo (domingo de Pentecostés en lugar de la vigilia de la virgen Santa María de septiembre), dispuso que los jurados, asesorados por sus consejeros, regirán la ciudad por el rey (*gubernent pro nobis*), con poderes que dimanen del rey⁸⁰.

93. En aplicación de la plenitud de potestad soberana, Pedro III de Aragón, al hilo de las circunstancias políticas, abiertamente conflictivas, realizó cambios sin-

(80) Estatuto de 13 de septiembre de 1245, instaurador del sistema de cooptación (*Aureum Opus* pp.74-75). Estatuto de 19 de enero de 1251, sobre el mandato de los jurados (*Aureum Opus* pp. 83-84). Estatuto de 15 de abril de 1266, confirmando la cooptación y estableciendo la fórmula del juramento (*Aureum Opus* pp. 101-102).

gulares en el sistema municipalista en 1278, 1283 y 1284 (parágrafos 67 a 70); Jaime II, intervino en 1297 transitoriamente el sorteo de elección del justicia, presidente del *Consell*; luego intervino el *Consell* probablemente en 1310 y, probablemente a petición de la comunidad, restableció en 1321 el sistema de cooptación (parágrafos 71 y 72); y Alfonso IV, combinando la cooptación con el sorteo por redolinos, introdujo en 1329 variantes tanto en la planta de la juradería como en la estructura del *Consell* (parágrafos 74 y 75).

2. Política intervencionista de Pedro el Ceremonioso

94. Pedro el Ceremonioso, durante su largo reinado, intervino el sistema municipalista de Valencia intermitentemente y a las veces traumáticamente. En 1336, modificó por una vez el mecanismo de elección del justicia; en 1342, con la habilidad, agudeza y sarcasmo propios de su estilo literario y de su talante personal, alegando el adagio *A novella malaltia novella medecina*, ante la resistencia a otorgar los dineros que solicitaba para contribuir a la financiación de la campaña de reintegración de la Corona de Mallorca a la Corona de Aragón, amenazó con inhabilitar a los desobedientes (*Los inobedients –invoca– no deuen esser en siti egual als obedients*).

En 1349, frustrada la revuelta de la Unión, aunque estaba airado (*Es ver* [relata en su crónica] *que nós, per la gran rebellió que ens havien feta los de la ciutat [de Valencia] eram de enteniment que la ciutat fos cremada e destruida e arada de sal, per tal manera que jamás persona no hi habitàs*), intervino el *Consell* en lenguaje cortés (*Que de gracia li deguesem atorgar, que ell* [se menciona en el acta de 8 de mayo de 1349] *pogués elegir en jurats de la ciutat en lany prop esdevenidor aquelles persones qui a ell ben vist fos*), al tiempo que libraba a cada uno de los jurados una gratificación especial de mil sueldos, *per raho dels gran treballs que evidentment aparien esser en la ciutat per los affers de la reprovada Unió*⁸¹.

(81) Estatuto de 6 de septiembre de 1278 (*Aureum Opus* p. 117), Estatuto de 1 de diciembre de 1283 (*Aureum Opus* pp. 121, pp.126-127; *Furs Palmart*, p. 217. Provisión de 24 de mayo de 1298, reponiendo el sistema foral de elección del justicia (*Aureum Opus* p. 140).

95. ¿Cuánto tiempo se prolongó la intervención directa o encubierta del municipio de Valencia? El domingo de Pentecostés 5 de junio de 1351, los nuevos jurados prestaron juramento según la fórmula del estatuto de 1266, confirmatorio del sistema de cooptación de 1245 (parágrafo 74), y en el acta sólo se relaciona a los seis *consellers* caballeros o generosos y a los cuarenta y ocho *consellers ciutadans de parroquies*, pero no se mencionan *consellers* de corporaciones menestrales, aunque entre los *consellers* de parroquias figuran un mercader, cuatro notarios y dos especieros.

Pedro el Ceremonioso, en uso de su soberanía, reformó la planta del *Consell General*, reduciendo la representación de *consellers ciutadans de parroquies* de seis a cuatro *consellers* (cuarenta y ocho *consellers* en lugar de setenta y dos *consellers*), y la de las corporaciones menestrales de cuatro *consellers* a dos *consellers*, con los que los menestrales perdieron la mayoría que detentaban (bajan del 51'17 al 46'00); y en 1348, prohibió que los menestrales se congregaran sin licencia específica suya o del gobernador del reino, y sólo para tratar exclusivamente de materias laborales propias de la corporación respectiva.

En 1357, notificó a los jurados que le ha mandado el infante don Pedro que intervenga la elección de la juradería. *Que fes per manera* [explica en carta de 17 de mayo del citado año] *que tots les redolins fahedors sobre la elecció dels jurats de la ciutat de Valencia del any esdevenidor, ingresen en ma sua, e que aquells per nos significats en la cedula* (lista de doce caballeros o generosos, uno de cada parroquia, y otros doce ciudadanos, uno de cada parroquia) *fossen elets per jurats e no altres*. Y conminó a los jurados: *Us manam que dels dits cavallers o generosos e ciu-*

Estatuto de 1 de mayo de 1321 (*Aureum Opus* p. 194). Estatuto de 11 de agosto de 1325 (*Aureum Opus* p. 211). Estatuto de 24 de octubre de 1329 (*Aureum Opus* p. 229-230, 257; *Furs Palmart* pp. 200-202). Estatuto de 24 de diciembre de 1336 sobre elección del justicia (*Aureum Opus* p. 257). Estatuto *Quod Cives inobedientes ordinationibus iuratorum et Consilii* de 23 de abril de 1342 (*Aureum Opus* p. 283-284).

Crònica de Pere el Cerimonios. En *Les Quatre grans cròniques*, p. 1.108. Sobre la naturaleza de la revuelta de la Unión, Mateu RODRIGO ELIZONDO, *La Unión valenciana y sus protagonistas*. En Ligarzas, 7, 1975, p. 133-166. *Revocació del fur de la Unió*, 20 de febrero de 1348 (*Furs Palmart* pp. 271).

Sesión de 8 de mayo de 1349, publicada por VILLALONGA, *Régimen foral valenciano* p. 85. Provisión de 1348, prohibiendo que los menestrales se reúnan sin licencia del gobernador (*Aureum Opus* pp. 387-388).

tadans (nominados en la cédula remitida al infante don Pedro) *fassats la elecció [dels jurats] e no de altres, com per aquesta manera* [argumenta con argucia leguleya] *no es tocat a vostres furs e privilegis.*

La situación de intervención del municipio, de algunos municipios, que no sólo del de Valencia, todavía no estaba normalizada plenamente en 1363, a los veintidós años de la revuelta de la Unión, dado que en las cortes valencianas se denunció el *greuge* de que el gobernador o su *portantveus en lo regne de Valencia, contra forma del privilegi* [y se infiere que con tolerancia o probable mandato del rey], *algunes vegades se hajan feyt anar e metre en poder seu tots los redolins feyts de la elecció de alguns dels dits oficials [justiçies, jurats, nustaçafs], e per si mateix faia elecció de alguns dels dits oficials en alguna de las ciutats e viles del regne, lo que fer no podia o devia.*

Pedro el Ceremonioso reparó entonces el *greuge* (*Mana expresament lo senyor rey... quel privilegi observen e façen observar... sots incorrimment de la ira e indignació del dit senyor rey*), pero el mismo año 1363 (Burriana 12 de julio) reformó el sistema de elección de los *consellers* menestrales, que según el privilegio de 5 de enero de 1284 tenían que ser nombrados por sus respectivas corporaciones de oficios⁸².

3. Crisis del tránsito al cuatrocientos

96. La crisis de la transición del trescientos al cuatrocientos fue turbulenta en todos los territorios de la comunidad de la Corona de Aragón, aunque es posible que en ninguna parte la conflictividad banderiza fuera tan crispada como en el reino de Valencia.

(82) Mandato de 18 de mayo de 1357 publicado por VILLALONGA, *Régimen foral valenciano* p. 85-86. Fuero de 1363, prohibiendo al gobernador que secuestrara las elecciones de justicias, jurados y mustaçafs de ciudades y villas reales del reino de Valencia (*Furs València* I, p. 191). Provisión sobre la designación de *consellers* menestrales de 12 de julio de 1363 (*Furs València* I p. 188).

Para dificultar que el *regiment public no pogues esser apropiat a alguns linatges de persones mes que a altres*, Martín el Humano facultó, al parecer en 1402, una reforma del sistema electoral, a tenor de la cual una comisión de trece electores, sorteada en el *Consell General*, designaría en cada una de las doce parroquias urbanas ocho ciudadanos jóvenes, de entre los cuales se sortearían cuatro de cada parroquia que, conjuntamente con los jurados, elegirían por un complejo sistema a los nuevos jurados.

¿Se aplicó la reforma? Consta su promulgación en el *Consell* de 17 de marzo de 1402, pero las elecciones de justicias, asesores de los justicias y *obrer de murs y de valls*, se practicaron en 1403 según el sistema tradicional, y el juramento de los justicias en poder del baile general Nicolau Pujada, se realizó el día de navidad en la catedral en la fórmula habitual.

En todo caso, la situación en Valencia era en 1406 de tanta emergencia que Martín el Humano nombró con poderes especiales virrey de Valencia a don Ferrán López de Luna, único virrey con intitulación oficial de virrey del reino de Valencia en el siglo XV y probablemente en el siglo XVI, pues los que la historiografía, por mimetismo, titulan virreyes de Valencia son, según se acredita en las ejecutorias de nombramiento libradas por la chancillería real, lugartenientes del reino de Valencia y no virreyes, y como tales lugartenientes toman posesión de la lugartenencia y no del virreinato del reino de Valencia, aunque en lenguaje coloquial se les dé el tratamiento de virreyes, que no les corresponde pero que debía halagar su vanidad personal y envanecerle.

Don Ferrán López de Luna, primer virrey de Valencia, estaba facultado para que, conjuntamente con el vicescanciller Sperandeu Cardona, propusiera al *Consell General* el bloqueo de la elección de la juradería y la designación, previa declaración de que los privilegios del reino quedaban a salvo, de la nueva juradería, de entre los candidatos relacionados en una cédula designada por el rey y suscrita de su mano⁸³.

(83) Sistema municipal de 1402 en VILLALONGA, *Régimen foral valenciano* p. 80. Sesión del Consell de 22 de diciembre de 1403 (Corpus doc. 7).

Consell General de Valencia.
Intervención autoritaria del Consell.
Planta (1406).

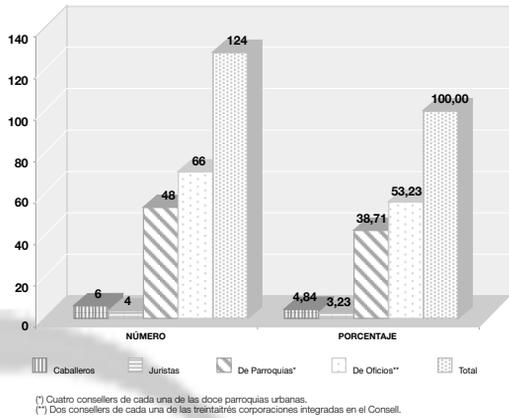
97. El *Consell General*, tras prolongadas reuniones iniciadas el 24 de mayo, proseguidas el 25 y continuadas el 28, paralelas a negociaciones realizadas entre el virrey López de Luna, el gobernador Ramón de Boyl y el vicecanciller Cardona por una parte y por los jurados de Valencia, el racional, el síndico y el notario escribano del *Consell* por la otra, no llegaron a acuerdo.

El *Consell*, no se avino ni a la propuesta de asumir la nominación de los jurados suscrita por el rey ni a suspender las elecciones, que debían efectuarse el sábado de Pentecostés 29 de mayo para elegir la nueva juradería. Ante tal actitud, que era de desacato, el virrey procedió, cumplimentando órdenes del rey, a la *necessaria suspensió* –destituyéndolos– *dels jurats, consellers e sindich, racional, escrivà e altres en los qual era lo regiment [de la ciutat]*.

El sábado siguiente –bloqueada la elección que debió practicarse el 29 anterior–, 5 de junio, presente Martín el Humano en Valencia, para restablecer la paz e *metre la ciutat en bon, tranquill e pacific stament foragitanne totes les bandositats e la causa de aquelles, per les quals per obra diabòlica, procurant lo inimich de pau contrari de natura humana e sembrador de mal*, se realizó elección de nuevos jurados y de nuevo *Consell*.

Al exponer las motivaciones de la intervención del sistema municipal, el rey alega que en la ciudad se habían suscitado *guerres, scandels, perills, morts e altres adversitats*; por lo que en uso de su soberanía, *per son reyal poder*, por requerirlo además *lo cas singular axí com a util e profitos a la cosa publica* y dejando a salvo los *privilegiis, libertats e bons usos e bones costums de la ciutat*, que permanecían en vigor, procedió a renovar autoritariamente el *Consell*, nombrando directamente a los jurados y consejeros relacionados en cédula suscrita de su real mano.

Al día siguiente, domingo, festividad de la Santa Trinidad, los jurados de nombramiento real, constituidos *davant laltar maior de nostra Dona Santa Maria de la Seu, mentra allis celebrava missa maior, ço es poch antes de la liço de Sant*



(*) Cuatro consellers de cada una de las doce parroquias urbanas.
(**) Dos consellers de cada una de las treinta y tres corporaciones integradas en el Consell.

Evangelí, juraren en poder e mans del senyor rey, en presencia del poble de la ciutat en gran multitud, davant el notari Francesch Darinyo, escrivà del senyor rey com a publica persona e reebent en loch, nom e veu de toys aquells a quis pertany e pertanyer deu.

El nuevo *Consell*, de nombramiento real (6 *consellers cavallers e generosos*, 4 *consellers juristes*, 48 *consellers ciutadans de parroquies* y 66 *consellers dels officis e dels mesters*), se constituyó el miércoles 9 de junio, sin novedad, *apellats e consultats los apelladors e consultadors segons tenor dels privilegis, provisions e segons bona costum*.

Los nuevos *consellers* prestaron juramento en poder de los jurados nuevos según la fórmula tradicional⁸⁴.

98. La crisis, ¿estaba cerrada? La crisis era profunda y evolucionaba por lo menos desde 1402. La tensión persistía. Martínez Aloy, relata que *cuando vino don Martín a Valencia, halló la dividida en bandos sostenidos por la familia de mossèn Gilaberto de Centelles y adictos contra mossèn Jaime Soler, que contaba con no menos prosélitos*, y mantenían la ciudad en *estado de anarquía*.

Manifiesta Martínez Aloy, que el 23 de agosto de 1405, *se vió [el rey] en la necesidad de removerlos [a los jurados] una vez* y que, como queda indicado, *removió la juraría por segunda vez*. El 30 de agosto de 1407 el monarca intervino la Generalidad, procediendo a sustituir *a algunos de ellos* –de los 32 diputados electos– *respetando al mayor número posible en los cargos que les había conferido las Cortes del Reyno*.

(84) Acuerdo de 7 de mayo de 1406, para prestar al rey una de las galeras varada en las atarazanas de Valencia para que escoltara el tránsito del monarca de Barcelona a Valencia (AMV, A-23 f. 6-7). Sesión de 24 de mayo de 1406, en la que se notifica la propuesta real de intervenir las elecciones (AMV, A-23 f. 9-10). Sesión de 25 de mayo de 1406, sobre propuestas alternativas a la petición del rey (AMV, A-23 f. 11-15).

Sesión de 28 de 1406, en la que el *Consell* no se aviene a suspender las elecciones de jurados que debían efectuarse al día siguiente, sábado de Pentecostés (corpus doc. 8). Sesión de 5 de junio de 1406, en la que tras un preámbulo explicativo de las motivaciones de intervención del régimen, se procede a nominar autoritariamente a los jurados y a los *consellers* relacionados en la cédula suscrita por Martín el Humano (corpus doc. 9).

Acta de 6 de junio de 1406, acerca del juramento de los nuevos jurados de nombramiento real (AMV, A-23 f.18). Sesión del 9 de junio de 1406, constituyente del *Consell* nombrado por el rey (corpus doc. 10).

Mediado 1407 la situación de las corporaciones de oficios era de notoria agitación. Los oficios, solidarizados, habían constituido una coordinadora unitaria compuesta por ocho diputados, y los síntomas parecían de prrevuelta menstrual. Para prevenirla, Martín el Humano restableció, de acuerdo con el Consejo Real, las normas represivas promulgadas por Pedro el Ceremonioso en 1348 contra las corporaciones de oficios.

Dichas normas significaban:

- La disolución de la mesa coordinadora de ocho diputados elegidos por los oficios y la prohibición de celebrar reuniones gremiales.
- La casación de todas las resoluciones que hubiera adoptado la expresada mesa coordinadora de los oficios.
- La prohibición de que las corporaciones se reunieran sin previa licencia del rey o del gobernador, y únicamente para tratar en dichas reuniones sólo asuntos de orden laboral, no cuestiones políticas de la comunidad, propias del correspondiente oficio⁸⁵.

99. La situación de tensión sociopolítica se mantenía al comenzar 1409. Al efecto, Martín el Humano ratificó el 9 de enero la provisión expedida el 9 de julio anterior prohibiendo al gobernador del reino *mossèn* Guillem Ramon de Montcada –que había sucedido en el cargo a *mossèn* Ramon de Boyl–, librar licencias de portar por la ciudad armas vedadas tanto de día como de noche; entendiendo por arma vedada, a tenor de los *Furs*, cualquier objeto afilado y penetrante de más de palmo y medio de longitud (*arma ultra foros taxatam unius palmi cum dimidio*), porque como el emisario de Valencia comunicó al monarca, la inobservancia de la prohibición de llevar dichas armas al tiempo que contravenían los *Furs*, fomentaba la realización de actos de violencia.

Martín el Humano, notificó en marzo de 1409 al gobernador Montcada que bajo ningún concepto intentara mudar *lo regiment de la dita ciutat [de Valencia] de unes persones en altres en tot o en part, ne revocar, privar o sospendre los jurats,*

(85) MARTÍNEZ ALOY, *Diputación de Valencia*, pp. 178-179. Provisión de 24 de noviembre de 1407, *Que non fiant congregaciones seu aiustamenta alicuius officii* (Aureum Opus, pp. 387-388).

advocats, racional, consellers e altres que sien del regimen o Consell de la dita ciutat ne algun de aquells.

La provisión puntualiza todavía más. El gobernador carece de competencia para interferirse en el cometido de las magistraturas municipales, incluso en el supuesto de que obraran presunciones objetivas o circunstancias probadas por las cuales procediera en justicia suspenderles o removerles de los oficios que ejercían, dado que la decisión sobre la suspensión, remoción o apartamiento de dichas magistraturas era facultad soberana, a adoptar por el propio rey o de mandato especial suscrito de propia mano real.

Posat encara ques degues [se precisa en la real provisión], aquells o algun de aquells haver comes tals crims o coses, per les quals de dret e de fet poguessen e deguessen esser remoguts, privats, revocats o suspesos de lurs officis e lo dit regiment degues esser mudat[...], com totes les coses dessus dites vullam tan solament esser fetes per nos o per nostre special manament nostre ab letra signada de nostra propia ma.

La provisión desautoriza cualquier resolución que el gobernador, o otro oficial real, hubiese adoptado o adoptara en el futuro contra los munícipes que ejercían el poder municipal, declarando dichas resoluciones nulas y sin validez y facultando a los afectados para ignorarlas y desacatarlas (*Volem que en cars[...]* que per vosaltres[...] *sien stats remoguts[...]* del offici[...] *que aquells sia licit e permes[...]* usar liberament de lurs officis axi com si no fossen stats mudats o remoguts).

100. ¿Puede interpretarse que la situación estaba normalizada? No exactamente. Del mandato real se deduce la persistencia de las tensiones oligárquicas por la asunción del poder. La provisión real era casi como una patente de corso, encaminada a garantizar en todo caso la permanencia en el poder de la bandería oligárquica que lo ejercía, aún en el supuesto de que obraran notorias motivaciones para suspender, conforme a derecho, su mandato.

¿Qué circunstancia concurría para que Martín el Humano, que dos años antes había secuestrado la renovación de la juradería, adoptase tan singular y extraña postura? Cuando cundía en el reino la discordia ¿por qué en lugar de amparar, si hacía al caso, la autoridad de los oficiales reales, o de destituirles si era del caso, los descalificaba globalmente? Pienso que operaba la gratitud del rey. Atribulado Martín el Humano por la precariedad financiera, la singular provisión hay que entenderla, probablemente, como contrapartida de la Corona a la ayuda

pecuniaria grangeada a la corona por la bandería que gobernaba la ciudad, con dineros de la ciudad.

La provisión la otorgó Martín el Humano, *induits* [según manifiesta] *per los grans e senyalats serveys que havem rebuts e rebem de cascun jorn* [de la ciutat de Valencia], *e specialment per contemplació dels socors que la ciutat, a prechs nostres, tramet novellament a nostre molt car primogenit lo rey de Sicilia en Serdenya*⁸⁶.

El mentado testimonio real es ilustrativo. Valencia, perturbada en profundidad por una política versátil que, al hilo de los subsidios pecuniarios librados a la Corona, oscilaba entre el autoritarismo –entendido como ejercicio de la autoridad– y la dejación del poder real, contribuyendo con ello a fomentar las discordias banderizas que proliferaban desde fines del siglo XIV, por lo que no sorprende que la ciudad y el reino se precipitaran en una profunda anarquía política y socioeconómica, no generada sino auspiciada por la coyuntura del interregno.

Aquella crisis puso de manifiesto, una vez más, otra vez más, la excepcional capacidad de Valencia para sobreponerse al desgobierno de la anarquía, y la operancia de sus recursos para sobrevivir, incluso con cierto desahogo, en tiempos de adversidad, de múltiples adversidades.

4. Marco municipalista del tránsito a la modernidad

101. La versión historiográfica, en boga creciente desde Martínez Aloy, que esquematiza la evolución municipalista de Valencia en dos fases, una antes de los Trastámara (predomina la democracia, la libertad y la autonomía) y otra después

(86) *Mandamus de certa sciencia et exprese[...]* de cetero nulli private persone deferendi arma prohibita in dicta civitate Valentie die nocteque, cum talia prohibeant per forosquibus cavetur quod nullus audeat portare arma ultra midam per foros taxatam, unius palmi cum dimidio (Resolución de 5 de enero de 1409, *Aureum Opus* p. 395)

Resolución de Barcelona de 13 de marzo de 1409, *Quel governador nos entrometa en lo regiment de la ciutat ne puxe sospendre o remoure los officials de aquella[...]* sots incorrimment de nostra ira e indignacio e pena de cinch mil florins (75.000 sueldos moneda de Valencia) *dels bens de cascun dels contrafaents havedores e aplicadores, ço es la mitat a nostres coffrens, e altra meytat al comu de la dita ciutat* [de Valencia]. (*Aureum Opus* p. 398-399.)

de los Trastamara (predomina el autoritarismo, el avasallamiento y la centralización), falta de rigor, es racionalmente simplista, dialécticamente maniquea y más voluntarista que objetiva.

Los Trastamara, no instauraron el autoritarismo ni en Valencia ni en ninguno de los demás territorios de la Corona de Aragón, porque el autoritarismo real ya estaba instalado; en cuanto a la autonomía municipalista era, desde sus orígenes, una autonomía condicionada y vigilada, sometida a la incuestionada plenitud soberana de la realeza, que retenía y ejercía el poder de intervenir las municipalidades a instancia de partes interesadas o cuando, a su juicio, lo requerían las circunstancias.

Acaece que con los Trastamara, se profundizó en la política autoritaria y centralizadora del poder, en un contexto histórico generalizado en el que el autoritarismo y las tendencias centralizadoras evolucionaban al alza en todas las monarquías europeas; sin que ello signifique alguna ruptura, ni en el caso del municipio de Valencia –que es muy peculiar– ni en el de cualquier otro municipio de la comunidad de la Corona de Aragón, en relación a la filosofía del poder o a la morfología del poder aplicadas con anterioridad.

El intervencionismo real sobre el municipio de Valencia, que antes solía producirse, salvando excepciones como la época casi autocrática de Pedro el Ceremonioso afectada por la revuelta de la Unión y sus secuelas (1336-1387), en situaciones emergentes, con los Trastamara tendió a producirse por motivaciones específicas de manera sistemática. Ello acaeció desde mediado el siglo XV.

102. La pragmática de Alfonso el Magnánimo de 4 de mayo de 1418, está en la línea –como se advierte en el preámbulo de la misma– de la política municipalista de Jaime I (estatutos de 1245 y 1266), de Alfonso IV (reforma de 1329) y de Pedro el Ceremonioso (provisión de 1363) y también, aunque no se menciona, en la línea estructural no en la ideológica, de las reformas de Pedro III (estatutos de 1283 y 1284).

Con la promulgación de la pragmática, se pretendía corregir la situación generada al aplicarse la ordenanza municipalista promulgada el 17 de marzo de 1412, durante el interregno, que según se arguye comportó secuencias negativas (*Com per experiència, qui es maestra de les coses[...] hajam trobat e vist quels dits*

Capitols [de 1412] no han donat ne donen lo fruyt per lo cual foren fests ans, per contrari[...] es uberta via que la juradería e encara altres officis notables de la ciutat porien venir e recaure en sort de persones no idonees[...] en gran dan de la ciutat e de la cosa publica de aquella...).

En la nueva ordenación se combina el sistema de cooptación de 1266 (parágrafos 66 y 67) con el sorteo por redolinos de 1283 (parágrafos 68 y 70) y la designación asesorada de la *conselleria de officis y mesters* establecida en 1363. Dicha pragmática, política y socialmente regresiva (parágrafos 87 y 88), confió la designación de las *consellerias* de *generosos*, de juristas y de *prohomens ciutadans de parroquies* a los jurados, al racional, al síndico, a los abogados y al notario-escribano del *Consell*, es decir, a los miembros que constituían el *Consell Secret*, lo que les permitía propiciar el acceso al *Consell* de personas de su afición (parágrafo 78), para formar *Consells* a su medida.

La pragmática, además, para coartar lo que se entiende como *abusos e inso-lencias fets en les elecciones de juradería e de altres officis de la ciutat en dies passats— [...] eginthi persones maça jovens no havents practica ne experiencia dels affers [...] en dan notori de la ciutat*; y en consonancia con la legislación foral, que definía como menor al que no había cumplido veinte años⁸⁷, establece como condiciones para ser elegido *conseller* las siguientes:

- Tener 25 años cumplidos.
- Haber contraído matrimonio canónico.
- Ser natural de Valencia o llevar residiendo en Valencia veinte años continuados.

103. La pragmática de 1418, estableció los parámetros básicos del marco jurídico del municipio de Valencia hasta la revuelta de los agermanados. Formalmente, era un estatuto que el monarca otorga *motu proprio* para enderezar el sistema electivo del municipio entendido –según se argumentaba– inadecuado, al favorecer el acceso al *Consell* y a los oficios municipales de personas poco maduras y carentes de la conveniente práctica y experiencia en los asuntos de la comunidad.

(87) *Menor sia dit tro a 20 anys, e aquella cosa matexa sia entesa e dita de tot menor haje –qui haje– muller o no muller.* Fuero de Jaime I (Furs València II p. 215).

El sistema que se establece en 1418, inspirado en la filosofía de la cooptación (promover a los oficios y a la *conselleria* a los prohombres considerados en conciencia como más capaces e idóneos), propiciaba el monopolio del poder municipal por la oligarquía si, como era de esperar y se practicaba en ocasiones en el pasado, en lugar de elegir a los más aptos –como era lo mandado–, se promovía por amiguismo a los más adictos.

La pragmática, ¿la promovió *motu proprio* Alfonso el Magnánimo? Formalmente, por supuesto, dado que es un estatuto otorgado pero no hay que descartar que el monarca la concediera a petición de la burguesía dominante. En todo caso, y ello es revelador, Fernando el Católico confirmó dicha pragmática en las cortes de Orihuela de 1488 como *fur e acte de cort*; es decir: como concesión realizada a petición de las villas reales del reino de Valencia, aplicable a las ciudades y villas que la soliciten (*Volem que lo present fur e acte de cort haja loch en les altres ciutats e viles reys del present regne en los officis de aquelles, segons es dit de la ciutat de Valencia*).

La trascendencia estriba en que la pragmática, como *fur e acte de cort*, ya no era revocable unilateralmente por el rey. La confirmación de la pragmática avalada en cortes, modificó la naturaleza y la calificación jurídica de la normativa, que de estatuto otorgado convirtiéndose en concesión pactada entre la Corona y las ciudades y villas reales de Valencia, es decir, en *fur e acte de cort*.

El matiz es sustancial, porque sugiere que la pragmática no se estableciera por imposición autoritaria de Alfonso del Magnánimo, sino como respuesta a un estado de opinión pública calificada, instada la pragmática probablemente, como queda indicado, por la oligarquía burguesa dominante. La pragmática puede interpretarse como ordenanza elaborada a la medida de la oligarquía, manipulable por la oligarquía, como instrumento potencial de intereses oligárquicos⁸⁸.

(88) Pragmática de 4 de mayo de 1418, inserta en el fuero *Provehim e ordinam per acte de la present Cort*. En la confirmación se abre el acceso al *Consell* de Valencia y a los oficios de la ciudad de Valencia (*justicies, jurats, mustaçaf, lochtinent de justicia criminal e de mustaçaf, consols de la mar, racional, sindich, sots-sindich, scrivà de la Sala de la Ciutat, lochtinent de scrivà, ajudants del offici de racional, altres scrivans de la Sala*), a los nacidos en el reino de Valencia que llevarán cinco años de residencia en la ciudad de Valencia (*Furs València* I pp. 187-190).

5. Fomento de la presencia de los menestrales en el Consell

104. La elección de los *consellers de officis y mesters*, por los miembros del *Consell Secret* y la comisión asesora de diez prohombres designada por el propio *Consell*, no suscitó problemas especiales ni consta que la cuestionaran las corporaciones, a pesar de que, al amparo de lo establecido en el estatuto de 1284 (párrafo 83), eran las naturalmente legitimadas para nombrar dichos *consellers*, portavoces en el *Consell* de dichas corporaciones de oficios.

Tampoco consta que suscitara disensos el principio de paridad, que determinaba (párrafo 84) que corporaciones numerosas como los *velluters* (242 maestros) o los *perayres* (241 maestros) o los *texidors de llana* (139 maestros), tuvieran en el *Consell* el mismo número de *consellers* (dos *consellers*) que los *corretgers* (20 maestros) o los *flasaders* (14 maestros) o los *bruneters* (13 maestros) o los *sombrerers* (12 maestros), a tenor de datos referidos al año 1513.

Importa puntualizar que la comisión de diez prohombres cumplía funciones asesoras y por ello solían formar parte de la misma menestrales, en número variable dada la discrecionalidad de su designación, pero en general en proporción mayoritaria o muy mayoritaria. Por ejemplo, en 1423 el 80 por 100 eran menestrales, en 1428 todos los miembros eran menestrales, en 1463 lo eran el 90 por 100, en 1484 el 50 por 100, aunque en muchas ocasiones no se especifica la calificación del oficio o la condición estamental de los miembros, lo que no significa que no hubiera menestrales en la misma ⁸⁹.

(89) Estadística de miembros de las corporaciones, publicada por GARCÍA CÁRCEL, *Germanía de Valencia* p. 24-25. En la comisión designada el 28 de mayo de 1423, entraron 2 notarios, 2 corredores, 1 *argenter*, 1 *blanquer*, 1 *seller* y 1 *fuster* (AMV, A-27 f. 442). En la elegida el 1 de junio de 1428, participan 1 notario, 1 *argenter*, 1 *seller*, 1 *çabater*, 1 *assaunador*, 1 *fuster*, 1 *bahiner*, 1 *draper*, 1 *perayre* y 1 *blanquer* (AMV, A-29 f. 6).

En la nombrada en 1463, 2 *coltellers*, 1 *ballester*, 1 *bruneter*, 1 *fuster*, 1 *sastre*, 1 *perayre* y 1 *cuisaser* (AMV, A-37 f. 75). En la constituida el 14 de junio de 1484, 1 *notari*, 1 *argenter*, 1 *mercader*, 1 *perayre* y 1 *cirutgia* (AMV, A-48 f. 7). No se identifica la condición social o el oficio de los miembros, por ejemplo, de las comisiones designadas en 1467 (AMV, A-38 f. 127) o en 1494 (AMV, A-48 f. 12) o en la de 1498, constituida sólo por nueve miembros (A-49 f. 207) o en la de 1504 (A-51 f. 276) y tampoco, entre otras, en la de 1515 (A-56 f. 255).

105. La designación de la *consellería de ciutadans de parroquies*, realizada por el *Consell Secret* por elección de *veus y sort*, por votación, tampoco solía suscitar problemas⁹⁰. El principio de paridad, en aplicación del cual tenían el mismo número de *consellers*—cuatro *consellers*— parroquias de distinta demografía, diversa estructura socioeconómica y diferentes circunstancias, no era cuestionada y se acataba su vigencia, establecida en 1283, aunque a veces, en la práctica se obviaba su aplicación sistemática, pero respetando la paridad.

En 1478, Juan II, por ejemplo, amagó la posibilidad de apropiarse la elección de la *consellería* de parroquias, argumentando anomalías producidas al elegirla, al nombrar *consellers* de alguna parroquia a prohombres que no eran *stadants* de la misma por tener su residencia en otra parroquia (parágrafo 28).

También en agosto de 1494, se corrigió la elección de *consellers de parroquies*, *per adobar la consellería* realizada en mayo anterior, por no ser conforme a fueros (*No es stada servada [se afirma] la forma dels furs e privilegis sobre aquella [electio de ciutadans de parroquies] fets e provehits*, al advertirse la elección de consejeros *mudats de una parroquia en altra*). La corrección se efectuó por mandato de Fernando el Católico, que requería se observaran los fueros (*El rey nostre senyor [vol e mana] la forma dels furs e privilegis del present regne sia servada*).

La revisión puso de manifiesto la elección viciosa de nueve consejeros por no ser *stadans* (domiciliados en la correspondiente parroquia), de uno por ser soltero (*No fos casat ni tengues muller*) y de otro por no haber cumplido veinte años de residencia continuada en Valencia (*No hagues vint anys fos en la present ciutat*). Como se elegían cuarenta y ocho *consellers ciutadans de parroquies*, la revisión sig-

(90) *Fon procehit a elecció[...] e romangueren en sort per consellers de[...] los següents* (sesión de 29 de mayo de 1423, Corpus doc. 14). *Fon procehit a elecció de consellers de parroquies, de generosos e juristes per veus e romangueren per consellers de les dites parroquies, generosos e juristes los següents[...]* (sesión de 28 de mayo de 1428, corpus doc. 17).

En la elección *per veus romangueren per consellers[...]*. (sesión de 3 de junio de 1463, A-37 f. 74). *Tots los desus dits [miembros del Consell Secret] congregats en unitat e concordia inseguint lo poder a ells atribuït e donat en virtut de reyls privilegis, procehiren a fer elecció axi de cavallers e generosos, juristes, jurats vells com de parroquies durant lo temps de la juraderia, los quals nomenaren procehint elecció e publicaren sots lorde següent*. (Sesión de 10 de junio de 1484, Corpus doc. 47). La misma fórmula en sesión de 23 de mayo de 1494 (A-48 f. 11).

nificó la baja de los consejeros viciosamente elegidos y la elección de otros idóneos, circunstancia que afectó al 22^o91 por 100 de los *consellers*⁹¹.

106. Para obviar reuniones del *Consell Secret* para sustituir, en su caso, a *consellers* elegidos viciosamente, se aplicaba la cláusula cautelar de que la elección se efectuaba condicionalmente, en el sentido de que será nula si por inadvertencia o *per algun volerse nomenar de una parroquia en altra e no havent e tenent les calitats del fur nou de Oriola[...]* *vingut a noticia dels demunt dits* [de los miembros del *Consell Secret* que realizaron la elección] *provehexen que tal persona* [viciosamente elegida] *sia revocat e nol admeten per conseller*.

En dicho supuesto, cuando alguno o algunos de los *consellers* no estuviese domiciliado en la parroquia correspondiente o no reuniese las condiciones requeridas en la pragmática de 1418, otorgada como *fur e acte de cort* en las cortes de Orihuela de 1488, se facultaba al escribano del *Consell* para cubrir la vacante, designando a la persona o personas que le indicaran el miembro o miembros del *Consell Secret* que, por inadvertencia, hubieran propuesto a los elegidos viciosamente⁹².

Por otra parte, la real provisión de 26 de abril de 1499 resolvió el problema dimanante de la rígida aplicación del principio de paridad (cuatro *consellers* de cada una de las parroquias de las doce parroquias intramuros domiciliados en la correspondiente parroquia), recurriendo a una interpretación flexible. El principio de paridad permanecía en vigor y los *consellers* tenían que ser residentes de la pertinente parroquia, pero en la eventualidad de que en alguna o algunas parroquias no hubiese personas idóneas, los miembros del *Consell Secret*, a los que competía

(91) Fueron sustituidos por *no estandants* 3 *consellers* de la parroquia de Santo Tomás, 2 de San Nicolás, 2 de la San Esteban, 1 de la San Andrés, 1 de la San Martín y 1 de la San Salvador. En la de San Bartolomé, Luis Thonia, por ser soltero, fue sustituido por el boticario Blay Portolés y en la parroquia San Lorenzo, el barbero Luis Alvarez, por no tener 20 años de residencia en Valencia, fue sustituido por el barbero Pere Vich (Corpus doc. 65).

(92) *Provehexen que tal persona a conseller mudada de una parroquia a altra e no tenint les calitats per privilegis e furs del present regne estatuit, sia revocat e no admeten per conseller, car lur intenció e voluntat sia fer la elecció segons forma del privilegi o fur nou, donant potestat al escrivà dels magnífichs jurats que tal conseller lo puxa mudar e nominar altra persona que lo qui tal conseller haurà proposat voldrà* (sesión de 9 de junio de 1498. A-49 f. 206-207).

la elección, estaban facultados para elegir *consellers* a personas domiciliadas en otra parroquia, con tal de que uno de los cuatro *consellers* estuviese domiciliado en la parroquia afectada⁹³.

¿Novedoso? La citada provisión real aplicó a la elección de *consellers* de parroquias el criterio establecido doscientos años antes, en el estatuto de 1 de diciembre de 1283, respecto a la elección del justicia de Valencia, pues aunque el justicia se elegía sorteando, por el sistema de redolinos, uno de los doce cantidatos nominados –uno de cada una de las doce parroquias de la ciudad–, los electores (los cuatro jurados y cuatro prohombres de la correspondiente parroquia), si consideraban que en alguna parroquia no hubiera prohombres capacitados para ejercer de justicia, podían nominar un candidato idóneo domiciliado en otra parroquia⁹⁴.

107. El fenómeno sociopolítico de la creciente nominación de notarios y de menestrales en el bloque de *consellers* de parroquias, antes virtualmente monopolizado por el estamento ciudadano, se acentuó progresivamente, al punto de que la presencia de menestrales y de notarios en el bloque de ciudadanos de parroquias, que en 1423 era del 42'85 y 5'76 respectivamente, pasó en 1515 a 67'10 y 7'24 respectivamente.

(93) *En alguna de les parroquies* [se explica en la provisión de Madrid de 26 de abril de 1499], *ha tanta falta de persones ydonees per ésser consellers e mirar lo que a son offici e bè de aquesta ciutat pertanyer, que no se poria trobar lo dit nombre de quatre que fossen habils; e en altres parroquies per ésser molt major sen trobarien molts...*

En consecuencia, y por considerar que lo más esencial era que la *republica sia ben regida e governada per [les persones] mes ydones ques trobaran en la ciutat*, el rey, resuelve que *si en alguna o algunes de les parroquiesnos no atrobaren persones ydonees e sufficients per a consellers, en tal cars poguessen nomenar persona de altra o altres parroquies fins a dit nombre –de quatre consellers– sia complit, e de allí avall fins a hu que a manys aquell no falte, de forma que cascuna parroquia ne haja*.

A la par se recalcan los principios de paridad y de domicialización: *Tots temps ni haja de suficients que hi sien nominats, e mesos de aquella parroquia tots los quatre consellers* (corpus doc. 76).

(94) La resolución de 26 de abril de 1499 es posible que considerara, aunque no se menciona, lo que se dispone en el estatuto *De Electione justicie* de 1 de diciembre de 1283: *Verumtamen si homine sufficiens pro iusticia non inveniretur in altera ex parroquiis [civitatis Valentie] ponant ibi de altera parroquia ubi plures inveniat* (*Aureum Opus* p. 121).

Al efecto, los miembros del *Consell Secret* que practicaban la elección, consideraban elegibles a los residentes de la ciudad en los que concurrieran las circunstancias siguientes:

- Contribuir a mantener el gasto vecinal comunitario.
- Residir en la parroquia correspondiente.
- Haber cumplido 25 años y estar casado canónicamente.
- Ser natural de la ciudad –nacido en la ciudad–, o llevar veinte años de residencia continuada en la misma y, desde 1488, cinco años a los naturales del reino de Valencia, y veinte años de residencia a los extranjeros, es decir, a los que no fueran naturales del reino.

IX. Política de intervención de la Juradería

1. El racional en el tránsito al cuatrocientos

108. La realeza, en el siglo XIV y hasta la primera mitad del XV, intervenía –salvado el reinado de Pedro el Ceremonioso– eventualmente el municipio cuando consideraba que las circunstancias lo requerían, interviniendo en las elecciones del *Consell General*, sin apelar necesariamente a la plenitud de la potestad soberana, por conducto del gobernador del reino de Valencia o del que hacía sus veces (parágrafos 92 a 97). Pero desde mediado el siglo XV, la intervención es casi cotidiana y se practica por conducto del racional de la ciudad de Valencia y del baile general del reino, otorgándoles competencia delegada para graduar los nuevos jurados.

El racional era una institución municipal al que competía auditar las cuentas de la administración municipal de Valencia y el asesoramiento fiscal y financiero de los jurados. Fue una institución probablemente privativa del reino de Valencia hasta 1414, porque en dicho año Fernando de Antequera revocó a los contadores instaurados en Zaragoza en 1391 para auditar las cuentas de la ciudad, y estableció en Zaragoza el racional, reservándose su nominación (los contadores eran elegidos por los jurados de Zaragoza), sin especificar el tiempo de su mandato y asignándole salario anual de 2.000 sueldos reducidos en 1442 a 1.000 sueldos⁹⁵.

Luego, en data no concretada, aunque al parecer antes de 1479, se estableció otro racional para auditar las cuentas municipales de Barcelona, elegido por el *Consell de Cent jurats*, para un mandato trienal –como el racional de Valencia–, con salario anual de 1.000 sueldos, el mismo que cobraban el síndico y el aboga-

(95) Isabel FALCÓN, considera que la institución del racional se produce en Zaragoza a imitación del *análogo funcionario existente en la casa real*; pero también pudo acaecer que se instaurara, asimismo, considerando la experiencia del racional que ejercía en Valencia desde comienzos del último cuarto del siglo XIV.

El racional de Zaragoza audita las cuentas del mayordomo y de los que administraban dineros municipales y percibía una remuneración de dos mil sueldos anuales –como el racional de Valencia–, reducidos en 1442 a mil sueldos (*Organización municipal de Zaragoza* pp. 128-137).

do de la ciudad. *Lo mes dan que aquesta ciutat de Barcelona pot pendre, es lo exercici del clavari e del racional* [comentaba en 1483 el *conseller en cap* Pere Coromines], *e jatsia que haien notables persones, empero son homes e, per la fragilitat humana, negu no pot dir que no puixan-errar*⁹⁶.

En el reino de Mallorca sólo se instauró el racional en Ibiza. En Mallorca la auditoría de las cuentas, desde mediado el siglo XIV, la llevaban tres *oydors de comptes* (dos *oydors* de la ciudad y un *oydor* de las villas foráneas de la ruralía de Mallorca), elegidos por el *Gran i General Consell* de Mallorca y renovados anualmente, los cuales en 1393 percibían cada uno salario anual de 400 sueldos moneda de Mallorca, lo mismo que el escribano a su servicio, que llevaba las cuentas de la auditoría.

En 1440 se aumentó el salario de dichos oidores a 1.000 sueldos anuales, salario similar al que percibía el racional de Zaragoza y al que recibirá el de Barcelona. Después, desde 1451, la auditoría la ejercieron cuatro oidores: uno caballero, otro ciudadano, otro menestral y otro representante del campesinado de las villas foráneas, con lo que todos los estamentos sociales que participaban en la administración y contribuían al mantenimiento del gasto comunitario con sus tributos, participaban con voz y voto en la fiscalización de las cuentas insulares. Los cuatro oidores percibían como antes 3.000 sueldos, a repartir entre ellos equitativamente.

El sistema de auditoría de las cuentas en equipo, aplicado en Mallorca y en Menorca, era más progresivo política y socialmente que la centralización de la auditoría en el racional, sistema valenciano —en el sentido de que el racional está

(96) Tampoco consta cuál era el período inicial de mandato del racional de Barcelona. Está documentada una elección en 1479 y otra en 1485. VICENS VIVES apunta la posibilidad de que fuera trienal.

El racional era el *cap de la comptabilitat municipal*. En la seva *tatxa era ajudat per los oficials de la casa del racional: un caixer de comptes ordinaris i un escrivà del racional*.

El estatuto que instaura en Barcelona la insaculación, trata del racional en los capítulos 16, 17 y 18 (Jaume VICENS VIVES, *Ferrán II i la ciutat de Barcelona*, vol. I, p. 112, nota 97, 129, 183, 185; vol. II, p. 68, 314; vol. III, p. 379-380).

Carmen BATLLE no cita al racional en su tesis *La crisis social y económica de Barcelona a mediados del siglo XV*, lo que puede ser indicativo de que mediado el siglo XV el racional todavía no estaba instaurado en Barcelona.

documentado primero en Valencia, establecido por los jurados o por el *Consell* sin que conste que mediara ninguna provisión real—, sistema extendido por la realeza a Zaragoza y a Barcelona⁹⁷.

109. La importante institución del racional de Valencia, como apunta Belenguer, *ni tan sols ha estat inuida per la historiografia local*.

El racional era oficial municipal de rango importante mucho antes de la instauración de los Trastámara. ¿Desde cuándo? Está documentado el cometido del racional como auditor de cuentas y asesor fiscal y financiero de los jurados por lo menos, que me conste, desde 1389; por entonces, no era miembro del *Consell Secret*, aunque participaba en las reuniones del mismo y en las del *Consell General* cuando era convocado por los jurados para informar sobre materias de su competencia; pero, en 1406, el racional figura con los jurados, el síndico y el abogado del *Consell* como parte del equipo directivo que administra la ciudad, *en los quals era lo regiment* (parágrafo 78).

El racional de Valencia no lo estableció la Corona, como acaeció en 1414 en Zaragoza y probablemente en Barcelona. El racional de Valencia lo instauran los jurados o el *Consell de Valencia*, quizá por conducto de un *establiment* del *Consell General*, probablemente antes del último cuarto del siglo XIV (en 1389 el racional de Valencia percibía salario de 1.000 sueldos, lo que le califica como oficial municipal de rango superior, y un complemento anual otorgado de “gracia” de 300 sueldos moneda de Valencia).

El estatuto *Quibus diebus fiant electionis* de 1251, ordenó que la elección de los jurados se efectuará la vigilia de Santa María de septiembre (7 de septiembre), para que los jurados cesantes presentaran cuentas de su gestión económica ante los jurados entrantes, los cuales iniciaban su mandato en la festividad de San Miguel (29 de septiembre). El Estatuto *De Concessione perpetua officii iuratorum*

(97) Aparte del *equipo de cuatro oidores de las cuentas insulares*, las cuentas del *Sindicat de les Viles Foranes* —organismo que agrupa a la comunidad de los municipios de la ruralia—, las auditaban por lo menos desde 1387 tres oidores elegidos por el *Consell del Sindicat de la Part Forana*; y cada una de las 33 parroquias o municipios foráneos contaba con su propio equipo de *oydors del comptes de la vila*, renovado anualmente y elegido por el correspondiente *Consell municipal*. Alvaro SANTAMARÍA, *Sobre los oydors de comptes en el reino de Mallorca* (siglos XIII-XVIII). Inédita.

de 1266, ratificó la rendición de cuentas de los jurados salientes ante los entrantes (*Et in fine anni reddant comptum aliis juratis qui noviter creabuntur*).

Los jurados de Valencia crearon al racional, cabalmente para facilitar la gestión y el control de la contabilidad municipal, según se infiere de una carta de 4 de diciembre de 1516 en la que los jurados de Valencia informan al rey: *En la qual administració, apres los jurats vehent que tenien necessitat de una persona que fes los comptes de la ciutat y de les coses que los dits jurats havien per administrar, creharen e elegiren una persona deputada per als dits comptes, lo qual se diu racional*⁹⁸.

2. El racional en el área de la fiscalidad

110. La pragmática de 4 de mayo de 1418, oficializó la participación del racional en las competencias políticas del *Consell Secret*, respecto a la promoción de las elecciones del *Consell General*; y la potenciación de las competencias del racional como auditor de cuentas se relaciona con la reforma del aparato municipal fiscal en el contexto de la Ordenanza, en el espíritu de la Ordenanza, que creó el 18 de marzo de 1418 el *maestre racional de Valencia*, emancipando la contabilidad del real patrimonio del reino de Valencia, controlada hasta entonces por el *maestre racional de la Corona*, con sede en Barcelona; contabilidad que, en adelante, corresponderá al maestre racional de Valencia con sede en Valencia y con autonomía total⁹⁹.

(98) *El racional es home del rei a la manera del corregidor castellà creat amb Isabel a Castella* (BELENGUER, *València segle XV*, pp. 39-40).

Estatuto de 15 de abril de 1266, ratificando la cooptación (*Aureum Opus*, p. 101). El 13 de febrero de 1517, los jurados notifican al *Consell General* la carta que remitieron al rey el 4 de diciembre de 1516 (Corpus doc. 111).

(99) *Declaran e provehim[...] que los comptes dels oficials nostres en lo dit regne [de Valencia] fossen oits examinats e definits en lo regne e ciutat de Valencia e no en altre loch[...] Provehim perpetualment que [tots los comptes] qui son en l'Arxiu del racional de Barcelona qui son del dit regne [de Valencia] per tots temps sien e hagen ésser conservats en lo dit Archiu de nostre Real de Valencia*.

El otorgamiento de 18 de marzo de 1418, es confirmado en las cortes de Valencia de 1419 (*Furs Palmart*, p. 478-479). Sobre el maestre racional del real patrimonio, Angeles MASIA ROS, *El maestre racional de la Corona de Aragón. Una Pragmática de Juan II*. En *Hispania*, vol. 38, p.5-40.

Al tiempo se ampliaron las competencias del racional de Valencia, que era oficial municipal, no oficial real como el maestre racional del real patrimonio, facultándole no sólo para ejercer como *juez auditor de las cuentas* de los que hubieren administrado dineros de la ciudad sino, y esto es lo que singulariza la jurisdicción del racional de Valencia, como *juez ejecutor de deudas*.

El racional de Valencia está facultado para actuar con plena jurisdicción delegada del rey (*comitimus vobis vices nostras*), y por procedimiento sumario de urgencia (*cognoscatis verbo, simplici, sumari et de plano*), como juez ejecutor contra los que por cualquier concepto adeudaran dineros a la municipalidad, con jurisdicción para embargar y subastar de inmediato sus bienes y, en su caso, para encarcelar sus personas y embargar sus bienes (*per captionem personarum et per cautionem bonorum et aliis mediis vobis bene visticis*), pronunciando sentencias sólo apelables ante el rey o ante su primogénito (*non possint recurrere seu appellari nisi tantum ad nos aut primogenitum nostrum*).

111. Tipifica la jurisdicción excepcional del racional de Valencia la asunción a un tiempo y con máximos poderes, de la doble condición de juez auditor y de juez ejecutor que, a la par que está facultado para auditar las cuentas de la administración municipal, puede ejecutar a los deudores por un procedimiento sumario de excepción, virtualmente inapelable dado que, bajo graves penas, se declara repetidamente la incompetencia del gobernador del reino para conocer sobre las materias que correspondan en exclusiva al racional.

De esta manera, la realeza confirió al racional jurisdicción en el área de la fiscalización sumaria de las cuentas de la administración municipal (que es la función que detentaba originariamente y la que tenían los racionales de Zaragoza y de Barcelona y los *oydors de comptes* de Mallorca), y en el área de la ejecución sumaria de los deudores de la administración municipal (que es la competencia añadida por la realeza, competencia que en Zaragoza, en Barcelona y en Mallorca no corresponde a los racionales ni a los oidores, sino a jueces municipales especiales).

Ambas jurisdicciones las asumía el racional, y esta es otra peculiaridad, a plenitud, con los poderes omnímodos que el rey le delegó, habilitado para pronunciar sentencias sumarias sólo apelables ante el rey o ante su primogénito (las

sentencias de auditoría de los racionales de Zaragoza y Barcelona y de los oidores de Mallorca, eran apelables ante los jurados de Zaragoza o los *consellers* de Barcelona y, en su caso, ante el gobernador; las sentencias de los jueces ejecutores de Mallorca y de los que en Zaragoza y en Barcelona hacían sus veces eran apelables ante el gobernador).

112. El racional de Valencia no podía imponer a los deudores de la administración municipal penas aflictivas que, según fueros, eran inaplicables en materia de deudas; pero puede y debe actuar según procedimiento oral y sumario, civil y criminalmente contra los deudores, embargando sus bienes y encarcelándolos a pan y agua hasta que paguen lo que adeuden a la administración (*Procedendo contra eos –debitores– et bona eorum tam civiliter quam criminaliter... eosdem in carceribus detinendo cum pane et aqua*).

La jurisdicción que en materia de fiscalidad municipal asumía y compatibilizaba, en su doble condición de juez auditor y de juez ejecutor el racional de Valencia, se encaminaba a la ordenación de un cauce excepcional para agilizar la fiscalización de las cuentas y acelerar por procedimientos de urgencia, al menor costo procesal, la recuperación de lo que por cualquier concepto se adeudara a la ciudad.

El racional de Valencia era, en suma, una institución singular pues, siendo oficial municipal, elegido por el *Consell General* y que ejerce su jurisdicción sobre intereses municipales, detenta a plenitud en materias fiscales una jurisdicción delegada por el rey, propia de los oficiales reales¹⁰⁰.

(100) Alfonso el Magnánimo notifica el 21 de junio de 1418 su sorpresa a los jurados y al racional ante los informes de la negligencia con que se actuaba contra los deudores del municipio y en especial contra Bernat Basella y manda que el racional, en uso de su jurisdicción, los encarcele a pan y agua, *quosque dicti civitati sit plenissimum satisfactam omnia apellatoni remoti* (*Aureum Opus*, pp. 431-432).

Una provisión datada en Gaeta el 22 de abril de 1440, confirmando otras libradas desde 1418, ratifica que las sentencias del racional sólo son apelables ante el rey, y que de las mismas no es competente el gobernador, dado que los recursos que se plantean ante el gobernador son subterfugios para dilatar la ejecución de los deudores y contribuyen sólo a incrementar los gastos procesales.

Por ello, a súplica del síndico de Valencia, aumenta la pena en que incurre el gobernador si se interfiere en las competencias del racional, de 2.000 a 10.000 florines (*Aureum Opus*, pp. 443-444).

Fernando el Católico, presente en Valencia, aclara que el racional (Resolución de 12 de diciembre de 1481), también es competente con las mismas excepcionales facultades para auditar las cuentas y ejecutar las deudas procedentes de la administración de muros y valles.

3. El racional instrumento de intervención de la juraría

113. La jurisdicción del racional de Valencia, en su doble condición de juez auditor de cuentas y de juez ejecutor de deudas con la plenitud de poderes que le delega el monarca, le caracteriza respecto a los sistemas de control de la contabilidad y de la fiscalidad implantados en los territorios de la Corona de Aragón.

Tan amplia concentración de poderes, la realeza suele otorgarla eventualmente en el curso del siglo XIV y XV y también en la modernidad, a comisarios reales a los que encomienda en todos los territorios de la Corona la misión de auditar y sanear la contabilidad de municipios determinados, en situación de emergencia. En Mallorca, el nombramiento de tales comisarios estaba vedada por los privilegios del reino, pero los monarcas, desde el siglo XIV, los nombraban atribuyéndoles, en uso de su soberanía, poderes especiales como reformadores.

En Mallorca, en el último cuarto del siglo XV, la realeza o el gobernador con la venia de la realeza, nombraba en ocasiones, a título excepcional, los denominados *instadors*, que asumían competencias asimiladas a las del racional de Valencia, pues no sólo podían auditar las cuentas, que es función ordinaria de los *oydors de comptes*, sino que estaban facultados para embargar *motu proprio* a los deudores, como los jueces ejecutores, subrogándose temporalmente en las competencias de los oidores y de los jueces ejecutores.

Los instadores eran oficiales municipales eventuales a los que se confiaban poderes especiales y transitorios en relación a la fiscalización de las cuentas de municipios en precaria situación financiera, para sanearlas. Tales instadores, en los que la historiografía, por cierto, no ha parado cuenta, ejercían a pequeña escala y eventualmente los poderes que asumía como oficial ordinario y con mayor plenitud (pues los pronunciamientos de los instadores eran apelables ante el gobernador de Mallorca) el racional de Valencia.

Asimismo ratifica al racional Pere Pelegrí las atribuciones que ejercían los racionales para actuar contra los deudores, *tamque iudex recognoscendi et iudicanti omni appellacionem recursus et impedimento quosvis remotis*.

En la resolución se insiste en que no son tolerables las argucias tendentes a demorar los procesos para dilatar el pago de los deudores, con crecimiento de las costas procesales y en perjuicio de la ciudad (*Aureum Opus*, pp 486-487).

Y es significativo que cuando estalló la Germanía de Mallorca, el poderoso y carismático líder Joanot Colom se autotitulara *honorable instador del poble*.

114. Lo que singulariza, con mayor notoriedad, al racional de Valencia, son los poderes añadidos que la realeza le dispensa en el ámbito de la política municipal, que le permiten controlar de *facto* el *Consell Secret*, y ejercer en el marco estatutario de la pragmática de 1418, por conducto del *Consell Secret*, el control del *Consell General*.

La mentada proyección política del racional, en el ámbito de la política municipal de Valencia, se instrumentó mediando los siguientes arbitrios:

- Recurriendo a prorrogar el mandato trienal, preceptivo, que correspondía al racional, elegido por el *Consell General*; prórroga o prórrogas que otorgaba la realeza al amparo de su potestad soberana y, a veces, ignorando la protesta o protestas del *Consell Secret* o del *Consell General*.
- Recurriendo sistemáticamente a librar la *çeda* o cédula, aplicando el procedimiento utilizado a su tiempo por Pedro el Ceremonioso (parágrafos 94 y 95) y, probablemente, por Juan I, para intervenir eventualmente las elecciones municipales. Al efecto, el *Consell*, en la anual renovación, se avenía a sortear como candidatos a jurados, no a las personas de su querencia y confianza sino a las contenidas en la lista o *çeda* suscrita por el rey.

En la cédula se relacionaban doce candidatos, uno de cada una de las parroquias urbanas, para sortear los cuatro jurados ciudadanos, y otros doce caballeros o generosos, uno de cada una de las parroquias, para sortear los dos jurados caballeros o generosos. El gobernador, antes de los Trastámara, y el baile general, después de los Trastámara, comunicaba a los jurados la cédula, justamente poco antes de realizar la elección; los jurados asumían la cédula y sorteaban a los jurados, y el baile general del reino, según disponían los fueros, graduaba a los jurados sorteados por el sistema foral de redolinos.

El procedimiento, dado que los jurados se allanaban a la manipulación, al cumplirse en la elección el ritual foral, no era formalmente desaforado, pero ética y políticamente era desaforado, al implicar una intervención extraña en la selección de los candidatos a jurados que, por lo menos, condicionaba y coartaba la libertad de los legitimados para nominar tales candidatos a la juradería.

¿Qué acaecía si los legitimados –los jurados y el *Consell*– rechazaban la cédula real? No hay constancia, salvando la revuelta de la Unión, de que tal circunstancia se produjera en el siglo XIV; pero los jurados, el racional, los abogados, el síndico y el escribano del *Consell*, que en 1406 rechazaron la cédula de nominación autorizada por Martín el Humano, fueron depuestos de sus cargos por desacato. El monarca, entonces, apeló a las exigencias de las circunstancias concurrentes y a su potestad soberana suprema, y nombró a los nuevos jurados (los de la cédula) y constituyó el nuevo *Consell* (parágrafo 97).

115. ¿Desde cuándo se produce la intervención casi continuada de las elecciones a la juradería? *Es difícil d'assenyalar una data cronològica* –comenta con acierto Belenguer– *però, evidentment, el procés s'efectuarà de llarg a llarg de l'ampla gestió de l'omnipotent racional Guillem Çuera que ho fou ininterrompidament des del 1456 al 1477, amb la característica de ser un cas insòlit en la història municipal*¹⁰¹.

Puede asumirse, en efecto, que la intervención no eventual sino reiterada del municipio de Valencia arranca de mediado el siglo XV. El mandato del racional Guillem Çuera constituyó, según se explicaba en 1482, en una instrucción elaborada, con asentimiento del *Consell General*, para que la notificara al rey, una nutrida embajada de sectores de la oligarquía burguesa, presidida la embajada por el obispo de Valencia, constituyó un nefasto monopolio, muestrario antológico de lo que no debía ser la administración municipal (parágrafos 24 a 26).

En un testimonio coetáneo, *El Dietari del capellà D'Anfòs el Magnànim*, se establece un expresivo paralelo entre el válido Alvaro de Luna y el racional Guillem Çuera en el que, como reflejo de mentalidades muy a la moda, mediado el siglo XV, se teoriza, se teologiza, con connotaciones escatológicas sobre la fugacidad de las vanidades y merecimientos terrenales de ciertos personajes prepotentes.

(101) BELENGUER realiza un análisis de la institución del racional referido en especial a la época de Fernando el Católico, puntual y vehemente. En apéndice documental, aporta fuentes esenciales: Instrucciones de 2 de enero de 1482, sobre la jurisdicción abusiva del racional; mandato de Fernando el Católico –1 de abril de 1486– para que se abra una investigación sobre presuntas malversaciones de oficiales reales y en especial del racional Bernat Català y su hermano Andreu Català; instrucciones de Fernando el Católico –5 de diciembre de 1486–, al racional Bernat Català para que desarraigue corruptelas y fraudes; instrucciones de los jurados de Valencia –16 de octubre de 1511–, sobre la quiebra de la banca de Baltasar Fores; instrucciones de Fernando el Católico a mossèn Luis Joan lugarteniente de baile general –17 de octu-

Ha segut dalt en la roda mundana de prosperitat [comenta el capellán refiriéndose a Çaera] a son bon plaer, que nengu no li contradia en actes e fets que fer volia, ab tanta prosperitat quant volia ne ordenar sabia. Empero estant en tant triumphe, la roda ha voltat, e es caygut e mort pres, que res del mundanal no li a ajudat¹⁰².

El casi omnipotente Guillem Çaera, de tan prolongado, despótico y polémico mandato, murió, efectivamente, en la cárcel, donde comenzaba a purgar sus arbitrariedades y tropelías.

4. El racional en la época de Fernando el Católico

116. Fernando el Católico respaldó la continuidad del cargo de racional, no sólo en su amplia jurisdicción específica –la auditoría de cuentas municipales y la recuperación de lo que se adeudaba al municipio–, sino como instrumento de inteligencia en el *Consell Secret* y del *Consell General*.

Si el suceso de Guillem Çaera, en cuanto a la prolongación de su mandato, no se repite (ningún racional cumplió tres trienios), no es porque Fernando el Católico repare en prorrogar trienalmente los mandatos¹⁰³, sino por que no encuentra al hombre dotado de las calidades adecuadas –capacidad gerencial, honestidad y abnegación, sentido de la responsabilidad, entereza y ductilidad,

bre de 1511–, para que investigue sobre las malversaciones municipales en relación con la quiebra de Fores (*València segle XV*, pp. 39-40, 58, 82-88, 94-96, 212-220, 232-234, 242, 248-251, 294-295, 309-316, 317-324, 324-329, 338-331, 324-349).

(102) Citado por BELENGUER, *València segle XV*, p. 40, nota 14.

(103) El 12 de mayo de 1500, Gaspar Lor toma posesión como procurador de Melchor Luis Figuerola, hijo del racional titular, del cargo de coadjutor de racional de Valencia, designado por Fernando el Católico.

El coadjutor no percibirá salario sino que el que cobraba su padre Joan Figuerola, se repartirá entre los dos, según acuerdo adoptado el 19 de noviembre por los jurados de Valencia, el racional y el síndico.

La provisión es indicativa del propósito del monarca de que el coadjutor, que colaboraría con el racional, ocupara el cargo al fallecimiento del racional. El propósito no llegó a cabo, ya que Joan Figuerola fue suspendido por el rey como racional por no ejercer sus funciones *fideliter et legaliter*, con fidelidad y legalidad (AMV, CR. H3 2 f. 71-72).

suficiencia como ejecutivo y aptitudes de mando—, que se requerían para ejercer con eficacia y honestidad los múltiples cometidos que el racional tenía que asumir, en un clima sociológico que solía ser crítico, siempre receloso y de ordinario adverso a su gestión.

El racional, entre sus cometidos específicos y sus cometidos fácticos, tenía que cumplir por lo menos las siguientes funciones:

- Auditar la contabilidad de cuantos administraban dineros de la administración municipal, y finiquitar dicha auditoria.
- Instar embargos patrimoniales a los deudores del municipio y, en su caso, encarcelarles.
- Promover el pago puntual de los intereses de los censos y la amortización de la deuda municipal, de acuerdo con los prohombres de la comisión del *Quitament* (Junta de amortización de la deuda).
- Desarraigar fraudes y comportamientos viciosos del personal administrativo, y procurar que ejercieran los empleos personas capaces y honestas¹⁰⁴.
- Asistir a las cotidianas reuniones del *Consell Secret* y estar al tanto de la problemática municipal.
- Informar con honestidad al rey y, en su caso, proponerle la nómina de candidatos idóneos al ejercicio de la juradería.
- Responsabilizarse de los mandatos de pago ordenados por los jurados.

El racional, como suele acaecer, pechaba con las secuelas que suele comportar la concentración personal de poder: los halagos interesados de los favorecidos, de los agradecidos, que eran los menos, y las murmuraciones e intrigas de los que se sentían agraviados, que eran los más. Murmuraciones e intrigas que eran denunciadas o resonaban en la corte, promovidas por sectores interesados de la

(104) La carta real designando a los candidatos no está datada, pero debió remitirse en el curso de mayo. La elección de jurados se practicaba el sábado de Pentecostés. Aquel año de 1483, se celebró el 17 de mayo. Momentos antes de producirse la elección de la juradería, el baile general y el racional entregaron a los jurados la carta real con la cédula adjunta.

Practicada la elección mediante el sorteo de los candidatos propuestos por el rey en la cédula, los jurados sorteados tomaron posesión y prestaron juramento el 18 dominica de Pentecostés y la carta notificando su designación debió expedirse al día siguiente 19 de mayo (AMV, LM, 30, f. 169).

oligarquía y que, a veces, determinaban la apertura de inspecciones para verificarlas¹⁰⁵.

117. Para acometer tan amplias funciones, el racional, desde mediado el siglo XV estaba investido de amplios poderes, entre ellos remitir al rey anualmente la propuesta de candidatos recomendables como más aptos para ejercer la juradería, propuesta que el monarca solía suscribir, y el baile general del reino y el racional solían presentar –la denominada cédula o *çeda*–, a los jurados el sábado de Pentecostés, día señalado por los fueros para realizar en *Consell General* la elección de nuevos jurados.

Aunque la práctica, notoriamente desafortunada, determinaba naturales disensos (*Es contra les llibertats e privilegis de questa ciutat* [escribían a Juan II en abril de 1478 cinco jurados y el racional Bernat Penarroja], *per les quals es disposat los jurats ferse per les parroquies, esser nomenats, deures nomenar per los consellers de les dites parroquies*), el *Consell Secret* y el *Consell General* acataban la cédula (parágrafo 111) y, reunido el *Consell General*, sorteaban los nuevos jurados entre los candidatos “recomendados” en la cédula, y comunicaban al rey el resultado del sorteo.

En 1483, por ejemplo, los jurados informaban al rey: *Una letra de vostra maiestat, data en Madrid a 10 del propassat mes de febrer, havem rebut a 17 del corrent mes de maig, ab creença acomanada al batle general e al racional de aquesta vosta ciudad. E vist lo effecte d'aquella e hoyts aquells en quant dirnos han volgu en*

(105) *Lo que vosotros, mossèn Diego de Torre nuestro criado, camarero e bayle general del reyno de Valencia e micer Alfonso Sánchez haveys de negociar* –manda el rey en instrucciones datadas en Medina del Campo el 8 de abril de 1486– *con los jurados e racional de la ciudad de Valencia*.

La investigación se ordena ante los clamores de grandes desórdenes e actos malos que dizen que el dicho racional (Bernat Catalá) e su hermano (Andreu Catalá), han fecho e fazen de continuo en gran danno e destrucción de aquella ciudad.

Los comisarios investigadores debían recabar de los jurados y del racional *todas las cuentas pasadas e presentes e que necessarias fueren para verificar las cosas de yuso escritas, con las cuales dichas cuentas e por todas las otras vias que conocieredes que mejor se pueda saber la verdat. Trebareys con gran diligencia en lo inquirir e saber, e luego sabida –la verdad– nos embyareys la verdadera relación della cerrada e sellada.*

E porque no es razón que, si los dichos racional e Andreu Catalá, son sin culpa de las cosas sobredichas queden con la infamia, es nuestra voluntad que de todo muy por entero se sepa la verdat... La investigación debía producirse tomando previamente juramento a los declarantes de manifestar la verdad de lo que supieren (publicado por BELENGUER, *Valencia segle XV*, p. 318-324).

virtut de la crença, responem a vostra maiestat que ensequints los vostres reals manaments e observant la costum antigat per furs e privilegis statutit, e convocat lo Consell General e introduit en aquell la elecció de jurats, en la forma acostumada havem fet nova elecció de jurats de aquesta vostra ciutat per lo any seguent. E a nostre senyor Deu ha plagut que en la sort de elecció dels jurats ciutadans son exits e elegits e graduats en Johan Figuerola, en Pere Caposa, en Franci Gil e en Miquel Polo. En la sort elecció dels jurats cavallers e generosos son exits elegits e graduats en Matheu Scrivà generós e mossèn Jacme Pelegri cavaller...

118. La elección inducida de los jurados, propiciaba que en el marco legal de la pragmática de 1418, ratificado en las cortes de Orihuela como *fur e acte de cort* del reino (parágrafos 103), el nuevo equipo de jurados conjuntamente con el racional, el síndico, los cuatro abogados ordinarios y el escribano del *Consell*, reunidos en *Consell Secret*, eligieran un *Consell General* de su confianza.

En la sesión constituyente del nuevo *Consell* –que solía celebrarse en el decurso de junio–, el *jurat en cap* acostumbraba a formular una exhortación institucional a los *consellers*, en la que se reiteraba rutinariamente la misma filosofía política formal, a veces expuesta en los mismos términos textuales. *A la gran providencia y bondat divina ha plagut* [se manifiesta en la exhortación formulada en 1495 por el *jurat en cap* Joan Figuerola] *cridar al regiment, e per presidir a nosaltres en lo offici de jurats de aquesta tan nobla e insigna ciutat de Valencia, manantnos que fagam, jutgem e determenem les coses que seran proposades ab suma justicia e gran egualtat, ab consell de les magnificencies vostres, que son stats ordenats e elets per a consellarnos.*

En la declaración se expresa la confianza, la esperanza, de contar con la colaboración de los consejeros (*Gran es, certament, senyors, aquest carrech de nostre offici, e no son tals nostres forces que per si puxen portar tan gran regimen, mas confiant de la gran misericordia de Nostre Senyor Deu e del bo y virtuos consell vostre...*) y se establecen los principios formales ético políticos de comportamiento de los jurados y consejeros:

- *Regir nostre offici en tal manera que Nostre Senyor Deu sia loat, la maiestat del senyor rey revida e la republica de aquesta insigna ciutat ben regida e administrada.*
- *Deliberar en les coses que serán proposades havent memoria del passat, sciencia del present e providencia en lo sdevenidor.*

– *Esser prudents e savis en deliberar, madurs e justificats en conseiar, fermes e constants en preservar en vostre consell, tot oy, amor, prechs e sobornació apartats*¹⁰⁶.

119. Además de plenos poderes, la realeza otorgaba al racional cierto relativo margen de confianza, que en la época de Fernando el Católico es evidente que era confianza alertada y algún tanto escéptica, resultante de experiencias desalentadoras¹⁰⁷.

(106) Sesión de 10 de junio de 1495. Tras la exhortación los *consellers* juraban el cargo en poder del *jurat en cap* (AMV, A-50, f. 14-16).

En ocasiones en las exhortaciones se insertan máximas eruditas en latín sobre comportamientos político-morales. Por ejemplo, la cita atribuida a Salomón: *Filii custodi legum atque consilium et erit solus anime tue* (Exhortación del *jurat en cap* en la sesión de 23 de junio de 1514. Corpus doc. 95).

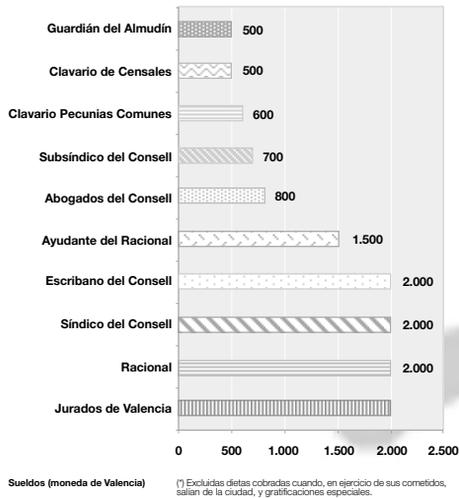
(107) *Nos en días pasados* –se manifiesta en el Memorial encomendado el 17 de octubre de 1511 al caballero Juan Yniego, sobre la investigación que debía realizar juntamente con *mossèn* Luis Joan, lugarteniente de baile general, sobre la quiebra de la banca Fores y otros supuestos de cohecho y malversación–, *teniendo buena relación de Joan Figuerola, ciudadano de dicha ciudad de Valencia, mandamos que fuese racional de la ciudad a trienio, el cual los dos annos primeros sirvió muy bien el dicho officio y la ciudad fue aprovechada por su medio e industria; y porque nos pareció que el tercer anno no lo fazia como havia principiado o que andava con alguna floxerad, más de lo que costumbraba, le escribimos reprendiéndole mucho y diziéndole que a nos plazia de facerle prorrogar el dicho officio, con condición de que si por todo el primer anno del segundo trienio no hoviese cerrado todas las clavarias y fecho todas las cosas que a su officio se sguardan, le certificamos que luego en el dicho primer anno le quitariamos el dicho officio...*

En el Memorial, se advierte que en 1510 tuvo noticias de que el racional *tenía todas las pecunias de las clavarias y administraciones de la ciudad en la tabla de Fores[...] demandamos cuenta y razón al dicho racional* –Joan Figuerola– *el que mostró satisfacernos a alguna de ellas y de otras quedamos en algunas sospechas, como quiera que nos pareció muy mal que las clavarias todas de la ciudad se pusiesen en la tabla de Fores por el peligro de la ciudad...*

La quiebra de la banda de Fores afectó a fondos depositados de la ciudad por un importe de 75.000 libras. En el Memorial el rey puntualiza: *No queremos que esto pase con disimulación sino que como rey y señor y cabeza de la cosa pública[...] queremos que en toda manera que ella [la ciudad] sea reintegrada, satisfecha y bien pagada y los culpables castigados porque sea exemplo en lo venidero.*

Sobre la recuperación de los fondos de la ciudad depositados en la tabla de Fores en el Memorial se dispone: *E si fecha la discusión assi en los bienes, rentas y personas de los clavaros como en los arrendadores y su fianças y en las fianças de la dicha tabla de Fores cada qual por su porción se hallara las dichas fianças, clavaros y arrendadores no ser bastantes pagar las dichas cuantías, en tal caso execute en las personas y los bienes de los jurados y racional e otras personas que proveyeron los dichos clavaros y fizieron los dichos arrendamientos[...] por forma que la ciudad no pierda cosa alguna ni las particulares personas que en fe de ella [de la banca Fores] tenían los dineros en la dicha tabla* (publicado por BELENGUER, *València segle XV*, p. 342-349).

Salarios de Oficios Municipales.
Época de Fernando el Católico*
(1479-1516).



El racional, percibía de los fondos pecuniarios municipales salario anual de 2.000 sueldos moneda de Valencia, el mismo salario que cobraban los mejor pagados: jurados, síndico y escribano del *Consell*, pues todos los miembros del *Consell Secret* –excepto los abogados– cobraban el mismo salario. Ello significaba que el racional de Valencia cobraba aproximadamente el doble que los racionales de Zaragoza (1.000 sueldos jaqueses) y de Barcelona (1.000 sueldos barceloneses), pero los cometidos y responsabilidades que

soportaba eran muchos mayores. Al efecto, es del caso recordar que el racional de Valencia percibía en 1389 de salario –cuando sus competencias eran sólo de auditoría y control– 1.000 sueldos y 300 sueldos como complemento gracioso.

La ciudad pagaba con cicatería notoria a sus oficiales, incluso a los que cobraban más, porque los abogados de la ciudad percibían remuneración anual de 800 sueldos, el subsíncido de 700 sueldos, el administrador y el clavario denominado de *les pecunies comunes* de 600 sueldos y el clavario de los censales, el guardián del almudín y los *verguers* de 500 sueldos anuales. La Diputación General pagaba algo mejor: al clavario cajero, 3.000 sueldos y a los diputados, al escribano y a los otros clavaros, 2.000 sueldos.

Los mejor pagados eran los oficiales reales: 10.000 sueldos el gobernador del reino, 6.500 sueldos el baile general, 6.000 sueldos el lugarteniente de gobernador y 3.000 sueldos el procurador real. Los tenentes de los castillos reales cobraban entre un mínimo de 1.000 sueldos y un máximo de 6.000 sueldos.

Escasa remuneración la de los oficios municipales, compensada parcialmente por las dietas que percibían cuando por obligación de su cargo salían de la ciudad; dietas que para los más favorecidos, como los jurados y el racional, eran de 40 sueldos. El racional, si se consideran la amplitud de sus responsabilidades, no estaba bien remunerado. Su ayudante cobraba 1.500 sueldos anuales (un 75 por 100 del salario del racional), mientras el maestro racional del real patrimonio de

Valencia percibía 4.000 sueldos, doble de lo que cobraba como salario el racional de Valencia.

Los jurados eran conscientes de lo escaso de la remuneración del racional (*Per son offici* –le escriben en mayo de 1483 a su emisario en la corte micer Baltasar de Gallach– *no ha sino 2.000 sous*); por ello, con el beneplácito o la recomendación del rey, era costumbre de que se le otorgara la bailía de la baronía del Puig o de otras baronías dependientes de la ciudad, que el racional ejercía por sustituto.

En todo caso, remuneración insuficiente –incluso si se tienen en cuenta las dietas y los complementos–, si se considera que un maestro carpintero o un maestro albañil que laborara 300 jornales al año percibía 1.500 sueldos (75 por 100 del salario del racional), y que por el mismo número de jornales un oficial carpintero o albañil cobraba 1.050 sueldos (52'50 del salario del racional) y un peón o un bracero por 300 jornales percibía por lo menos 900 sueldos (45 por 100 del salario del racional).

El salario del racional, en suma, era algo más del doble de lo que cobraba un peón sin clasificación laboral concreta. No sorprende que se rumoreara o se denunciaran las corruptelas de algunos racionales, con demasiadas responsabilidades para tan escasa remuneración aunque mediara o pudiera mediar, como incitante compensatorio, la erótica del poder. Como decía en 1483 Pere Coromines, *conseller en cap* de Barcelona, aludiendo al racional y al clavario de Barcelona, que administraban y auditaban los dineros del municipio, *jatsia sien notables persones empero son homes e per la fragilitat humana negu pot dir que no puixen errar*¹⁰⁸.

(108) Datos de Earl J. HAMILTON, *Money, prices and wages in Valencia, Aragon and Navarra (1351-1500)*. SANTAMARÍA, *Aportación a la economía de Valencia*, p. 157-165. Vicente VICENT CORTINA, *Los trabajadores del campo de Valencia en el siglo XV*. En *IV Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, vol. II, 1970, pp. 99-113. VIVES, *Ferran II i la ciutat de Barcelona*, I, p.155.

Los jurados de Valencia notifican al emisario micer Baltasar de Gallach en mayo de 1483, que habían ofrecido la batllía de la baronía del Puig al racional. Y comentan que el racional rechazó la oferta. *E lo dit racional que present era* –al tomarse el acuerdo– *dix als jurats que encara que los racionals passats tenguessen carrechs en les baronies, ni de aquesta ni de altra no volia carrech degu, salvo com racional e que sino tenia sino 2.000 sous de salari, la maiestat del senyor rey hi hauria sguardt.*

X. Etiología de la política de intervención autoritaria

1. Incidencia de la política de empréstitos a la Corona

120. La realeza, ¿por qué interviene desde mediado el siglo XV las elecciones a la juradería de Valencia no eventualmente, en supuestos de emergencia, como acaecía antes, sino casi sistemáticamente? ¿Por qué se vale precisamente del racional, oficial municipal, cuando antes intervenía el municipio por conducto del gobernador del reino, oficial real por excelencia?

Juan II y Fernando el Católico aplicaron a la ciudad de Valencia una política intervencionista sistemática del municipio, que no practicaron ni en Zaragoza, ni en Barcelona, ni en Mallorca, donde las intervenciones del régimen municipal sólo se produjeron (en Barcelona el 1481, en 1490, en 1493 y en 1498, sin que en Mallorca ni en Valencia consten intervenciones globales) a título eventual, con motivaciones específicas, según acaecía antes, en los siglos XIII y XIV.

En Barcelona y en Mallorca, las intervenciones del rey Católico se encaminaron a promover la regeneración del sistema económico y financiero, muy deteriorado, y se realizaron, aunque con serios reparos, pues se desconfiaba de la operancia de los programas de “redreç” o de restauración propuestos por la Corona, con el asentimiento del *Consell de Cent* de Barcelona y del *Gran i General Consell* de Mallorca, respectivamente, que se allanaron a respaldarlos con reservas, por entender que podían afectar a los privilegios tradicionales, y por ello problematizaron y entorpecieron todo lo posible su aplicación¹⁰⁹.

Los jurados otorgaron la *batllía* del Puig por un trienio al jurado Joan de Gallach. Bernat Català, racional aludido, rechazó la oferta de la *batllía* por entender que no era compensatoria pues, según informan los jurados, sacó a colación al racional Guillem Çaera al cual otorgó Juan II una gratificación anual de 8.000 sueldos, pagadera de fondos de la *Batllía General* de Valencia. *Li assigna e dona* –afirmó B. Català al decir de los jurados– *8.000 sous cascun any sobre la Ballia ab oferta de majors e pus amplex gracies* (instrucciones de 7 de mayo de 1483. Corpus doc. 38).

(109) VICENS VIVES, *Ferrán II i la ciutat de Barcelona*, I, 23-26, 96-99, 242-246, 293-303, 339-254. Isabel FALCÓN, *Organización municipal de Zaragoza*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1978.

121. ¿Obro relación entre la intensificación de la política de intervención y el ritmo de concesión de los préstamos librados por Valencia a la Corona? Cabe pensar que, en efecto, se intervino autoritariamente el municipio para agilizar el libramiento de los empréstitos, al considerar que con la domesticación del *Consell General*, era más hacedero lograr los recursos requeridos por la costosa financiación de la política exterior; es decir, el municipio se intervenía para conformar *Consells* dóciles, porque sin la anuencia de *Consells* manipulables la concesión de ayudas y subsidios tenía que ser o podía ser más problemática.

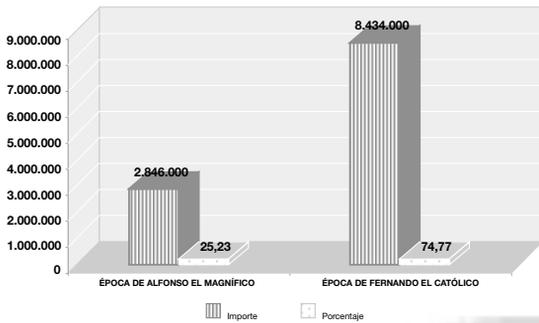
Al efecto, el propiciar el otorgamiento de servicios o préstamos por conducto de asambleas políticas adictas, ha sido práctica corriente en cualquier tiempo y en cualquier país. De hecho, en 1478, los jurados de Valencia recordaron a Juan II, que *la ciutat no haguera pogut [servir al rey] sino tenint los consellers per propiis e afectats al servey del senyor rey, com tals serveys [aluden a los subsidios pecuniarios], se haien a fer en Consell General* (parágrafo 28).

Los jurados formularon dicha declaración, como réplica a los reproches del monarca porque, según se rumoreaba, al elegir la *conselleria* de parroquias no respetaron la normativa foral, discriminaron a algunos conversos y no observaron el principio de domicialización de los *consellers*. Los jurados, en su descargo, argumentaban que sin contar con un *Consell* comprensivo y complaciente, no habrían podido atender las prestaciones solicitadas por la Corona.

122. El logro de empréstitos, sin embargo, fue un factor no determinante sino coadyuvante de la política de intervención continuada o casi continuada de las elecciones al *Consell General*, pues dicho *Consell* solía avenirse por lo común a librar préstamos cuando la Corona los demandaba, sin necesidad de recurrir a la intervención autoritaria, eventual o continuada, de las mentadas elecciones.

Álvaro SANTAMARÍA, *Mallorca al advenir Fernando el Católico*. En *Mayurqa*, 1, 1949, p.p. 19-47. Álvaro SANTAMARÍA, *La época de Fernando el Católico y la Germania*. En “*Historia de Mallorca*” coordinada por Marcaró Pasarius. Palma, vol. III, 1973, p.p. 247-360. Álvaro SANTAMARÍA, *Pragmática de Granada*, p.p. 4-73. Álvaro SANTAMARÍA, *La Deuda pública en la Parte Foránea de Mallorca al finalizar el siglo XV*. En *Anuario de Estudios Medievales*, 8, 1972-1973, p.p. 257-304. Álvaro SANTAMARÍA, *Sobre la gestión fiscal y la coyuntura económica en Mallorca en torno al año 1510*. En *Mayurqa*, 14, 1975, p.p. 21-63.

Deuda inducida.
Préstamos a la Corona*.



(*) Contabilizados en sueldos, moneda del reino de Valencia, y referidos a la época correspondiente.

Como ha cuantificado minuciosamente Francisco Sevillano, los empréstitos dispensados en la época de Fernando el Católico (unos 8.434.000 sueldos de Valencia), triplicaron los concedidos en la época de Alfonso el Magnánimo (unos 2.703.000 s/v)¹¹⁰; pero el aumento de la incidencia de las

pensiones censales otorgadas a la Corona en el conjunto de la deuda municipal total, no fue de tanto volumen, ni consta especial incidencia de la política de intervención autoritaria, susceptible de establecer una relación causa/efecto entre la intervención autoritaria y el libramiento de empréstitos.

Lo que se constata a tenor de datos aportados por Ernest Belenguer es que en 1440-1441, una veintena de años antes, aproximadamente, de aplicarse habitualmente la intervención autoritaria (parágrafo 115), el importe de las pensiones censales de los empréstitos otorgados a la Corona (unos 94.940 s/v), significaba el 14'45 por 100 del total (unos 656.840 s/v) de las pensiones pagadas anualmente por la ciudad a sus censalistas. Y también se constata que en 1515-1516, tras una cincuentena de años de intervención autoritaria, el importe anual de las citadas pensiones (196.840 s/v), representaba el 20'04 por 100 del mentado importe total de las pensiones (982.980 s/v).

En consecuencia, en unos 75 años de incremento registrado de las pensiones censales dimanantes de censos vendidos por la ciudad para cubrir préstamos librados a la Corona (deuda inducida), fue del orden de 5'59 puntos, lo que repre-

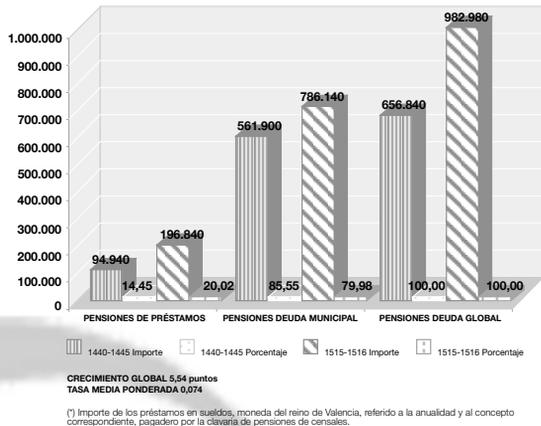
(110) El total de 8.434.000 sueldos de Valencia resulta de los 21 préstamos que Valencia otorgó a los Reyes Católicos de 1484 a 1515, y no considera, naturalmente, el préstamo de 30.000 sueldos concedido por el Consell de Valencia en octubre de 1472 al príncipe Fernando como rey de Sicilia, *per socorrer a les necessitats de la sua felicíssima partida* (SEVILLANO, *Las empresas nacionales de los Reyes Católicos y la aportación económica de la ciudad de Valencia*. Hispania, 1954, 57, 535-590).

El total de 2.703.000 sueldos de Valencia resulta de los 18 préstamos librados por Valencia a Alfonso el Magnánimo de 1426 a 1455 (SEVILLANO, *Préstamos de la ciudad de Valencia a los reyes Alfonso V y Juan II*. Institución Alfonso el Magnánimo, Diputación Provincial de Valencia, 1951, 97-126).

Préstamos a la Corona
(Deuda inducida).
Pensiones censales*.

...senta una tasa media ponderada de crecimiento de las pensiones pagaderas a dichos censalistas de 0'074, tasa de incremento medio anual que no cabe valorar como desmesurada¹¹¹.

No cabe valorar dicho aumento como desmesurado, no sólo por la trascendencia política de las empresas de la Corona que los préstamos concedidos contribuyeron a financiar (conquista de Nápoles, guerra y conquista de Granada, conquistas en el norte de Africa, tensiones con Francia y guerras de Italia), sino porque el cambio sociológico en una sociedad como la valenciana, a la sazón en fase de desarrollo económico y de crecientes y esenciales connotaciones rentistas, propiciaba la expansión del crédito y de las emisiones de deuda municipal, dado que el mercado las cubría de inmediato con normalidad (parágrafo 56).



(*) Importe de los préstamos en sueldos, moneda del reino de Valencia, referido a la anualidad y al concepto correspondiente, pagadero por la ciudad de pensiones de censales.

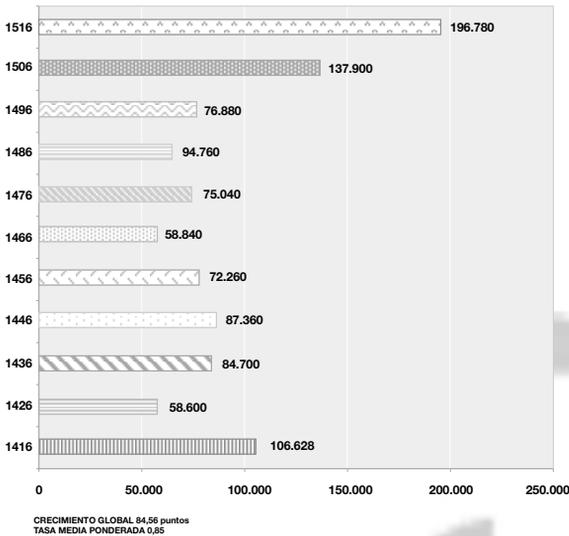
2. Incidencia de los sentimientos solidarios con la realeza

123. Al filo del cuatrocientos, en 1399-1400, el importe de las pensiones anuales pagaderas por la ciudad (deuda propiamente municipal y deuda de las pensiones generadas por emisiones dimanantes de la concesión de empréstitos a la Corona), totalizaban 443.000 s/v, lo que sugiere, por el volumen de las pensiones, que la deuda municipal ya era parte cualificada del presupuesto de gastos de la ciudad de Valencia, por supuesto, y del sistema financiero de la misma.

Entonces, las pensiones de los censales ya estaban hondamente incardinadas en el sistema económico urbano, y ya existía la tendencia social a canalizar el

(111) Datos sobre la evolución cuantitativa de las pensiones anuales pagadas por la ciudad de Valencia de 1399-1400 a 1517-1518 (BELENGUER, *València segle XV*, p. 58-59).

Deuda inducida.
Pensiones de Préstamos a la Corona*
(1416-1516)



(*) Pensiones pagaderas anualmente por la clavería de censales, referidas en sueldos, moneda del reino de Valencia, en la correspondiente anualidad.

dinero procedente del ahorro o de ganancias del sector primario, secundario o terciario, en la compra de censos a censatarios particulares o emitidos por la ciudad, a intereses remuneradores y con garantías satisfactorias (parágrafos 42, 48, 49, 54, 56).

Sin mengua de la conveniencia de contar con un *Consell* propicio y adicto –como los jurados argumentaban en 1478 con pragmatismo–, la postura comprensiva del *Consell* de Valencia, en lo que respecta a dispensar habitualmente subsidios o em-

préstitos a la Corona, era parte de un comportamiento histórico solidario de Valencia con la Corona, arraigado en el talante de la valencianidad casi como constante histórica.

En el otoño de 1496, micer Eximeno Ros, emisario de los jurados de Valencia, le dijo a Fernando el Católico: *La ciutat de València, jurats e racional de aquella, jamay han fallit ans continuament son stats propmtes en lo servey de la maiestat del senyor rey, axi en lo encarregament de censals com en servir (subsidis) a sa altesa, axi como es stat fet per los temps passats*¹¹². Afirmación de solidaridad extensible a los tiempos posteriores, más notoria cuando mayor y más apremiante ha sido la necesidad, vigente en el presente, en la España de las Autonomías y, es de esperar, es de desear, en tiempos futuros.

(112) Instrucciones de 20 de octubre de 1496, encomendadas a micer Eximeno Ros, encargado de notificar al rey tras manifestarle los servicios prestados a la Corona, las consecuencias, que se describían como catastróficas, de realizar la conversión de la deuda municipal para rebajar el interés de las pensiones del 6'67 por 100 al 6'25 por 100, lo que comportaba una moderada reducción del 0'42 por 100 (AMV, LM, 33, f. 41-44).

124. Aunque la expresada afirmación pueda parecer una declaración enfática, de circunstancias, respondía a una realidad objetiva, constatada y reconocida por la realeza. *Son tenguts procurar* –proclamó Martín el Humano en 1408– *totes gracies e favor [a la ciutat de València] per los grans e assenyalats servirs que havem rebut e rebem cascun jorn.*

Per los grans e molt agradables serveys que aquest regne de València e habitants de aquell en moltes maneres havem reebuts –manifiesta Alfonso el Magnánimo en diciembre de 1428– *nos reputam no poch tenguts e obligats[...] en totes coses que en prosperació e benavenir de quell [regne de Valencia] puixa redundar.*

Al efecto, el mentado monarca, concedió en noviembre de 1438 el privilegio de que ningún vecino de la ciudad de Valencia pudiera ser sometido a tormento sin mediar pronunciación de sentencia, para manifestar su reconocimiento, *in contemplatione* [explica el rey] *servitiorum quod ipsam civitatem [Valentie] habit plurimum prestitorum.*

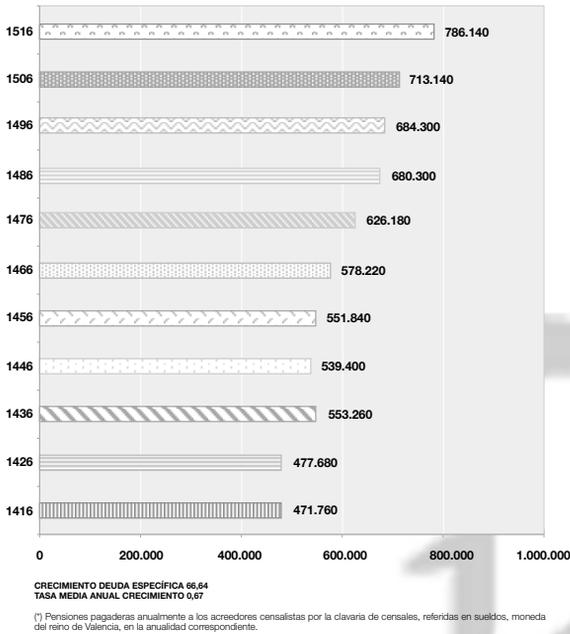
Y el propio monarca renunció en 1458 a percibir el derecho del quinto –un 20 por 100 de lo apresado que correspondía al real patrimonio– sobre las capturas realizadas por corsarios valencianos o por corsarios que subastaran en Valencia el botín apresado, *habentes respecta ad grata plurimum et accepta servitia per eondem civitatem Valentiae nobis prestata et impensa*¹¹³.

125. Los servicios pecuniarios –entre los que procede contabilizar los préstamos– que merecieron semejantes muestras de la real gratitud, los agenció Valencia sin que mediara la política de intervención municipalista, antes de que la realeza aplicara la cédula –la nominación de candidatos a la juradería presentada por el baile general del reino y por el racional–, como práctica casi habitual en lugar de recurso de excepción eventual como antes.

La política intervencionista, aunque suscitara el rechazo de la oligarquía burguesa que detentaba el poder y que se acomodaba a disgusto a las nominaciones

(113) Provisión de Barcelona de 13 de marzo de 1408 (*Aureum Opus*, p. 398). Provisión de Morvedre de 19 de diciembre de 1428 (*Furs Palmart*, p. 487-488). Privilegio de Gaeta de 3 de noviembre de 1438 (*Aureum Opus*, p. 441-442).- Privilegio de Torre de Octavo datado por error el 24 de agosto de 1458, pues Alfonso el Magnánimo había fallecido en Nápoles el 27 de junio de dicho año (*Aureum Opus*, p. 465).

Deuda específica.
Financiación del gasto municipal.
Pensiones censales* (1416-1516).



inducidas de la juradería, por entenderlas como –así lo eran– un trucaje de la foralidad, no creó tensiones con la realeza, que obraba bajo el convencimiento de que al intervenir el sistema electivo ejercía una potestad dimanante de su plenitud soberana (parágrafos 92-93, 96, 97).

Fernando el Católico, sin mengua de persistir en la política de intervencionismo continuado iniciada por Juan II, también manifestó la gratitud que abrigaba *per los tants e tan fidelissims serveys que la nostra ciutat de València ha fet a nostres predeces-*

sors e a nos [que] no sols merexen que li guardem –declara en octubre de 1499 en un comunicado al gobernador del reino– *e façam guardar les preheminiencies, mes encara la prosiguam de favor.*

Luego, en 1507, en el preámbulo de la pragmática que instaura en Valencia la Real Audiencia, precisó que la otorgaba *per haver reebut nostra real Corona molts e gran serveys [de la nostra ciutat e regne de València] ab visceral afecte e fidelitat exhibits, sollicitant nos la cura que de la ciutat e regne portam e la gratificació de lonch temps per nos a aquella deguda*¹¹⁴.

(114) De Fernando el Católico –Granada 10 de octubre de 1499– al gobernador Luis Cabanilles, mandándole *no fesseu empaig als jurats en ço que sera jurisdicció sua, ans los lexeu usar de aquella* (AMV, CR, H3 2).

Preámbulo de la pragmática de Burgos, de 30 de noviembre de 1507 instaurando la Audiencia (Aureum Opus, p. 523-525).-

Deuda Municipal Global.
Pensiones Censales (1416-1516).

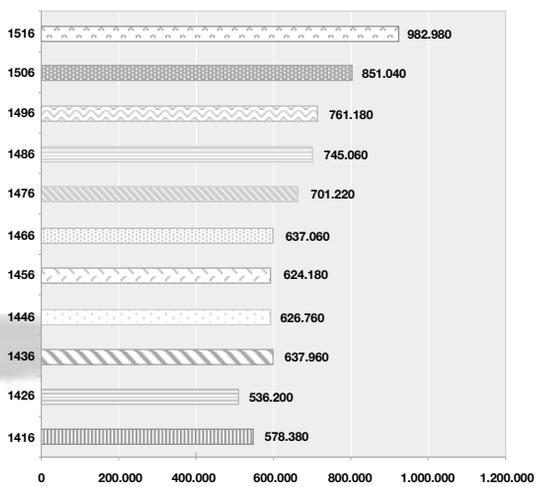
3. Incidencia de la hipoteca de las rentas del real patrimonio

126. El intervencionismo autoritario de las elecciones al *Consell General* de Valencia, practicado por mandato de la realeza, tiene relación con el otorgamiento de empréstitos, pero no se aplicó, como pueda parecer, para presionar al *Consell* para que se aviniera a otorgarlos, modelando *Consells* adictos y serviles, pues es manifiesto que se habrían otorgado con buen talante, como se concedían antes, cuando no mediaba una intervención casi continuada de dichas elecciones. Y se habrían dispensado sin problemas, dada la demanda social de los censos que la ciudad emitía para sufragar los empréstitos.

El intervencionismo se relaciona mayormente con la situación generada por la acumulación de préstamos a la Corona, contratados como empréstitos hipotecarios, según se instrumentaban como era de razón, lo que determinó que el prestatario (la Corona) hipotecara al prestamista (la ciudad de Valencia), para garantizarlos, las rentas globales, todas las rentas que el real patrimonio percibía en el reino de Valencia.

Desde mediado el siglo XV, probablemente, la totalidad de las rentas del real patrimonio ya estaban hipotecadas a la ciudad de Valencia como garantía del pago de los intereses de los censos, de la devolución o amortización de los empréstitos y de los daños, de cualquier naturaleza, emergentes de los mismos.

¿Cuándo se extinguiría la hipoteca global otorgada a la ciudad de Valencia, prestamista, por la Corona, prestataria? Sólo cuando se hubieran pagado la totalidad de los intereses, devuelto la totalidad de los dineros recibidos en préstamo y satisfecho en su totalidad los daños emergentes, es decir, cuando se finiquitara en



CRECIMIENTO DEUDA GLOBAL 69,95
TASA DE CRECIMIENTO MEDIO PONDERADO 0,70

(*) Pensiones pagaderas anualmente por la clavaria a los tenedores de censales, referidas en sueldos, moneda del reino de Valencia, en la correspondiente anualidad.

su totalidad la deuda y, en su caso, las secuelas de la deuda, incluidos los costos procesales que se hubiesen originado (parágrafos 43 y 45).

Esta es la realidad: al margen de los sentimientos de lealtad y de solidaridad, y del afecto y la fidelidad que la realeza reconoció reiteradamente, los empréstitos eran operaciones financieras, negociados y contratados en términos estricta y rigurosamente financieros entre el prestamista (la ciudad de Valencia) y el prestatario (el rey o los oficiales plenipotenciarios), para que tanto los intereses de la ciudad, que emitía los censos requeridos para cubrir la cantidad prestada, como los intereses de los censalistas receptores, mayoritariamente vecinos de la ciudad de Valencia, quedaran salvaguardados en la plenitud posible.

127. La Corona, en cumplimiento de lo contratado, no sólo hipotecó a la ciudad de Valencia la totalidad de las rentas del real patrimonio en el reino de Valencia, sino que reconocía a la ciudad cierto control sobre el gasto del real patrimonio, que la ciudad ejercía por conducto del *Consell General*, institución representativa de la ciudad.

A tenor de los convenios, el *Consell General* podía dar la venia al devengo de las mercedes que el rey concediera y al pago de los salarios de oficiales reales o de particulares librados por el rey a cargo de las rentas del real patrimonio del reino, porque el baile general no podía hacer efectivas dichas mercedes o los salarios mentados sin el asentimiento del *Consell* de Valencia; y el maestro racional del real patrimonio no debía tomar en consideración las partidas de pago relacionados con las citadas concesiones reales, sin que le constara el placet del *Consell General* (parágrafo 43).

A tal efecto, los jurados proponían al *Consell General* el otorgamiento del placet, aunque a veces lo proponían en diferido, y el *Consell* los libraba, por lo común no genéricamente sino específicamente, en ocasiones relacionando partida por partida (parágrafo 7 h). El *Consell* otorgaba la venia al amparo de lo convenido contractualmente y conforme a derecho, pues si las rentas reales estaban vinculadas al devengo de los intereses censales y a la amortización de los empréstitos dispensados a la Corona por la ciudad, era de razón que mediara su asentimiento.

Era de razón que mediara su asentimiento, porque las mercedes y libranzas mentadas se pagaban a cargo de las rentas hipotecadas a la ciudad de Valencia. El

Consell solía otorgar el placet por consenso, en *unitat e concordia* pero siempre condicionando el placet a que el pago de las partidas autorizadas no perjudicara los derechos prioritarios de la ciudad dimanantes de los empréstitos; es decir: pagados los intereses de las pensiones censales, el real patrimonio satisfaría con el dinero sobrante las mercedes y demás libranzas.

La realeza no sólo hipotecó a la ciudad de Valencia las rentas del Patrimonio, sino que para garantizar los empréstitos, además, entregaba en prendas joyas de la Corona, que se depositaban en arcas de la ciudad o de instituciones que contaban con la confianza de la ciudad (parágrafo 44).

128. La realeza, además, al margen de la concesión de empréstitos, necesitada de dineros, transfirió temporalmente a la ciudad de Valencia la jurisdicción señorial de lugares y villas reales del reino de Valencia, por un precio convenio. Es el caso de Morvedre y de la baronía del Puig (parágrafo 59 y 60), de Concontaina y de Gandia (parágrafo 61), y de las baronías de Paterna, de la Puebla y de Benaguacil (parágrafo 62).

La ciudad de Valencia, ejercía o podía ejercer la jurisdicción señorial transferida en el contrato hasta que la Corona devolviera el precio cobrado por la transferencia. ¿Cuál era el alcance de la jurisdicción? La ciudad se subrogaba en la jurisdicción que correspondía al rey o a sus oficiales en el lugar transferido que, por lo menos en las baronías de Paterna, La Puebla y Benaguacil, era jurisdicción del más alto rango, es decir, comportaba ejercicio del mero y mixto imperio y de la baja y alta justicia (parágrafo 63).

Tales contratos se negociaban en el contexto de una estrategia política que interesaba a ambas partes contratantes: contener la expansión del poderoso y conflictivo núcleo feudal del reino de Valencia, que con sus rencillas banderizas perturbaba la paz de la ciudad y del reino. La ciudad se avenía a convenir dichos contratos para que la Corona, necesitaba con apremio de dineros, no transfiriera las jurisdicciones sobre lugares del realengo valenciano a señores feudales, potenciando el núcleo feudal a costa del realengo (parágrafos 46, 47, 65).

En dichas operaciones de transferencia temporal de jurisdicción sobre lugares del realengo, lo mismo que en la concesión de empréstitos, el componente político (evitar que la Corona apelara, como acaecía en el siglo XIV, a los sectores

señoriales, degradando el realengo y beneficiando el núcleo feudal), primaba plenamente sobre el componente económico (precio satisfecho por la ciudad a la Corona y subrogación temporal en el ejercicio de la jurisdicción y en la recaudación de las rentas reales en el lugar transferido).

La ciudad de Valencia se avenía a otorgar los préstamos y las transferencias de jurisdicción, por sentimientos de lealtad y de solidaridad con la Corona, sin que obraran márgenes de beneficio económico ni en los préstamos ni en las transferencias.

4. Instrumentación del racional

129. La intervención de las elecciones a la juradería se efectuaban por conducto del racional y del baile general y no del gobernador del reino, como antes, porque el racional era el oficial municipal que asumía las competencias de auditoría y de ejecutoría de las deudas como juez ejecutor, y porque el baile general era el oficial real al que competía la graduación de los jurados electos y el que les tomaba el juramento.

El racional, en 1389, ya era funcionario principal, cual sugiere el salario que cobraba (máximo nivel salarial: 1.000 s/v anuales y un complemento gracioso anual de 300 s/v), y la consideración de las funciones que ejercía, pues era auditor de cuentas municipales y, además, asesor fiscal y financiero de los jurados en la administración de la contabilidad municipal (parágrafo 109).

Luego, la pragmática de 1418, oficializó la participación del racional en el *Consell Secret*, en el que estaba integrado de facto en 1406, y otras provisiones reales ampliaron sus competencias confiándole la ejecutoría de los que, a tenor de las auditorías practicadas, fueran deudores de la ciudad. Al concentrar en el racional las facultades de juez auditor y de juez ejecutor, se pretendía coordinar racionalmente ambas áreas –la auditoría y la ejecutoría–, para agilizar trámites y evitar disfunciones y demoras en la recuperación de lo que se adecuara a la ciudad (parágrafo 110 a 112).

Como comenta Ernest Belenguier, el racional, de simple tecnócrata que era *als seus orígens, passa a convertir-se en un polític reial que exerceix funcions gairebé dictatorials. Fins a un cert punt era un procés lògic derivat del poder que el coneiximent de la complicada administració economica li conferia. L'home que resolva els trecclosques de les comptabilitats municipals[...] era l'única persona capaç de tractar amb el rei les questions que els prestecs i serveis a la monarquia sempre doblats d'emissió de censals*¹¹⁵.

130. La hipoteca sobre las rentas del real patrimonio del reino que los contratos de préstamo otorgaban a la ciudad de Valencia, generó una situación insólita en la administración de las monarquías occidentales: la de un real patrimonio hipotecado a una comunidad urbana, cuyo *Consell*, en virtud de lo establecido en los contratos, estaba legitimado para dar o denegar la venia a las mercedes y libranzas pecuniarias que concediera la Corona a cargo de las rentas hipotecadas de su patrimonio.

La realeza respondió a tan singular e inhabitual planteamiento recurriendo a controlar el *Consell* por conducto del racional; es decir: del oficial municipal responsable del área financiera, incluida la fiscalización del pago de censales y del proceso de la amortización de la deuda municipal, en la que se integraban los empréstitos concedidos por Valencia a la Corona.

Las competencias dispensadas al racional no se instrumentaron mediante la promulgación de un estatuto real facultándolo, ampliando sus competencias ordinarias, para intervenir el *Consell* con autoridad delegada por el rey, lo que era una contravención frontal de los fueros, sino apelando al procedimiento excepcional que se aplicaba en el siglo XIV: la cédula suscrita por el rey nominando los candidatos a la juradería (parágrafos 94 y 95).

El rey solía nominar como candidatos a la juradería a las personas que el racional proponía como más adecuadas. ¿Qué acaecía cuando el racional no proponía candidatos o el rey no remitía a tiempo la cédula de nominación? Cuando el sábado de Pentecostés, fecha en la que el *Consell General* se reunía para elegir los nuevos jurados, el racional no había recibido la cédula real, el *Consell General*

(115) BELENGUER, *València segle XV*, p. 40.

nominaba los candidatos a jurados de acuerdo con la normativa foral, es decir, los jurados y los consejeros de parroquias cesantes, legitimados por los fueros, realizaban la nominación de los candidatos.

Realizada la nominación, designados doce candidatos –uno por cada parroquia– para sortear los cuatro jurados ciudadanos, y otros doce candidatos –uno de cada parroquia– para sortear los doce jurados generosos o caballeros, y practicado el sorteo, el baile general graduaba los seis jurados sorteados.

131. En las actas de la sesión no suele mencionarse si la elección se practica sorteando a los candidatos designados por el rey en la cédula, y aceptados y presentados por los jurados y los *consellers* cesantes como candidatos propios, o si no mediar la cédula, eran candidatos designados motu proprio por los jurados y los *consellers* de parroquias, pues los *consellers* de corporaciones y oficios no participaban en la nominación, sin inducciones ni condicionamientos extraños.

El procedimiento de nominación funcionaba rutinariamente, y con la asunción por los jurados y los *consellers* de parroquias cesantes de los candidatos nominados en la cédula como candidatos propios, quedaban a salvo las formalidades forales, sólo las formalidades forales pero no la ética política, pues el procedimiento transgredía la legalidad foral.

El racional y el baile general comunicaban la cédula real a los componentes del *Consell Secret*, juntamente con las credenciales del rey facultándoles para entregar la cédula y, en su caso, para razonar la idoneidad de los nominados en la cédula, y los jurados, el mismo día, sábado de Pentecostés, reunido el *Consell General*, realizaban la nominación y elegían, por sorteo, los nuevos jurados entre los nominados.

La intervención de las elecciones a la juradería no logró el objetivo deseado: potenciar todo lo posible la amortización de la deuda municipal y sanear las finanzas municipales. En parte porque el comportamiento personal de los racionales a veces era desalentador, y sobre todo porque la conyuntura no fue propicia, pues las atenciones de la ciudad aumentaron, por lo que el gasto municipal creció. En efecto, la financiación de la política exterior demandaba más subsidios, obraba un rechazo social a la recaudación de tallas necesarias para cubrir el déficit presu-

puestario, por lo que de hecho se entorpecía y se dilataba la amortización de la deuda, por el aparato de la administración.

Al efecto, en cien años, la deuda municipal se incrementó el 69'65 por 100. ¿Incremento desmesurado? No fue desmesurado el incremento, dadas las circunstancias, en especial si se considera la evolución de la deuda en otras ciudades de la monarquía española y del Occidente europeo. No se logró amortizar la deuda, pero pienso que, por lo menos, se consiguió moderar su crecimiento, cuando en Valencia aumentaba la querencia social a invertir el ahorro sobre todo en deuda municipal (parágrafos 51 a 57).

XI. Los componentes sociales

1. Oligarquía burguesa y banderías feudalizantes

132. El intervencionismo autoritario de la elección a la juradería ¿generaba malestar social o político? El intervencionismo motivaba disentimientos, y el recurso habitual a la cédula y los comportamientos del racional solían ser objeto de críticas acerbadas, comunicadas al rey, pero no consta que levantara tensiones abiertas, y en ningún caso la realeza, en la época de Fernando el Católico, tuvo que recurrir a la deposición por desacato de los jurados y del *Consell General*, como acaeció en 1406 (parágrafos 90 a 97).

Los contenciosos documentados sobre la nominación desaforada de candidatos a la juradería por conducto de la cédula, y los comportamientos que se decían delictuales de algunos racionales, de la mayor parte de los racionales, se promovían desde sectores de la oligarquía burguesa que ostentaban o aspiraban a acceder al poder municipal. Al finalizar el siglo XV, la oligarquía continuaba ejerciendo dicho poder, aunque condicionada por el racional, según venía detentándolo, sin la sombra del racional, desde la conquista cristiana de Valencia (parágrafos 25 y 26).

Fernando el Católico, a veces, reiteraba al gobernador que no se interfiriera en las competencias de los jurados, y en 1496, a petición del síndico de Valencia, promulgó la pragmática de Tortosa, ratificando la plena vigencia de todos los fueros y privilegios, que los oficiales ordinarios debían respetar a la letra. Y aunque la pragmática mencionaba concretamente a los justicias civil, criminal y de 300 sueldos, al mostasaf, y a sus respectivos lugartenientes, la norma obligaba en general a todos los oficiales reales.

A tenor de la pragmática, el gobernador, a instancia del síndico de la ciudad, debía suspender *ipso facto* en sus funciones al oficial o a los oficiales que contravinieran los fueros, privándoles de ejercer su oficio mientras el rey no resolviera lo contrario. En el entretanto, los jurados y el racional, sin contar con el *Consell*

General, podían encomendar los oficios a otras personas para que ejercieran los oficios durante el tiempo de suspensión¹¹⁶.

133. Al finalizar el siglo XV, las banderías señoriales, conectadas por lo común con parcialidades de la oligarquía burguesa, que estuvieron muy encrespadas en los años 1399 a 1412, 1426 a 1432 y 1476 a 1479, llevaban años, desde que Fernando el Católico accedió al trono, aquietadas, en singular sosiego.

Estaban aquietadas al punto que en 1497 los jurados, al tiempo que en intrucciones encomendadas al embajador Bernat Penarroja denunciaban las extorsiones del infante don Enrique, lugarteniente general del reino, en materia de salarios excesivos y de composiciones judiciales abusivas exigidas a particulares, susceptibles, a su decir, de despoblar y arruinar la ciudad de Valencia, solicitaban su destitución por sus extorsiones y porque, a tenor de los fueros, sólo se podía nombrar lugarteniente general en el reino de Valencia en tiempo de revueltas banderizas y, por entonces, afortunadamente, la paz era completa. *Lo regne, huy* –le aseguraban al rey– *sta molt pacifich*.

134. En 1503, en la noche del sábado 3 de mayo, se motivaron desórdenes y alborotos, por estar desabastecido transitoriamente el mercado de pan por culpa,

(116) La pragmática publicada a súplica del síndico de la ciudad de Valencia y *per tot temps duradera*, afecta al comportamiento de los justicias (criminal, civil y justicia de 300 sous) que, se precisa, *sots color de aplicar emoluments a la nostra regia cort comosen e donent licencia e permis als pobladors de la dita ciutat e termes generals de aquella de contravenir, infringir e rompre los dits furs e establiments, lo que no es nostra voluntat e intenció com sia deservey de la divina magestat e nostre e redunda en evident dan e destrucció de la cosa publica de la nostra ciutat, com sols de crims comesos se puxen fer composicions e no dels sdevenidors ne de les coses que sesperen seguir*.

Per ço, a suplica del sindich de la nostra ciutat de València, al tenor de la present Pragmatica sanctio tots temps duradora en la dita ciutat e terme, statuim e provehim i sancim e perpetuament ordenam que los justicias en lo criminal, en lo civil e de trescents sous, mustaçafs e lochtinents subrogats o regents de aquells en alguna manera no puxen contravenir al dits furs e privilegis[...] de dita ciutat.

Los oficiales reales que contravinieran los fueros incurrirán ipso facto en la suspensión de oficio (*En continent sien sospesos e no puxen exercir aquells ans sien hauts per privades persones*).

El gobernador, a instancia del síndico de la ciudad, debía suspenderlos del oficio, *fins per nostra maïestat si a provehit e que per negun altre oficial sino per nos puxen esser restituïts; e que los jurats de la ciutat, racional e sindich, durant la dita suspensió, puxen provehir sens lo Consell General e acomanar los dits officis a qualsevol altres virtuoses persones que regisquen duran lo temps de la suspensió* (Pragmática de Tortosa de 10 de febrero de 1496. Corpus doc. 69).

se rumoreaba, de los panaderos. Lo cierto es que, entonces, la carestía de trigos, desde 1502, era general en todos los mercados del Mediterráneo occidental, por causa de malas cosechas, de continuadas malas cosechas, que por lo menos se prolongaron hasta 1507.

Alguna gent replegadissa [informaron los jurados al rey], *començaren a murmurar contra los regidors e officials de la terra, e subvenint alguns flaquers que portaven pa al mercat, la dita gent avalotada, ab força e violència, los llevaren el pa...* Luego, los revoltosos trataron de asaltar la casa del racional y la apedrearon, y después apedrearon la casa del jurado *mossèn Albert*, asolando el huerto contiguo a la misma.

El grupo de revoltosos vociferantes, al acudir el gobernador, *mossèn Luis de Cabanilles*, acompañado por algunos oficiales y subalternos reales, se dispersó. El desabastecimiento se corrigió con diligencia, y el mercado, comunicaron los jurados, *fonch fornit de pa per gracia de Deu, e apres no hi ha mancat, ni faltara pa*.

En el alboroto no participaron, que conste, menestrales ni gentes principales, pero existía en la ciudad cierto desasosiego generalizado, porque los jurados advertían: *encara [que les gents] sufren y comparten alguns agravis, que pretenen quels sien stats fets, tenen speransa en la maiestat del senyor rey, que promptamen seran remediats*¹¹⁷.

135. Sin embargo, las banderías nobiliarias, al comenzar el quinientos, se habían reactivado. *Se fan actes molt leigs* –manifestaba el rey en una pragmática promulgada en enero de 1501–, *senyaladament entre richs, nobles, cavallers, ciutadans e altres homens ques dien volen esser stimats per honrades persones[...] abusant de son stat e condicio, damnejantse entre si, lo qual es vengut en tan gran abus que, de necessitat, ha mester gran remey e reyal provisió*.

El monarca, ordenó que los que atacaran a otros, rompiendo la paz pública, sin preaviso de diez días, incurrierán en las penas establecidas en los fueros y privilegios contra traidores y, en el supuesto de que los agresores fueran ciudadanos,

(117) Instrucciones de los jurados de 3 de julio de 1497 al embajador Bernat Penarroja (AMV, LM, 33, f. 75-78). Instucciones de los jurados de 8 de mayo de 1503 al emisario Arcis Vinyoles. Le encomiendan solicite al rey licencia para importar 30.000 salmas de trigo siciliano para asegurar el abastecimiento de la ciudad (publicada por BELENGUER, *València segle XV*, pp. 335-336).

gentilshombres, *gentilshoms*, caballeros o nobles, perderían de inmediato los privilegios e inmunidades que tuvieran, y su condición de ciudadanía, gentileza, caballería o nobleza.

Pese al rigor de pactado en la pragmática, las alteraciones banderizas se recrecieron, al extremo que casi recordaban las crispaciones de comienzos del cuatrocientos. Un bando real, pregonado en Valencia el 5 de octubre de 1504, manifestó que los alborotos, desórdenes y escándalos provocados por bandoleros, que ponían en riesgo la ciudad y el reino y la seguridad de sus habitantes, eran tan frecuentes y de tal violencia, en desprestigio de la autoridad real, que eran intolerables y existía el riesgo de que las gentes pensaran *pendres la justicia a sa voluntat*, tomar la justicia en sus manos.

136. En el mentado bando se enumeraban nominalmente unas dieciséis parcialidades banderizas, que alborotaban la ciudad y el reino impunemente, e implicaban a numerosos *banditores*, bandoleros. Ausente el rey, su hermana Juana, reina viuda de Nápoles, en función de lugarteniente general, mandó:

- Los bandoleros, en el plazo no de diez días, como era lo vigente, sino de tres días, tenían que concluir treguas, convenidas notarialmente en instrumento público.
- Los que recusaran concluir treguas, tenían que salir de la ciudad, desterrados del reino, en el plazo de diez días.
- Transcurridos dieciséis días de gracia, a contar de la publicación del bando –pregonado el 10 de octubre–, los oficiales reales apresarían a los que, puestos fuera de ley, continuaran en la ciudad o en el reino.

Los cabecillas de las banderías, además, recibieron conminaciones personales sobre las resoluciones de la reina. ¿Se apaciguaron las banderías? Probablemente no, pues es indiciario que, en diciembre de 1506, el rey en carta al gobernador Cabanilles lamentara que *mossèn Jeroni Vich* se negara a aceptar el oficio de justicia criminal de la ciudad, al que incumbía la responsabilidad de administrar justicia a los delincuentes, en salvaguarda de la paz pública.

El rey advirtió a *mossèn Vich*: *No havemos de permitir que de aquí en adelante [pues por lo que se deduce no sólo mossèn Vich excusaba aceptar oficios comprometidos] los dichos oficios sten sin personsas de honra, por lo que seria forzado hazerse sobre ello tal provisión qual lo veriades por la obra y lo tenemos mandado.*

¿A qué provisiones aludía el rey? *Le havemos mandado a mossèn Jeroni Vich* –le había comunicado al gobernador–, que en todo caso acepte dicho oficio. De rechazarlo, incurriría en desacato, y en tal supuesto el gobernador tenía que proceder de inmediato contra él, a tenor de lo establecido en los fueros y privilegios del reino¹¹⁸.

2. Multiplicación de las ordenanzas corporativas

137. La política de intervención de las elecciones al *Consell General* se desarrolló paralelamente al proceso de integración de las corporaciones de oficios al *Consell*, tan resolutiva que determinó que se incorporaran a dicho *Consell* entre 1450 y 1516, otros 18 oficios, con lo que de 27 corporaciones integradas en 1450 (54 consejeros) se pasó a 45 corporaciones en 1516 (90 consejeros), lo que representa un incremento de la *conselleria* de *officis* y *mesters* del 66'66 por 100 en sesenta años, mientras los otros sectores estamentales de la planta del *Consell* permanecían estáticos, bloqueados en su cuantidad originaria (6 caballeros o generosos, 4 juristas y 45 *consellers ciutadans de parroquies*).

La incorporación de los oficios al *Consell General*, se aceleró sobre todo en la época de Fernando el Católico, al integrarse entre 1479 y 1516 trece nuevas corporaciones, lo que significa un índice medio ponderado de incremento anual récord de 0'351 (parágrafos 17 y 18). A la par, la política intervencionista del municipio, se manifestó en la creciente inserción de menestrales en el reducto de la ciudadanía honrada, base sociológica de la oligarquía burguesa: *la conselleria de ciutadans de parroquies*, única que según la normativa foral participaba en la elección de la juradería, conjuntamente con los jurados (parágrafo 19).

Por otra parte, la política de inserción de menestrales y notarios en la *conselleria* de parroquias, antes casi coto cerrado del estamento de ciudadanos, elevó el

(118) Pragmática de Granada sobre *guerrear*, de 16 de enero de 1501 (*Aureum Opus*, pp. 508-509). Bandos reales contra nobles y ciudadanos *bandolers*, publicados el 5 de octubre de 1504 (corpus doc. 87). Carta del rey de 31 de diciembre de 1506 al gobernador Cabanilles y a *mossèn Jeronim Vich* (AMV, CR, H3 2 f. 168).

Consell General de València.
Crecimiento de la representación
corporativa. Conselleria de oficios.

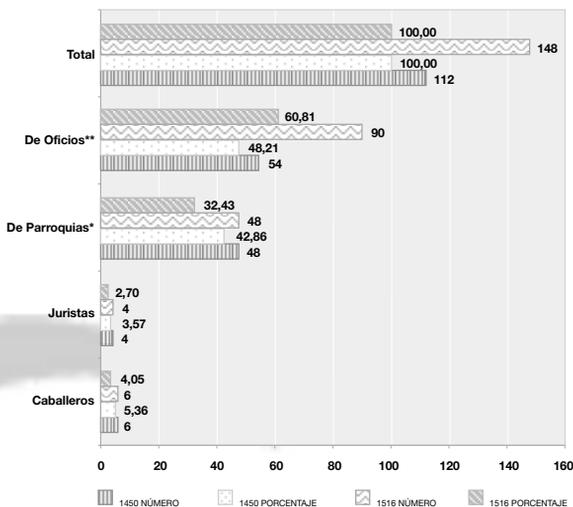
200

porcentaje participativo de los menestrales del 42'85 por 100 del total de *consellers* en 1423 al 67'10 en 1515 (parágrafos 20-22).

138. Tan notable incremento de la presencia menestral (aumento de 24'25 puntos en noventa años) en el *Consell General*, se produce en detrimento de la presencia de *consellers* del estamento de ciudadanos (baja del 49'11 por 100 en 1423 al 21'71 en 1515), implicados en general en la oligarquía urbana, que mayormente contesta la política de intervencionismo real por conducto del racional.

El incremento de la presencia menestral en el *Consell* no es valorable, sin embargo, en clave política ni generaba efectos políticos, puesto que los menestrales no participaban en el *Consell Secret*, compuesto por miembros de extracción burguesa, donde se tomaban *de facto* las decisiones, habida cuenta de la escasa operancia del *Consell General* como asamblea resolutoria (parágrafos 81 a 91).

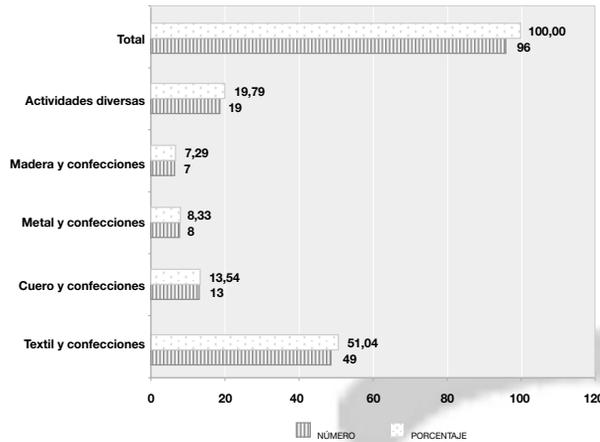
Por otra parte, los *consellers* corporativos no los elegían, según establece el estatuto de 5 de enero de 1284, las correspondientes corporaciones de oficios, sino que a tenor de la pragmática de 4 de mayo de 1418 —que repuso actualizada la provisión promulgada en 1363 por Pedro el Ceremonioso—, los designaban los miembros del *Consell Secret*, conjuntamente con una comisión asesora nombrada por el mismo *Consell*. A los mayores de las corporaciones, líderes de los gremios, sólo se les notificaba el día y la hora del acto por si deseaban presenciar la elección¹¹⁹.



(*) Cuatro *consellers* de cada una de las doce parroquias urbanas.
(**) Dos *consellers* de cada corporación de oficios integrada en el *Consell*.

(119) La provisión de 16 de enero de 1330 sobre incorporación de los labradores faculta a la corporación para que pueda elegir *ex se anno quolibet et habere quatuor probos hominibus, qui consiliarios appellantur sub modo et forma* en que se eligen los demás oficios (*Aureum Opus*, pp. 222-223).

Promulgación de
Ordenanzas Gremiales.
Sector Secundario* (1458-1518).



(*) Número de ordenanzas promulgadas en las correspondientes ramas del sector secundario de 1458 a 1518.

ordenanzas (el 67 por 100 de las cuales corresponden a la época de Fernando el Católico) sobre corporaciones de oficios, según se detalla en el siguiente cuadro:

| Sectores artesanos | Número ¹ | Coficiente ² |
|---|---------------------|-------------------------|
| Fabricación textil y confecciones | 49 | 51'04 |
| Cuero, piel y confecciones | 13 | 13'54 |
| Metal y confecciones | 8 | 8'34 |
| Madera y confecciones | 7 | 7'29 |
| Actividades diversas | 19 | 19'79 |
| | 96 | 100'00 |

1. Referido a las ordenanzas de corporaciones promulgadas de 1458 a 1518.

2. Sobre el total de ordenanzas promulgadas.

Fuente: AMV, *Manuales de Consell* de 1458 a 1518. Elaboración propia.

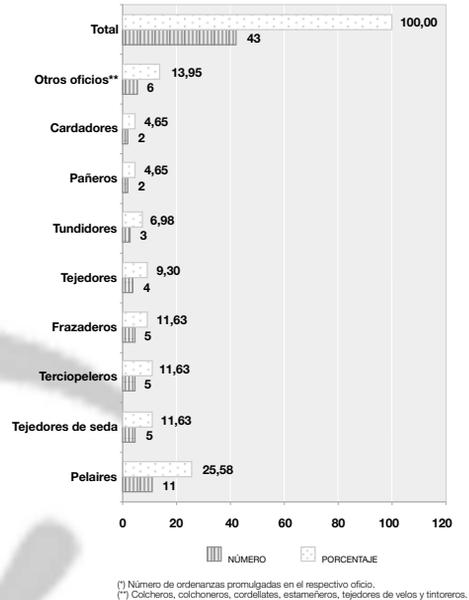
El sector más activo, con 43 *capítols* o ordenanzas era la artesanía textil, en la rama de fabricación textil lo que evidencia la decisiva incidencia de lo textil en el sector secundario. De dicho total, once ordenanzas corresponden al oficio de

La de 20 de mayo de 1407, sobre integración en el *Consell* de los tintoreros, otorga licencia para elegir cada año perpetuamente *per officii ditorum tinctoreriorum duo probos homines per consiliarios civitatis jamdicte*, según practicaban las demás corporaciones (*Aureum Opus*, p. 386).

Promulgación de
Ordenanzas Gremiales.
Artesanía textil* (1458-1518).

202

pelaires, promulgadas ente 1458 y 1517, cinco al de tejedores de seda entre 1465 y 1518, cinco al de *velluters* o terciopeleros entre 1479 y 1499, cinco al de *fraçaders* o frazaderos entre 1457 y 1498, cuatro al de *teixidors* o tejedores entre 1470 y 1485, tres al de *abaxadors* o tundidores dos de 1489 y una de 1495, dos al de *teixidors de draps de llana* o pañeros de 1474 y 1495, otras dos al de *carders* o cardadores de 1474 y 1515, una al de *vanovers* o colcheros de 1472, otra al de *cordellats* o cordellates de 1498, otra al de *teixidors de vels* o tejedores de velos de 1499, otra al de tintorers o tintoreros de 1500, otra al de *estamenyers* o estameñeros de 1516 y otra al de *matalasers* o colchoneros de 1517¹²⁰.



(120) Sobre la corporación de *pelaires* se promulgan por lo menos los siguientes estatutos. *Capitols de la perayraria*, de 19 de mayo de 1458 (A-63, f. 72-75). *Crida dels capitols ordenats al ofici de perayres*, de 26 de junio de 1458 (A-36, 2.ª parte f. 91-94). *Examinació dels capitols del perayres*, de 14 de octubre de 1458 (A-36, 2.ª parte f. 123-127). *Capitols del ofici de perayres*, de 4 de noviembre de 1466 (A-38, 1.ª parte f. 101-105). *Crida dels capitols dels perayres* de 3 de octubre de 1472 (A-39 f. 158-159). *Capitols del ofici de la parayraria*, de 11 de octubre de 1474 (A-40, f. 154-157). *Capitols dels perayres*, de 8 de julio de 1477 (A-41, f. 30-39). *Capitols dels perayres*, de 4 de enero de 1485 (A-44, f. 81-83). *Capitols dels perayres*, de 14 de marzo de 1485 (A-44, f. 111-114). *Capitols dels perayres*, de 16 de febrero de 1495 (A-48, f. 186-193). *Capitols dels perayres y dels teixidors*, de 18 de mayo de 1517 (A-57, f. 288-291).

Acerca de los tejedores, *Capitols dels teixidors* de 10 de septiembre de 1470 (A-38, 2ª Parte f. 137-138). *Capitols dels teixidors de 9 de marzo de 1472* (A-39 f. 67-68). *Capitols dels teixidors* de 22 de abril de 1485 (A-44 f. 118-120). *Revocació del capitol dels teixidors asguart de les dones de 2 de septiembre de 1485* (A-44 f. 163).

Respecto de los tejedores de seda, *Privilegis dels teixidors de seda* de 23 de junio de 1466 (A-38, 1ª Parte f. 10-15). *Capitols dels velers e tetxidors de seda* de 3 de enero de 1477 (A-40 f. 321-325). *Capitols dels tetxidors de seda* de 16 de febrero de 1479 (A-41 f. 194-208). *Capitols dels teixidors de seda* de 30 de enero de 1518 (A-57 f. 60).

En relación a los terciopeleros, *Capitols dels velluters* de 9 de septiembre de 1480 (A-42 f. 32). *Capitols dels velluters proposats sobre lo redreç del dit ofici* de 7 de noviembre de 1515 (A-56 f. 370-371). *Capitols dels velluters* de 30 de enero de 1518 (A-57 f. 607-608).

Seis *capitols* o ordenanzas, corresponden a la rama de confecciones textiles: dos a los sastres de 1476 y 1517, dos a los *barreTERS* o boneteros de 1490 y 1497, uno al de *calçeters* o calceteros de 1513 y uno al de *sombrerers* o sombreros de 1518¹²¹. Trece de los *capitols* o ordenanzas, se refieren al sector curtido de cueros, piel o sus confecciones. De ellas, tres son del oficio de *assaunadors* o adobadores de 1472, 1484 y 1499; tres al de *çabaters* o zapateros dos de 1484 y una de 1499; dos al de *blanquers* o curtidores de 1466 y 1516; otras dos a los *corretgers* o correteros de 1472 y 1481; una a los *pellicers* o peleteros de 1471; otra a los *tiraters* o tireteros de 1478 y otra al de los *tapiners* o chapineros de 1486¹²².

Sobre tejedores de paños de lana, *Capitols del offici de texidors de draps de llana e cordellats*, de 14 de diciembre de 1474 (A-40, f. 168-172). *Capitols del offici de texidors de llana*, de 9 de marzo de 1495 (A-48, f. 204).

Sobre los cardadores, *Capitols dels carders*, de 28 de mayo de 1474 (A-40, f. 103-106). *Capitols dels carders*, de 7 de mayo de 1505 (A-56, f. 190-198).

Sobre tundidores y apuntadores, *Capitols del corredors e apuntadors*, de 1 de abril de 1498 (A-45, f. 246-249). *Ordinacions entre els officis de corredors e abaxadors*, de 17 de septiembre de 1489 (A-45, f. 314-316). *Capitols de abaxadors e apuntadors*, de 16 de febrero de 1495 (A-48, f. 174-192).

Sobre la corporación de frazaderos, *Capitols dels flaçaders*, de 2 de junio de 1457 (A-36, 1.^a parte, f. 201-205). *Cride de Ordinacions fetes per el offici de flaçaders*, de 20 de enero de 1458 (A-36, 2.^a parte, f. 56-63). *Capitols dels flaçaders*, de 9 de noviembre de 1480 (A-42, f. 60-63). *Capitols dels flaçaders*, de 24 de diciembre de 1488 (A-45, f. 218-225). *Capitols dels flaçaders*, de 19 de abril de 1498 (A-49, f. 310-313).

Sobre los cordellates, *Provisió sobre la dotzenas y cordellats*, de 26 de enero de 1498 (A-49, f. 154-155). Sobre los colcheros, *Capitols dels vanovers*, de 8 de mayo de 1472 (A-39, f. 95-99). Sobre los estameñeros, *Capitols dels stamenyers* de 10 de mayo de 1516 (A-56, f. 564).

Sobre los tejedores de velos, *Capitols dels texidors de vels*, de 30 de julio de 1499 (A-50, f. 31-33). Sobre los colchoneros, *Capitols dels matalasers*, de 13 de marzo de 1517 (A-57, f. 295-302). Sobre los tintoreros, *Capitols dels tintorers*, de 13 de diciembre de 1500 (A-50, f. 237-246).

(121) Sobre los sastres, *Capitols del offici de sastres*, de 16 de octubre de 1444 (A-33, f. 37-42). *Capitols dels sastres*, de 16 de diciembre de 1476 (A-40, f. 302-306). *Capitols del offici dels sastres*, de 22 de septiembre de 1485 (A-44, f. 169-172). *Capitols dels sastres*, de 28 de mayo de 1517 (A-57, f. 291-300).

Acerca de los boneteros, *Capitols dels barreTERS*, de 13 de enero de 1490 (A-45, f. 360-364). *Capitols dels barreTERS*, de 1 de agosto de 1497 (A-49, f. 85-87).

Acerca de los calceteros, *Capitols del offici de calceterius*, de 25 de mayo de 1513 (A-55, f. 240). Sobre los sombrereros, *Capitols dels sombrerers*, de 16 de marzo de 1518 (A-57, f. 650-653).

(122) Sobre adobadores, *Capitols dels assaunadors*, de 9 de marzo de 1472 (A-39, f. 65-78). *Capitols dels assaunadors*, de 2 de julio de 1484 (A-44, f. 15-32). *Capitols dels assaunadors*, de 12 de abril de 1499 (A-49, f. 342-344).

En el sector metal y confecciones de metal, se promulgaron ocho ordenanzas, de las cuales tres del oficio de *ferrers*, *manyans* y *manascals* (herrereros, cerrajeros y veterinarios) en 1476, 1483 y 1499; otras tres del de *armers* o armeros, dos en 1472 y una de 1494; una de *espasers* o espaderos, escindidos de los *armers*, en 1484, y otra ordenanza de los *calderers* en 1485¹²³. En el sector de la madera y confecciones de madera, se promulgaron ocho ordenanzas, de las cuales seis corresponden al oficio de *fusters* o carpinteros, otorgadas entre 1466 y 1486, y dos al de *boters* o fabricantes de botas, cubas y toneles, ambas en 1472¹²⁴.

En actividades diversas, consta la publicación de diecinueve capítulos, de los cuales, tres sobre *trajiners*, trajineros o arrieros, en 1480, 1484 y 1497; dos sobre corredores, intermediarios comerciales, en 1476 y 1485; y tres acerca de los plateros, oropeleros y batihojas, uno en 1471 y dos en 1486. En relación a los ropavejeros, se promulgó un capítulo en 1490, y acerca de los ropavejeros y juboneros, otro en 1506; otros dos se otorgaron a los candeleros, en 1484 y 1515; uno a los

Sobre curtidores, *Capitols dels blanquers*, de 12 de abril de 1466 (A-38, 1.ª parte, f. 58-61). *Contrast entre çabaters e blanquers*, de 10 de mayo de 1516 (A-56, f. 565).

Sobre correeros, *Capitols del corretgers*, de 21 de agosto de 1472 (A-39, f. 138-144). *Capitols dels corretgers e cinters*, de 24 de septiembre de 1481 (A-42, f. 161-167).

Sobre zapateros, *Capitols del offici de çabaters*, de 10 de enero de 1484 (A-43, f. 201-204). *Correcció dels capitols dels çabaters*, de 2 de julio de 1484 (A-44, f. 34). *Adició als capitols dels çabaters*, de 5 de julio de 1499 (A-50, f. 25-27).

Sobre los peleteros, *Capitols dels pellicers*, de 23 de octubre de 1471 (A-39, f. 19-31). Sobre los tireteros y bolseros, *Capitols dels tiraters e bossers*, de 15 de septiembre de 1478 (A-41, f. 149-158). Sobre los chapineros, *Capitols dels Tapiners*, de 3 de enero de 1486 (A-44, f. 210-215).

(123) Sobre los herreros, cerrajeros y veterinarios, *Capitols dels ferrers, manyans y manescals*, de 16 de diciembre de 1475 (A-40, f. 302-306). *Capitols dels officis de manescals e ferrers*, de 14 de mayo de 1483 (A-43, f. 115-118). *Capitols dels ferrers*, de 19 de junio de 1499 (A-50, f. 17-19).

Sobre armeros, *Capitols dels armers*, de 9 de marzo de 1472 (A-39, f. 86). *Capitols dels armers*, de 9 de julio de 1494 (A-48, f. 53-62). Sobre los espaderos, *Capitols del spasers*, de 15 de diciembre de 1484 (A-44, f. 61-68). Sobre caldereros, *Capitols dels caderers*, de 31 de enero de 1485 (A-44, f. 99-102).

(124) Sobre carpinteros, *Capitols del offici de fusters*, de 11 de julio de 1460 (A-37, 1.ª parte, f. 22-24). *Capitols dels fusters*, de 19 de febrero de 1472 (A-39, f. 55-62). *Capitols dels fusters*, de marzo de 1474 (A-40, f. 78-83). *Capitols dels fusters*, de 14 de agosto de 1477 (A-41, f. 42-43). *Capitols dels fusters*, de 11 de diciembre de 1480 (A-43, f. 67-72). *Capitols dels fusters*, de 17 de abril de 1486 (A-44, f. 249-252).

Sobre boteros, *Capitols dels boters*, de 9 de marzo de 1472 (A-39, f. 67-78). *Capitols dels boters* altra vegada autoritzats, agosto de 1472 (A-39, f. 116-117).

picapedreros, en 1472, otro a los albañiles, en 1484, y otro a los ladrilleros, escindidos de los albañiles, en 1500.

Se promulgó un capítulo acerca de los pasamaneros, que confeccionaba obras de pasamanería, en 1516, otro sobre los *corders* o cordeleros, en 1476, otro sobre los tahoneros o panaderos, en 1498, y en 1486, se habían publicado los capitols de los *cirugians* o cirujanos-practicantes¹²⁵.

3. Juradería y corporaciones de oficios

140. He documentado el proceso de formación de los mentados capítulos o ordenanzas corporativas gremiales. Los elaboraban las propias corporaciones, que instaban su aprobación a los jurados, los cuales, con asentimiento del *Consell Secret*, las proponían al *Consell General* que, en *unitat e concordia*, facultaba al *Consell Secret* para estudiarlas y reconocerlas con diligencia, lo que era cargo de los abogados del *Consell*, que sustanciaban el correspondiente informe, y si las consideraban producentes y beneficiosas para la comunidad pública, los jurados las aprobaban y mandaban publicarlas.

(125) Sobre trajineros o arrieros, *Capitols dels traginers*, de 9 de septiembre de 1480 (A-42, f. 50). *Capitols del ofici de traginers e tirapins*, de 24 de julio de 1482 (A-43, f. 33-34). *Capitols dels traginers*, de 14 de mayo de 1497 (A-49, f. 76-77). *Capitols dels traginers*, de 17 de agosto de 1497 (A-49, f. 91-92).

Sobre corredores, *Capitols del ofici de corredors*, de 10 de septiembre de 1476 (A-40, f. 287-293). *Capitols del ofici de corredors*, de 9 de diciembre de 1485 (A-44, f. 194-197).

Sobre plateros, *Capitols dels argenters*, de 9 de enero de 1471 (A-38, 2.ª parte, f. 167-174). *Capitols de oripellers e batifulles*, de 3 de enero de 1486 (A-44, f. 232-236).

Sobre ropavejeros y revendedores, *Capitols del redreç de pellers e revenedors*, de 22 de octubre de 1490 (A-49, f. 240-241). Sobre ropavejeros y juboneros, *Capitols dels pellers e giponers*, de 2 de octubre de 1506 (A-53, f. 518-523).

Sobre candeleros, *Capitols dels candelers*, de 2 de julio de 1484 (A-44, f. 15-32). Sobre pedrapiqueros, *Capitols dels pedrapiquers*, de 8 de octubre de 1472 (A-39, f. 162-167). Sobre albañiles, *Capitols del obres de vila y rajolers*, de 2 de julio de 1484 (A-44, f. 15-32). Sobre ladrilleros y ceramistas, *Capitols del ofici de raio-lers*, de 5 de septiembre de 1500 (A-50, f. 201-206).

Sobre pasamaneros, *Capitols dels passamaners*, de 24 de diciembre de 1516 (A-57, f. 181-189). Sobre cordeleros, *Capitols del ofici de corders*, de 10 de septiembre de 1476 (A-40, f. 287-293).

Sobre horneros, *Capitols dels flaquers*, de 7 de enero de 1498 (A-49, f. 280-281). Sobre practicantes cirujanos, *Capitols dels cirugians*, de 25 de enero de 1486 (A-44, f. 225-230).

El análisis de las ordenanzas presentadas por las corporaciones a la juradería para su aprobación no se practicaba, sobre todo en la época de Fernando el Católico, como expediente de trámite rutinario, sino que se analizaban con detenimiento y pausadamente cada uno de los capítulos y, en su caso, se proponían las correcciones que el *Consell Secret*, visto el informe de los abogados, consideraba convenientes; por ello, entre la presentación del proyecto de ordenanzas y la promulgación de las mismas, transcurrían meses y a veces más de un año.

La promulgación de las ordenanzas no se realizaba por mandato del gobernador, como otro yo del rey, según acaecía en otros territorios de la Corona de Aragón (en Mallorca, por ejemplo, donde los jurados las dictaminaban y, en su caso, las presentaban al gobernador para su promulgación, de considerarlas adecuadas), sino por mandato de los jurados y del *Consell General* de Valencia. Las normativas promulgadas se pregonaban públicamente con cierto ritual protocolario en su texto básico, acompañado el pregonero por la banda municipal de trompeteros y atabaleros, con toda solemnidad, por considerarse la decretación de dichas ordenanzas acto social y económico importante, dada su incidencia en los intereses comunitarios y, concretamente, en la promoción de la producción artesana, esencial en la estructura económica de Valencia, producción artesana muy motivada en la época de Fernando el Católico¹²⁶.

(126) *Item fonch proposat en lo dit magnifich Consell, que lo offici dels velluters demanen certs capitols per lo redreç del dit offici. Proposas que y sia provehit.*

E mes lo dit magnifich Consell, hoyda la dita proposició en unitat e concordia remet lo redreç ques demanda per part del offici de velluters als magnifichs jurats, regent lo offici de racional, advocats y sindich o a la maior part de aquells (sesión de 7 de noviembre de 1515. AMV, A-56, f. 370-371).

Item fonch proposat en lo dit magnifich Consell, que los stamenyers de la present ciutat demanen certs capitols concernents lo benefici de la cosa publica. Proposas que y sia deliberat.

Mes avant lo dich magnifich Consell, hoyda la dita proposició, proveex y ordena que los capitols que demanen los stamenyers de la present ciutat, per dar ley e compte a les stamenyes per ques façen bones com fins açi fosen fetes dolentes, sien remeses a la Cambra [del Consell Secret] donant poder als magnifichs jurats, racional, advocats e sindich o a la maior part de aquells que puxen atorgar e auctoritzar e decretar los dits capitols (Sesión de 10 de mayo de 1516. AMV, A-56, f. 564).

El *Consell Secret* autoriza las ordenanzas presentadas por los tintoreros, *vist lo efecte e cotinença de aquells[...] haud consell e delliberació sobre les dites coses ab los magnifichs advocats[...] si los appar ésser utils a la republica e per conservació dels dits tintorers* (Sesión de 5 de diciembre de 1500. AMV, A-50, f. 237-238).

141. Las ordenanzas se otorgaban, *a beneplacit dels magnífichs jurats, racional, sindich e Consell de la Ciutat de València*. Ello significa que su vigencia dependía del *Consell General*, aunque de hecho, en la práctica, del *Consell Secret*, que retenía la facultad de modificarlas o de suspenderlas cuando lo requirieran los intereses comunitarios de la ciudad.

Al amparo de una lectura y de una interpretación amplia del beneplácito, los jurados se consideraban competentes para declarar el sentido de las ordenanzas y para decidir contenciosos planteados no sólo intragremios (litigios entre mayores y agremiados de las corporaciones respectivas), sino intergremiales (litigios entre distintos gremios).

Tan amplia jurisdicción de los jurados –se entiende que en función delegada del *Consell General*–, era contestada por los oficiales reales, sobre todo por el gobernador de Valencia, y por las propias corporaciones, que en ocasiones formulaban recursos o contenciosos ante el gobernador o ante el rey. Los jurados, entonces, argumentaban en defensa de su competencia sobre el particular, que dado que les correspondía promulgar las ordenanzas eran la autoridad ordinaria más adecuada y más legítima para interpretarlas, y que la tramitación de los litigios ante su autoridad producía menos costos judiciales que ante los oficiales reales, en beneficio de las corporaciones que pagaban las costas¹²⁷.

(127) Los jurados de Valencia notifican –el 2 de junio de 1428– la concordia concluida por su mediación entre los cuatro mayores de los plateros y los cuatro mayores de los curtidores (Corpus doc. 19). Resolución de 27 de enero de 1485, por los jurados, de las diferencias entre los carpinteros y algunos mercaderes (A-44, f. 89-90).

Sentencia pronunciada por los jurados el 10 de septiembre de 1494, en el pleito dirimido entre los tireteros, bolseros y guanteros con la corporación de los sederos (A-48, f. 96-98). Provisión de los jurados de 12 de septiembre de 1494, en el contencioso planteado entre las corporaciones de pelaires y de tejedores. La declaración se produce con solemnidad en la *Sala Daurada* del *Consell* (A-48, f. 98-99).

En la misma Sala, el 7 de abril de 1496, una declaración sobre el recurso formulado por Melchor Johan contra la resolución de los mayores de los tundidores, que recusaban examinarlo para el acceso a la maestría, apesar de que estuvo contratado *a carta* con su tío y tutor Pere Johan, tres años y tres meses, es decir, más tiempo del establecido (tres años) en las ordenanzas.

Los jurados remiten la demanda a dictamen de los abogados del *Consell* micer Baltasar de Gallach y micer Miquel Albert, y les facultan para adoptar la resolución que en justicia corresponda (Corpus doc. 71).

142. Al respecto, en marzo de 1497, los jurados solicitaron del rey que remitiera a su conocimiento la resolución del contencioso suscitado por los *pelaires* y los tejedores ante el infante don Enrique, en su condición de lugarteniente general del reino de Valencia, y que declarara la competencia de la ciudad para conocer, sobre *totes altres e qualsevol diferencies que sien entre los officis de la ciutat per raho de capitols, ordenacions o stabiments, que lo Consell de la ciutat haia fet e atorgats a dits officis*.

El fallo real, pronunciado en septiembre del mismo año, amparó la competencia de la ciudad, casó la sentencia pronunciada por el infante don Enrique (*non bene per dictum locumtenentem declaratum*), y remitió el conocimiento del contencioso entre los *pelaires* y los tejedores, a resolución de los jurados de la ciudad de Valencia, en reconocimiento de su competencia ordinaria en la materia.

La sentencia mentada, ratificó la librada por el monarca el mes anterior, en agosto de 1497, reconociendo la facultad de los jurados, para revocar, aumentar e interpretar en *tot e en part* (las ordenanzas promulgadas a su beneplácito) *segons convendra a lur profit e benefici de la republica*.

La pragmática manifiesta que incluso en el supuesto de que las ordenanzas corporativas estuvieran confirmadas por el rey, *los jurats o consell, o los dits jurats tan solament, segons ques pertany a cascun dells, puguen usar del beneplacit e de la cognicio*; que el infante don Enrique no debía ni podía interferirse ni impedir la jurisdicción de los jurados para resolver litigios surgidos entre las corporaciones, pues dicha facultad sólo podía ejercerla el rey (*Empero, tota hora e quan nos volrem conèxer de les dites causa o causas que dels officis serà, ho pugam fer*).

Por lo tanto, la pragmática de agosto de 1497 confirmó a los jurados de Valencia competencias que ya ejercían al comenzar el siglo XIV y que luego fueron otorgadas a los *consellers* de Barcelona en noviembre de 1506¹²⁸.

(128) Instrucciones de los jurados de Valencia a Bernat Penarroja, de 3 de julio de 1497, para que solicite del rey la confirmación de su competencia exclusiva respecto a contenciosos que se produzcan entre corporaciones de oficios (AMV, LM, 33, f. 86).

Pragmática de 2 de agosto de 1497, declarando que sólo los jurados son competentes para resolver litigios entre gremios, incluso en el supuesto de que dimanen de ordenanzas confirmadas por la Corona que, no obstante, retiene la facultad de decidir sobre tales materias cuando lo considere (*Aureum Opus*, p. 499).

Sentencia real de 7 de septiembre de 1497, en la que se declara la incompetencia del lugarteniente general, infante don Enrique, para entender en el pleito producido entre *pelaires* y tejedores, y anula la sen-

4. Sosiego de las Corporaciones inmersas en su problemática propia

143. La dependencia jurisdiccional de las corporaciones de oficios respecto de la juradería –detentada por la oligarquía urbana–, que al amparo de la cláusula de beneplácito podía suspender en todo o en parte las ordenanzas corporativas vigentes, apelando al principio de que el beneficio de la comunidad era prioritario al beneficio de las corporaciones, no hay indicios de que determinara situaciones de desasosiego entre los menestrales que, por lo que se deduce, lo asumían responsablemente como conforme a razón y a derecho.

Las tensiones intragremiales entre *jovens obres mestres*, cuando se producían, solían resolverse –como en el caso de los cardadores–, dando entrada a una representación minoritaria de los *jovens obres* en el *Consell de prohomens* de la corporación (cuatro *mestres* y dos *jovens obres*), y normalizando el acceso de los *jovens obres* a la mayoría (*dos maiorals per los mestres* y un *maioral per los jovens obres*).

Las ordenanzas, por lo general, subrayaban que la corporación era una *fraternitat*, por lo que debía primar entre los agremiados un espíritu de *unio e ger-*

tencia pronunciada por el infante, dado que contraviene la competencia de los jurados (AMV, CR, H3, f. 51-52).

Los jurados resuelven, el 26 de enero de 1498, el conflicto entre los tintoreros y los *pelaires*, oídas las partes (dos *vehedores* y cuatro *consellers* por parte de los tintoreros y el clavario, un *vehedor* y tres *consellers* por parte de los *pelaires*). Al efecto, ordenan lo que procede según la diversa calificación y calidad de los paños (A-49, f. 154-155).

Por el privilegio de Nápoles concederá el rey (30 de noviembre de 1506) a la ciudad [de Barcelona] la autoridad suprema sobre la policía de los gremios, le dará el derecho a modificar y revocar la jurisprudencia corporativa, aunque haya sido aprobada por el rey y, finalmente, el derecho a conocer en primera y última instancia las causas y litigios de todos los colegios artesanos (Pierre BONASSIE, *La organización del trabajo en Barcelona a fines del siglo XV*. Instituto de Historia Medieval. Universidad de Barcelona, 1975, pp. 53-54).

Los jurados de Valencia pronuncian el 28 de febrero de 1306 sentencia sobre el contraste planteado entre los molineros y los hortelanos, en aplicación de competencias que ejercían en el siglo XIII (AMV, A-1, f. 29-32).

Com la ciutat de Valencia haja atorgat molts capitols als officis de la ciutat e de cascun dia ne atorga, tots los quals capitols se otorgaren a beneplacit de la ciutat y per benefici de aquella; per ço es cosa de justicia [declaran los jurados el 1 de diciembre de 1515] que quant hi ha alguna, questió entre los singulars dels dits officis per raho dels dits capitols e observança de aquells[...] que dites causes sien decidides e determenades per los dits jurats, no obstant que per la real maiestat sien stats confirmats, e axí es stat ja introduhit e atorgat per sa maiestat ab sa real provisió dada a Medina a 2 de agosto del any 1497 (AMV, LM, 38, f. 120).

mandat, y un comportamiento solidario tanto en los momentos de infortunio (*Si algu confrare stava malalt... o possat en necessitat... o moren o pasen de la present vida en laltra...*), como en los gozosos (*la unió e germandat se mostre tambe en les coses de alegria, si algun confrare se sposarà o algun fill cantara misa...*).

La mentalización solidaria debía manifestarse también en los actos colectivos (reuniones del oficio, asistencia corporativa a procesiones, a la misa dominical y a las celebraciones del patrón o patronos titulares), en especial en la ayuda efectiva a las viudas que, mientras mantuvieran la viudedad y guardaran castidad (*dementre que la muller restara viuda e viura castament*), conservaban la condición de *cofradesas* y tenían el pleno amparo de la corporación.

Los menestrales no solían participar en la contestación política, promovida con moderación por la oligarquía, ni en las algaradas de las banderías feudalizantes. Se comportaban como embebidas e inmersas en su problemática artesanal, concentrados sobre todo en la promoción de las áreas de sus respectivas actividades artesanales.

Hasta la Germania, en ninguna ocasión la realeza o sus oficiales apelaron al fuero promulgado por Pedro el Ceremonioso en 1348, ratificado y aplicado en 1407 por Martín el Humano y que conservaba vigencia, para coartar o suspender la libertad foral de los menestrales para reunirse o asociarse¹²⁹.

(129) *Per la corracció e anulació de la Unió de Valencia*, 1348 (*Furs València* II, pp. 149-153). Provisión de 24 de noviembre de 1407, *Que non fiant congregaciones seu aiustamenta officii seu ministerii ali quis absque licencia gubernatoris* (*Aureum Opus*, pp. 387-289).

Capitols del ofici de raiolers o ladrilleros, de 5 septiembre de 1500 (A-50, f. 201-206). *Capitols del ofici de tintorers*, de 5 de diciembre de 1500 (A-50, f. 238-244). *Capitols del ofici de calcatarius* o calceteros, de 25 de mayo de 1513 (A-55, f. 240-248).

Capitols dels carders o cardadores, de 7 de mayo de 1515 (A-56, f. 190-198). *Capitols del ofici de candelers* o candeleros, de 7 de mayo de 1515 (A-56, f. 198-200). *Capitols dels perayres y texidors*, de 18 de mayo de 1517 (A-57, f. 388-400). *Capitols del ofici de passamaners*, de 24 de diciembre de 1516 (A-57, f. 181-189). *Capitols dels matalasers*, de 13 de marzo de 1517 (A-57, f. 295-302).

5. Los tratamientos sociales

144. Sin relación con el núcleo feudal se manifestó desde mediado el siglo XIV, en la cotidianidad, una lenta y progresiva proclividad de la burguesía a comportamientos señorializadores, que se reflejaba en los tratamientos sociales. Proceso similar al constatado en la misma época en otras ciudades y, concretamente, en Mallorca.

A los jurados de Valencia y al baile general del reino de Valencia, a los que en la primera mitad del siglo XIV se les aplicaba tratamiento llano (en mayo de 1328, en *Ramón Muntaner* —el cronista—, *jurat en cap*, prestó juramento de su cargo *en ma e poder d'en Johan Scrivà batle general*), desde mediado de dicho siglo se les trató de *honrats*, tratamiento que también se aplicó al *Consell* (en junio de 1351, juraron el cargo *los honrats* en Berenguer Dalmau y sus compañeros; en mayo de 1368, los *honrats en Guillem Jaffer[...] en poder e ma del honrat en Francesch Marrades batle general del senyor rey*, y el mismo día, en *Francesch Rossell, elegit en esser guardia del Almudi per lo honrat Consell*, juró ante *los honrats jurats*).

Al finalizar el siglo, comenzó a introducirse el tratamiento de *honorable*, aplicado al tiempo que el similar de *honrat* (en junio de 1397 juraron su cargo los *honrats mossèn Pere de Siscar[...] jurats de la ciutat de Valencia en poder del honrat en Ramon Bouet lochtenet del batle general*; y en la misma jornada juró el guardia del Almudi en presencia *dels honorables jurats*); tratamiento de *honorable*, que en el curso del primer cuarto del siglo XV desplazó al de *honrat* (en diciembre de 1423, se practicó la elección de los *honorables justicies*, que juraron en poder del *molt honorable en Nicolau Pujada batle general* y en presencia *dels honorables jurats*).

En el último cuarto del siglo XV, se aplicó al baile general, a los justicias, a los jurados y a los consejeros el tratamiento de *magnifich*, que a fines del siglo se convirtió en *molt magnich*, tratamiento corriente en el siglo XVI. La ciudad, que desde la primera mitad del siglo XV recibía tratamiento de *insigne ciutat* de Valencia, a fines del siglo se la titulaba *noble e insigne ciutat* de Valencia.

El tratamiento de *honorable*, exclusivo al comenzar el siglo XV de los oficiales reales y municipales de máximo rango, a fines del siglo se aplicaba, conjunta-

mente con el de *discret*, a los mercaderes, a los notarios y a ciertos oficios. Por ejemplo, en marzo de 1495, en escritura oficial municipal se otorgaba el tratamiento de *honorables hotelers*, a los que alojaban y “protegían” las llamadas *dones mundanes o dones publiques*, que dispensaban las asistencias propias de su oficio, por dineros, en el *loch publich de la insigne ciutat de Valencia*, pues en los *capitols* promulgados, se elude el empleo del término corriente *burdell* o burdel¹³⁰.



(130) Sesión de 23 de junio de 1428 (AMV, A-29, f. 43). Sesión de 5 de junio de 1351 (Corpus doc. 4). Sesión de 28 de mayo de 1368 (Corpus doc. 5). Sesión de 10 de junio de 1397 (Corpus, A-21 f. 107-110). Sesión de 13 de junio de 1397 (A-21, f. 108). Sesión de 23 de diciembre de 1403 (Corpus doc. 7). Sesión de 20 de mayo de 1406 (A-23, f. 15-21). Sesión de 29 de mayo de 1423 (A-27, f. 440). Sesión de 29 de mayo de 1463 (A-37, f. 7). Sesión de 18 de mayo de 1484 (Corpus doc. 46). Sesión de 22 de diciembre de 1498 (A-49, f. 268).

En lany de la nativitat de nostre senyor De Jesuxrist 1495, dijous comptant 12 del mes de març, los magnífichs misser Jaume Siscar[...] jurats[...] congregats en la Cambra del Consell Secret, considerant que per los honorables en Domingo Saraga e en Baltasar Alegre, hostalers del publich de la dita ciutat, sindichs de tots los altres hostalers [eran unos 20 honorables hostalers autorizados a tener hostel en el lloch publich o burdel de la ciudad] de dit loch publich son stats presentats certs capitols... (Corpus doc. 66).

XII. Restablecimiento de la normativa foral en las elecciones a la Juradería

1. El Consell rechaza la cédula real sobre candidatos a la juradería

145. El sábado de Pentecostés 10 de mayo de 1516, sobre las tres horas de la tarde, se reunió el *Consell General* en sesión ordinaria para practicar el anual relevo de la juradería.

Antes de entrar en el tema principal de la agenda, el *Consell* despachó con agilidad las propuestas formuladas, en un lenguaje valenciano preciso, riguroso en las formalidades, por *mossèn* Franci Gil, del estamento de ciudadanos, al que como *jurat en cap* correspondía presentar el temario. Temario de trámite despachado sobre la marcha¹³¹, con sólo dos asuntos significados: financiar las exequias de Fernando el Católico, celebradas conforme al regio protocolo funerario habitual el pasado 4 de febrero (parágrafo 4), y otorgar a *mossèn* Luis Alanya una subvención *per emprentar los privilegis de la ciutat*, tarea de publicación ya cumplida.

El *Consell*, autorizó al síndico Tomás de Assió para que, de acuerdo con los jurados y, a efectos de satisfacer los desembolsos efectuados en las exequias reales, procediera a una emisión de censales por importe total de 42.000 sueldos moneda de Valencia, *per obs de pagar les despeses fetes en lo dol e exequies del molt alt e cristianissim rey e senyor nostre don Ferrando, de inmortal memoria*.

Respecto a la solicitud de ayuda de costa presentada por el notario Luis Alanya, recopilador y editor de los privilegios, al *Consell* en razón *dels dans, treballs e despenses* que la compilación había comportado, y al beneficio que resulta-

(131) *Mossèn* Franci Gil presentó entre otras las siguientes propuestas: *Proposició que los albarans se expedesquen en calendari de 10 de maig*. Acuerdo: *Tots los albarans no son expeditis, los que restan sien expeditis sots calendari de la present jornada*.

Proposició que vi no entre fora la contribucio. Acuerdo: *Facultar a los jurats e sindich per atorgar licencies a algunes persones de entrar vi*.

Proposició dels capitols dels stamenyers. Acuerdo: Otorgar poder a los jurados, racional, síndico y abogados para que en su caso los decreten.

Proposició de les diferencies entre els officis de çabaters e blanquers. Acuerdo: Otorgar poderes a los citados o a la maior part que puxen determenar e declarar lo que sia de justicia e a raho.

ba a la ciutat y republica de la edición del denominado *Aureum Opus Regalium Privilegiorum Civitatis et Regni Valentie*, finalizada el 30 de octubre anterior, *regnante potentissimo Ferdinando rege Aragonum et Valentie*, determinó remitir la propuesta a conocimiento del *Consell Secret*, en el siguiente acuerdo:

*Que sia remes a la Cambra [del Consell Secret] donant poder als magnífichs jurats, racional, advocats y sindich o a la major part de aquells, que li haien aquell squart quels aparra just e rahnable, attes lo beneffici, gran util e honra que a la dita ciutat perve de la dita obra, e als dans e despeses que lo dit en Luis Alanya per les dites coses ha sostengut e soste*¹³².

(132) El 20 de febrero de 1515, se concluyó un contrato entre los jurados y el síndico de Valencia por una parte y Luis Alanya por otra parte, por el cual la ciudad prestaba a Luis Alanya 200 ducados equivalentes a 4.200 sueldos moneda de Valencia (100 ducados pagaderos de inmediato de *pecunies comunes*, para satisfacer el importe del papel, y los otros 100 ducados pagaderos cuando el papel obrara en poder del impresor).

La ciudad recuperará el préstamo de 200 ducados y, en su caso, los intereses al 15.000 por 1.000 (interés 6'67 por 100) del importe de los primeros ejemplares que se vendieran. Los ejemplares sobrantes –resarcido el préstamo–, tenían que ser entregados a Luis Alanya, quien en el supuesto de que, en un año, la ciudad no hubiera reembolsado los 200 ducados, se obligaba a devengar intereses *del día que lo dit any finira fins al dia de la restitució real del dit prestech, a raho de quiza milia per miller*.

Alanya se obliga a donar francament a la ciutat hun libre o volum dels dits Privilegis[...] E si la ciutat volra que lo dit libre o volum[...] sia de pregamin, la ciutat sia tinguda de liurar al dit en L. Alanya los pregamins que seran necessaris per al dit volum e Luis Alanya haia a fer emprentar aquell francament (Publicado por BELENGUER, *València segle XV*, pp. 349-352).

El libre –considera BELENGUER– publicat el 1515, s'havia demostrat un instrument eficacíssim– en la lluita dels jurats contra les practiques vicioses de la Monarquia (València segle XV, p. 298). El libro de Alanya, quizá sin pretenderlo –apunta GARCÍA CÁRCCEL– pudo ser un instrumento reivindicativo de los greuges locales, el recordatorio del constante incumplimiento de la teoría jurídica legal estatuida por la propia monarquía (Germanías de Valencia, pp.44-45).

En la histórica sesión de 10 de mayo de 1516, el *Consell General*, antes de proponerse el tema de la aceptación o recusación de la seda real, facultó al *Consell Secret* para que asignara al notario Luis Alanya la ayuda pecuniaria producente para compensarle *los dans y despeses en la compilacio dels privilegis que aquell ha fet*. La juradería que realiza la propuesta había sido elegida un año antes entre candidatos de la seda real (Corpus doc. 102).

En el mismo contexto histórico de promoción de los fueros y privilegios del reino, se publicó precisamente a poco de comenzar el reinado de Fernando el Católico, *la primera edición de los Furs de Valencia* ultimada en la *imprenta de Lamberto Palmart* el 4 de abril de 1482, realizada sobre el repertorio de fueros recopilado y contrastado por micer Gabriel Riusech.

Plante del Consell General.
Mayo de 1516.

• **Sábado de Pentecostés, 10.**

El Consell rechaza la "seda" real presentada por el baile general nominando los candidatos a jurados y sortea a otros candidatos.

El baile general requerido tres veces por el Consell, recusa graduar los jurados sorteados. Conminado por el Consell el lugarteniente del baile general se solidariza con él.

• **Domingo de Pentecostés, 11.**

El Consell repite la conminación al baile (quinto requerimiento), que persiste en la negativa y alega que carece de poder para graduar jurados elegidos en desacato de la "seda" real.

• **Lunes de Pentecostés, 12.**

El baile, acosado, para evitar mayores males, gradúa los jurados y les toma juramento de fidelidad.

146. Mossèn Franci Gil, ultimado el mentado temario, formuló la acostumbrada exhortación institucional para recomendar a los *consellers*, que *nomenassen tals persones en la elecció de jurats, que fossen servey de nostre senyor Deu e de las reals maiestats de la reyna e del rey e*

princep, nostre senyor, e daquesta republica, que fos ben regida e governada.

Pronunciada la exhortación, entró en la sala del *Consell* don Ferrando de Torres, baile general del reino y, conjuntamente con el regente de racional Francesch Conill, presentó a los jurados, de acuerdo con la práctica establecida, las provisiones datadas siete días antes (3 de mayo de 1516), en Madrid, sobre la designación como candidatos a la juradería *de les persones que* —se relata en el acta— *son nomenades en la seda*, adjunta a las provisiones.

El baile general, realizada la presentación, tras breve parlamento exhortativo sobre el acatamiento de lo que se recomendaba en las provisiones reales, se ausentó de la Sala, y el *jurat en cap* abrió la deliberación formulando, sorpresivamente, pues no era lo habitual, una serie de interrogantes. La práctica de asumir la seda, la cédula, ¿era conforme a fueros o los contradecía? La realeza, de estar correctamente informada sobre los fueros ¿hubiera suscrito la seda? ¿Era del caso aplicar lo dispuesto en los fueros y privilegios del reino?

Tras prolongadas deliberaciones del *Consell*, no continuadas en el acta de la sesión, *la maior part del Consell* determinó:

La publicación la promovió, como *inventor e acuratissim sollicitador*, como se precisa en el colofón, *el honorable e discret en Gabriel Luis de Arinyo, notari e ciutada, essent justicia de la ciutat de Valencia en lo civil fins en suma de Trescents sous (Furs e Ordinacions fetes per los gloriosos reys de Aragó als regnicoles del regne de Valencia*. Empronta de Lambert Palmart, alemany, Valencia, 1482. Edición fàcsimil, Universidad de Valencia, 1977).

Gabriel Luis Arinyo, ¿estaba emparentado con Francisco Arinyo, valido de Alfonso el Magnánimo, personalidad cuya ejecutoria el *Dietari del capellà d'Anfós el Magnànim* compara con las de don Alvaro de Luna y con la del racional Guillem Çaera?

- Que el acatamiento de la *seda* comportaría *depopulació, dan e lesió de la ciutat y republica*.
- Que los monarcas, de estar informados, *no hagueran manat enviar dites letres e seda, als quals furs e privilegis rectament obvien*.
- Que procedía observar *ad un guem* los fueros y privilegios, y que la elección de la juradería debía efectuarse *iuxta forma de furs e privilegis no en altra manera*.

2. Elección de la nueva juradería

147. Para cumplimentar el acuerdo adoptado, los jurados y los cuarenta y ocho *consellers ciutadans de parroquies* se retiraron a la *Cambra del Consell Secret*, en tanto los restantes *consellers* (los seis *consellers cavallers*, los cuatro juristes y los noventa *consellers de mesters e officis*), que no participaban en la elección, esperaban reunidos en la *sala del Consell de la Ciutat*¹³³.

Los reunidos en dicha *Cambra del Consell Secret* –que sólo representaban el 32'43 por 100 del *Consell*–, procedieron a nominar, en *la forma e manera acostumada, dotze ciutadans de les dotze parroquies de la ciutat[...]* e *los noms de aquells, en la forma acostumada, foren posats en dotze redolins de sera*. Cumplido lo cual, mandaron recado a don Ferrando de Torres, baile general, para que se personara en la Sala, *per a fer la agraduacio e publicacio dels jurats elegidors[...]* *segons disposicio de furs*; y a la vista de su recusación a presentarse, realizaron el sorteo sin el baile general, resultando sorteados jurados ciudadanos los candidatos nominados por las parroquias Santo Tomás, San Martín, Santa Catalina y San Nicolás.

Como el baile, requerido por segunda vez para que se personara en la sala, se ratificó en la recusación, los jurados y los consejeros ciudadanos de parroquias,

(133) *En continent* [adoptado el acuerdo de practicar la elección de la juradería según la normativa foral] *los dits magnífichs jurats en semps ab los consellers de cascuna parroquia* [consta en el acta], *se entraren en la Cambra del Consell Secret de la Sala de la dita Ciutat, per a tractar y deliberar sobre la forma de la nominació e electio dels dits novells jurats fahedora iuxta forma dels dits furs y privilegis, y en la manera que en aquells es contengut, restant ajustats tots los altres consellers en la dita Sala del Consell de la dita Ciutat. Essent axi ajustats, los dits magnífichs jurats e consellers de parroquies en la dita Cambra de Consell Secret, fonch per aquells delliberat lo ques seguex...* (Corpus doc. 104).

procedieron a nominar doce caballeros o generosos, uno de cada una de las parroquias, de entre los cuales, por el sistema de sorteo de redolinos, resultaron sorteados jurados caballeros o generosos los candidatos nominados por las parroquias Santa Catalina y Santo Tomás.

El baile general, requerido por tercera vez para presentarse en la sala a efectos de graduar los jurados sorteados, tornó a ratificarse en la recusación, por lo que los jurados y los consejeros ciudadanos de parroquias repitieron la conminación, la cuarta, al lugarteniente del mentado baile general, al que presentaron los redolinos sorteados para que, como sustituto de su superior, se personalizara en la sala y oficializara, como autoridad delegada del rey, la graduación de los jurados, abriendo los redolinos y publicando los nombres de las personas contenidos en las cédulas de pergarmino introducidas en los redolinos.

Ante la negativa del lugarteniente de baile general, solidarizado con su superior, los jurados y los mentados consejeros de parroquias, reunidos en la *Cambra del Consell Secret*, acordaron en *unitat e concordia*, notificar lo acaecido a la reina Juana, para que mandaran al baile general que en observancia de los fueros y privilegios, publicara y graduara los jurados sorteados y que, entre tanto, los redolinos sorteados (cuatro de jurados ciudadanos, uno de jurado caballero y otro de jurado generoso), quedaran bajo la custodia del síndico del *Consell* (*Resten acompanyats per lo magnífich Consell al magnífich sindich, lo qual, com fos present* [se especifica en el acta de la sesión] *confesa tenir aquells en comanda*)¹³⁴.

(134) Los requerimientos del *Consell* al baile general y al lugarteniente del baile general, para que procedieran a graduar los cuatro jurados ciudadanos y los dos jurados caballeros o generosos elegidos de acuerdo con la normativa foral por los jurados y los cuarenta y ocho *consellers ciutadans de parroquies*, se efectuaron por escrito, por conducto del subsíndico del *Consell* Joan Fenollar, o por el regente de escribano del *consell* notario Pere Llobet, que a dicho efecto se personaron, desde la *Cambra del Consell Secret*, a la residencia del baile general, *mossèn* Ferrando de Torres o a la de su lugarteniente.

En respuesta a la primera conminación el baile general notificó a los jurados y *consellers*, reunidos en la *Cambra del Consell Secret*, que la reina Juana le había retirado el poder para agrduar a los jurados en el supuesto —que era el supuesto dado—, de que la elección no se practicara de entre los candidatos nominados en la cédula de 3 de mayo y presentada por el propio baile general y el regente de racional Francesch Conill a los jurados y al *Consell General* para su cumplimentación (Corpus doc. 104).

148. En los requerimientos conminados al baile general y, en su defecto, a su lugarteniente, se les exhortaba a publicar, nombrar y graduar los jurados, advirtiéndole que de no verificarlo –*cosa que nos creu*–, incurriría en inobservancia de los fueros y privilegios del reino de Valencia y, en consecuencia, el *Consell* procedería a realizar la elección, levantando carta pública de los acaecido.

Al día siguiente, once de mayo, domingo de Pentecostés, el síndico Tomás de Assió, acompañado por el notario del *Consell*, personado en la residencia del baile general, formuló otro requerimiento, quinta conminación notarial, para que procediera a tiempo, pues los jurados prestaban aquel mismo día juramento en el altar mayor de la catedral en poder del baile, a graduar los nuevos jurados, como requisito previo a la ceremonia de juramento a tenor del ritual foral a celebrar aquel día, domingo de Pentecostés, reiterándose el baile en la negativa¹³⁵.

Sin embargo, al día siguiente, don Fernando de Torres, baile general, mudó de parecer. *Pot ser per requeriments de la monarquia o qui sap si per la por del batle matex* [ha relatado Belenguer], *el 12 de maig de 1516, dos dies despres del desencadenament del conflicte, en mig d'una expectació general, Ferrán de Torres procedía a la graduació exigida*¹³⁶.

La graduación de los jurados por el baile general desbloqueó la situación, y permitió que en el marco legal de la pragmática del 4 de mayo de 1418, a cuyo amparo se realizó la elección de los jurados, éstos, a su vez, constituyeran el nuevo *Consell General*, eligiendo a los *consellers de cavallers e generosos*, a los *consellers juristes*, a los *jurats vells*, a los *consellers de ciutadans de parroquies* y a los *consellers de mesters e officis*.

Con ello se cerraba en falso la grave crisis institucional, abierta por el rechazo de la práctica habitual de nominar los jurados entre los candidatos propuestos en la cédula real que, desde mediado el siglo XV, la Corona solía remitir normalmente. Se cerraba en falso una crisis que, progresivamente, se ahondaría y cambiaría de sentido y de protagonistas, hasta derivar en la Alemania.

(135) El requerimiento en AMV, A-57, f. 574. La conminación del síndico Tomás de Assió realizada en la dominica de Pentecostés en A-57, f. 575-576.

(136) *Era una clara victoria de València* –comenta BELENGUER– *en aquest primer conat de insurrecció municipal (València en el segle XV, pp. 294-295).*

Nadie sospechó, en la histórica jornada, que Valencia estaba en los pódomos de la revuelta de los agermanados, nadie imaginó que con el histórico plante del *Consell* comenzaba la revuelta de los burgueses, y que alboreaban nuevos tiempos, la modernidad, en el devenir histórico del reino de Valencia.

3. Graduación de la juradería

149. El súbito e inesperado cambio de postura del baile general, tuvo que sorprender al propio *Consell General*, que tenía aprobada la fórmula para solventar provisionalmente el conflicto institucional, acogiendo a lo que disponían los fueros, dejando en suspenso la elección practicada de los jurados hasta que la Corona, consultada al respecto, resolviese lo pertinente.

La fórmula de procedimiento aprobada por el *Consell*, en la jornada del 10 de mayo, el mismo día del plante del *Consell*, era la siguiente:

- Enviar a la corte al síndico Tomás de Assió, para suplicar a los reyes que mandaran al baile general que, dado que la elección de los jurados estaba realizada según lo establecido en los fueros y privilegios del reino, publicara y graduara los jurados sorteados. A tal efecto, considerando que el síndico debería realizar grandes gastos para cumplir el importante cometido que se le encomendaba, el *Consell* le asignó en seguida en concepto de dieta extraordinaria, 42 sueldos moneda de Valencia, desde su salida a su retorno a Valencia.
- Los seis redolinos, que contenían los nombres de los candidatos sorteados como jurados, cuya custodia había confiado el *Consell* al síndico de Assió, fueron entregados por el síndico a Joan de Fenollar, subíndico de la ciudad, el cual, dice el acta, *confesa haverlos rebut*.
- Que en tanto la realenza resolviera la consulta, el *Consell* otorgaba, *en unitat e concordia*, suficientes poderes *als magnífichs regent lo offici de racional, advocats e sindich de la dita ciutat, o a la maior part de aquells, que fins a tant los magnífichs jurats sien publicats e agraduats, puxen provehir fer lo quels semblara en les coses necesaries [les quals] lo dit magnífich Consell haura per fermes*.

Al amparo del expresado acuerdo, se constituyó una comisión delegada del *Consell General* de seis miembros –el regente de racional, los cuatro abogados y el

subsíndico—, facultada para resolver las atenciones urgentes que se plantearan sobre abastos, hasta que la realeza librara la provisión sobre la agraduación de los jurados. Con el acuerdo se evitaba el bloqueo del aparato burocrático de la administración, puesto que el *Consell General* otorgaba a dicha comisión adecuados poderes¹³⁷.

150. La mundanza de postura del baile general tuvo que sorprender al *Consell* porque en la réplica al primer requerimiento formulado por el *Consell*, *mossèn Ferrando de Torres* había notificado a los jurados y a los *consellers*, reunidos en la *Cambra del Consell Secret*, por mediación de micer Jeroni Carner, *una letra ques diu de la senyora reyna firmada del regent embassador[... ab la qual]*, *lo dit batlle general, te abdicat tot poder de nomenar e publicar en jurats altres persones de les nomenades en la seda, al dit batlle general e al regent los offici de racional tremesa*.

A mayor abundancia, el baile general, al pie del escrito en el que se le conminaba el tercer requerimiento, efectuado por el *Consell* ya entrada la noche del 10 de mayo, había manifestado por escrito:

Que no consent, ans expresament disent en la elecció de jurats en la forma aquella es stada feta[...] *en quant dita elecció de jurats, se es acostumada de fer (de tant de temps que no es en memoria de homens en contrari), de les persones posades en la seda per la regia maiestat[...]* *E dita electio no sia stada feta en la forma acostumada, com no haien volgut acceptar la seda.*

Que com los sia stada presentada e notificada als jurats e Consell, una letra de la regia maiestat, ab la qual expresamente sa maiestat mana que no permeta ne consenta[...] *qu sia feta elecció e nominació de jurats, sino de les persones contengudes en la seda[...]* *e aço abdicantli tot poder de fer lo contrari, ab moltes altres paraules forts e estretes, denotant expresamente la regia voluntat.*

Que no pot fer [la agraduació de jurats] tenint lo poder abdicat e limitat desud dit, sens derogació de furs e privilegis[...] *Requerint de premisis carta publica*¹³⁸.

(137) Sesión de 10 de mayo de 1516 (Corpus doc. 104).

(138) Notificación de la carta real, datada en Madrid el 3 de mayo de 1516, retirando al baile general el poder de agradar como jurados a candidatos no nominados en la cédula real de la misma fecha (A.57, f. 568, 574-575).

151. ¿Por qué se avino don Ferrando de Torres a agraduar el día 12 los jurados sorteados el día 10 en desacato de los nominados por la realeza, careciendo de poder, según se reitera en su escrito de réplica, para graduarlos?

En la jornada del 10, según consta en el acta de la sesión, manifestose en el *Consell* que de no avenirse, el baile general o su lugarteniente, a graduar los jurados sorteados, pudieran producirse *grans e irreperables dans que stan preparats, axi de scomoviment de poble com alias, per no ferse la publicació e agraduacio [dels jurats]*¹³⁹.

Don Ferrando de Torres, desmoralizado, por lo que se deduce, tras dos jornadas —días 10 y 11 de mayo—, de fuertes tensiones y, probablemente, de fuertes presiones de la oligarquía y acaso de los jurados elegidos el año anterior, el sábado de Pentecostés 26 de mayo de 1515, graduados entonces por don Ferrando de Torres (parágrafo 8), se allanó a las conminaciones del *Consell*, quizás para evitar lo que, en su estado de abatimiento y depresión, entendía como mayores males.

¿Qué alcance jurídico tenía la graduación de los jurados realizada contraviendo lo dispuesto por la realeza? Aunque no concurriera, como posiblemente concurrió, la circunstancia de miedo insuperable, la validez de la graduación era cuestionable dado que, a tenor de los privilegios el baile general, ausente el rey, ejercía como *alter ego del rey*. Y el rey, como repetía don Ferrando de Torres, *abdiantli tot el poder de fer lo contrari*, le había retirado expresamente el poder de agraduar como jurados personas no relacionadas en la *seda* remitida.

La graduación de los jurados era requisito previo al juramento y, por tanto, a la toma de posesión de la juradería. El baile general, al graduar a los jurados, aunque lo efectuara bajo coacción, mediando la retirada por la realeza del poder, sin tener poder de graduarlos, había incurrido en la figura delictual de prevaricación.

(139) La declaración sobre el *scomoviment de poble* se efectuó al conocer que, tanto el baile general como el lugarteniente suyo, persistían en recusar la graduación de los jurados (Corpus doc. 104).

4. *Discordancia en el Consell Secret*

152. ¿El plante del *Consell General*, acaecido el 10 de mayo, instrumentó una programación ya convenida por miembros del *Consell Secret*, y desarrollada con firmeza en la mentada sesión del *Consell General*? Pudiera ser, pero no obra suficiente información como para verificarlo.

Consta que los miembros del *Consell Secret* estaban en la incertidumbre, tras el óbito de Fernando el Católico, sobre el procedimiento a aplicar en la elección de jurados a celebrar el venidero sábado de Pentecostés. Por ello, habían convocado una reunión de trece doctores, comprendidos los abogados de la juradería micer Baltasar de Gallach y micer Francesch de Artes, para que dictaminaran sobre la materia.

En la mentada comisión, reunida con suficiente antelación el lunes 5 de mayo de 1516 (el siguiente sábado tenía que celebrarse la elección de los jurados), en la *cambrada daurada de la Sala de la juradería, per a ver de veure com se faria le eleccio de jurats[...] com per la mort del senyor rey [don Ferrando] no sabien com se havia de fer*, se manifestaron dos bloques de opiniones divergentes.

Ocho de los doctores, entre ellos micer Gallach y micer Artes, se pronunciaron en el sentido de que *los magnífichs jurats en semps ab quatre consellers de la parroquia de Senta Maria, haien de elegir hun dels que se haura anomenat per jurat, axi com de les altres parroquies*. En el acta consta el disentiimiento de los restantes doctores: *Los cinc altres doctors –se puntualiza– sien de contrari parer*¹⁴⁰.

El procedimiento de encomendar la elección de los nuevos jurados a los antiguos jurados, conjuntamente con los cuatro *consellers* cesantes de cada una de las doce parroquias (los jurados, reunidos con los correspondientes *consellers parroquials*, designan al candidato a la juradería de la parroquia), recomendado por la mayoría de los doctores, era conforme a *Furs*.

Al no producirse el dictamen de los doctores por unanimidad, el *Consell Secret* se reunió de inmediato el mismo día 5, manifestándose una clara divergen-

(140) Los restantes cinco juristas desintieron por considerar procedente el acatar la nominación propuesta por la realeza, en el supuesto de que se recibiera la seda –lo que el día 5 no constaba– remitida por la realeza (BELENGUER, *València segle XV*, p.p. 294-295) AMV, A-56, f. 537.

cia de opiniones. La mayoría, seis de los miembros (mossèn Franci Gil, *jurat en cap*, mossèn Joan Pasquet, mossèn Franci Fachs y mossèn Jeroni Blasco, todos ellos jurados ciudadanos; el lugarteniente de racional, Francesch Conill y el síndico, Thomas de Assio), entendían que procedía convocar el Consejo Real para que se pronunciara sobre la materia (*Los quatre magnífichs jurats ciutadans e lo racional e sindich* [consta en el acta] *son de parer de convocar Consell Real*).

Mossèn Berthomeu Figuerola, jurado generoso, se solidarizó con su compañero mossèn Johan Alegre: volver a plantear la cuestión nuevamente ante otra comisión de doctores en la que participaran los jurados (*E los magnífichs mossen Alegre e mossen Figuerola dehien que no son de parer que lo consell real sia convocat, segons damnunt es dit, sino haver parer de altres doctors segons que pus largament darien son parer*).

Aquel día, 5 de mayo, por lo que se presume, se partía de la consideración, de la esperanza, de que la cancellería real quizá no remitiera *la seda* o cédula, con la relación de los doce candidatos a jurados ciudadanos y de los doce candidatos a jurados generosos. Sin embargo, a la sazón, *la seda*, datada en Madrid el 3 de mayo, estaba diligenciada. ¿Cuándo fue entregada en Valencia a sus destinatarios el baile general y el lugarteniente de racional? No consta con certidumbre. Posiblemente, el martes 6.

En todo caso, puede asumirse que la certidumbre de que obraba la *seda*, contribuyó, precisamente, a potenciar la postura de los partidarios de reponer la legalidad foral en el procedimiento de elección de la juradería. En la cancellería real, tenían información sobre la divergencia de opiniones existente en Valencia, por lo menos desde la gestión, realizada a fines de 1515 por el jurado caballero mossèn Joan Alegre, para instar de Fernando el Católico la conservación *dels furs y privilegijs* de la ciutat de Valencia¹⁴¹.

Por ello, en previsión de lo que acaeció, en los mandatos de 3 de mayo de 1516, a las provisiones habituales en similares trances se adicionó la significativa

(141) En la sesión de 10 de mayo, en la que se repuso la normativa foral, el *Consell* aprobó la propuesta de satisfacer a mossèn Joan Alegre el gasto de la embajada. *La dita mayor part del magnífich Consell proveex e ordena que totes les despeses que ha convengut fer li sian pagades per la ciutat de València* (Corpus doc. 103).

cláusula que retiraba al baile general el poder de graduar los jurados, en el caso de que el *Consell* no asumiera la nominación de los candidatos a la juradería relacionados en la *seda* o cédula real¹⁴².

5. La realeza se aviene, de hecho, a la contestataria elección de la juradería

153. La Corona se mantuvo firme en la consideración de que la elección de la juradería, celebrada el 10 de mayo, descatando la cédula presentada por el racional, era inválida.

Al respecto, el 10 de octubre del expresado año, Carlos I, insistió desde Bruselas, en carta dirigida al portavoz de gobernador don Luis de Cabanilles, en la

(142) No consta si la elección del 26 de mayo de 1515 se efectuó mediante propuesta de la seda, aunque por el lenguaje que se utiliza en el acta (parágrafos 7-9) puede deducirse que medió propuesta de candidatos por la realeza. Es decir, la juradería que promueve el plante del *Consell* en la sesión de 10 de mayo de 1516, fue elegida entre candidatos de la cédula real, propuestos por el regente de racional Francesch Conill y por el lugarteniente de baile general mossèn Luis Joan.

Lo normal era adjuntar la cédula a las provisiones notificadas a los oficiales interesados: el baile general, el racional y los jurados, a los que se solicitaba acatarla y cumplimentarla, como habitualmente realizaban. Los jurados salientes notificaban al rey la elección de los nuevos jurados.

Una letra de vostra maiestat, dada en la vila de Valls a 9 del mes present [de maig] havem rebuda en lo dia de huy ab crença acomanada a mossèn Luis Johan, regent de batle general del present regne e al regent lo ofici de racional de aquesta ciutat, en semps abs la çeda de dotze ciutadans e de dotze cavallers que vostra alteza ha manat se fes de jurats de aqueta vostra ciutat per al any esdevenidor que començarà demà, que serà la festa de Pascua de Pentecostés.

E vista la dita letra reyal e hoida la de la crença e vista la de la çeda, per part de vostra reyal maiestat presentada, e observant la costum antigat e per furs e privilegis introduit e ordenat [informan al rey los jurados que acababan de cesar], convocat lo consell general e introduit en aquell la elecció de jurats de aquesta ciutat per al següent any, que ha nostre senyor ha plagut que en la sort e elecció de jurats ciutadans son dats e agradauts: en Pere Guillem Garcia, en Luis Carbonell, en Francesch Conill menor e en Francesch Navarro.

E en la sort de cavallers e generosos son exits e agradauts:

Mossèn Nofre Ferrando e mossèn Luis Garces de Marcilla.

E porque es cosa digna decent e rahonable que de aquesta elecció, vostra reyal alteza sia consignada, per ço com tenen offici tal que los es acomanada aquesta vostra ciutat per a regir e governar aquella a totta honor e fidelitat de vostra reyal maiestat, per ço fem la present a vostra alteza avisant aquella com, ab veritat, son persones molt afectades al servey de vostra reyal excellencia e benefici de aquesta vostra ciutat (Carta de los jurados cesantes datada el 14 de mayo de 1512 al rey. AMV, LM, 38, f. 100-101).

ilegalidad de la mentada elección, realizada sin respetar *la practica e consuetut anti-gua e en derogacio de nostres privilegis, de fet, y sens coneguda de dret*¹⁴³.

Cuatro años después, en mayo de 1520, el emperador Carlos reiteró que la elección de 1516 se había consumado en desacato de la autoridad real. *La eleccio feta apres la mort del rey* [argumentaba] *ses feta daltra manera, no conforme a los privilegis de la dita ciutat [de València], ni axi poch satisfent als privilegis del regne. Han contravengut* [los jurados y los *consellers* de parroquias que la practicaron] *als privilegis de la ciutat per ses propies passions e interesos, e han possat aquella* [la ciudad] *en total confusio*.

Se mantuvo firme la Corona en la invalidez de la elección, pero *de facto*, aceptó el hecho consumado, no sólo en relación a la postura de desacato de los jurados y de los *consellers*, sino respecto al comportamiento del baile general don Ferrando de Torres, porque no se atuvo a lo ordenado en las provisiones reales del 3 de mayo de 1516, que le vedaban el poder de graduar a los jurados, si no acataban la nominación de los candidatos relacionados en la cédula real, como aconteció, y se allanó, finalmente, a graduarles y a tomarles el juramento de lealtad a la Corona y de salvaguardar en su administración los intereses públicos de Valencia.

Por otra parte, aunque las mentadas provisiones reales vedaban al gobernador y al baile general el poder de graduar los jurados, omitían la puntualización de que en el supuesto de que no respetasen el mandato real sobre nominación de candidatos, procedieran de inmediato a destituirles. Era, sin duda, en aquellas circunstancias, una omisión significativa, que pudo influir en el comportamiento, en el desmoronamiento de la capacidad de resolución del baile general y del gobernador.

El hecho de que no se ordenara la destitución de los jurados elegidos, en desacato de la cédula real, al margen de los contenidos forales, revela la crisis de autoridad y el vacío de poder que se manifestó en la monarquía española, en todos los territorios de la monarquía española, al fallecer Fernando el Católico; situación que, cuando todavía no constaba el fallecimiento del rey, aunque obraban noticias sobre la gravedad de su estado, predijeron los *consellers* de Barcelona el 28 de

(143) Carta de Carlos I al gobernador, datada en Bruselas el 10 de octubre de 1516. El monarca reitera textualmente los conceptos en otra carta datada asimismo en Bruselas el 22 de enero de 1517 (corpus doc. 111).

enero, al considerar: *Restariem* [si el rey fallece] *tots sens cap e sens govern, subposats a molts mals e infortunis, com les ovelles apartades de lur pastor* (parágrafo 5).

En otras oportunidades, por ejemplo, a fines de mayo de 1406, cuando los jurados, el racional, el síndico y el *Consell* de Valencia rechazaron la cédula real mandada por Martín el Humano al virrey don Ferrán López de Luna, éste, cumpliendo mandatos del monarca, amparado en su plenitud soberana, removió de sus funciones a los jurados, al racional y al *Consell*, sin dejarles la alternativa de elegir la nueva juradería (parágrafos 96 y 97).

Pero está claro que en Valencia, en la crisis de 1516, los principales oficiales reales, el gobernador Cabanilles y el baile general Torres, que no era tan comprometida como la de 1406, perdieron los papeles, comenzaron a perder los papeles a las primeras de cambio.

154. La apelación y el ejercicio de la plenitud de la potestad soberana, aplicado en Valencia por la Corona en los siglos XIII, XIV y XV cuando las circunstancias lo requirieron (parágrafos 92 a 95), no consta que, en relación a los acaecimientos de mayo de 1516, se practicara o se intentara practicar resueltamente hasta mayo de 1520, cuando ya estaba consolidada la Alemania, al reivindicar el emperador su condición de rey y señor de Valencia y cabeza de la república.

Entonces, desde la Coruña, el 9 de enero de 1520, mandó bajo privación de oficio al portavoz de gobernador, que continuaba siendo don Luis de Cabanilles, y a los demás oficiales reales del reino, que cuando les constara con certidumbre que los jurados, el racional, el síndico y en *Consell* de la ciudad de Valencia, se negaran a nominar como candidatos a jurados las personas relacionadas en la cédula suscrita por él, incurriendo en desacato, intervinieran autoritariamente la elección: *de continent prengats a mans vostres, e en nom de nostra cort, los officis de aquexa ciutat e eleccio de aquells faedora en nom nostre...*¹⁴⁴.

Pero, en suma, aunque la realeza no abdicara formalmente la potestad soberana para nombrar candidatos a la juradería de Valencia, o para elegir, en su caso,

(144) Del emperador Carlos –9 de mayo de 1520–, al *portanveus de governador del regne de Valencia*, informándole de que en la elección de jurados a realizar el próximo sábado de Pentecostés, *sesperen seguir alguns scandols e inconvenients que a nos com a rey e senyor e cap de la republica pertany provehir en semblats inconvenients* (ARV, LR, 250 f. 8).

directamente a los jurados, sin el requisito de nominar previamente candidato, según se practicaba cuando se consideraba necesario por lo menos desde la época de Pedro el Ceremonioso (parágrafos 94 y 95), desde 1516, pese a las protestas que reiteradamente se formulaban desde la cancillería real, la Corona se avenía de facto a que el baile general graduara a los jurados elegidos por el *Consell*, desacatando la seda¹⁴⁵.

6. La revuelta de los burgueses: la oligarquía protagoniza la reposición de la normativa foral

155. La resolución del *Consell General* adoptada el 10 de mayo de 1516 fue una jornada histórica, que comportó la repulsa al intervencionismo autoritario en la renovación del *Consell*, y la reposición de la legalidad foral en el marco de lo establecido cien años antes, en la Pragmática de 4 de mayo de 1418 (parágrafos 102, 103 y 110); y el desacato de los jurados y de los *consellers* de parroquias, significó la revuelta de los burgueses y el arranque de la dinámica política que propició el clima de fronda, de confusión y desasosiego que, a su tiempo y de consumo con la creciente erosión del principio de autoridad, contribuyó a desencadenar la revuelta agermanada.

En los acaecimientos del 10 de mayo de 1516, en los que había acaecido antes y en los que continuó acaeciendo, el protagonismo lo asumieron miembros del

(145) El 18 de mayo de 1521, reunido el *Consell General* de Valencia para elegir a los jurados, cuando la elección estaba ya cumplimentada, se personó en la sala del *Consell* el lugarteniente de baile general, Pere Joan Navarro, y *presenta letra ciosa que dix era de la majestat, en semps ab una ceda de paper, en la qual lo dit lochtenent de batle general los dix eren anomenades les persones. Lo dit lochtenent de batle general, per part de sa majestat, manava fos feta elecció de jurats per lany sdevenidor.*

Respongueren quel dit Consell, ja havia feta elecció, confiants de fer la dita elecció de part de la cesàrea y real majestat[...] E puix que, al temps que es stada feta la dita presentació, la elecció era stada feta e los redolins staven alli trets, suplicaren al batle general volgues publicar e agradaur los dits jurats.

El citado lugarteniente de baile general —la batlia general la ejercía don Diego de Torres, sin duda sucesor de don Ferrando de Torres—, se avino a la petición y graduó a los jurados (*Fetes les dites coses [se relata en el acta] lo batle general, procehint un protest per aquell fet per lo regent la scrivania de la batlia general, nombra e publica per jurats...* (AMV, A-59, f. 397).

omnipresente *Consell Secret* (parágrafos 77 a 80), todos burgueses, incluidos los jurados que habían accedido a la juradería un año antes, el 26 de mayo de 1515, elegidos entre los hombres de confianza, propuestos, probablemente por el racional, relacionados en la cédula real suscrita por Fernando el Católico.

Procede considerar que el síndico Tomás de Assió ya desempeñaba el cargo 17 años antes, en 1498, como sucesor de Bernat de Assio; Gaspar Eximeno, notario escribano del *Consell General* y, como a tal, miembro del *Consell Secret*, también ejercía ya como escribano el citado año 1498, en su condición de sucesor de Jaume Eximeno. Y tanto el síndico Tomás de Assio como el escribano Gaspar Eximeno, continuaron en ejercicio por lo menos hasta el pleno estallido de la revuelta agermanada. Y al óbito de Gaspar Eximeno, ocupó el puesto Jaume Eximeno, que ejercía ya como escribano titular en julio de 1520.

La oligarquía burguesa de Valencia aprovechó la desorientación y el vacío de poder que afectó a la monarquía española al fallecer Fernando el Católico, y la depresión y quiebra de la moral de mando de los oficiales reales que representaban en el reino de Valencia la autoridad real, el gobernador don Luis de Cabanilles y el baile general don Ferrando de Torres, para reponer, en ambiente confuso, la normativa foral sobre elección del *Consell General* y para, al socaire de dicha normativa foral, consolidar sin condicionamientos el poder que asumía la burguesía desde la conquista cristiana de Valencia, y que conservó, aunque condicionada por las facultades atribuidas al racional, durante la larga fase de intervención autoritaria del *Consell*.

Tras el plante de los jurados y de los *consellers* de parroquias, en la noche del histórico 10 de mayo, la oligarquía burguesa de Valencia se apresuró a instar, por mediación del jurado electo *mossèn Francesch Luis Berenguer de Vallterra*, la solidaridad de los prohombres del estamento militar, miembros de la cofradía nobiliaria de Sant Jaume, con la oferta de formar un frente común, que apoyara las gestiones que el síndico del *Consell* tenía que efectuar en la corte real para que el rey ratificara la juradería elegida en desacato de la cédula real¹⁴⁶.

(146) En la sesión de 10 de mayo de 1516, se acordó que *lo magnífich mossèn Francesch Luis Berenguer Vallterra, hu del dits consellers en lo dit Consell* [era jurado], *anas en semps ab lo honorable subsindich de la ciutat de part de dit magnífich Consell, a notificar als prohomens del braç militar a instar en la confraria de*

Los acontecimientos posteriores evidenciaron la buena relación, el entendimiento entre la oligarquía burguesa, liberada de los condicionamientos del racional, y los prohombres y magnates del estamento militar feudalizante. Porque dicha oligarquía, por lo común reticente y circunspecta frente al estamento militar, a partir del plante de mayo de 1516, se apresuró a instar con reiteración la solidaridad política de los expresados magnates.



Sant Jaume, com la dita ciutat havia deliberat scriure a les prefates magestats e trametre lo magnífich sindich, per dar raho de la sua elecció feta iuxta forma de furs e privilegis, e suplicar a les maiestats vullen scriure y manar al dit noble batle general que faça nominació e agraduació de les persones que en dita elecció de jurats son excides[...] Com lo dit strem braç militar, puxa scriura y fer lo que circa les dites coses li semblara ésser fahedor, per observança dels dits furs e privilegis (AMV, A-57, f. 57).



XIII. Restablecimiento de la normativa municipal de la elección del Racional

1. Revocación del regente de racional

156. La juradería elegida el 10 de mayo de 1516 y agradauda por el baile general el 12 del expresado mes, la presidía el ciudadano Miquel Andrés, como *jurat en cap*, y la integraban los caballeros *mossèn* Francesch Luis Berenguer Vallterra y *mossèn* Baltasar Sorell y los ciudadanos Pere Guillem García, Luis Honorat Stelles y Gaspar Granulles.

La nueva juradería destituyó con celeridad a los cuatro abogados asesores del *Consell*, *micer* Baltasar Gallach, *micer* Francesch de Artes, *micer* Ausias el Bosch y *micer* Francesch Ros y eligió, *motu proprio*, para el cometido de abogados asesores, a *micer* Damià Andrés y a *micer* Jeroni de Assió, en los que concurría la sugeridora circunstancia de que el primero era hermano del *jurat en cap* Miquel Andrés, y el segundo hermano del síndico del *Consell* Tomás de Assió. Ambos, abogados asesores, se integraron como en miembros del nuevo *Consell Secret*.

La destitución de Francesch Conill, regente de racional desde 1512, que en la mudanza de mayo anterior habíase manifestado partidario de acatar la cédula real, nominando a los candidatos a la juradería, tuvo lugar en la primera reunión del nuevo *Consell General*, celebrada como era habitual en la vigilia de San Juan, 23 de junio de 1516. Fue una destitución cantada, llevada a la práctica según una programación preparada con sosiego y aplicada con habilidad.

157. El *Consell* de 23 de junio abordó en principio lo que al parecer era el tema principal: acordar las medidas encaminadas a garantizar que la *ciutat sia abundantment provehida de totes coses necessaries a la vida humana*; y, al efecto, aparte de aprobar la emisión de censos por un total de 351.000 sueldos moneda de Valencia, para financiar préstamos a mercaderes que se comprometieran a abastecer de carnes la ciudad, y otra emisión de 20.000 sueldos para pagar, entre otros conceptos, ayudas a los importadores de trigo (*a los que han portat forment a coll de besties*), y otorgó plenos poderes a los jurados, al racional y al síndico para

adoptar las medidas encaminadas a garantizar, para tranquilidad y sosiego de las gentes, el abastecimiento de la ciudad¹⁴⁷.

Después, *mossèn* Miquel Andrés, *jurat en cap*, propuso que el *Consell* abordara la cuestión principal, virtualmente monográfica y políticamente resolutive: el cese, la destitución, de *mossèn* Francesch Conill, racional en funciones y el nombramiento de un racional titular, que ejerciera su cometido con arreglo a una normativa nueva, restrictiva de sus poderes, según las líneas maestras ya elaboradas y aprobadas en el *Consell Secret*.

Mossèn Miquel Andrés, planteó al *Consell* dos cuestiones previas: cómo revocar a Francesch Conill y qué procedimiento habría que aplicar para elegir al nuevo racional. El *jurat en cap* manifestó que la primera cuestión no era relevante pues, a su decir, Conill no fue racional (*Francesch Conill* –afirmó– *no ha tengut el carrech*); pero lo cierto es que Conill venía ejerciendo el oficio de racional en funciones desde el fallecimiento, a fines de 1511 o comienzos de 1512, del racional *mossèn* Joan Figuerola, designado como regente de racional hasta el nombramiento de nuevo racional. La designación la realizó *motu proprio*, a beneplácito, el *Consell General* y posteriormente ni Fernando el Católico ni el *Consell General* adoptaron resolución sobre el particular, por lo que Conill llevaba cuatro años largos como racional interino, circunstancia insólita y sin precedentes, dada la esencialidad del oficio por la relevancia de sus atribuciones.

Tan larga provisionalidad es sintomática de una creciente relajación de las relaciones Corona/*Consell* de Valencia, impensable algunos años antes. El *Consell* revocó a Francesch Conill, respetando la fórmula de cortesía aplicada habitualmente al cese de oficiales: *sens nota de infamia*. Y acordó aplicar en la elección de racional el procedimiento empleado sesenta años antes al elegir racional en 1456

(147) *Lo magnífich Consell provehex* [se precisa en el acta] *que sia acomanada lo carrech de avituallar la ciutat e contribució de aquella als manífichs jurats, racional y sindich, pregantlos ab summa diligencia y vigilancia entenguen en fer y façen totes aquelles provisions quels pareguessen ésser saludables e necessaries, axi de forments com de civades e ordis, com de carns y altres vitualles a ells ben vistes sien per provissio y avituallament de la ciutat[...] perquè la ciutat sia abundantment provehida de totes les coses necessaries a la vida humana[...] Lo dit magnífich Consell, dona a aquells o a la maior part de aquells ample y bastant poder y tot lo loch y poder y veus que lo dit magnífich Consell te[...] promatent haver per ferm y agradable tot y quant per ells es stat provehit y provehirán* (AMV, A-57, f. 46-48).

a mossèn Guillem Çuera que, por cierto, falleció en prisión en 1477, condenado por corrupciones y tropelías¹⁴⁸.

2. Reordenación de las competencias del racional

158. El *Consell*, que en *unitat e concordia* había aprobado la revocación de mossèn Francesch Conill, aprobó también en *unitat e concordia* la remodelación de los cometidos del racional, propuesta por el *jurat en cap* mossèn Miquel Andrés, y contenida en extenso y prolijo escrito, de terminología imprecisa, ambigua y reiterativa, y notorio desorden expositivo que, por imperativos de método y para clarificarlo, procede clasificar en las siguientes áreas competenciales de síntesis:

Auditoría de cuentas.

- El racional auditará las administraciones de los justicias, mustacafts, clavarios, obreros de muros y valles, emisarios o embajadores, recaudadores de impuestos y, en general, de los oficiales municipales que manejaran dineros de la ciudad.
- El racional reconocerá la contabilidad de los clavarios (*clavari de pecunies comunes, clavari dels censals, clavari del quitament*), cuatrimestralmente.
- El racional informará a los jurados y a los *assistents als comptes* (fórmula que no descartaba, pero permitía descartar al *Consell General* en la rendición detallada de las cuentas), del resultado de las auditorías, relacionando *totes e sengels deutes que sien degudes a la ciutat per qualsevol persones*.

Ejecutoria de cuentas

- El racional recuperará con diligencia lo que se adeudara a la ciudad, e invertirá los dineros recuperados en la amortización de la deuda, pago de las pensiones y

(148) La cláusula *sens nota de infamia* el *Consell* la adopa habitualmente –prácticamente siempre–, como expresión cortés hacia el destituido, aunque obraran razones para destituirle.

Miquel Andrés, al realizar la propuesta, manifestó que al fallecimiento de Joan Figuerola –suspendido del oficio de racional–, *la comanda feta al magnífich en Pere Català cesava per revocació feta lavors per lo magnífich Consells sens nota de infamia del dit en Pere Català* (A-57, f. 47-48).

otros gastos de la ciudad y no permitirá que se inviertan en atenciones extrañas a la ciudad.

Asistencia al Consell Secret

- El racional sólo participará en sesiones del *Consell Secret* cuando le correspondiera según fueros o cuando los jurados le convocaran.

Mandato trienal improrrogable.

- El racional, al acceder al cargo, jurará que aunque por acuerdo del *Consell* o de otra persona, se le absolviera del juramento prestado de no prorrogar su mandato, cesará en el cargo cumplido el trienio.
- El racional, al acceder al cargo, jurará que no procurará *motu proprio*, o por persona interpuesta, la prórroga de su mandato y que, aún en el supuesto de que el *Consell General* lo prorrogara, no se avendrá a aceptar la prórroga y de hacerlo incurrirá en perjurio y pena de 10.000 timbres, moneda de oro equivalente a 10 sueldos.
- Los jurados, al acceder al cargo, jurarán no prorrogar el mandato del racional ni permitirán que se prorrogue, bajo pena de inhabilitación del oficio y multa de 10.000 timbres (100.000 s/v).
- Cualquier resolución que se adopte contraria al mandato trienal improrrogable, será inválida.

Remuneración salarial

- El racional percibirá salario anual de 1.000 sueldos (la mitad de lo que cobraba antes), y complementos, cuya cuantía no se establece, en concepto de finiquito de auditorías (*Ultra [lo salari] que reba los salaris de cloure comptes de les administracions e tots los altres emoluments acostumats*), y que en conjunto podían importar algo más de 2.000 sueldos¹⁴⁹.

159. La normativa, en cambio, se asienta en el propósito *de restituir lo dit offici al stament primer, segons les necessitats y temps concurrents*, es decir, reponerlo en sus competencias originarias, ajustadas a las nuevas circunstancias.

(149) Normativa sobre las competencias del racional (corpus doc. 106).

¿Qué competencias originarias? Cuando probablemente por *Establiment del Consell* (que no consta), y no por resolución real, se estableció la institución del racional, acaso a comienzos del último cuarto del siglo XIV, la praxis –pues no obran normativas específicas–, fue configurando las competencias del racional como auditor de cuentas municipales y colaborador de los jurados en materias de fiscalidad y contabilidad (parágrafos 108-109).

Las resoluciones reales, promulgadas a partir de 1418, potenciaron las funciones que el racional ejercía con anterioridad, como recuperador de deudas municipales y lo configuraron como juez ejecutor (parágrafos 110-112); y desde mediado el siglo XV, asumió *de facto* –pues no obra ninguna resolución real que las ampare como competencias ordinarias–, facultades esenciales en orden a la nominación de los candidatos a la juradería (parágrafos 113 a 119).

El nuevo racional reglamentado en 1516 pero conserva en su plenitud las competencias como auditor de cuentas, sus competencias como juez ejecutor de deudas se establecen con la suficiente ambigüedad como para que, en la práctica, la amplitud de dichas competencias dependan de la interpretación que, según su talante, merezcan al racional.

La normativa, en cambio, es precisa respecto a los siguientes extremos esenciales que restringen las competencias del racional:

a) El racional no es miembro del *Consell Secret*, al que sólo asistirá cuando lo convoquen los jurados, en relación a temas de su competencia específica de auditoría y ejecución de deudas.

b) El racional carece de competencias (oficialmente nunca las tuvo) en el ámbito político, y esta supeditado como los otros oficiales municipales a los jurados.

c) El racional, elegido por el *Consell General*, tendrá mandato improrrogable trienal.

d) El racional percibirá salario ordinario de mil sueldos, que le rebaja del nivel de oficiales principales (en 1389 cobraba 1.300 sueldos entre salario y complemento), al nivel de oficiales municipales intermedios (salario de mil sueldos y complementos de otros mil sueldos).

Consell General de València.
Elección del racional Alpont*.

236

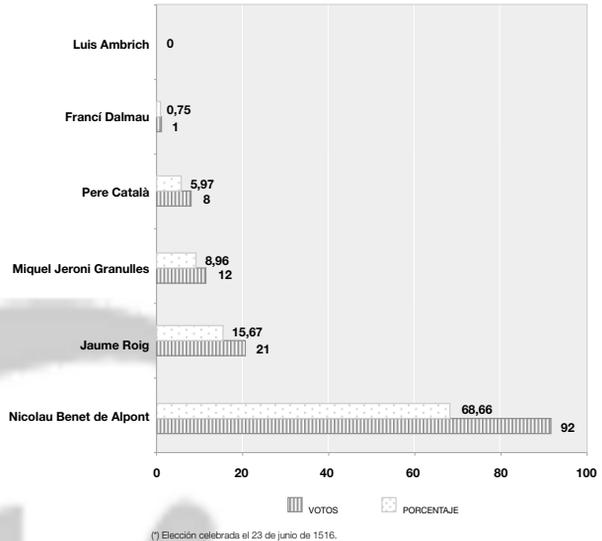
3. Elección del nuevo racional

160. La elección del nuevo racional se efectuó según el procedimiento cumplido en la elección de los racionales Guillem Çæera (1456) y Bernat Penarroja (1477), aunque acentuando el secretismo (*Fonch de vot* [se relata en el acta] *que la elecció nos fes en plen Consell, car podentse oyr los vots que cascun conseller daria, seria cosa perillosa y escandalosa e nociva de iniquitats e zizanies, e encara los consellers no votarien en plena libertat, per lo que, per tolre tota manera de escrupol e sospites, la dita elecció [convenía] se fes apart per via de escrutini*).

El procedimiento se ajustó al siguiente esquema:

a) Los jurados propusieron seis candidatos, lo que induce a considerar que cada jurado propuso probablemente un candidato, como propuesta de nominación abierta, que no se amplió porque los *consellers* la aprobaron sin adicionar más candidatos a la lista o cédula de los seis candidatos propuestos por los jurados¹⁵⁰.

b) Integraron la mesa electoral el síndico Tomás de Assió y el notario escribano del *Consell* Gaspar Eximeno, que se situaron en la cabecera de la sala del *Consell*, en lugar apartado (*Apartarense a soles al cap de la Sala del Consell en loch a hon lo magnífich Consell los podía veure*), y prestaron juramento de guardar secreto de los votos que emitieran los *consellers*.



(*) Elección celebrada el 23 de junio de 1516.

(150) Los jurados, al presentar la cédula de los seis nominados, manifestaron que era ampliable (*Ves lo magnífich Consell sils ne ocorrien altres ciutadans bons y pertinents per als dits officis, quels placia nomenar e ajustar en la dita çeda a lur voluntat*); pero el *Consell* resolvió que *prous ni havia e era content dels sis nombrats e aquells havia per bons y sufficients al dir offici* (Corpus doc. 106).

c) Los jurados y *consellers* emitieron voto tras pronunciar ante los mentados miembros de la mesa electoral, el juramento individual de que:

Donarien llur vot a aquell dels dits sis ciutadans nomenats en la sedula, que iuxta lur bona consciencia e descarrech, los aparegues esser ydoneu e sufficient al servey de nostre senyor Deu e del senyor rey, e benefici e utilitat de la ciutat e exercici del dit offici, tot parentesch, induccions, promeses, oy, amor e favor apart posats.

Realizado el recuento de votos, el escribano Gaspar Eximeno notificó que el candidato Nicolau Benet de Alpont había obtenido 92 votos (68 por 100 de los votos emitidos), por lo que los jurados le agraduaron como racional. De Alpont, racional electo, informado de su nominación por un verguer del *Consell*, se personó de inmediato en la sala del *Consell* para agradecer el nombramiento y prestar juramento del cargo de racional de la ciudad de Valencia¹⁵¹.

4. Contencioso con la realeza

161. La destitución de los cuatro abogados asesores del *Consell* y el cese del regente de racional Francesch Conill, la primera adoptada por los jurados *motu proprio* tan pronto fueron agraduados, y la segunda acordada por el *Consell General* a propuesta de los jurados, mereció el reproche y el rechazo de la realeza, por defectos de forma y de fondo.

Haveu feta nova elecció del racional e advocats nous per un any –afirma el monarca en carta datada en Bruselas, el 20 de octubre de 1516, al tener noticias de lo acaecido, y reiterada textualmente con algunas variantes el 22 de enero de 1517–, *despullant los antichs qui eren elegits* [los abogados] *per a lur vida per los jurats [...] ab voluntat y consentiment del catolich rey don Ferrando.*

(151) Se emitieron 134 votos, de los cuales Nicolau Benet Dalpont obtuvo 92 (68'66 por 100), Jaume Roig 21 (14'67 por 100), Miquel Jeroni Granulles 12 (8'95 por 100), Pere Català 8 (5'97 por 100), Franci Dalmau 1 (0'75 por 100) y Luis Ambrich 0 votos.

Feta la elecció [se indica en el acta], *fench tramés per lo dit magnífich en Nicolau Benet Dalpont, e poch après vingut personalment al dit magnífich Consell en la Sala Gran de la Ciutat[...] lo dit magnífich en Nicholau Benet Dalpont ab moltes gracies acceptà lodit offici* (Corpus doc. 106).

En continent restituescau [manda el rey] los dits advocats remoguts e revocau los nous elegits en derogació de nostres preheminiencies e superioritats reals.

162. Como el rey y los jurados hablaban lenguajes distintos, es natural que sus interpretaciones fueran radicalmente dispares.

La realeza entendía:

a) *Que per antiga consuetut, del contrari no se ha memoria, axi en temps del catolich rey pare e avi nostre [de la reina Juana y del rey Fernando], com encara del rey don Johan, se es observat e practicat inconcussament, que la elecció de racional y advocats se feya ab expresa voluntat e sabiduría dels dits reys.*

b) Que el nombramiento de los dos nuevos abogados, aparte de lo cuestionable del procedimiento, ofrecía claras connotaciones de nepotismo (micer Damia Andrés era hermano del *jurat en cap* Miquel Andres, micer Jeroni de Assió era hermano del síndico del *Consell* Tomás de Assio).

Los jurados consideraban:

a) Que el nombramiento de racional era trienal y que los nombramientos de los abogados eran a beneplácito, por lo que, según los fueros y privilegios, era facultad de los jurados nombrarlos y destituirlos discrecionalmente.

b) Que el rey, al ordenar la destitución de los abogados nombrados y la reposición de los abogados destituidos, *obraba sinistrament informat* por personas interesadas que *continuament treballen en deslberar los drets e libertats e bons usos de aquesta ciutat e regne.*

c) Que a tenor de los fueros, los mandamientos otorgados contra privilegios no debían ser observados, lo que concurría en el mandato de 20 de octubre de 1516, reiterado el 22 de enero de 1517; aparte de que procedía que la Corona considerara *los molts serveys feyts darrerament [per València], mes que ninguna altra ciutat daquests regnes, al catolich rey don Ferrando*¹⁵².

(152) Carta real, datada en Bruselas el 10 de octubre de 1516, inserta con otra datada en la misma ciudad el 22 de enero de 1517. Carta de los jurados al rey datada el 4 de diciembre de 1516 (Corpus doc. 111), BELENGUER, *València segle XV*, pp. 292-294, 354-357).

5. Postura dialogante de la Corona

163. La postura de la Corona, como acaeció al producirse el desacato de la cédula de nominación de candidatos a la juradería de 3 de mayo de 1516, pese a la energía formal del tono, era más receptiva y dialogante que conminatoria. Al efecto, la reposición de los abogados vitalicios y la destitución de los nuevos abogados, así como la reposición del regente de racional, se mandaban como medida cautelar y provisional, no como mandato definitivo.

Lo que urgía la realeza era reponer, sólo provisionalmente, la situación administrativa existente antes de la destitución del racional y de los abogados, para someter el disenso sobre la materia a una información jurídica sumaria que estableciera lo que fuere conforme a derecho. *Si los nous jurats proven* –se indica en la carta de 10 de octubre de 1516–, *que la elecció de nous racional e advocats era stada ben feta, convocats e hoyds los que convocar e hoyr se degan, fersen sobre aço entre les dites parts* [los jurados y el racional y abogados destituidos], *cumpliment de justícia*.

Los jurados, ante el mandato, apelaron al privilegio que les facultaba a consultar al rey sobre mandatos que pudieran interpretarse como otorgados a contrafuero; entendiendo que, en el entre tanto, las provisiones ordenadas –reposición de los destituidos y destitución de los nombrados–, debían sobreeserse.

El monarca, vista la consulta de los jurados, al tiempo que insistía en someter la materia dirimida a información pública, ordenó (Bruselas 22 de enero de 1517) a los abogados nombrados por el *Consell* que renunciaran al oficio y mandó al gobernador don Luis de Cabanilles:

En continent que les presents vos serán presentades, tota altra consulta e dilacio cessats, restituyau als magnífichs consellers amats nostres micer Baltasar de Gallach, micer Frances de Artes, micer Ausias Bosch e micer Frances Ros, doctors, en la posesió, us e exercici en que estaven ans que fossen remoguts.

La reposición de los abogados destituidos, pues el monarca por lo que se deduce ya se avenía al cese del regente de racional y a la elección del nuevo racional, no afectaba al recurso sumario de apelación que las partes podían formular. El monarca insiste:

Feta dita restitució, si los nous jurats y advocats pretendran algunes causes per les quals los novells advocats [Jeroni de Assió y Damià Andrés] pretenguen tenir dret en dit ofici de advocat, hoydes les parts e altres que hoyr se degan, fareu e administrareu [manda el rey al gobernador] entre les parts cumpliment de justicia.

El planteamiento tiende a desdramatizar el contencioso. No es ya una cuestión, tal como se la presenta, entre la Corona y la juradería de Valencia, sino a decidir entre los abogados destituidos y los abogados nombrados, en recurso a ventilar ante el gobernador de Valencia. Por otra parte, la Corona, insiste en la precisión de observar los fueros de la ciudad y del reino:

Los furs de aquest regne y altres coses de dret, servarse deguen [manda al gobernador], procehint en aço breument, simple, sumarie e de plà sens strepit, forma e figura de judici, la sola veritat del fet e calitat del negoci attés¹⁵³.

6. La Corona, aunque desautoriza, se aviene de facto a los cambios consumados

164. Los jurados, en principio parecían avenirse a someter el disenso sobre el nombramiento de los abogados Damià Andrés y Jeroni de Assió a conocimiento

(153) En relación al racional el 1 de julio de 1516, los jurados de Valencia notificaron a la reina Juan que Conill, el regente de racional cesado, les había presentado *una letra closa ab la qual, la magestat manava als jurats, sobre lo fer e elegir racional, no innovassen cosa alguna fins que lo princep no envias a dir y manar a mossèn Luis Johan* [regente de baile general y cooperador con Conill en la regencia de racional por lo menos de 1512] *guardantse de fer lo contrari sots pena de fidelitat.*

Los jurados replican que no tomaron en consideración *la letra closa (perque) fos dirigida als dits jurats als quals no tocave fer la dita elecció –de racional– sino al dit Consell, lo qual ja stava convocat en la dita Casa.* Añaden que la carta fue leída en el *Consell* que, *en unitat e concordia*, considerando que *lo ofici de racional vacava y que la mente de aquella (carta closa) es guardar a aquesta ciutat sua les libertats practiques e bons usos que tenen, majorment en las eleccions de officis, fonch provehit se fes elecció de racional segons forma de les ordinacions e stabliments de la siutat.*

Los jurados comunican que como resultado de la votación fue elegido racional Nicolau Benet Dalpont, que obtuvo 95 votos (Dalpont obtuvo 92 votos, ver nota 151) y que con ello no estuvo en su intención *fer en alguna manera deservy ni desobediencia a vosta altesa* (publicada por BELENGUER, *València segle XV*, pp. 354-357).

del gobernador Cabanilles, asesorado por un asesor imparcial; pero la información no prosperó, en parte porque el *Consell General*, reunido el 13 de febrero de 1517, acordó rechazar las renunciaciones de los abogados mandada por el rey (*La maior part del Consell es de parer [se manifiesta en la resolución adoptada] que la renunciació feta per los advocats nous, no sia acceptada ni accepta aquella per conservació dels furs y privilegis*).

En cuanto al gobernador Cabanilles, no consta que ejecutara entonces, probablemente porque no estuvo en su mano ejecutarlo, el mandato real de 22 de enero de 1517, de restituir a los abogados en sus puestos. Porque desde 1516 se asiste a la aplicación de una dialéctica, por parte de la oligarquía burguesa que detenta el poder, de contradicción casi sistemática entre el dicho y el hecho, entre lo que se afirma y lo que se realiza; la misma dialéctica que luego empleará reiteradamente la administración durante la revuelta agermanada.

Al respecto se reiteran solemnes declaraciones formales de lealtad a la Corona, a cuyo servicio se ofrecen con énfasis vidas y haciendas (*Lo dit Magnífich Consell [se declara en la sesión celebrada el 13 de febrero de 1517, más de dos años antes de manifestarse la Germanía], per servir a sa maiestat, la vida, fills e bens posaran per sa real maiestat e servir aquella*), al tiempo que se desacatan reiteradamente los mandatos reales, argumentándose que lo esencial no es la letra de los mandatos o de las ordenanzas, sino su espíritu obviamente asentados en el respeto de la realeza a los fueros (*Sols los mou [afirman los jurados en la mentada sesión] lo interes de la ciutat, e la conservacio dels furs y privilegis, que es lo maior servey ques pot fer a sa maiestat, altrament seria gran deservery de la maiestat*).

165. Un año después, el 27 de febrero de 1518, el monarca insiste en la consideración de que los abogados fueron destituidos *sens conexença de dret, y sens sabuda y voluntat nostra*; reitera el mandato de reponerles en sus oficios y amenaza en que, de persistir en la postura repetida de desacato, ordenará al gobernador, *proveesca contra vosaltres [los jurados] rigurosament, a execucio de les penes en les altres letres nostres aposades* (alude a las cartas de 10 de octubre de 1516 y de 22 de enero de 1517); con la precisión de que, en todo caso, las penas que el gobernador imponga se ajustarán a los fueros y privilegios del reino.

Pero no consta que don Luis de Cabanilles aplicara contra los jurados ninguna de las sanciones ordenadas en las citadas cartas, acaso porque en posible acatamiento del mandato real de febrero de 1518, dos de los cuatro abogados destituidos en junio de 1516 (micer Francesch Ros y micer Francesch de Artes, que seguía en ejercicio como abogado de los jurados y del *Consell* de Valencia en julio de 1520), fueron repuestos en su oficio.

El racional Nicolau Benet de Alpont cumplió el trienio de su mandato, y en 1519 ejercía de racional Vicent Çaera, *jurat en cap* en la anualidad 1517-1518, que probablemente, como sugiere su linaje, era descendiente de Guillem Çaera, el racional de mandato más prolongado (1456-1477) y más arbitrario, fallecido por sus desafueros en prisión (parágrafo 115)¹⁵⁴.

La parálisis de la capacidad de mando, entendida como aptitud para adoptar a tiempo resoluciones firmes, y el progresivo deterioro del principio de autoridad, socavado por repetidas dejaciones de poder, no sólo afectó, a partir del óbito de Fernando el Católico, a los oficiales reales, desbordados por los acaecimientos, tratando de dejar a salvo, por lo menos, los formalismos, sino a la propia Corona, cuyos mandatos sobre materias esenciales se ignoraron con impunidad, en ambiente de creciente, aunque cortés, desacato.

(154) Sesión del *Consell General* de 13 de febrero de 1517 (AMV, A-57, f. 233). Carta de Carlos I a los jurados de Valencia, datada en la vila de Vallard el 27 de febrero de 1518 (AMV, CR, H33).

A las conminaciones del gobernador Cabanilles, para que se acataran los mandatos reales, el *Consell*, hechura de los jurados dado el procedimiento de elección de los *consellers* establecido en la pragmática de 4 de mayo de 1418 (parágrafos 102-103), suele replicar como se arguye en la sesión de 19 de noviembre de 1516, con la solicitud de consultar al rey *perque informada sa maiestat de la veritat per la ambaxada* [que le comunicara la consulta], *es cert se tendrà per molt servida del que es stat fet per los jurats y Consell, en respecte de les revocacions dels advocats y de les altres coses que per los magnífichs jurats son satdes fetes* (Corpus doc. 108).

Vicent Çaera ejerció como *jurat en cap* de mayo de 1517 a mayo de 1518 (AMV, A-57, f. 550-559), y participó como racional en la sesión del *Consell General* de 11 de julio de 1520, en la que se autoriza el baile general del reino a pagar al infante don Enrique la pensión anual de 33.000 sueldos *que te cascun any sobre les rendes, drets y emoluments de la batlia general*. Con la condición habitual de que antes se pagaran las pensiones que la bailía general adeudaba a la ciudad, y los 60.000 sueldos que debía pagar en concepto de *quitament* o amortización de la deuda (AMV, A-59, f. 73).

XIV. Rebrotan las banderías en el sangriento verano de 1516

1. El sangriento verano de 1516

166. *Del mes de juny prop passat fins a la entrada de setembre* [comunican por escrito los jurados al gobernador Luis de Cabanilles el 19 de noviembre de 1516], *seren fetes moltes morts de homens e en tan poch temps com es lo damunt dit* [meses de junio, julio y agosto], *havien mort pus de cinquanta homens, poch mes o menys, segons se mostra per los registres e actes de la cort criminal; e de cascun dia no fessen altre, e anaven diverses persones axi de dies com de nits armades de totes armes, e lo que pijor era que anaven ab ballestes parades y ab spingardes, mataven homens sens que si fesse provisio alguna.*

Valencia, bajo los efectos de las cotidianas violencias callejeras desencadenadas con absoluta impunidad, generadoras de un clima permanente de inseguridad pública, aparentaba como paralizada por un pánico colectivo que afectaba a todo el tejido urbano. *Les gents de la present ciutat* [denuncian los jurados al gobernador en el expresado escrito], *no gosaven trasegar per la ciutat, nis tenien per segurs en llurs cases, lo que redundava en deserverey de la reial maiestat.*

Más de cincuenta homicidios, perpetrados por lo que se relata a mansalva, en sólo tres meses, representan una media de más de dieciséis homicidios mensuales en la ciudad, cotas de violencia profunda, no alcanzadas ni siquiera durante las turbulencias del tránsito del trescientos al cuatrocientos, ni superadas, ni mucho menos, en lo que respecta a homicidios callejeros, en el decurso de la revuelta agermanada¹⁵⁵.

167. ¿Qué acaecía? La oleada creciente de violencia comenzó a manifestarse a poco del fallecimiento de Fernando el Católico en Madrigalejo (23 de enero de

(155) Escrito elaborado por los abogados del *Consell*, en cumplimiento del acuerdo adoptado en la sesión celebrada el 14 de noviembre de 1516, presentado y aprobado en la sesión de 17 de noviembre de 1516, como respuesta a la comunicación formulada por escrito por el gobernador Cabanilles, cumpliendo mandato real, en la sesión de 14 de noviembre del mismo año (AMV, A-57, f. 53).

1516). ¿Obraba alguna relación entre el óbito del rey y el desencadenamiento del ambiente de agresiones?

Los jurados de Valencia relacionan ambos hechos. *Per mort del catolich e cristianissim rey, lo senyor rey don Ferrando, de inmemorial memoria que en gloria sia* [declaran los jurados en escrito elaborado el 12 de febrero de 1517, para comunicarlo al día siguiente al *Consell General*], *los scandels, coltellades e morts que de casun dia se seguien en la present ciutat, ferem ajustar e convocar Consell*.

Los jurados se lamentaban de la postura de inhibición del lugarteniente de gobernador don Luis de Cabanilles, que daba pábulo con su pasividad a que cundiera el rumor de que, con el fallecimiento del monarca, había caducado el mandato de su lugartenencia. *La ciutat estava algun tan remorada, a causa de que alguns deyen que lo offici de vostra senyoria* [notifican los jurados al citado lugarteniente], *havia expirat per mort del rey don Ferrando*. Los jurados exhortaron al lugarteniente para que mostrara públicamente su autoridad, cabalgando por la ciudad, y se ofrecían a escoltarle y a ampararle, para intentar restablecer el orden y la paz en la ciudad¹⁵⁶.

Los acaecimientos de mayo –con la constitución de la nueva juradería y el nuevo *Consell* en desacato de las provisiones reales–, habían profundizado el foso de creciente recelo y desconfianza, que ya existía antes, entre los oficiales reales y los oficiales municipales. La impunidad con que se desacataban los mandatos reales repercutió en seguida en la calle. La dinámica de los acontecimientos determinó la creciente inhibición de los desalentados oficiales reales, protestados por contrafuego cuando ejercían el mando y aplicaban los mandatos reales, y reprochados por pasividad cuando se abstendían y, por lo común, desobedecidos e ignorados.

El vacío de mando propició el creciente protagonismo de los jurados, de la oligarquía burguesa liberada, instalada más sólidamente que nunca en el *Consell Secret*, del cual era hechura el *Consell General*.

(156) Propuesta de 12 de febrero de 1517 (AMV, A-57, f. 216). *Trameteren a dir y digueren a vostra senyoria* [informan los jurados en escrito de 19 de noviembre de 1517], *cavalcasseu per Valencia exercint son offici per levar de scandels e inconvenients la dita ciutat, que ells serian tot temps ab vostra senyoria al costat de aquella y afavorarien en quant necessari fos en son offici y que no faltarien en cosa alguna que fos servey del rey nostre senyor e per benefici e respos de la ciutat* (AMV, A-57, f. 151).

2. Rebrotan las violencias de los nobles y magnífichs bandolers

168. El clima social de dejación de poder también propició la reactivación de las banderías oligárquicas feudalizantes. *A causa dels gran bandos que eren entre los nobles Castllevins e los magnífichs Penarrojes [relatan los jurados] tota la ciutat estava en armes.* El maestro de Montesa, el duque de Gandía y el conde de Oliva, mediaron a instancia de los jurados *en pendre algun apuntament sobre dits bandos, e bonament [dicen los jurados] nos pogues llevar aquells.*

El clima de violencia entre los citados bandos rebrotaba por la violación de las treguas que se convenían y no se respetaban, hasta que la repetitiva mediación de los mentados magnates y de los jurados logró pacificarlos. *Les dits bandos han cessat [informan los jurados el 19 de noviembre de 1516], e huy en dia stan los dits nobles e magnífichs bandolers tan confederats, que la dita ciutat en resta en gran manera pacificada*¹⁵⁷.

Pacificada en gran manera, en el sentido de relativa pacificación porque, paralelamente y de consumo, con las violencias *dels nobles y magnífichs bandolers* —en lenguaje de los jurados—, proliferaba otro género de delincuencias callejeras comunes, alentadas por la sensación de impunidad que cundía en el ambiente urbano, y protagonizadas por gentes maleantes y rufianescas, incontroladas, cuya condición y naturaleza no se identifica en los documentos, que valiéndose de los comportamientos permisivos de la autoridad, temerosa, desacreditada y desvalida, realizaban a mansalva tropelías, al aire de su desenfadada truhanería.

169. El restablecimiento del orden público, a juicio de los jurados, sólo podía alcanzarse adoptando medidas de excepción por conducto del Consejo Real y, ante la renuencia de don Luis de Cabanilles a convocarlo¹⁵⁸, optaron por convocarlo *propia autoritate*.

(157) Los jurados informan el 19 de noviembre que las violencias banderizas no se podían desarraigarse *bonament, y que essense anat y tornat lo duch [de Gandía] a ses terres, no podent pendre apuntamen sobre los dits bandos, trameteren a demanar en suma gracia al dit ilustre duch volgues tornar a venir a aquesta ciutat, per a entendra en la pacificació de dits bandos; e axí tornat e vengut a pregaries dels jurats, ab intervenció del mestre de Montesa y compte [de Oliva] han treballat que los dits bandos han cessat* (corpus doc. 108).

(158) *Requerirem diverses vegades a vos dit noble senyor governador, convocassets Consell Real en que se pogues deliberar e provehir sobre lo fahedor* (corpus doc. 108).

Los jurados, informan que habían convocado para participar en el Consejo Real, *no sols los oficials reals mas molts barons e magnats de la present ciutat*. Con ello, la oligarquía burguesa potenciaba la línea política activada en mayo de 1516, de promover la solidaridad del estamento nobiliario, de los *prohomens del braç militar* de la cofradía de San Jaume (parágrafo 155), para constituir como un frente común del poder burgués y del poder nobiliario.

¿Qué oficiales reales asistieron al Consejo Real? No se precisa. El gobernador no es probable que participara en una reunión convocada, marginándolo, contra su voluntad, cuando en ausencia del rey o de su lugarteniente era competencia suya convocar y presidir el Consejo Real; tampoco es probable que asistiera el baile general, don Ferrando de Torres ni su lugarteniente, los más desairados en los acaeceres del 10, 11 y 12 de mayo. ¿Asistieron los justicias? Es posible, en aquellas extrañas circunstancias, que concurrieran, aunque parece muy problemático.

El Consejo Real que, *de facto* fue una asamblea nobiliaria convocada por los jurados, tomó el acuerdo de elegir *tres oficials o tres justicies o surrogats de justicia*, asalariados por la ciudad, *per que aquells anassen e trastegassen per la ciutat, e levassen los inconvenients e avalots que se seguien acordadament*. La nominación de tales justicias criminales la efectuaron los jurados de acuerdo con la asamblea nobiliaria constituida como Consejo Real, designando al efecto al doncel Guillem Ramón de Pertusa y a los ciudadanos *mossèn* Baltasar Granulles y *mossèn* Nofre Çaera, a los que se les asignó salario de 3.000 sueldos anuales.

La actuación de las patrullas comandadas por los nominados *regents de justícia criminal o sorrogats de justícia criminal*, en cometido policial, consiguió restablecer el orden público en la ciudad. *Huy dita ciutat [informan los jurados el 19 de noviembre de 1516], sta tan pacifica que jamás es stada. Tal que apres de aquells esser elets en justícies, fins al dia de huy no es subseguida mort alguna, ne menys se han subseguit los inconvenients e avalots que, ans de aquell esser elets, se seguian de cascun dia*¹⁵⁹.

(159) Escrito de los jurados al gobernador comunicado el 19 de noviembre al *Consell General* para su conocimiento y aprobación (AMV, A-57, f. 155).

Per la elecció de tres justícies o sorrogats de justícia criminal [se indica en una propuesta elaborada el 12 de febrero de 1517 para presentarla al *Consell General* convocado para el día siguiente] *la ciutat fonch y es*

3. Clima de entente entre la oligarquía liberada y el núcleo señorial

170. La convocatoria del Consejo Real, al margen o contra la voluntad del gobernador al que competía convocarlo, fue un abuso de poder de los jurados, respaldados por los barones y magnates que asistieron a la reunión, conscientes de la irregularidad de la convocatoria.

El acuerdo de nombrar regentes de justicia criminal, aunque se especifica que no ejercerían *jurisdicció alguna in cognoscendo de causes algunes, així com fa lo manífich justicia criminal de la ciutat*, significó una notoria interferencia en áreas jurisdiccionales propias de la potestad real o de los oficiales reales delegados (el gobernador y el justicia criminal), a los que en su caso competía librar nombramientos de similares oficios; interferencia que, aparte de erosionar todavía más la autoridad de dichos oficiales reales, era susceptible de generar situaciones de confusión entre áreas de jurisdicción real y áreas de competencia municipal.

El hecho de que las nominaciones prosperaran y se consolidaran con impunidad es indicativo del poder casi omnipresente –propiciado por la desalentada inhibición de los oficiales reales– que, como secuela de los acaecimientos del 10 de mayo, asumió la oligarquía urbana en solidaridad con el núcleo nobiliario del reino de Valencia. Desde dicho contexto, procede interpretar el tratamiento de favor que la oligarquía burguesa dispensó al núcleo señorial, al exceptuarlo de alguna medida tomada con arbitrariedad por el *Consell*.

171. El 23 de junio de 1516, el *Consell General*, al efecto, tomó el singular acuerdo de incompatibilizar lo que era compatible desde los orígenes del municipio de Valencia: el que los señores o propietarios de molinos harineros que, como

reposada en manera que de la cosa y pacífich stat dona testimoni e a tot lo present y magnífich Consell es manifest e notori (Corpus doc. 110).

Los nombrados regentes de justicia criminal presentaron el 24 de diciembre de 1516, ante el *Consell Secret*, un escrito de petición para que revocaran la nominación realizada a beneplácito de los jurados: *Que aquells duren usque ad eligentis mortem o fins lo tal beneplacit sie e fos revocat per los eligents e successors in oficio seu in dignitate*, alegando que *si los dits proposants perseveren en regir los officis, es posar y constituir aquells en grans treballs y molesties, les quals los dits oficials ab si porten e acostumen portar* (Corpus doc. 109).

tales, devengaban impuestos y contribuían a mantener el gasto de la comunidad, accedieran a los oficios públicos del municipio.

Al amparo del acuerdo adoptado por el *Consell* a propuesta de los jurados, los propietarios de molinos harineros no podrían ocupar, aun en el supuesto de que los cedieran en arrendamiento, los oficios de jurado, racional, abogado, síndico, escribano del *Consell* y ni siquiera podían ser elegidos consejeros. Es decir, el acuerdo marginaba de la participación política municipal a los señores o propietarios de molinos harineros, que cumplían la función pública de abastecer de harinas a la ciudad.

¿Por qué? No se aportan razones, aunque se alega *que no es cosa rahonable que los senyors de molins fariners que stan o son dins los termes de la ciutat de València, entren en los officis de la dita ciutat[...] porque se demostra per speriencia que no redunda [a favor] de la ciutat, ans se poria seguir algun mal o sinistra administració.*

Con el extraño y arbitrario acuerdo, al que se otorga la condición jurídica de *establiment del Consell*, se pretendía evitar que micer Baltasar de Gallach, uno de los cuatro abogados vitalicios destituidos en mayo de 1516, que poseía un molino harinero, recuperara el oficio como el rey tenía mandado (parágrafos 161-163). Probablemente era un *establiment del Consell* deliberadamente orientado a incordiar a micer Gallach.

De tan singular *establiment*, que podía afectar a materia tan relevante como el abastecimiento harinero de la ciudad, se exceptúa arbitrariamente a los propietarios de molinos del término de la ciudad en los que concurriera la circunstancia de ser señor jurisdiccional del lugar o de la villa donde estuviera ubicado el molino (*Si no fos [puntualiza el establiment] senyor de algun loch o vila, e en aquell o aquella, tendra algun moli fariner; aquell tal [senyor] puixa entrar en los officis de la ciutat*¹⁶⁰).

En el ámbito del transitorio consenso entre la oligarquía burguesa y el núcleo señorial, a partir de junio de 1516, los jurados convocaron asambleas en las que

(160) *Establiment* de 23 de junio de 1516, declarando incompatible la tenencia en propiedad de un molino harinero con el ejercicio de oficios municipales (corpus doc. 107).

participaban en especial barones y magnates, como el maestre de Montesa o el conde de Oliva, que antes no participaban por ser señores jurisdiccionales, precisamente por ser señores jurisdiccionales, en la resolución de cuestiones propias de la ciudad¹⁶¹.

4. Tesis de la oligarquía liberada sobre la función de la juradería

172. La oligarquía burguesa asentada en el poder expuso al monarca, en escrito de 14 de diciembre de 1516, comunicado al *Consell General* el 13 de febrero de 1517, su tesis sobre el sentido y alcance de los fueros y privilegios de la ciudad de Valencia.

Los reyes, advierten en el exordio, para compensar los *grans serveys e fidelitat innata de la ciudad de Valencia volguerem la privilegiarla e libertarla, donant lo regiment e la administració de la universitat e republica als jurats de aquella, ab que administrassen ab consells dels consellers que tendrien e ells se elegirien*.

Al efecto, le exponen al rey, que los jurados salientes están facultados para elegir sin interferencia de nadie a los jurados y a los *consellers* entrantes (*Per dits privilegis se mostre clarament com los dits jurats y consellers se han de elegir per los jurats vells y no per negun altre*).

No sólo estaban facultados para elegir a los *consellers* que libremente consideraran, sino que podían hacerlo en el número y, se sobreentiende, de la extracción social que discretamente prefirieran, y según requirieran las necesidades de la administración (*Los dits privilegis [donen] als dits jurats que elegissen tans consellers com los paregues per son regiment e administració*).

(161) Por ejemplo, según se informa en la sesión preparatoria del *Consell General* celebrada el 12 de febrero de 1517 por el *Consell Secret*, para resolver el problema de la carestía de carnes se había convocado una reunión en la que además de los abogados asesores del *Consell* intervinieron *molts barons*, entre ellos el *reverendissim senyor mestre de Montesa e lo spectable Geralt de Centelles comte de Oliva...* en la que se convino contratar a micer Batista Burguerino como asentador o abastecedor de carnes de la ciudad (corpus doc. 110).

Consell General de València.
Embajada Berenguer-Granulles*.

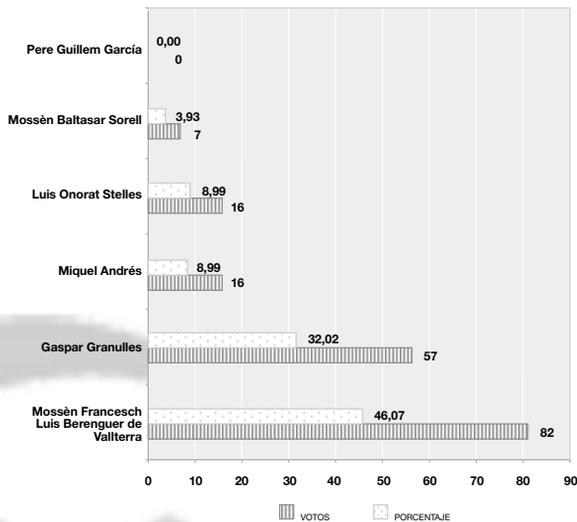
250

De la competencia que tenían los jurados salientes para designar a los jurados y al Consell entrante se deducía, a su juicio, la facultad de los jurados para nombrar a los oficiales municipales y, por supuesto, al personal subalterno de la municipalidad (*Si la elecció de jurats y consellers toca sols als jurats y Consell, qui son los administradors, nos ha de dir que la elecció dels ministres de aquells pertanga a altri sino a aquells, salvant en totes coses la fidelitat y suprema autoritat del rey e senyor nostre*).

Los jurados, de acuerdo con los privilegios, no tenían que rendir cuentas de su administración a los reyes ni informarles de las cuestiones clasificadas secretas, dado que los reyes tenían que amparar y darse por contentos y satisfechos de lo que los jurados, sacrificándose por el bien de la ciudad, realizaran en el área de sus competencias (*Los jurats, no son tenguts dar raho de la administració als dits reys, que de tot lo que seria per aquells administrat se tendrien per contents, e axi mateix que no haguessen de revelar los secrets del dit Consell als dits reys ni [a] algun altre*).

173. La arrogante tesis de la oligarquía, expuesta en diciembre de 1516 al rey, del poder casi total que corresponde a los jurados en las áreas propias de sus competencias, era correcta, pero no en la relación al marco estatutario municipal vigente —que era el reglamentado en la Pragmática de 4 de mayo de 1418 (párrafo 102 y 110)—, sino respecto al estatuto fundacional del municipio orgánico de 13 de septiembre de 1245, instaurador del sistema de cooptación, y a la reforma de 15 de abril de 1266 y de 6 de septiembre de 1278 (párrafos 66-67, 81 y 82).

Es significativo que, en la tesis de la oligarquía, no entren las progresivas concesiones municipalistas que se otorgaron el 1 de diciembre de 1283 y el 5 de enero de 1284, instauradoras del novedoso sistema de elección *per sort de redolins*, y de



(*) Elegida el 10/XX/1516. Embajada al rey, con instrucciones sobre aspiraciones de la oligarquía.

la participación en el *Consell* de *consellers* representantes de las corporaciones de oficios, no elegidos por los jurados sino por las correspondientes corporaciones, y facultados para convocar a los menestrales de sus respectivos oficios para tratar asuntos de interés comunitario, por ser naturales portavoces de dichas corporaciones en el *Consell General* (parágrafos 68-70 y 83).

Aunque el marco estatutario de 4 de mayo de 1418 se apoyaba en los estatutos de 1245 y 1266, esencialmente, y estaba hecho a la medida de la oligarquía y, por ello se solicitó en las cortes de Orihuela de 1488, la conversión de lo que era un estatuto otorgado en *Fur e Acte de Cort* (parágrafo 103); dicho marco estatutario, tan amplio, por lo que se deduce, le parecía estrecho y limitativo a la oligarquía liberada y prepotente de 1516, que aspiraba –por lo que se afirma a las claras en el escrito remitido a la realeza el 14 de diciembre de 1516–, a reponer la plena vigencia del sistema de cooptación de 1245, cuando las circunstancias concurrentes, tras casi tres siglos de mudanzas socio-económicas, eran diferentes.

174. La burguesía liberada de 1516, prepotente tras los logros alcanzados desde mayo de 1516, aspiraba no sólo a la hegemonía, que venía detentando desde la conquista cristiana de la ciudad de Valencia, sino a perpetuarse en el monopolio de la administración municipal, reimplantando el sistema de cooptación en su pureza, que facultaba a los jurados salientes para nombrar a los entrantes y a éstos para designar a “su” Consejo, digitando a los *consellers* en el número y de la extracción social que consideraren.

De prosperar la aspiración que la oligarquía presentaba al rey, en diciembre de 1516, como fundamentada en los fueros y privilegios de la ciudad de Valencia –lo que en parte era correcto–, el esquema de un *Consell General* compuesto por dos bloques esenciales (*conselleria* de parroquias y *conselleria* de oficios), y constituido por un número determinado de *consellers* (cuatro *consellers* por cada una de las doce parroquias urbanas y dos *consellers* por cada uno de los oficios integrados en el *Consell*) vigente desde 1284, estaba llamado a desaparecer.

La oligarquía propugnaba un esquema de *Consell* compuesto, tanto en el número de *consellers* como en relación al *status* estamental de los *consellers*, por *consellers* digitados discrecionalmente por los nuevos jurados, elegidos a su vez por los jurados cesantes, según lo que entendieran como conveniente a los inte-

reses de la ciudad, o acaso a sus intereses, identificados como propios intereses de la ciudad.

Un *Consell*, total hechura de la juradería, para adoptar resoluciones que la realeza tenía que amparar y respaldar con buen talante. *Los jurats no son tenguts dar raho de la administració als reys* [esta es la tesis de la oligarquía] *que de tot lo que seria per aquells [jurats] administrat, se tendrien per contents*. El rey, venían a decir, en Valencia, reina pero no gobierna; en Valencia, gobiernan los jurados.

La oligarquía burguesa, liberada, no le dice en el escrito de diciembre de 1516 remitido al rey que en el Estatuto de 1245, otorgado a beneplácito real, la realeza retuvo la facultad de intervenir el municipio y deponer a los jurados cuando lo considerara discrecionalmente necesario, al amparo de la plenitud de soberanía (parágrafo 92).

5. Desolación y desmoronamiento del gobernador Cabanilles.

175. En 1516 don Luis de Cabanilles, tras sucesivas renovaciones de su mandato trienal, llevaba casi una cuarentena de años en la lugartenencia de gobernador del reino de Valencia. En el largo mandato había evidenciado su lealtad a la Corona y un talante hecho para gobernar en tiempos de bonanza, como en general fueron los de la época de Fernando el Católico, reiteradamente recordada tras su óbito por los jurados de Valencia, como de *tranquilla pau e repos*, pero carente de la entereza y de los arrestos necesarios para afrontar tiempos comprometidos, con vientos desatados de fronda.

Recluido en su residencia, situada en *lo cami de Sant Vicent fora los murs de la ciutat*, los acaecimientos de mayo de 1516 y la quiebra del orden y de la seguridad pública producida al fallecer Fernando el Católico, contribuyeron a su desfonde psicológico, afectado, según los síntomas, de melancolía depresiva profunda, que influía en su actitud de pasividad e inhibición habitual (parágrafos 166-167); desfonde psicológico y, luego, desfonde somático, resultante de tensiones acumuladas y de las fiebres cuartanas que le aquejaron. Acosado por la arrogancia y prepotencia de la oligarquía burguesa, adueñada de la situación, y

afligido y doliente por la depresión y las cuartanas que le aquejaban, don Luis de Cabanilles, desmoralizado, estaba deseoso de dejar la lugartenencia, de liberarse de la pesadilla de la lugartenencia.

El acta del requerimiento notarial, del enésimo requerimiento notarial, que le formularon los jurados en junio de 1520, instándole para que ejerciera su oficio sobreponiéndose a sus dolencias, linda en lo patético y manifiesta a las claras la aflictiva situación concurrente, tanto del gobernador como de la ciudad. *Fonch atrobat lo dit spectable governador* [se da fe en el acta autorizada por micer Jaume Eximeno, que había sucedido en el cargo de notario escribano del *Consell* a micer Gaspar Eximeno], *en una cambra, gitat, vestit ab un gipó negre, e allí suplicat que volgues cavalcar per la ciutat lo dia o dies que no tendria lo mal de la quartana, per la molta necessitat que la ciutat te de la sua presencia.*

El gobernador, compungido, apeló al testimonio de *mestre* Pere de Olesa, su médico de cabecera, que mediando juramento declaró: *Sta en veritat, per lo molt emps que ell en semps ab altres metges que tenen cura de la senyoria[...] que, atenent la causa productiva de las sues cuartanes e atenent les causas primitives que, de cascun jorn, sens poder resistir a aquelles li ocorrien, que [recomanaven] sen anas de la ciutat de València, si volia atenyer a la cura de les sues febres, que altrament li pronosticaven incorrer a altres malalties, de les quals li seria imposible la cura.*

Mestre Pere de Olesa concluía en su declaración que los accesos febriles se producían súbita y compulsivamente y que no era posible prevenirlos, por lo que reiteraba el desalentador y grave pronóstico: *Tenia per cert la sua cura esser impossible assi –en València–, e li aconsella que sen vaja de la present ciutat*¹⁶².

En tanto, los menestrales, bien instalados en la calle, pretendían formar parte de la juradería, restringir las competencias del *Consell Secret*, motor de la administración municipal, y controlar el *Consell General*. La oligarquía burguesa, alar-

(162) Acta de 12 de junio de 1520, reproduciendo otro requerimiento de 28 de junio anterior (AMV, A-57, f. 75).

En mayo se había posesionado de la lugartenencia del reino don Diego Hurtado de Mendoza, nombrado el 10 de abril de 1520, y entonces el enfrentamiento de la oligarquía burguesa con los agermanados era realidad candente (GARCÍA CÁRCEL, *Germanía de Valencia*, pp. 95-96).

mada, comprendía que la revuelta, que su revuelta, se les iba de las manos y, día a día, derivaba en revuelta agermanada, y que los jurados, lo mismo que los oficiales reales, desbordados por los aconteceres, habían perdido los papeles. Y por eso conminaban al atribulado gobernador a restablecer el orden, a meter en cintura a los menestrales, y apelaban al rey, en las lejanas tierras de Flandes, *a posar les mans*, a intervenir autoritariamente en Valencia.

Els menestrals de aqueta ciutat [comunicaron los jurados de Valencia en abril de 1520 al rey] *veentse tots en armes, units e agermanats e asagramentats, se han mes en pensament e així ho volen posar en obra[...] que ha de haver en la juraderia dos menestrals.[...] La qual unió [de menestrals], axí com comensants en aquesta ciutat, ses ampliada per totes les ciutats e viles reals del regne.[...] Molts dels cavallers sen volen anar de la ciutat, que sera lo principi de nostra desolacio.[...] Suplicam a Sa Real Altesa pose les mans en aquestes conmocions e desordes seguits novament* [Publicado por GARCÍA CÁRCCEL, *La Germanía*, p. 273].

El movimiento, iniciado en 1516 como plante político de la burguesía, como revuelta de los burgueses frente al intervencionismo autoritario real y en reivindicación de la legalidad foral, se había convertido en 1520 en revuelta de la menestralía agermanada.

XV. Los Menestrales en el preludio de la Alemania

1. Los menestrales de comparsas figurantes en los acaecimientos de mayo de 1516

176. Aunque en el *Consell General* el bloque de *consellers de mesters e officis* era mayoritario (90 *consellers* que representan el 59'21 por 100 de los *consellers*), con la potenciación en el poder de la oligarquía burguesa resultante de los acaecimientos del 10 de mayo de 1516, apenas se alteró el cometido de comparsaría que cumplía la *conselleria* menestral, elegida por los jurados y por una comisión asesora de diez prohombres, designados por los propios jurados (parágrafos 5, 32 y 82-91).

En los acaecimientos del 10 de mayo, los *consellers* de las corporaciones sólo participaron en la determinación sobre el acatamiento o rechazo de la cédula real nominando a los candidatos a la juradería, pero no en la nominación de dichos candidatos, puesto que desde 1284 tal facultad era competencia exclusiva de los jurados y de los *consellers* de parroquias (48 *consellers* que en 1516 representaban el 32'43 por 100 del total de *consellers*).

En la histórica jornada del 10 de mayo, decidido por la mayoría del *Consell* el rechazo de la nominación de candidatos relacionados en la cédula real, se ausentaron de la Sala del *Consell General* los jurados y los *consellers* de parroquias, para reunirse en la denominada *Cambra del Consell Secret*, a efectos de realizar la nominación de candidatos a la juradería y realizar la elección de los jurados (parágrafos 146-147).

En aquella jornada, los doce menestrales que participaron en la nominación de candidatos a la juradería y en la elección de jurados, lo hicieron no como menestrales, sino como ciudadanos vecinos, residentes en la parroquia de la que eran *consellers* como parte del bloque de 48 *consellers* de parroquias (parágrafo 22).

Los *consellers* menestrales, mientras se efectuaba la elección de los jurados, lo que por las incidencias sucedidas tuvo que prolongarse horas y horas, o permanecieron expectantes en la *Sala del Consell* o se ausentaron a sus domicilios, pues las

corporaciones menestrales ni tenían acceso a la juradería ni participaban en la elección de la misma.

177. Los *Consells Generals* acostumbraban a reunirse por la tarde, porque por la mañana del mismo día los miembros del *Consell Secret* acostumbraban a reunirse para ultimar las líneas generales del temario de propuestas a presentar por la tarde a conocimiento, deliberación y resolución del *Consell*. A tales reuniones preparatorias, que antes se celebraban informalmente, desde 1516 se les prestaba atención muy especial. La habilidad con que condujeron los jurados la sesión de 10 de mayo de 1516, preparada minuciosamente, puede valorarse como antológica (parágrafos 145-148), lo mismo que la dirección de la celebrada el 23 de junio del mentado año, para remodelar el *status* del racional (parágrafos 156-159).

En dichas sesiones y en las otras celebradas, aunque los acuerdos en algunas ocasiones se adoptaron por mayoría –como en la sesión de 23 de junio–, y se aplicara el sistema de escrutinio *per veus* (parágrafo 160), lo normal era que el *Consell* resolviera por consenso, *en unitat e concordia*, con la misma apacibilidad con que solía comportarse en los pasados tiempos, sobre todo desde que el marco estatutario de 1418 propició la configuración de *Consells* hechura de la juradería (parágrafo 102).

2. Apunta la contestación a la oligarquía

178. El *Consell Secret* se reunió el jueves 12 de febrero de 1517 para preparar el temario que el *jurat en cap* Miquel Andrés tenía que proponer al *Consell General*, convocado para el día siguiente.

Amplia agenda (nueve propuestas) según era habitual. Lo que choca es el tratamiento que se aplica al temario, dado que en lugar de perfilar un esquema genérico de los temas, el *Consell Secret* realiza un análisis específico, y las propuestas se redactan en los términos textuales que el *jurat en cap* debía comunicar al *Consell General*, por conducto del escribano del *Consell*, con el notorio propósito de no dejar cabo suelto.

Con todo lo más llamativo y sugeridor es la insólita coletilla que cierra el amplio y extenso temario: *En axi que proposades les dites coses* [las cuestiones del orden del día textualmente redactadas], *sobre aquelles se tinga que deliberar en lo dit Consell, e nos puxe proposar ni deliberar sino sobre les dites coses e no sobre negunes altres. Altrament noy consenten, e sis proposen e deliberaven altres coses no sian de eficacia y valor alguna.*

La inusitada coletilla sugiere que los jurados tenían noticias sobre la posibilidad de que se intentaba desvirtuar alguna de las cuestiones del orden del día, o plantear en el *Consell* cuestiones ajenas al orden del día. Por ello, además de adelantar la reunión preparatoria celebrándola el día anterior al de la celebración del *Consell General*, no se dejan cabos sueltos en las amplias propuestas y se adiciona la coletilla, para que se divulgara a tiempo como clara advertencia disuasoria, por si acaso¹⁶³.

179. El *Consell General*, reunido en la tarde del día siguiente 13 de febrero, tras el almuerzo, a las tres horas, facultó al *Consell Secret* para que elaborara el proyecto de los *Capitols de la Taula de Camvi de la Ciutat*, puntualizando que *fets e ordenats los dits Capitols, se referesquen al magnífich Consell, perque puxa deliberar sobre la admissió e habilitació de aquells*; es decir, el *Consell* no libra carta blanca a los jurados –como era lo más habitual–, sino que retiene la facultad de revisar los *capitols* para, en su caso, aprobarlos.

Sobre la propuesta acerca de los fondos pecuniarios de libre disposición de los jurados, se rectificó el acuerdo adoptado el 16 de abril de 1516 en el sentido de

(163) Además de los seis jurados participaron en la reunión el racional Nicolau Benet de Alpont, el subsíndico Joan de Fenollar, como sustituto del síndico Tomás de Assió, y aunque no se le menciona debió asistir el escribano notario del *Consell* Gaspar Eximeno.

Puntos principales del temario eran los fondos pecuniarios de disposición discrecional de los jurados, la instauración de la *Taula de Cambi de la Ciutat*, la designación por el *Consell Real* convocado por los jurados de tres justicias criminales sustitutos y la asignación de 3.000 sueldos de salario anual a cada uno, el abastecimiento de trigos (emisión de 52.000 sueldos censales de capital para satisfacer primas a los importadores) y de carnes (contrato con el abastecedor Batista Burguerino y emisión de 126.000 sueldos censales de capital para financiarla), y el contencioso con la realeza sobre los cuatro abogados asesores del *Consell* depuestos, y el nombramiento por los jurados de nuevos abogados sin que mediara consulta al rey (AMV, A-57, f. 216-218).

que los jurats puxen despendre en los correus ques faran per avituallar [la ciutat] e de avisos de moros, pero no podrán –según estaban antes facultados–, *despendre ni pagar altres correus sens voluntat e expres consentiment del magnifich Consell*.

En la partida *despeses extraordinaries*, podrán gastar discrecionalmente como máximo 150 libras anuales (lo que viene a representar como el 0'48 por 100 del total del presupuesto ordinario). Gastadas las 150 libras, se requererá expreso consentimiento del *Consell*, para autorizar cualquier libramiento en la mencionada partida.

Dichos acuerdos condicionaban seriamente la autonomía financiera de los jurados y la del racional, pues se determinaba que los jurados y el racional tendrán que reembolsar a la ciudad las cantidades libradas sin la venia del *Consell*, cuando dicha venia será preceptiva. Los acuerdos comportaban la advertencia de que, en materia de dineros de la comunidad, el que decide no es el *Consell Secret* sino el *Consell General*.

180. Acerca del contencioso con la realeza, sobre la destitución de los cuatro abogados vitalicios y el nombramiento de dos nuevos abogados asesores de la ciudad (parágrafo 161 a 165), el *Consell* no sólo respaldó las destituciones y nombramientos realizados por los jurados, sino que resolvió que partiera la embajada nombrada (los jurados *mossèn* Luis Berenguer Vallterra y *mossèn* Gaspar Granullés y el doctor micer Joan Roqua), sin necesidad de consultarlo al gobernador o de comunicarlo al Consejo Real, *Lo Consell, es de parer e provehex* [se acuerda] *que no es necessitat scriure ni sperar al spectable governador ni Consell Real, sino que en bon viatge, partexca la embaxada per al rey, nostre senyor, en Flandes, on sta la maiestat*¹⁶⁴.

(164) La elección de embajadores tuvo lugar en la sesión celebrada el 19 de noviembre de 1516. La del jurista asesor se realizó *concordadament*, nombrando a *mossèn* Joan Roqua doctor en *leys e conseller de la ciutat*; pero la de los jurados motivó un largo debate sobre el procedimiento aplicable a la elección, partiendo del principio de considerar candidatos a los seis jurados. Al final se determinó que *la nominació se fes per via de scrutini segons se feu elecció del magnifich racional* (parágrafo 160).

En la votación secreta practicada el jurado Luis Berenguer Vallterra obtuvo 82 votos, Gaspar Granullés 57, Miquel Andrés y Luis Honorat Stelles cada uno 16 votos, Baltasar Sorell 7 y Pere Guillem García 0 votos (corpus doc. 108).

El *Consell* respaldó las destituciones y nominaciones efectuadas por los jurados, pero a la par determinó, por acuerdo mayoritario, revocar el *establiment* aprobado por el *Consell General* el 30 de junio de 1435, que facultaba a los jurados y al racional para nombrar a los oficiales municipales. *Per lo semblant la maior part del Consell* [se indica en la resolución], *es deparer, que lo poder donat per lo Consell de 30 de juny any 1435, a los jurats e racional de elegir e crear oficials de la Sala, sia revocat.*

Era una resolución relevante. De inmediato, los jurados, por conducto de *mossèn* Baltasar Sorell y del *jurat en cap* Miquel Andrés, manifestaron que la resolución era inválida. *Disenten e no consenten* [se especifica en el acta], *en lo cap o paper que sia revocat lo Stabliment de 30 de juny de 1435, com tal cosa no sia proposada en el Consell, e no es pot deliberar cosa alguna que no sia determenada en proposarla per los jurats, ni la voluntat de aquells es stada ni es de proposarla ni ques deliber.*

Los jurados denunciaron que el acuerdo de revocar el *establiment* de 30 de junio de 1435 se había producido por la maniobra antirreglamentaria de *alguns consellers que han volgut de presa, sens proposició alguna, votar en lo dit cap de la revocació del Establiment, sens procehir deliberació y determinació dels magnífichs jurats.*

Los jurados advirtieron que, como la resolución era inválida, aunque el *Consell* la hubiera aprobado por mayoría, continuarían nombrando a los oficiales municipales *iuxta foma del Establiment*. Y, tras ello, temiendo otras sorpresas, levantaron la sesión, retirando *de facto* las materias de la agenda pendientes de deliberación¹⁶⁵.

El 19 de noviembre de 1516, se acordó que la embajada no partiera hasta conocer la respuesta del rey a una consulta presentada por la ciudad sobre la legalidad de los cambios realizados, en aplicación de la normativa de los fueros y privilegios; luego, el *Consell* de 17 de febrero de 1517 acordó consultar al gobernador dado que no obraba respuesta del rey; después, el *Consell* de 16 de marzo de 1517 resolvió que partiera la embajada sin comunicarlo al gobernador que por lo que se induce no contestó la consulta (AMV, A-57, f. 306).

La Corona era contraria al envío de embajadas, dado que su voluntad se había manifestado por lo menos en dos oportunidades con la suficiente claridad (cartas de Bruselas de 10 de octubre de 1516 y de 22 de enero de 1517), sin que sus mandatos se respetaran (Corpus doc. 111).

(165) De las nueve mociones elaboradas en la sesión de *Consell Secret*, celebrada el día anterior, sólo se presentaron cinco. Y el debate, que debió prolongarse horas, se centró en la moción formulada por un grupo de *consellers*, que en el acta no se identifica, como tampoco se dan noticias de los criterios debatidos

3. La declaración institucional de mossèn Baltasar Sorell

181. Es comprensible, desde el punto de vista de los intereses de la oligarquía, la firme actitud de los jurados al tratar de invalidar una resolución adoptada por el *Consell General*.

De allanarse a la resolución adoptada, presentada por un grupo de *consellers* no identificados en el acta –que tampoco recoge el desarrollo del debate que tuvo que ser de cierta tensión–, la nominación del aparato administrativo, es decir, del personal asesor, burocrático y subalterno del municipio, tendría que realizarse por acuerdo del *Consell General*.

De prosperar la resolución, el *Consell Secret* perdería la influencia que ejercía sobre el mentado personal, al asumir el poder de nombrarlo y, en su caso, de cesarlo.

182. Lo acaecido en la sesión del viernes 13 de febrero de 1517, en la que la juraría perdió plenamente los papeles, desbordada en la conducción de las deliberaciones, apesar de la minuciosa preparación y elaboración del temario y de la coetilla disuasoria acordada el día anterior, advirtiendo sobre la invalidez de cualquier resolución no contenida en el orden del día, preocupaba a la juradería.

Un mes después, el sábado 14 de marzo, probablemente porque persistía la expectación sobre lo sucedido, mossèn Baltasar Sorell, formuló como jurado la siguiente declaración institucional, en la que entre otros extremos se manifiesta:

- *De raho e de justicia, no pot proposar [en el Consell] sino lo jurat en cap dels ciutadans, prenint la veu dels altres jurats.*
- *La proposició, sols ha de ser de allo que per los magnífichs jurats sera deliberat en la Cambra [del Consell Secret].*
- *Sobre aquesta proposició [dels jurats] cascu dels consellers te libertat de votar lliurement.*
- *Los consellers, segons privilegi del rey don Pere segon, sols son tenguts aconsellar quant seran requests per los magnífichs jurats, e no puxen proposar cosa alguna.*

en torno a la revocación del *Establiment* de 30 de junio de 1345, moción aprobada por mayoría y presentada en contra de la advertencia de que aunque prosperara –como prosperó– no sería válida por ser antireglamentaria (corpus doc. 111).

- Per observança dels furs, privilegis e bons usos, continuament observats en la ciutat de Valencia, no consent en deliberacions que sien stades fetes per lo magnífich Consell sobre coses no proposades per los magnífichs jurats, com ja en lo Consell del treze día de febrer proppassat haia protestat.
- A be en lo present any, sien tots los consellers tan notables e virtuosos persones [...] porra esser en algun any sdevenidor, ni hagues alguns consellers que, no mirant lo be de la comunitat sino ab sinistres informacions, proposaren per si algunes coses per ells fabricades e, sobre aquelles, ells matexos proposants aguessen a votar e deliberar, la qual cosa ni per raho ni per practica ni per justicia se pot ni es deu fer.
- Altrament, no sols es contra los privilegis e practiques dels magnífichs jurats, mas encara es molt gran e evident dan de la cosa publica¹⁶⁶.

183. La declaración institucional del jurado *mossèn* Baltasar Sorell es expresión de la mentalidad de la oligarquía (parágrafos 172-173). Lo que manifiesta es conforme a derecho y privilegios de Valencia, a tenor de los cuales el cometido de los *consellers* era dar su opinión cuando fueran consultados, y decidir sobre las materias que los jurados propusieran el *Consell* por conducto del *jurat en cap*.

Como sólo los ciudadanos estamento (cuatro jurados), los caballeros (un jurado) y los generosos (un jurado), podían acceder a la juradería, sólo los estamentos privilegiados podían ejercer el derecho de propuesta y, a través del mismo, controlar las materias sometidas a deliberación del Consejo. Ciertos fueros, privilegios y libertades—sobre todo en materias políticas—, eran fueros y libertades otorgados a la medida y en provecho de la oligarquía.

Lo que *mossèn* Baltasar Sorell interpreta como *molt gran e evident dan de la cosa pública*, procede entenderlo como dañoso a los intereses de la oligarquía que, al amparo de una dialéctica de transmudación conceptual, identifica habitualmente sus intereses con los intereses de la comunidad; por lo que, en ocasiones, presenta como perjudicial a los intereses de la comunidad lo que en puridad perjudica o puede perjudicar a sus intereses estamentales.

(166) *Protest fet* [14 de marzo de 1517] *per lo magnífich Baltasar Sorell jurat de la ciutat de Valencia* (corpus doc.112).

184. Los *consellers*, que en lenguaje de *mossèn Sorell* y del *jurat en cap mossèn Miquel Andrés*, quisieron *de presa, sens proposició alguna votar en lo cap de la revocació del Establiment* –de 30 de junio de 1345–, *sens procehir deliberació e proposició dels magnífichs jurats*, y que lograron en la sesión de 13 de febrero sacar adelante por mayoría la moción que revocaba la facultad de los jurados para nombrar los oficiales municipales y la confiaba al *Consell*, invalidada de inmediato por los jurados alegando contra fuero, ¿eran *consellers* menestrales?

No es descartable, dado que los menestrales eran mayoría en el *Consell*; pero como en el acta, por incidencia del secretismo arraigado en la práctica política del *Consell* de Valencia (parágrafo 82), no se identifican los *consellers* que presentaron la moción, ni las tendencias del debate ni el resultado cuantitativo de la votación, aprobada por mayoría, y sólo se registra la escueta resolución adoptada y la protesta *in extenso* de los jurados, no obran las necesarias evidencias y sólo pueden apuntarse conjeturas. Y lo conjeturable es que la propusieron *consellers* menestrales.

4. Sosiego alertado de la menestralia

185. El bosquejo de las ordenanzas corporativas promulgadas entre 1516 y 1518 sugiere un bajo nivel de politización de las corporaciones. Como en la época de Fernando el Católico, los menestrales, en general, aparentaban más inmersos en promover las áreas de sus actividades artesanas que en la problemática política (parágrafo 143). No obran indicios de que menestrales participaran en la oleada de violencias producidas en el sangriento verano de 1516, ni de que existiera, entonces, entre los menestrales una mentalización solidaria.

Las corporaciones, cuyas actividades estuvieron a la baja, reformaban sus ordenanzas en sentido restrictivo. Los tejedores de seda, por ejemplo, no sólo modifican sus estatutos para prohibir que personas ajenas al oficio se incorporen encubiertamente al mismo, casándose con hijas de maestros con taller abierto, sino que a mayor abundamiento en los estatutos de 1518, prohíben que las mujeres accedieran a la maestría aunque fueran hijas de maestro (*Neguna dona, en cars*

que sia filla del mestre del offici, no puxe esser daci avant examinada ne aprovada com a mestra del offici).

Los *matalasers* o colchoneros, también en horas bajas (*Som molts poch mestres –se advierte– en lo offici*), modificaron en 1517 sus estatutos, para que de tres maestros sorteados, el primero asuma el clavariato anual y el más viejo de los restantes maestros sorteados ejerciera el cargo de *companyó del clavari*. Antes, el *companyó del clavari* era el maestro sorteado inmediatamente después del clavario, aunque fuera maestro más joven. La reforma establece la prioridad de los *mestres vells* sobre los *mestres jovens*, determina que ningún maestro soltero puede acceder a los cargos de clavario y de mayoral, e inhabilita por un año a los *mestres desobedients*, que no acaten las resoluciones del clavario y de los mayores¹⁶⁷.

186. Los *pelaires* y tejedores de paños, que eran con los *velluters* o terciopeleros, los oficios en mayor auge y los más numerosos, crean en 1517 un cuerpo de ocho maestros *pelaires* y cuatro maestros tejedores, para que ejerzan en exclusiva las funciones de corredores de los paños y tejidos producidos; y prohíben que tales corredurías puedan ser ejercidas –como antes podían serlo–, por personas ajenas a la corporación.

Los *velluters* o terciopeleros, que eran la corporación más progresiva y la más próspera (en los últimos cuarenta años, la corporación se decuplicó y renovó sus métodos de trabajo, incorporando técnicas italianas en la confección de *velluts*, *vellutats*, *damosos*, *cetines* y *tafetans*), revisaron en 1517 sus estatutos, para promover la mayor perfección en el tejido, teñido, acabado y presentación de las sederías que fabricaban, y decuplicaron las multas pagaderas (de 20 sueldos a 200 sueldos) por los maestros que incurran en fraudes.

La preocupación de *no padre lo credit* y de confeccionar *obra de tota perfecció*, que compita ventajosamente con la producción extranjera –entendiendo siempre como a tal la que no es valenciana–, se observa en la reforma en 1518 de los estatutos de los *barreters* o boneteros, que prohíbe importar *barrets* o bonetes semia-

(167) *Capitols dels texidors de seda*, de 30 de enero de 1518 (AMV, A-57, f. 64), *Capitols dels matalasers*, de 13 de marzo de 1517 (A-57, f. 295-302).

cabados para realizar el acabado en Valencia, y venderlos como *obra feta en la present ciutat, en derogacio del credit dels menestrals barreters de la ciutat*¹⁶⁸.

5. Los capitols de los sastres

187. De siete corporaciones analizadas, que reforman sus estatutos en 1517 y 1518, sólo en un caso, en la revisión de los *capitols dels sastres*, se establece un artículo de clara connotación política.

El artículo 10 de dichos capitols, promulgados el 28 de mayo de 1517, establece: *Per los clavaris, sien presentats als jurats los quatre maiorals vells, los quals [jurats] prenguen los dos quels aparra en consellers de Valencia; e aço sien tinguts presentar lo die que acustum fer los consellers dels officis.*

Artículo de relevante repercusión política, porque en el mismo se promueve el derecho de la corporación a participar en la designación de los *consellers* del oficio en el *Consell General*, por el sistema de presentar a los jurados de Valencia, el día de las elecciones de *consellers de officis e mesters*, los cuatro *majorals vells*, es decir, los mayores cesantes en la anual renovación de los cargos corporativos, para que, de entre los cuatro, los jurados elijan a los dos *consellers* representantes de la corporación de los sastres en el *Consell General*¹⁶⁹.

188. La corporación de los sastres solicitó de la juradería que aprobara con diligencia la reforma de sus estatutos, el 21 de diciembre de 1514; promulgación que se demoró hasta el 28 de mayo de 1517, es decir, dos años, cinco meses y siete días.

Tan prolongada tramitación, ¿estuvo determinada por lo que se solicitaba y se establecía en el citado artículo 10? Pudiera ser, puesto que el artículo contradecía el sistema vigente de elección de *consellers* de oficios, regulada por una provisión de Pedro el Ceremonioso de 13 de julio de 1363, actualizada por la

(168) *Capitols dels perayres y dels texidors*, de 18 de mayo de 1517 (A-57, f. 288-291). *Capitols dels velluters*, de 30 de enero de 1718 (corpus doc. 121). *Capitols del barreters*, de 16 de marzo de 1518 (A-57, f. 650-651).

(169) *Capitols del sastres*, de 28 de mayo de 1517 (A-57, f. 291-300).

pragmática promulgada por Alfonso el Magnánimo el 4 de mayo de 1418 (parágrafos 87 y 88).

En el sistema vigente, la anual elección de *consellers* de las corporaciones la realizaba el *Consell Secret*, asesorado por una comisión de diez prohombres designada por el propio *Consell*. A los mayores de las corporaciones se les convocaba como figurantes, no para participar en la elección sino para presenciarla.

Lo que se establece en el artículo 10 de los *capitols dels sastres* de 1517, podía significar la reposición de lo ordenado en el estatuto de 5 de enero de 1284, que establecía el derecho de las corporaciones a elegir a sus representantes en el *Consell General* (párrafo 83).

En las elecciones a *consellers de officis e mesters* realizadas en mayo de 1518, ¿recuperaron las corporaciones el derecho a proponer a sus representantes –dos *consellers* por corporación– en el *Consell General*? Es notorio que si la juradería, al final, reconoció a la corporación de los sastres competencia para presentar a sus representantes en el *Consell General*, no podía recusar, en las circunstancias concurrentes, que eran desasosegadas, dicha facultad a las otras corporaciones.

6. Postura solidaria de las corporaciones menestrales

La normativa estatutaria de 1418 sobre la elección de *consellers* menestrales, formalmente, se mantuvo vigente. Tanto en la elección de 1518, como en las de los años siguientes, se hace constar en las actas que los jurados nombran a la comisión de diez prohombres y, conjuntamente, eligen los *consellers* de las corporaciones integradas en el *Consell General*. ¿Elección discrecional según la normativa de 1418? Pienso que, aunque se salvan las formalidades formales, *de facto* los jurados y la comisión de prohombres elegían, probablemente, entre candidatos propuestos por las correspondientes corporaciones menestrales, según pretendían las corporaciones.

Era un logro político importante, no sólo porque autentifica la representatividad de la presencia de las corporaciones en el *Consell General*, sino porque propicia el que las corporaciones, al margen de la problemática específica de cada

corporación y de las tensiones existentes entre algunos oficios, tomen más conciencia de que obraban intereses intergremiales comunes, distintos de los intereses de la oligarquía que detentaba el poder, y que la promoción de dichos intereses corporativos comunes podía fomentarse con mayor eficacia estableciendo una solidaridad intercorporativa operante.

El espíritu de solidaridad se manifestó en la embajada constituida por Joan Lorenç, Joan Caro, Guillem Sorolla y Joan Coll, que las corporaciones enviaron al rey el 4 de noviembre de 1518, para exponerle sus reivindicaciones, y un año después en la designación el 28 de diciembre de 1519 de los *Tretze Elets e Sindichs del Poble*¹⁷⁰.

190. La historiografía especula que la *Junta de los Trece* se crea a imitación del modelo veneciano, por el atractivo que entre los agermanados ejercía el régimen comunal italiano, como sistema sociopolítico equilibrado¹⁷¹; sin embargo, la constitución de los expresados *Tretze Elets e Sindichs del Poble* rememora con cierta notoriedad el precedente de la *Comisión de Ocho Diputados*, constituida por las corporaciones de oficios de Valencia en 1407, a modo de mesa coordinadora intercorporativa.

Lo que marca el contrapunto es la distinta reacción de la Corona ante el movimiento unitario menestral. En tanto los consejeros del emperador Carlos adoptaron una postura entre ambigua y permisiva, en 1407, Martín el Humano, presente en Valencia, disolvió la comisión coordinadora de ocho diputados de las corporaciones, revocó las resoluciones que habían adoptado, prohibió las reuniones intergremiales y confirmó la normativa de represión de las reuniones gremiales promulgada en 1348 por Pedro el Ceremonioso (parágrafo 98).

La postura vacilante de la Corona se refleja en las intrucciones encomendadas en abril de 1520 al lugarteniente general del reino, don Diego Hurtado de

(170) GARCÍA CÁRCEL, *Germanía de Valencia*, pp. 105-106.

(171) La especulación se apoya en la afirmación de Joan Llorenç, considerado por los cronistas como el ideólogo de la revuelta, de que no subsistieran otras leyes que las bien dadas por la señoría de Génova (carta de 12 de mayo de 1520), y en la consideración de que la operancia de la administración municipal veneciana contribuiría decisivamente a la mitificación admirativa por parte de los agermanados (GARCÍA CÁRCEL, *Germanía de Valencia*, pp. 108-109).

Mendoza. El diagnóstico de lo acaecido es, pienso, clarividente y certero (*Las divisiones del reyno de Valencia procedían de los malos tractamientos hechos por los poderosos [el núcleo nobiliario y la oligarquía burguesa] a los flacos [la menestralía urbana] y por la floxedad y el descuydo de la justicia y ministros della*), pero el tratamiento que ordenan las instrucciones es equívoco y de un maquiavelismo ingenuo y simplista (*Deys a entender a los cavalleros y otros estamentos[...] de los más principales [los poderosos], que vais principalmente para remediar los desórdenes del pueblo; y a los del pueblo [a los flacos], que vays para ordenar sus cosas*)¹⁷². Un maquiavelismo de vía estrecha, a fin de ganar tiempo.

7. Acceso de los menestrales a la juradería

191. Lo cierto es que la oligarquía burguesa sólo valoró en todo su alcance el movimiento menestral cuando, en marzo de 1520, formularon la demanda, apoyada en un presunto privilegio de 13 de agosto de 1329, de que dos de los seis jurados fueran menestrales (*Lo privilegi del alt rey En Pere, datus en Leyda ydus septembris 1329, lo qual dispon que sien elets sis jurats, dos de la mà mayor e dos de la mà mitjana e dos de la mà menor*).

Entendía la oligarquía, y entendía bien, que si prosperaba la demanda menestral podía representar el final de su secular hegemonía en la administración municipal. *El nombre –de consellers menestrals– es tan gran que es la maior part del Consell –comunican los jurados al rey el 26 de abril de 1520–, de forma que si ells [els menestrals], han de tenir dos jurats e la major part del Consell a sa petició, ni los cavallers serán elets en jurats ni los ciutadans serán jurats, la cesárea real magestat no serà servida ni aquesta sua ciutat pot ésser ben regida e governada*.

La juradería oligárquica, rebajada su prepotente arrogancia (parágrafos 172-173, 181-183), notificó entonces al emperador, en la expresada carta, que *la unió, fraternitat e germandat contra furs e privilegis del present regne feta [pels menes-*

(172) Citado por GARCÍA CÁRCEL, *Germanía de Valencia*, p.p. 111-112.

trals], es totalment, e sens remey de reparació alguna, la destrucció e depopulació de aquesta ciutat e apres de tot lo regne¹⁷³.

192. El presunto estatuto promulgado el 13 de agosto de 1329, es un *lapsus* cronológico. No consta tal privilegio. La mentada partición en manos de la juradería de Valencia, se ordenó en el estatuto *De concessione sex iuratorum et potestate ipsorum*, promulgado en Lérida por Pedro III de Aragón, el 6 de septiembre de 1278 (*Possitis quolibet anno in Valentie dum nostre plaquerit voluntate eligere sex probos homines in iurati, duos de manu maiori et duos de manu mediocri et duos de manu minori*)¹⁷⁴.

Lo cierto es que el acceso de los menestrales de Valencia a la juradería, que la oligarquía valenciana valoraba como *destrucció e depopulació de aquesta ciutat*, tuvo vigencia en Valencia de 1279 a 1283, y fue otorgado y se aplicó sin problemas a los menestrales de la ciudad de Mallorca en 1373 (parágrafo 36); y también los menestrales y artistas de la ciudad de Barcelona consiguieron, tras larga pugna, acceder a la *conselleria* —que en Barcelona cumplía cometidos similares a los que ejercía la juradería en Valencia y en Mallorca—, en 1455 (parágrafo 34).

El emperador, noticioso del propósito de los menestrales, remitió la cédula habitual con la nominación de candidatos a la juradería, y mandó intervenir la elección si los jurados, el racional, el síndico y el *Consell* no acataban la cédula (*Prengau a mans nostres e en nom de nostra cort* —ordena al baile real—, *los officis de jurats de aqueixa ciutat, e per nos acomanareu los dits officis de jurats a dos cavallers e a quatre ciutadans dels contenguts en la cedula*).

Intervención autoritaria excepcional, frente a una situación que desde tiempos era de anormalidad política. La cancillería real tenía cabal conocimiento de la circunstancia, y por ello se advierte en la resolución que los jurados que se eligieran entre los candidatos relacionados en la cédula del emperador, no serían jurados de mandato anual, a tenor de la legalidad foral, sino a beneplácito real (*Los*

(173) Publicada por GARCÍA CÁRCEL, *Germanía de Valencia*, pp. 272-274.

(174) Estatuto *De Concessione sex iuratorum datum Ilerde VIII idus septembris anno Domini 1278* (*Aureum Opus*, p. 117).

jurats regiran lo dit offici, fins tro a tant per nos hi sia altrament provehit)¹⁷⁵. ¿Se apelaba, al final, sin más ambigüedades, a la potestat soberana del emperador?...

193. El emperador Carlos, había conferido al baile general plenos poderes para que bloqueara, para que impidiera, que la menestralía agermanada impusiera la política de hechos consumados, en desacato de la autoridad real, que venía imponiendo, con impunidad, la burguesía oligárquica, a sus anchas, desde mayo de 1516 (*Provehits als jurats[...] e Consell que de present son* [se le manda al baile general] *que no façan altra manera de eleccio per a jurats, usant en aço, tots aquells remeys ques poden fer y usar[...] Vos donam e conferim nostes veus, loch e plen poder abs les presents*).

Era una resolución a destiempo, tardía, pues la revuelta agermanada, ya salida de madre, estaba en la calle, triunfaba en la calle. Triunfaba en la calle y en el *Consell General*. En efecto, en la sesión celebrada el sábado de Pentecostés, 26 de mayo, la moción menestral (elegir por el sistema de sorteo, entre doce candidatos designados por los jurados, uno de cada una de las doce parroquias, dos jurados caballeros, dos jurados ciudadanos y dos jurados menestrales), obtuvo, como estaba previsto, mayoría hegemónica (81'97 por 100 de los votos), por lo que, contradiciendo el mandato del emperador una vez más, y en aplicación de lo resuelto por el *Consell*, fueron elegidos dos jurados caballeros, dos jurados ciudadanos y dos jurados menestrales¹⁷⁶.

La revuelta agermanada acababa de alcanzar un objetivo relevante: que los menestrales accedieran a la juradería, valiéndose de la mayoría que tenían en el *Consell General*. En la ciudad, comenzó la diáspora de los caballeros y de las personalidades más significadas de la oligarquía burguesa, acobardadas, prontas a escapar de la ciudad, a huir temerosas de la ciudad, para ponerse a salvo, por si acaso.

(175) El emperador –carta de La Coruña, 9 de mayo de 1520–, mandaba que los jurados nominados prestaran juramento *que en semblant cas es acostumat y se deu fer* (ARV, LR 250, f. 8).

(176) Jurados caballeros: *mossèn* Gaspar Johan y *mossèn* Luis Bustamant; jurados ciudadanos, Andreu Gassull y Pere Guillem Garcia; jurados menestrales Jaume Pons cirujano y Andreu Gomis vellutero (GARCÍA CÁRCEL, *Germanía de Valencia*, p. 114-115).

194. Pasó un año, y el sábado de Pentecostés, 18 de mayo de 1521, jornada en la que se celebraba la anual renovación de la juradería, micer Pere Joan Navarro, regente de baile general, se personó en la sede del *Consell* para presentar, como era habitual, la cédula real de nominación de los candidatos a jurados; pero la nominación ya estaba practicada, y los jurados elegidos por el procedimiento y en la estructura del año anterior.

¿Qué había acaecido? ¿Se había anticipado la elección o se había retardado el baile general? Probablemente el baile, según los indicios, retardó deliberadamente la presentación de la cédula real. ¿Por qué? Pienso que respondía al propósito político, de circunstancias, de acomodarse con pragmatismo a los hechos, a la realidad concurrente, para aliviar tensiones y, en lo posible para salvar las formalidades, por lo menos algunas formalidades. ¿Sorprendente? Es lo que la Corona y los oficiales reales venían habitualmente practicando, para dejar correr el tiempo, dando tiempo al tiempo, por lo menos a partir de 1516, tratando de eludir mayores inconvenientes.

El regente de baile general, solo ante el peligro, formuló, como de costumbre desde 1516, una protesta, un requerimiento formal. Y los jurados, en esta ocasión, replicaron respetuosamente que no habían pretendido impedir la presentación de la cédula real, porque no les constaba, además, que la cédula real existiera (*Los jurats digueren que ni de dita letra [la carta credencial del emperador dando instrucciones rigurosas al baile real], ni çeda [candidatos a jurados nominados por la Corona], han hagut noticia fins a la present hora, ni menys han procurat, directament ni indirecta, que no fos presentada*).

Los jurados suplicaron al regente de baile general que, como estaba presente y la elección de jurados había sido realizada, hacía al caso, era del caso, graduar los jurados sorteados (*Puix, la eleccio es stada ja feta e los redolins [sorteados] stavan alli trets, suplicaren al regent de balle general, vullgues publicar e agraduar los dits jurats*). Era lo que, desde 1516, venía practicándose por pragmatismo sistemáticamente: el baile graduaba los jurados elegidos en desacato de la cédula real.

Formulada la protesta, micer Pérez Juan Navarro, atendida la súplica, guardó la credencial y la cédula del emperador Carlos y, con ánimo pragmático y talante comprensivo, graduó los jurados electos, lo que significaba legalizar la juradería

agermanada, la segunda juradería agermanada. Y de inmediato, como consta en el acta de la sesión, graduó los siguientes jurados, por este orden:

- Jurados por el estamento de ciudadanos: Francesch Navarro, Jaume Ros.
- Jurados por el estamento de caballeros y generosos: Miquel Angel Bou, cavaller, Joan Nofre de Fachs, *generos*.
- Jurado por el estamento de artesanos: Arnau Bosch, menescal, Jeroni Coll de Sans, *perayre*¹⁷⁷.

El acto, por lo que se deduce, discurrió con cierta expectación, pero sin gestos ni tensiones llamativas, con serenidad. Y, a fin de cuentas, se salvaba el formalismo foral, por lo menos el formalismo foral, y la graduación permitía a la nueva juradería, segunda juradería agermanada, constituir el nuevo *Consell*, desde la legalidad foral. Era el ritual que se aplicaba desde la revuelta de los burgueses.

Transcurrieron diez días, era el 28 de mayo de 1521. Grupos agermanados liberaron de la prisión al curtidor Antón Pavía, sometieron a saqueo casas de algunos oficiales reales, intentaron asaltar la casa del lugarteniente general del reino, que huyó disfrazado de la ciudad, e impusieron sin contraste su poder en la ciudad. Era la revuelta agermanada, en una jornada crispada, violenta. Pero ello es otra secuencia, otra interesante secuencia en la andadura histórica del reino de Valencia. Y los aconteceres, entre calmas y vientos de fronda, siguieron su curso en la ciudad y en el reino de Valencia.

(177) En el sorteo realizado antes de la llegada del regente de baile general, resultaron sorteados por jurados ciudadanos los redolinos de las parroquias San Nicolás y San Salvador; para jurados caballeros los de las parroquias Santa Catalina y San Salvador; para primer jurado menestral el redolino de la parroquia Santa Catalina y para segundo jurado menestral el redolino de la parroquia Santa Cruz.

Personado el regente de baile general en la *Sala del Consell* abrió los seis redolinos resultados agruados como nuevos jurados las personas mencionadas (AMV, A-59, f. 394-398).

Sobre la naturaleza de la revuelta agermanada como aportaciones complementarias:

- Ricardo GARCÍA CÁRCCEL, *Historia y Mito*. En *Historia* 16, núm. 33, enero 1979, p.p. 52-55.
- Ricardo GARCÍA CÁRCCEL, *Reflexiones sobre la revuelta*. En *Historia* 16, núm. 33, p.p. 65-71.
- Pau FERRER, *Moriscos y agermanados*. En *Historia* 16, núm. 33 p.p. 79-82.
- Ernest BELENGUE CEBRIÁ, *Coyuntura económica. El contradictorio marco económico valenciano precipitó el levantamiento agermanado*. En *Historia* 16, núm. 33, p.p. 56-64.



XVI. Conclusiones

I. En la Administración municipal de Valencia, la oligarquía burguesa prepondera desde la conquista cristiana.

1. Desde 1245, en la inmediata postconquista cristiana de Valencia, la juradería es asumida por la oligarquía burguesa. En 1329, en la denominada reforma alfonsina, se incorporan a la juradería dos jurados caballeros, pero ello apenas afectó a la preponderancia burguesa. El *jurat en cap*, que preside la juradería, siempre es el primer jurado ciudadano graduado; y desde el primer quinquenio del siglo XV, los cuatro jurados ciudadanos al cesar la anualidad de su mandato se incorporan al *Consell* como *jurats vells*.

2. La elevada participación de la menestralía, desde 1284, en el *Consell General* de Valencia, no afectó a la preponderancia burguesa dado que los *consellers* menestrales no participan en la elección del equipo de la juradería, que representa a la ciudad y asume decisivas funciones ejecutivas.

3. La creciente designación de notarios y menestrales en la *conselleria de ciutadans de parroquies* tampoco afectó a la preponderancia de la oligarquía porque, dichos notarios y menestrales designados solían ser afectos a la parcialidad oligárquica que los elegía por conducto de los miembros de *Consell Secret*, en el marco del estatuto municipalista de 1418.

4. La preponderancia de las oligarquías burguesas se constata en diversos matices en las municipalidades de todos los territorios de la Comunidad de la Corona de Aragón, salvo en el reino de Aragón, donde las oligarquías señoriales dominaban en las juraderías de los concejos. En la Corona de Castilla, las oligarquías señoriales detentan, con matices y grados diversos, la preponderancia en los concejos municipales.

En las municipalidades hispanas de los siglos XIII al XVI, asumían, el protagonismo, casi sin paliativos, oligarquías señoriales o burguesas.

II. Conforman el *Consell General de Valencia* dos bloques de *consellers* (*consellers de parroquies* y *consellers de mesters*). Desde mediado el siglo XV, los *menestrales* son mayoría en el *Consell General*.

1. Desde 1284, caracteriza la estructura del *Consell General* de Valencia su conformación en dos bloques esenciales: *conselleria de parroquies* (seis *consellers* y, desde 1349, cuatro *consellers* por cada una de las doce parroquias urbanas) y *conselleria de mesters y officis* (cuatro *consellers* y, desde 1349, dos *consellers* por cada una de las corporaciones de *menestrales* integradas en el *Consell*).

2. La *conselleria de parroquies* es el componente cuantitativamente estático del *Consell*: 72 *consellers* hasta 1349 y después, invariablemente, 48 *consellers*, cuatro *consellers* por cada una de las doce parroquias urbanas (Santa María, Santo Tomás, San Andrés, San Juan, San Martín, Santa Catalina, San Nicolás, San Bartolomé, San Esteban, San Lorenzo, San Salvador y Santa Cruz). Como no se crean nuevas parroquias, no se alteró la representación parroquial paritaria en el *Consell*.

3. La *conselleria de mesters y officis*, es el competente cuantitativamente dinámico del *Consell*. A medida que se integran en el *Consell* nuevas corporaciones, se incrementaba el número de *consellers* *menestrales*. La representación de las corporaciones también era paritaria (todas las corporaciones están representadas por el mismo número de *consellers*). De quince corporaciones integradas en el *Consell* en 1284, se pasa en 1515, en el dintel de la modernidad, a cuarenta y cinco corporaciones, con un índice de incremento del 300 por 100.

4. Las incorporaciones en el siglo XV al *Consell General* de nuevas corporaciones se produce, previa venia del *Consell*, por resolución de los jurados. Antes, era el rey el que facultaba la integración de las corporaciones. En todo caso, el incremento de las corporaciones integradas se relaciona con el desarrollo del corporativismo y, sobre todo, con la incidencia creciente del sector secundario en la macroestructura económica urbana.

El ritmo mayor de incorporación se produjo en la época de Fernando el Católico (de treinta y dos corporaciones representadas en el *Consell* a cuarenta y cinco corporaciones).

5. Dado que, en especial en el siglo XV, notarios y menestrales entran en la *conselleria de parroquies* como ciudadanos residentes en Valencia, los *consellers* menestrales constituían el bloque mayoritario del *Consell*. En 1515, 102 de los 152 *consellers* (el 67'10 por 100) eran menestrales (*consellers* de corporaciones o menestrales integrados en la *conselleria de parroquies*).

III. Las anuales renovaciones del Consell General se practican por cooptación o por el sistema de sorteo por redolinos. El Consell Secret, potenciado en 1418, adquiere importancia relevante.

1. El sistema de cooptación se instauró en 1245, en la inmediata postconquista de Valencia. Con arreglo a la cooptación, los cuatro jurados salientes designan a los cuatro jurados entrantes, los cuales eligen a los *consellers*, a “sus” *consellers*, en el número y de la extracción estamental que discrecionalmente consideran.

2. La cooptación está pensada para constituir equipos de juraderías que administren con eficacia y se comporten con coherencia y para que, con los relevos anuales de la juradería, no se quiebre la necesaria continuidad en la gestión municipal.

La cooptación propiciaba el monopolio del poder municipal por círculos cerrados de personas. Por ello, en 1245, el rey retuvo, al establecerla, la facultad soberana de intervenir el sistema cuando lo juzgue conveniente a sus intereses o a los intereses de la comunidad.

3. La cooptación, instaurada a modo de sistema piloto en Valencia en 1245 fue aplicada, con las naturales variantes de acomodación, tras cuatro años de satisfactorio rodaje en Valencia, en 1249, primero en Mallorca y en seguida en Barcelona; y en 1272, en Zaragoza. La cooptación instauró, tras la fase inicial de municipio embrionario, el municipio orgánico en la Corona de Aragón.

4. En 1248, el *Privilegium Magnum*, instauró en Valencia el sorteo por redolinos, en el que las parroquias –las doce parroquias de Valencia intra muros–, ejercen a modo de distritos electorales. La juradería se sortea entre candidatos a cada

una de las doce parroquias urbanas (un candidato por parroquia); y componen la *conselleria de parroquies*, seis *consellers* de cada una de las parroquias. La representación parroquial, por lo tanto, era paritaria, sin que se relacionara con el patrimonio o con el mayor o menor número de vecinos de la respectiva parroquia.

5. La elección de la juradería y de la *conselleria*, aplicando un sistema reformado de cooptación, compete a los jurados y *consellers* cesantes. Los jurados, reunidos con los *consellers* de la parroquia que corresponda, eligen a doce candidatos a jurados (un candidato de cada parroquia), y designan los nuevos *consellers* de cada una de las doce parroquias.

6. El sorteo por redolinos de los candidatos (la cédula de papel o de pergamino con el nombre del candidato se introduce en un redolino de cera), también se aplica a la elección de los principales oficios municipales (justicias, jurados, racional, clavarios, mostassaf), y es el precedente del sistema de insaculación (por la modalidad de elegirse entre candidatos preseleccionados), que apunta en municipios valencianos en el último quinquenio del siglo XIV, y se generalizó en los municipios de la Corona de Aragón durante el siglo XV y siguientes.

7. El sorteo por redolinos no comporta la desaparición de la cooptación. Durante el siglo XIV, la cooptación es repuesta eventualmente al hilo de las cambiantes circunstancias políticas, aplicada a la elección de la juradería, pero no a la elección de la *conselleria* de parroquias, ni a la de los oficios municipales.

8. El estatuto de 1418 no alteró el sorteo por redolinos en la elección de la juradería, pero potenció la función del *Consell Secret*, constituido por trece miembros, contando al notario escribano del *Consell*. El *Consell Secret*, se proyecta omnipresente en todas las áreas de actividad municipal, con competencias como gestor de los intereses municipales tan amplias como sustanciales.

9. El *Consell Secret*, del que es miembro a partir de 1418 el racional, elige por un sistema combinado de votación y sorteo por redolinos a los *consellers* caballeros, juristas y de parroquias; y, conjuntamente con una comisión de diez prohombres nominada por el propio *Consell*, elige a los *consellers* menestrales. De esta manera, el *Consell Secret* podía configurar a su medida el *Consell General*.

10. El estatuto de 1418 contribuyó a deteriorar el cometido del *Consell General* como asamblea resolutive, aunque nunca tuvo especial relevancia, lastra-

do por la consideración consuetudinaria de que la función esencial de los *consellers* es aconsejar a los jurados en las cuestiones que les propongan. Dicho estatuto deterioró el cometido del *Consell General*, al tiempo que consolidó la preponderancia de la oligarquía burguesa en la administración municipal.

11. El estatuto de 1418 es otorgado por la Corona que, a petición de las ciudades y villas reales del reino de Valencia, las cortes de Orihuela de 1488 recalificaron como *fur e acte de Cort*, es decir, como concesión pactada entre la Corona y las ciudades y villas del reino.

El estatuto de 1418 asentó los parámetros básicos del marco jurídico municipalista hasta la plena modernidad.

IV. La realeza, apelando abierta o encubiertamente a su potestad soberana, interviene eventualmente el sistema electoral del Consell de Valencia cuando lo estima procedente.

1. La versión historiográfica, tan generalizada, que esquematiza la evolución municipalista de Valencia en antes de los Trastámara (autonomía, democracia, libertad) y después de los Trastámara (centralización, autoritarismo, avasallamiento), es simplista y de notorias connotaciones maniqueas.

El autoritarismo de la realeza estaba sólidamente implantado en el reino de Valencia, lo mismo que la intervención de las municipalidades por la realeza, en todos los territorios de la Corona de Aragón, antes de instaurarse los Trastámara, al socaire del Compromiso de Caspe.

2. En el estatuto de cooptación de 1245, arranque del sistema municipalista de Valencia, el rey retuvo la potestad soberana de remover la juradería y, en su caso, de suspender o revocar discrecionalmente la normativa municipalista. El estatuto de 1266, que confirma la cooptación, dispone que los jurados y consejeros administraran la ciudad *pro nobis*, por el rey, con poderes que dimanaban del rey.

Pedro III, Jaime II y Alfonso IV, hacen uso de su potestad para variar la normativa municipal en 1287, 1283, 1284, circa 1310, circa 1321 y en 1329. Pedro IV, sobre todo tras frustrarse la revuelta de la Unión, intervino el municipio de

Valencia prolongadamente, aplicando el adagio, según precisa, *A novella malaltia novella medicina*, e invocando que *los inobedients no deuen esser en siti equal als obedients*.

3. Tanto Pedro IV como sus sucesores, al intervenir eventualmente la municipalidad recurren al arbitrio, que tampoco instauran los Trastamara, de remitir la *seda* o cédula, es decir, la propuesta de candidatos del rey a la juradería; propuesta que los jurados salientes suelen asumir sin rechistar como propuesta propia. Las formalidades rituales forales del acto de elección, al patrocinar los jurados como propia la *seda* real, se aplican y permanecen a salvo, aunque la elección, condicionada la libertad y responsabilidad de los jurados, sea ética y foralmente viciosa.

4. La remisión eventual de la *seda* permite a la realeza intervenir la juradería sin ampararse ni apelar abiertamente, pues la coacción es encubierta, a la potestad soberana. Presentada en 1406 por el virrey don Ferrán López de Luna, primer y único virrey intitulado en la ejecutoria de cancillería virrey de Valencia en el siglo XV y, probablemente, en el siglo XVI (las intituciones son de gobernador o lugarteniente general, no de virrey, titulación coloquial).

El virrey, entonces, cumpliendo órdenes del rey, suspendió en sus funciones el aparato de la municipalidad: jurados, racional, síndico, consejeros; y, persona-do Martín el Humano en Valencia, al tiempo que revalidaba la vigencia de los *Furs*, nominó *motu proprio* los nuevos jurados que, a su vez, eligieron a los consejeros nominados por el rey.

5. No consta que Fernando de Antequera interviniera la juradería de Valencia. Y, como queda indicado, la reforma municipalista otorgada por Alfonso el Magnánimo en 1418 fue recalificada, a petición de las ciudades y villas reales del reino, como *Fur e acte de Cort* en las Cortes de Orihuela de 1488.

6. La intervención eventual de los municipios por la realeza se produce en todos los territorios de la Corona de Aragón, y tiene mayor énfasis en los territorios de la Corona de Castilla. La intervención eventual de los municipios era práctica generalizada en las monarquías europeas de la baja edad media y del tránsito a la modernidad.

Los jurados de Valencia, que me conste, sólo recusaron la cédula real nominando los candidatos a jurados.

V. En cien años (1416-1516), la deuda municipal de Valencia crece moderadamente (índice 69'95 por 100). Las emisiones municipales de censos, en las que están interesados centenares de rentistas, constituyen un fenómeno social en todas las ciudades de economía desarrollada.

1. La ciudad de Valencia, por lo menos desde 1261, aparte de los subsidios concedidos a la Corona por acuerdos de cortes generales del reino de Valencia o de cortes generales de la Corona de Aragón, otorga empréstitos a la realeza, destinados en general a financiar gastos de política exterior, para defender territorios de la Corona o costear proyectos de expansión imperialista de la misma.

2. Los Trastamara heredan una deuda inducida, dimanante de empréstitos otorgados a la Corona por la ciudad de Valencia, que en 1416 representaban el pago de 5.331 libras anuales en concepto de intereses. Dicha deuda, derivada de empréstitos, crece en cien años el 84'56 por 100, lo que comporta una media ponderada de 0'85 puntos de incremento anual. Los intereses anuales dimanantes de empréstitos a la Corona totalizaban en 1516, 9.842 libras moneda del reino de Valencia.

3. Al tiempo, la deuda propiamente municipal (censos establecidos para financiar atenciones municipales) se incrementa en cien años (1416-1516) el 66'64 por 100. Valencia, que satisfacía a sus acreedores censalistas en 1416 intereses por importe de 23.588 libras, pagó en 1516 a dichos acreedores censalistas 39.307 libras, lo que objetiva una media ponderada de 0'67 puntos de incremento anual.

4. Conjuntando ambas deudas (la específicamente municipal y la resultante de empréstitos a la Corona), la deuda global se incrementa en cien años el 69'95 por 100 (de 28.919 libras en 1416 a 49.149 libras de intereses en 1516), lo que manifiesta una media ponderada de 0'70 puntos de incremento anual.

Las citadas tasas de crecimiento medio ponderado anual de la deuda, sobre todo de la deuda específicamente municipal, son tasas moderadas de crecimiento. deuda proporcionalmente inferior a la que soportaban por entonces Zaragoza, Barcelona y, muy en particular, Mallorca.

5. La interpretación historiográfica de que los empréstitos librados por Valencia a la monarquía *pidolaire* de los Trastamara, acarrearán la anemia financiera de Valencia, es más voluntarista que meditada, y está en contradicción con el moderado índice de crecimiento (84'62 por 100 en cien años) de dicha deuda, en una fase que, a tenor de los indicadores, con naturales altibajos, procede asumir como fase de desarrollo económico y creación de riqueza.

6. La Corona invierte en el mercado de Valencia, comprando utensilios, armas y víveres, parte de los dineros de los empréstitos que le otorga Valencia, con lo que dichos empréstitos contribuyen a generar efectos secundarios que benefician sobre todo a la artesanía y al tráfico comercial valenciano y, en menor medida, al sector primario.

7. La administración municipal, cuando los ingresos municipales no cubren el gasto municipal, como obra notorio rechazo a la recaudación de tachas o tallas —que es el arbitrio más ortodoxo y más justo socialmente, pues en las tallas, tipo de imposición directa, los que tienen más contribuyen más y el que no tiene no contribuye— recurre al crédito, emitiendo censos, lo que repercute en el aumento de las imposiciones indirectas.

La sociedad de Valencia cubre las emisiones de censos que emite la administración municipal con fluidez, al valorarlas como inversión rentable por el interés (tasa más corriente en 1416-1516, 6'57 por 100), y sólida y segura por las garantías de la emisión, respaldada por el patrimonio comunitario de Valencia.

8. En Valencia, como en otras ciudades progresivas del occidente europeo, se detecta una clara tendencia que afecta incluso a los estratos sociales modestos, a invertir los ahorros en censos. La tendencia se inscribe en la mutación de mentalidades, de connotaciones especulativas a mentalidades acomodaticias de vocación rentista.

En el primer cuarto del siglo XV, los intereses de la deuda municipal (28.919 libras anuales), sugieren que los censos ya estaban incardinados sólidamente en el sistema financiero municipal de Valencia. Cien años después, los intereses de la deuda (49.149 libras anuales), que benefician a centenares de rentistas, sugieren que los censos constituían un fenómeno social.

9. El crecimiento de la deuda se genera pese a los reiterados planes de amortización que se promulgan para rebajarla, y que no llegan a efecto, lastrados por la sistemática pasividad de los que tenían que aplicarlos. En todo caso, tales planes de amortización contribuyeron por lo menos a moderar la tasa de crecimiento de la deuda.

VI. Para garantizar los empréstitos que Valencia otorga a la Corona, librados con ánimo solidario, la Corona hipoteca a Valencia las rentas globales del real patrimonio del reino, y entrega en prenda joyas reales. El Consell General de Valencia ejerce cierto control sobre las rentas del real patrimonio del reino.

1. La ciudad de Valencia se aviene, por lo menos desde 1261, a otorgar los empréstitos que solicita la Corona con talante de servir a la Corona, solidarizándose con sus necesidades y auxiliándola en sus apuros, aunque a veces no comparte, y así lo manifiesta paladinamente al rey, la política expansiva que se financia, en parte, con los empréstitos concedidos.

La postura de solidaridad abnegada y responsable, pero no servil, como a veces se interpreta, constituye como una constante histórica de solidaridad, acreditada en los comportamientos de Valencia, del reino de Valencia, en el decurso de los tiempos.

2. Sin mengua del ánimo solidario, los empréstitos se instrumentan por conducto de contratos préstamo ordinario, que precisan y amparan los intereses de las partes contratantes. La ciudad de Valencia, como prestamista, se compromete a entregar a la realeza los dineros convenidos en la moneda que se indica, y a emitir censales, a emitir deuda municipal, al interés que se señala, para agenciarse dichos dineros.

3. La Corona, como prestataria, se compromete:

– A pagar puntualmente los intereses de los empréstitos que, en todo caso, son los vigentes en el mercado crediticio de Valencia (en el siglo XV el tipo más habitual es el 6'67 por 100).

- A satisfacer todos los costos dimanantes de la instrumentación del empréstito, tanto los derivados de la emisión de los censos como los resultantes de demoras en el pago de intereses, o en la devolución del capital prestado, o en daños emergentes –incluidos los judiciales–, generados con ocasión del empréstito.
- A garantizar el devengo de los intereses, la devolución del capital y la indemnización de costos y daños resultantes, hipotecando a favor de la ciudad de Valencia las rentas del real patrimonio, virtualmente todas las rentas que corresponden al real patrimonio en el reino de Valencia.

4. En aplicación de las cláusulas que obligan, que hipotecan, las rentas del real patrimonio, las mercedes otorgadas por el rey, con cargo a dicho real patrimonio del reino de Valencia, pagaderas por el baile general del reino de Valencia, deben ser avaladas, por lo menos desde mediado el siglo XV, con la venia del *Consell General* de Valencia, que la otorga condicionada al pago prioritario de los intereses de los empréstitos.

5. En algunos empréstitos, como garantía específica del capital prestado, la ciudad de Valencia recibe en prenda joyas de la realeza. Garantía específica, adicional a la general obligación de las rentas del real patrimonio.

Cuando la realeza lo solicita, la ciudad cede, por el tiempo establecido en la escritura de cesión, la joya o joyas prendadas que necesita la realeza. En tales casos, se instrumentan garantías complementarias, y los receptores, con poderes del rey, de la joya prendada, obligan sus patrimonios personales en razón de las joyas que reciben.

VII. En el contexto de la política municipal de contención del núcleo feudal del reino, la ciudad de Valencia, regida por oligarcas burgueses, asume el mero y mixto imperio sobre villas reales del reino.

1. La ciudad de Valencia es señora, ejerce jurisdicción señorial sobre las villas de Morvedre, Cullera, Concentaina, Gandía, baronía del Puig, Altura y las Alcublas y baronías de Paterna, la Pobla y Benalguazir.

Dicha jurisdicción la ejerce en aplicación de contratos en los que la Corona recibe de Valencia una cantidad de dinero y transfiere a Valencia, con cláusula de gracia, la jurisdicción que se determina sobre algún lugar del realengo; jurisdicción que la Corona, al amparo de la cláusula de gracia, puede recobrar al devolver la cantidad de dinero recibida.

2. La ciudad de Valencia se subroga en la jurisdicción que competía al rey sobre la villa o villas afectadas por el contrato. Tal jurisdicción puede ser, a tenor de lo que se transfiere en el contrato, limitada o plena.

Cuando la jurisdicción transferida es plena, la ciudad elige a los oficiales reales, puede intervenir el aparato de la administración municipal, recauda por su cuenta y cargo las rentas reales, y asume la alta y baja justicia, con derecho de vida y muerte, sobre el vecindario de la correspondiente villa.

3. La ciudad de Valencia, administrada por la oligarquía burguesa, ejerce en ciertos casos sobre los lugares puestos temporalmente bajo su señorío y jurisdicción, las competencias abusivas que asumen en el feudalismo duro los señores de horca y cuchillo.

Se comprende la satisfacción de la oligarquía burguesa valenciana, consciente del peso específico de Valencia en el reino de Valencia y en la monarquía española, como *ciutat mes populosa de tota Espanya*, según se manifiesta en escrito municipal de 1499.

4. Valencia concluye los contratos de transferencia de jurisdicción con cláusula de gracia para evitar que la realeza, necesitada de dineros, transfiriera dichas jurisdicciones a señores feudales, como acaecía antes en el siglo XIV, potenciando el poderoso núcleo feudal del reino de Valencia, a costa del debilitamiento y creciente deterioro del realengo del reino de Valencia.

Los contratos de transferencia de jurisdicciones con cláusula de gracia se inscriben en el contexto de la política municipal de solidaridad con la realeza, lo mismo que el otorgamiento de empréstitos, y en especial en el marco de la política municipal de contención de los señoríos feudales, desarrollada por la oligarquía burguesa de Valencia en general, resueltamente, con espíritu militante.

VIII. Desde mediado el siglo XV, la realeza interviene la juradería no eventualmente, como la intervenía antes, sino sistemáticamente y, en ambiente sociológico de calma-pasividad, potencia los poderes del racional.

1. El recurso a la cédula para intervenir la elección de la juradería, aplicado antes eventualmente, se practica de modo virtualmente continuado por lo menos desde 1450. El rey remite la cédula con la relación de doce candidatos (uno de cada parroquia urbana) a las cuatro juraderías de ciudadanos, y de otros doce candidatos (uno de cada parroquia) a las dos juraderías de caballeros. La propuesta al rey de los candidatos relacionados en la cédula la efectúa por lo común el racional.

2. El sábado de Pentecostés, jornada electoral, los jurados salientes sortean, aplicando las formalidades y el ritual foral, como candidatos propios a los candidatos relacionados en la cédula. El baile general del reino, gradúa los seis jurados sorteados entre los veinte y cuatro candidatos y, al día siguiente, domingo de Pentecostés, los jurados electos juran el cargo en la catedral en poder del baile real o de su lugarteniente, y en presencia del pueblo de Valencia.

3. La consideración historiográfica, que interpreta la intervención casi continuada de la juradería de Valencia por la realeza como orientada a propiciar la concesión de empréstitos a la Corona, es menguada y banal, porque el logro de empréstitos no es el factor determinante de la política de intervención continuada de la juradería.

Desde el siglo XIII, Valencia libra empréstitos a la Corona sin que medie intervención de la juradería por la realeza; y las intervenciones eventuales, responden a motivaciones más políticas que financieras.

4. La intervención habitual de la elecciones a la juradería dimana, en especial, de la situación generada por la acumulación de empréstitos, que se instrumentan como empréstitos hipotecarios, lo que determina que, probablemente desde mediado el siglo XV, cuando comienza la intervención casi continuada de la juradería, la totalidad de las rentas del real patrimonio estén hipotecadas a la ciudad de Valencia, como garantía de los empréstitos contratados.

5. La hipoteca de las rentas del Real Patrimonio comporta que, para salvaguardar el derecho y los intereses de los acreedores censalistas valencianos, el *Consell General* tenga la facultad de avalar las mercedes y los libramientos extraordinarios de pago otorgados por el rey a cargo de rentas del real patrimonio, dado que tales rentas están consignadas al pago de los intereses de los censales y a la amortización de los mismos. Y tales intereses tienen prioridad de pago sobre cualquier otra obligación económica de la Corona.

6. Los mentados factores (hipoteca global de las rentas del real patrimonio, y aval del *Consell General* a los mandamientos de pago de la realeza) motivan un planteamiento insólito en las relaciones realeza-ciudad. La Corona, particularmente interesada por dichos motivos en la administración municipal de Valencia, responde al inhabitual planteamiento, mediante el arbitrio de intentar controlar la administración de la ciudad por conducto del racional, oficial municipal responsable del área financiera, por lo menos desde el último quinquenio del siglo XIV.

7. La Corona instrumenta al racional como especie de comisario regio. El recurso a la *sedá*, que avala la relación de candidatos a la juradería propuesta por el racional, permite constituir juraderías afectas que, en el marco estatutario de 1418, ratificado como *Fur* del reino en las cortes de Orihuela de 1488, pueden configurar el *Consell General* a su medida, a su conveniencia.

8. La instrumentación del racional por la realeza (nombrando al racional o prorrogando desafortadamente el trienio de su mandato o invistiéndole de cometidos que no eran de su específica competencia), suscita el disenso, en especial de la oligarquía burguesa, la más afectada por la intervención porque ejerce el poder, que denuncia la instrumentación como contrafuero.

La gestión del racional, contemplada en general como recelo, genera opiniones contradictorias, denunciadas a la realeza y motiva la apertura de expedientes informativos para comprobar las denuncias. Pero en ambiente sociológico de pasividad, de acomodación social a la circunstancia, no consta que el desafortado recurso a la *sedá* motive en el acto de la elección de la juradería abiertas recusaciones.

9. La intervención de la juradería por conducto del racional se proponía en especial incentivar el saneamiento de la deuda municipal, y acelerar en lo posible su amortización. El objetivo no se logró, en parte porque el comportamiento de los racionales –agobiados por un cúmulo de cometidos–, fue en general desalentador y, sobre todo, porque las circunstancias (crecen las atenciones municipales, advienen años de carestía cerealícola y de peste, la Corona acelera la demanda de empréstitos, los contribuyentes rechazan el reparto de tallas, aumenta la querencia social a invertir en censales y a obstruir la amortización de los censos), no propiciaban la contención sino la expansión de la deuda municipal.

10. En las monarquías occidentales del tránsito a la modernidad está de alza el autoritarismo monárquico. No obstante, en la comunidad de la Corona de Aragón, la intervención habitual de la juradería por la Corona sólo se constata en la ciudad de Valencia. En las restantes ciudades y villas, con deuda municipal muy importante, pero que no afecta tanto al real patrimonio ni condiciona sus rentas, la intervención se ejercita eventualmente, como se ejercitaba antes, pero no casi sistemáticamente. La Corona aplica un tratamiento singular al inusitado planteamiento que se genera en Valencia por las motivaciones indicadas.

11. Las banderías señoriales, conectadas corrientemente con parcialidades oligárquicas urbanas, encrespadas en 1399-1412, 1426-143 y 1476-1479, se remansan algún tanto. En 1497, los jurados comunican al rey: *Bandositats no son huy en lo regne, ans aquell sta molt pacifich*. Pero en 1501 y 1503 rebrotan banderías entre *richs, nobles, cavallers, genorosos, ciutadans e altres persones honrades*.

La menestralía, afanada en sus cotidianas problemáticas laborales, está sosegada en la época, y aunque en algunas corporaciones obran tensiones intragremiales entre *jovens obres y mestres*, lo más corriente es que prevalezca un clima solidario, un *espíritu de unio e germanadat*, sin que exista constancia en ningún caso de participación llamativa de menestrales en desórdenes públicos, ni siquiera en años de carestía cerealícola.

IX. La oligarquía burguesa, que soportaba con disgusto la intervención de la juradería, al óbito de Fernando el Católico, desacatando la seda real, repone en 1516 la legalidad electoral foral. La Corona condena los acaecimientos consumados, pero los tolera de facto. Inhibidos e impotentes los oficiales reales, la oligarquía liberada, administra la ciudad a su arbitrio.

1. Las circunstancias que concurren al óbito de Fernando el Católico contribuyeron a sembrar ambientes de incertidumbre, como de vacío político, en la monarquía española, cual presumían los *consellers* de Barcelona al rumorearse el estado de gravedad del monarca: *Restarien tots* –escriben– *sens cap e sens goVERN*.

Las oligarquías señoriales y burguesas, que soportaban con disgusto la restricción autoritaria de algunos de sus privilegios tradicionales, entendieron llegada la ocasión de reponerlos en su plenitud. Y se produjo la revuelta de los burgueses.

2. En la ciudad de Valencia, afectada por la intervención habitual de la juradería desde hacía tres cuartos de siglo, los caballeros o al menos una parte de los caballeros y de los ciudadanos, por conducto del jurado *mossèn* Joan Alegre, elegido mediando la *seda*, reivindicaron probablemente a fines de 1515 ante Fernando el Católico, poco antes de que falleciera, la reposición de la legalidad foral. Era un sentimiento ampliamente compartido por la oligarquía burguesa, en disconformidad con la política intervencionista del municipio.

3. En la fase final de la época de Fernando el Católico, contribuyeron a potenciar el sentimiento reivindicatorio de los privilegios la crisis de la influencia del racional (desde fines de 1511 o comienzos de 1512, al morir el racional *mossèn* Joan Figuerola de gestión desdichada, el cargo lo ejerce como regente elegido por el *Consell General*, no como racional titular, *mossèn* Francesch de Conill), y la crisis de autoridad del lugarteniente de gobernador del reino *mossèn* Luis de Cabanilles (desgastados tras casi cuarenta años de ejercicio de la lugartenencia); crisis del regente de racional y del lugarteniente de gobernador, apenas paliada por la gestión del regente de baile general del reino, *mossèn* Luis Joan, al que el monarca parece dispensar plena confianza.

El estado de opinión reivindicatorio de los privilegios propicia la publicación en 1515, subvencionada por el *Consell General* designado al amparo de la *seda*, del *Aureum Opus*, magno repertorio de las libertades del reino de Valencia elaborado por el notario Luis Alanya y pulcramente impreso.

4. El sábado de Pentecostés, 10 de mayo de 1516, el *Consell General*, elegido mediando la intervención el rey por conducto de la *seda*, adoptó por mayoría la resolución, a un tiempo insólita y esperada, de desacatar la *seda*, datada el 3 de mayo corriente, con la relación de los candidatos a la juradería propuestos por la cancellería real, entregada a los jurados que iban a cesar en presencia del *Consell General*, por el baile general del reino don Ferrando de Torres y por el regente de racional Francesch Conill. A la par, el *Consell General* acordó realizar la elección de la nueva juradería, sorteando no los candidatos relacionados en la *seda*, sino los candidatos elegidos por los jurados, conforme a *Furs*, y de renovar el *Consell General* en el marco estatutario de la pragmática de 1418.

5. El plante del *Consell General*, la revuelta de los burgueses, en la histórica jornada del 10 de mayo de 1516, desencadena una dinámica que en su momento, tras tres años largos de evolución, derivará en la revuelta de la menestralía agermanada. La nueva juradería cesó de inmediato a los abogados titulares vitalicios del *Consell* y eligió nuevos abogados.

El nuevo *Consell General* destituyó el 23 de junio al regente de racional mossèn Francesch Conill, eligió por el procedimiento electoral aplicado en 1447 a la elección del racional Guillem Çaera, como racional a *mossèn* Nicolau de Alpont, y estableció normas que ratificaban al racional como auditor de la contabilidad municipal y juez ejecutor privativo de las deudas municipales, pero le excluían como miembro del *Consell Secret* y revalidaban su mandato trienal improrrogable. Se trataba de reponer al racional en las estrictas competencias que le correspondían antes de la pragmática de 1418.

6. La resuelta política de reponer la legalidad foral en su plenitud, liberada de condicionamientos extraños, la promueve la poderosa oligarquía burguesa de Valencia de consuno (en la histórica jornada del 10 de mayo de 1516, el jurado electo, *mossèn* Francesch Luis Berenguer Vallterra, instó de inmediato la solidaridad de la cofradía nobiliaria de Sant Jaume), con el potente núcleo feudal del

reino de Valencia, en una entente reivindicatoria de las libertades del reino, configuradas esencialmente a su medida, conculcadas por la realeza.

7. Desde mayo de 1516, se asiste a un repetitivo contencioso dialéctico entre la realeza y la oligarquía. La oligarquía, al tiempo que ignora los mandatos reales, reitera su lealtad al rey y argumenta que al reponer la legalidad foral interpreta la mente del rey, que no puede ser otra que salvaguardar los privilegios.

La realeza, al tiempo que protesta y condena las mudanzas realizadas en desacato de sus mandatos, insiste en que, en todo caso, deben observarse los privilegios del reino, y reitera que la práctica inmemorial faculta a la realeza a proponer los candidatos a la juradería relacionados en la *seda*.

8. El contencioso dialéctico, llevado como diálogo entre sordos, no paraliza el aparato administrativo. En junio de 1516, el baile general, al que el monarca había retirado el poder de graduar los jurados, elegidos en desacato de la *seda*, sometido por miembros de la oligarquía a presiones y amenazas de *scomoviment del poble*, de revuelta popular, graduó los jurados electos, con lo que propició la elección y constitución del nuevo *Consell General*.

9. En los años sucesivos se reitera la remisión de la *seda* por el rey, el sistemático desacato de la misma y el comportamiento permisivo del baile que, para evitar mayores males, gradúa los jurados electos en desacato de la *seda*. La realeza insiste en que las elecciones practicadas no son conforme a la legalidad ordenada, y amenaza con aplicar las penas que procedan, pero no toma, en ningún caso, la resolución de destituir la juradería y de disolver el *Consell General*, que adoptó en 1406 Martín el Humano en circunstancias de similar desacato y menor contumacia.

10. Las violencias de las banderías nobiliarias rebrotan en junio de 1516, coincidiendo con el plante del *Consell General*, a la par que la delincuencia común prolifera en ambiente de impunidad, con un saldo de por lo menos cincuenta homicidios en Valencia en menos de tres meses (de mediado junio a comienzos de septiembre de 1516), en el curso de un sangriento verano.

11. El lugarteniente real don Luis de Cabanilles, y el baile general don Ferrando de Torres, desbordados por la dinámica de los acaecimientos, bajo la incertidumbre generada por la política ambigua de la Corona, que desautoriza

pero tolera *de facto* los hechos consumados, impotentes y moralmente desfondados, adoptan de buenas a primeras la postura de inhibirse, de dejar hacer, de dejar pasar.

12. La oligarquía liberada convoca *motu proprio* el Consejo Real y nombra *motu proprio* tres justicias, asalariados por la ciudad, al margen de los justicias forales, para restablecer el orden público en la ciudad. Mientras, en clima sociológico como kafkiano, prosigue el repetitivo contencioso dialéctico realeza-oligarquía liberada.

X. La prolongada contestación oligárquica, a la que asisten los menestrales como comparsas pasivos, de consuno con la ambigua política de la realeza, generan las circunstancias propicias a la revuelta agermanada cuando los menestrales, solidarizados y coordinados, toman conciencia de su fuerza.

1. Lo acontecido el 10 de mayo de 1516 apenas alteró el cometido de comparsaría que cumplía el bloque de *consellers de mesters y officis*, elegido por los jurados y por la comisión asesora de diez prohombres designados por los propios jurados. De conformidad con lo establecido en el estatuto municipalista de 1283, la facultad de elegir a los jurados era competencia de los 48 *consellers ciutadans de parroquies*, como asamblea política de Valencia.

En la jornada del 10 de mayo de 1516, adoptada la resolución de rechazar la *seda* real, la elección de la nueva juradería la practicaron los jurados y los *consellers ciutadans de parroquies*, reunidos en la cambra del *Consell Secret*, mientras los consejeros menestrales permanecían espectadores en la Sala del *Consell General*.

2. Los acaecimientos del 10 de mayo de 1516 apenas alteraron el cometido de comparsaría del bloque de *consellers de mesters y officis*. No es aventurado contemplar el nuevo bloque, elegido por la juradería oligárquica liberada en el marco estatutario de la pragmática de 1418, como hechura de la juradería que lo eligió.

A partir de los acaecimientos de mayo de 1516, la oligarquía potencia el *Consell* como asamblea resolutoria, consciente de que necesita su respaldo en el contencioso con la realeza. El bloque menestral era mayoritario en el *Consell* (90

consellers de los 152 *consellers*, coeficiente 59'21), pero el sistema de elección estaba pensado para que la oligarquía lo designara a su aire, al aire de sus conveniencias, al servicio de los miembros de la oligarquía que estatutariamente lo nominaba.

3. La oligarquía, como se manifiesta en la misiva que remite al rey a fines de 1516, consideraba que el poder municipal de Valencia radica esencialmente en la juradería (dos jurados caballeros y cuatro jurados ciudadanos, uno de los cuales preside la juradería como *jurat en cap* ciudadano).

Los jurados y consejeros salientes –explicaban al rey–, eligen a los jurados entrantes, que están facultados para elegir a los consejeros, a “sus” consejeros, en el número y de la extracción social que discrecionalmente consideren.

Los jurados –le notifican al rey en la misiva– no están obligados a rendir cuentas de su administración ante la realeza, ni a comunicarle las materias que el *Consell* califique como secretas, porque comportaría desafuero.

4. Los poderes que reivindica la oligarquía liberada se amparaban en el marco estatutario del sistema de cooptación reformado de 1266. Su aplicación literal hubiera comportado la desaparición de la estructura del *Consell* vigente desde 1284, conformada por el bloque de *consellers* representantes de las parroquias (bloque político) y el bloque de *consellers* representante de las corporaciones (bloque laboral).

Aunque tesis reivindicatoria, políticamente tan regresiva, sólo tiene sentido si se la interpreta como recurso dialéctico, es significativa, en todo caso, de la arrogancia prepotente de la oligarquía liberada al finalizar 1516, propiciada por la postura ambigua de la realeza, que aplica la táctica de dar tiempo al tiempo.

5. Las corporaciones menestrales, atentas como antes a su problemática específica, se mantienen en sosiego alertado, al margen del contencioso realeza-oligarquía, sin que obren indicios de participación de menestrales en la oleada de violencias del sangriento verano de 1516.

Las ordenanzas corporativas, promulgadas de 1516 a 1518, son de contenido estrictamente laboral, salvo uno de los capítulos presentados por los sastres en 1514, y promulgados, casi tres años después, por la juradería en mayo de 1517, que reivindica el derecho de la corporación de los sastres a proponer a sus repre-

sentantes en el *Consell General* (propuesta de cuatro candidatos, precisamente los cuatro mayores cesantes, de entre los cuales los jurados deben elegir los dos *consellers* del gremio).

6. La promulgación por la juradería el 28 de mayo de 1517 de los capítulos de los sastres es indicativa de que prosperó la petición, que era conforme al estatuto municipalista de 1283.

No obstante, las elecciones continuaron practicándose formalmente en el marco estatutario de 1418, ratificado como *Furs* en 1488, que encomienda la elección de los *consellers* corporativos a la juradería y a una comisión nombrada por la juradería. Dichos electores podían asumir como candidatos propios los propuestos por las correspondientes corporaciones, como antes de 1516 la juradería asumía como propia propuesta, la relación de candidato a jurados contenida en la *seda* real.

7. La contestación menestral a la administración de la oligarquía apunta a comienzos de 1517 y se objetiva en el planteamiento desafectado en el *Consell General* de cuestiones no incluidas por los jurados en el orden del día de la sesión.

En febrero de 1517, el *Consell General* aprobó por mayoría una moción revocatoria del establecimiento de 1435, que facultaba a los jurados y al racional para elegir *motu proprio* a los oficiales municipales, competencia que tenía que asumir el *Consell General*.

Los jurados se apresuraron entonces a invalidar la resolución aprobada por el *Consell General*. Poco después, la declaración institucional del jurado *mossèn* Baltasar Sorell revalidó la legalidad foral: el cometido de los consejeros sólo era deliberar y resolver con libertad sobre cuestiones propuestas por los jurados. El derecho de proposición de materias sólo corresponde a los jurados.

8. En el marco de la legalidad foral establecida, las corporaciones de menestrales sólo podían ejercer el derecho de propuesta a través de la juradería o accediendo, mudando la legalidad foral, a la juradería.

La petición formal de acceso de los menestrales a la juradería se planteó en abril de 1520. Era reivindicación de jaque mate, que podía comportar el fin de la hegemonía de la oligarquía burguesa en la administración urbana. La realeza, advertida del lance, en esta ocasión, temiendo el riesgo, otorgó plenos poderes al

baile general del reino para que bloqueara por todos los medios el propósito de la menestralía.

Pero, por entonces, la revuelta agermanada tenía ganada la calle y estaba en condiciones de hacer efectiva su mayoría numérica en el *Consell General*.

9. El sábado de Pentecostés, 26 de mayo de 1520, la moción menestral de mudar la estructura de la juradería obtuvo mayoría hegemónica (81'97 por 100 de los votos). En lugar de elegir dos jurados caballeros y cuatro jurados ciudadanos, que era lo foral, eligieron una juradería estamental paritaria (dos jurados caballeros, dos jurados ciudadanos, dos jurados menestrales).

Los caballeros y los más significados prohombres de la oligarquía burguesa comenzaron a abandonar la ciudad. La realeza perseveró, de momento, en la ambigua línea política aplicada invariablemente desde junio de 1516: tolerar los hechos consumados al tiempo que, con insistencia, los condena testimonialmente. Objetivo: ganar tiempo.

La dinámica política que se inicia en 1516 como contestación burguesa, como revuelta burguesa, frente a la realeza en defensa de los *Furs*, evoluciona y conduce a su tiempo, a la revuelta agermanada.

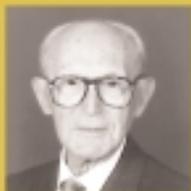






Álvaro Santamaría Arandez

Nacido (1917) en BORRIOL (Castellón). Vive en la actualidad en Palma de Mallorca. Licenciado en Filosofía y Letras, Universidad de Valencia (1940).



Premio Extraordinario de Licenciatura de la Universidad de Valencia (1942). Doctor en Ciencias Históricas de la Universidad de Madrid (1948). Profesor auxiliar de historia Universal Antigua y Media de la Universidad de Valencia (1942-1943). Becario de la Sección de Estudios Medievales de Valencia del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (1941-1943). Colaborador en Mallorca de la Sección de Valencia de la Escuela de Estudios Medievales del CSIC (1944-1957). Colaborador del Instituto Jerónimo Zurita, Patronato Menéndez y Pelayo del CSIC (1957-1963). Catedrático de Instituto de Geografía e Historia, Institutos Juan Akover y Ramón Lluch (1943-1970). Profesor Agregado Numerario de Historia Media Universal y de España de la Facultad de Filosofía y Letras de Palma de Mallorca (1971-1978). Catedrático de Historia Media Universal y de España de la Universidad de las Islas Baleares (1979-1985). Miembro del Instituto d'Estudis Baleàrics. Académico corresponsal de la Academia de la Historia. Profesor Emérito de la Universitat de les Illes Balears. Medalla d'Or de la Comunitat de les Illes Balears.

que el miércoles anterior, 23 de los corrientes, sólo cuatro días antes, Fernando el Católico había fallecido en tierras de Extremadura, en el lugar de Madrigalejo, a orillas del río Rucas, entre Sierra Brava al norte y el Guadiana al sur. El rey, nacido en la villa aragonesa de Sos y que a los 17 años había contraído matrimonio con Isabel de Castilla, de 18 años, llevaba dos años enfermo de hidropesía, según sus médicos, pero se mantenía como alérgico al desánimo, doliente pero sin apesadumbrarse, aparentemente. A la sazón, su corte ambulante, seguía la ruta



GENERALITAT VALENCIANA

CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓ I CIÈNCIA
MERCADO GENERAL DEL LIBRO Y COORDINACIÓN BIBLIOTECARIA

ISBN 84-462-2369-1



9 788448 223694